This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA
5008
4.5

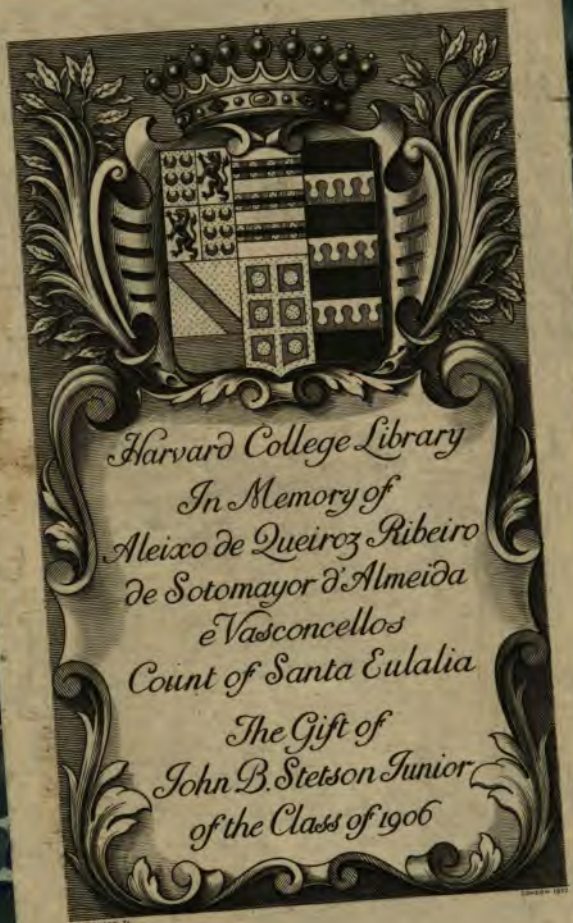
Harvard College Library
In Memory of
Aleixo de Queiroz Ribeiro
de Sotomayor d'Almeida
e Vasconcellos
Count of Santa Eulalia
The Gift of
John B. Stetson Junior
of the Class of 1906

Rom

Tre importanti fonti storiche della formazione della nazione Argentina

46202

(337)

COLECCION

DE

TRATADOS

CELEBRADOS POR LA

REPUBLICA ARGENTINA

CON LAS

NACIONES ESTRANGERAS

PUBLICACION OFICIAL.

BUENOS AIRES
Imprenta y Litografía á vapor de Bernheim y Boneo—Perú 147.
1863.

SA 5008.4.5

HARVARD COLLEGE LIBRARY
COUNT OF SANTA EULALIA
COLLECTION
GIFT OF
JOHN B. STETSON, Jr.

MAR 12 1925

CONVENCION

Entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos Aires y del Paraguay.

(12 de Octubre—1811)

Los infrascriptos, Presidente y Vocales de la Junta de esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, y los Representantes de la Exma. Junta establecida en Buenos Aires, y asociada de Diputados del Rio de la Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes á la union y comun felicidad de ambas provincias, y demas confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneracion política, teniendo al mismo tiempo presente las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en 20 de Julio último á la citada Exma. Junta, y las ideas benéficas y liberales que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de justicia, de equidad y de igualdad, manifestados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente; hemos convenido y concordado despues de una detenida reflexion, en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°.

Hallándose esta provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable para su seguridad, y para poder rechazar y hacer frente á las maqui-

naciones de todo enemigo interior ó exterior de nuestro sistema, convenimos unanimemente en que el tabaco de real hacienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella, y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto ú otro de su analogia, al prudente arbitrio de la propia Junta de esta ciudad de la Asuncion, quedando, como efectivamente queda extinguido, el estanco de esta especie y consiguientemente de libre comercio para lo sucesivo.

ARTÍCULO 2°.

Que así mismo el peso de sisa y arbitrio que anteriormente se pagaba en la ciudad de Buenos Aires por cada tercio de yerba que se extraia de esta provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma ciudad de la Asuncion con aplicacion precisa á los mismos objetos indicados, y para que esta determinacion tenga en adelante el debido efecto, se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines, establecerse por la Exma. Junta algun moderado impuesto á la introduccion de sus frutos en Buenos Aires, siempre que una urgente necesidad lo exija.

ARTÍCULO 3°.

Considerando que, á mas de ser regular y justo que el derecho de alcabalas se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda, no se cobre en esta Provincia del Paraguay alcabala alguna del expendio que en la de Buenos Aires ha de hacérse de los efectos ó frutos que se exportasen de esta de la Asuncion. Tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente alcabala alguna en dicha ciudad de Buenos Aires y demas de su comprension, por razon de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de cualesquiera efectos que se conducen, ó se remiten á ella, entendiéndose con la calidad de que, sin perjuicio de los derechos de esta provincia, podrá arreglarse este punto en el Congreso.

ARTÍCULO 4°.

A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra Provincia, con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado de Pedro Gonzalez, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuara por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se ingiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos Aires se acordará con el Illmo. Sr. Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas Provincias hácia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los límites de esta Provincia del Paraguay, en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su gobierno de custodiar el Departamento de Candelaria.

ARTÍCULO 5°.

Por consecuencia de la independencia en que queda esta provincia del Paraguay de la de Buenos Aires, conforme á lo convenido en la citada contestacion oficial de 28 de Agosto último, tampoco la mencionada Exma. Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecucion de las demas deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en junta general, conforme á las declaraciones del presente tratado: y bajo de estos artículos, deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vínculos y empeños que unen y deben unir ambas Provincias en una federacion y alianza indisolubles, se obliga cada una por la suya no solo á conservar y cultivar una sincera, sólida y perpétua amistad, sino tambien á auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo género de auxilios, segun permitan las circunstancias de cada una, toda vez que los demande el sagrado fin de aniquilar y destruir cualquier enemigo que intente opo-

nerse á los progresos de nuestra justa causa y comun libertad.

En fé de todo lo cual, con las mas sínceras protestas de que estos estrechos vínculos unirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay y las demas del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta acta por duplicado con los respectivos Secretarios, para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes.

Fecha en esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, á doce de Octubre de mil ochocientos once.

Fulgencio Yedros—Dr. *Josè Gaspar de Francia*—*Manuel Belgrano*—*Pedro Juan Caballero*—Dr. *Vicente Echeverria*—*Fernando de la Mora* (Vocal Secretario)—*Pedro Feliciano de Cavia*, (Secretario.)

ARTÍCULO SEPARADO.

Aun que por el artículo 2° del tratado concluido y firmado este dia se dispone que la Exma. Junta podrá establecer algun moderado impuesto en caso urgente, á la introduccion de los frutos de esta Provincia del Paraguay en Buenos Aires: declaramos conformes á lo convenido al propio tiempo, que esta imposicion haya de ser de un real y medio por tercio de yerba, y otro real y medio por arroba de tabaco, y no mas hasta tanto que en el Congreso General de las Provincias, sin perjuicio de los derechos de esta del Paraguay, se arregle la imposicion que por razon de dicha entrada, deba pertenecer en lo sucesivo, debiendo esta declaracion tener la misma fuerza, vigor y cumplimiento que los demás artículos del enunciado tratado; y para que conste firmamos este separado en la Asuncion del Paraguay á 12 de Octubre de 1811.

Fulgencio Yedros—*Josè G. de Francia*—*Manuel Belgrano*—*Pedro J. Caballero*—*Fernando Mora* (Secretario)—Dr. *Vicente A. Echeverria*—*Pedro F. Cavia* (Secretario).

TRATADO

De la pacificacion entre la Exma. Junta Ejecutiva de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Virey D. Francisco Xavier Elio.

(20 de Octubre de 1811.)

La Exma. Junta de Buenos Aires y el Exmo. Sr. D. Francisco Xavier Elio, deseando terminar las deságradables diferencias ocurridas en estas Provincias, han conferido sus plenos poderes, la referida Exma. Junta al Sr. D. José Julian Perez, y S. E. el Sr. Virey à los Sres. D. José Acevedo y D. Antonio Garfias, para que arreglen el correspondiente tratado; quienes despues de cangear debidamente sus espresados respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Ambas partes contratantes, à nombre de todos los habitantes sujetos á su mando, protestan solemnemente á la faz del universo, que no reconocen ni reconocerán jamás otro soberano que al Sr. D. Fernando VII, y sus lejítimos sucesores y descendientes.

ARTÍCULO II.

Sin embargo de considerarse la Exma. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberacion del Congreso General de las Provincias que está para reunirse, la determinacion sobre el grave

é importante asunto del reconocimiento de las Cortes Generales y extraordinarias de la monarquia, se declara con todo, que el dicho gobierno reconoce la unidad indivisible de la Nacion Española, de la cual forman parte integrante las Provincias del Rio de la Plata en union con la Península, y con las demas partes de América, que no tiene otro Soberano que el Sr. D. Fernando VII.

ARTÍCULO III.

Persuadido firmemente el Gobierno de Buenos Aires de la justicia y necesidad de auxiliar y sostener á la madre patria en la santa guerra que con tanto teson y gloria hace al usurpador de la Europa, conviene gustosísimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios que permita el presente estado de las rentas, y los que puedan recojerse de la franqueza y generosidad de los habitantes, á que el Gobierno propenderá con las mas eficaces providencias é insinuaciones.

ARTÍCULO IV.

En demostracion de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el Gobierno de Buenos Aires ofrece dirijir prontamente un manifiesto á las Cortes, esplicando las causas que le han obligado á suspender el envio á ella de sus Diputados hasta la antedicha deliberacion del Congreso General.

ARTÍCULO V.

El insinuado Gobierno nombrará una ó mas personas de su confianza que pasen á la Península, á manifestar á las Cortes generales y extraordinarias sus intenciones y deseos.

ARTÍCULO VI.

Las tropas de Buenos Aires desocuparán enteramente la Banda Oriental del Rio de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Exmo. Sr. Virey.

ARTÍCULO VII.

Los pueblos del Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguay-

chú situados entre Rios, quedarán de la propia suerte sujetos al Gobierno del Exmo. Sr. Virey, y al de la Exma. Junta los demas pueblos; no pudiendo entrar jamas en aquella provincia o distrito, tropas de uno de los dos Gobiernos, sin prévia anuencia del otro.

ARTÍCULO VIII.

En dichos gobiernos no se perseguirá á persona alguna, sea de la esfera, estado ó condicion que fuese, por las opiniones políticas que haya tenido, ni por haber escrito papeles, tomado las armas ni otro cualquier motivo, olvidando enteramente la conducta observada por causa de las desavenencias ocurridas por una y otra parte.

ARTÍCULO IX.

Toda la artilleria perteneciente á la Banda Oriental, quedará en los propios puntos donde actualmente se halle, y la artilleria que tenian los buques de Buenos Aires aprehendidos por los del crucero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.

ARTÍCULO X.

Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros de cualquiera clase que sean, hechos por uno y otro Gobierno.

ARTÍCULO XI.

El Exmo. Sr. Virey se ofrece á que las tropas portuguesas se retiren á sus fronteras y dejen libre el territorío español conforme á las instrucciones del Sr. Príncipe Regente manifestadas á ambos Gobiernos.

ARTÍCULO XII.

Queda tambien el Exmo. Sr. Virey en librar las órdenes precisas para que desde luego cese toda hostilidad y bloqueo en los rios y costas de estas provincias.

ARTÍCULO XIII.

Igualmente S. E. oficiará al Exmo. Sr. Virey del Perú, y al Sr. General Goyeneche participándoles el presente acomodamiento.

ARTÍCULO XIV.

Todo vecino de la Banda Oriental se restituirá, si gusta, á sus hogares y podrán pasarse mútuamente de uno á otro territorio cuando lo deseen, dejándoseles de todos modos en quieta y pacífica posesion de sus fortunas.

ARTÍCULO XV.

Se restablecerá enteramente, como se hallaba antes de las actuales desavenencias; la comunicacion, correspondencia y comercio por tierra y por mar, entre Buenos Aires y Montevideo, y sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO XVI.

En consecuencia del antecedente artículo, todo buque nacional ó extrangero podrá libremente entrar en los puertos de uno y otro territorio, pagando respectivamente en ellos los correspondientes reales derechos, conforme á un arreglo particular, que se acordará entre los citados Gobiernos.

ARTÍCULO XVII.

En el caso de invasion por una potencia extrangera, se obligan recíprocamente ambos Gobiernos á prestarse todos los auxilios necesarios para rechazar las fuerzas enemigas.

ARTÍCULO XVIII.

El Exmo. Sr. Virey protesta no variar de sistema hasta que las Córtes declaren su voluntad, que en todo caso se manifestará oportunamente al Gobierno de Buenos Aires.

ARTÍCULO XIX.

Los mencionados Gobiernos se obligan á la religiosa observancia de lo estipulado, constituyéndose en la responsabilidad de las resultas, que pudiese acasionar su infraccion.

ARTÍCULO XX.

El Exmo. Sr. Virey y el Sr. Diputado de Buenos Aires, nombrarán dos oficiales que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de tropas de la Banda Oriental, que se efectuará con la mayor anticipacion, embarcándose en la Colonia todo el número posible.

ARTÍCULO XXI.

Las presas que se hagan desde la firma del presente tratado serán restituidas; y respecto á las anteriores, se estará á lo estipulado en el armisticio de 7 del corriente.

ARTÍCULO XXII.

Todas las propiedades existentes de cualquier especie que sean, correspondientes á los vecinos de la Banda Oriental, quedarán en poder de sus respectivos dueños, á reserva de los esclavos comprendidos en las listas manifestadas por el Sr. Diputado de Buenos Aires, que ofrece dejar en libertad para que vuelvan á poder de sus amos, á cualquiera de los espresados negros que lo desee; y la ejecucion de este artículo será del cargo y cuidado de los oficiales de que se hace mérito en el veinte.

ARTÍCULO XXIII.

Si ocurriese en adelante alguna duda acerca de la observancia de cualquier artículo del presente tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.

ARTÍCULO XXIV.

El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme, y será ratificado en el término de ocho dias, ó antes si se pudiese.

En testimonio de todo, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Montevideo á 20 de Octubre de 1811.

José Julian Perez—José Acevedo—Antonio Garfias.

Montevideo, Octubre 21 de 1811.

Se aprueban y ratifican por mi parte los artículos del presente tratado, que se devolverá para los demas efectos consiguientes.

Xavier Elio.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1811.

Aprobado y ratificado por este Gobierno.

Feliciano Antonio Chiclana—Manuel de Sarratea—
Juan José Paso—José Julian Perez, Secretario.

ARMISTICIO

Celebrado entre el Exmo. Superior Gobierno, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el Teniente Coronel D. Juan Rademaker, enviado al efecto por S. A. el Príncipe Regente de Portugal.

(26 de Mayo de 1812)

Habiendo oido el Exmo. Gobierno de estas Provincias, cuanto tenia que proponerle el enviado de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal, despues de examinadas sus credenciales y poderes necesarios para negociar, y habida la suficiente discusion, concluyó S. E. con el dicho plenipotenciario el siguiente tratado.

Art. 1°. Cesarán inmediatamente las hostilidades entre las tropas de S. A. R. el príncipe Regente de Portugal ú otros cuerpos armados portugueses, y las tropas ú otros cuerpos armados de la dependencia del Exmo. Gobierno Provisional de estas Provincias; y al efecto se mandará con toda la diligencia posible el correspondiente aviso de este ajuste y convencion, á los Exmos. Generales en gefe de los respetivos Ejércitos.

Art. 2°. Se observará un armisticio ilimitado entre los dos ejércitos, y en el caso de que por algunas circunstancias infelices (que no pueden preeverse, y que no permita Dios que sobrevengan) fuese necesario recurrir á las armas, quedan obligados recíprocamente y en fuerza de este armisticio, los Exmos. Generales de los Ejércitos opuestos, en pasarse los respectivos avisos

de la rotura de esta Convencion, tres meses antes de poder romperse de nuevo las hostilidades: esperando muy sinceramente que esta cláusula de pura cautela en ningun tiempo será necesaria.

Art. 3°. Luego que los Exmos. Generales de los dos Ejércitos hayan recibido la noticia de esta Convencion, darán las órdenes necesarias, así para evitar toda accion de guerra, como para retirar las tropas de sus mandos á la mayor brevedad posible, dentro de los límites del territorio de los dos estados respectivos: entendiéndose estos límites, aquellos mismos que se reconocían como tales, antes de empezar sus marchas el ejército portuguez hacía el territorio español, y en fé de que quedan inviolados ambos territorios en cuanto subsista esta Convencion, y de que será exactamente cumplido cuanto en ella se estipula, firmamos este documento para su debida constancia en Buenos Aires á 26 de Marzo de 1812.

De órden de S. E. el Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, como su Secretario de Guerra y Hacienda é interino de Gobierno y Relaciones Esteriores.

(L S) *Nicolás Herrera*—(L S) *Juan Rademaker.*

Nota Oficial del Ministro de Relaciones Exteriores del Príncipe Regente que sirvió de ratificacion al armisticio.

Exmos. señores:

Hace pocos dias que por conducto de una embarcacion de guerra inglesa, recibí la respuesta de VV. EE. fecha 17 de Julio pasado sobre el resultado de la Comision del Teniente Coronel Juan Rademaker; y habiendo entónces llevado á la presencia de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal mi amo, la Convencion del armisticio que ahí se ajustó entre ese Gobierno y aquel negociador Portuguez en 26 de Mayo, se dignó S. A. R. aprobar los términos de aquella Convencion cuyos saludables efectos tuvieron luego su ejecucion, pues que habiendo cesado las hostilidades entre los dos ejércitos, las tropas portuguesas comenzaron

sin pérdida de tiempo su retirada para dentro de sus respectivos límites, del modo que el rigor de la estacion y alguna falta de transportes se lo han podido permitir.

Esperando pues S. A. R. que á este paso se sigan, por un efecto de la buena fé, con que el se dió, todas las ventajas que con este arbitrio se procuraron á los dos paises, renovándose aquellas relaciones de amistad y buena inteligencia que tanto conviene á recíprocos intereses de dos naciones vecinas, y unidas por vínculos tan sagrados, ha determinado que se retire el negociador portuguez como que no es ya necesaria ahí su permanencia; y ordenándome que así lo participe á VV. EE., tengo yo con esta gustosa ocasion, la de renovar á VV. EE., las protestas de la mas distinguida consideracion, con que tengo el honor de ser de VV. EE. mayor y mas seguro servidor.

Conde Das Calveas.

Exmos. Señores Presidente y Vocales de la Junta de Buenos Aires—Palacio de Rio Janeiro, Septiembre 13 de 1812.

(Este armisticio se llevó á efecto en todas sus partes).

CAPITULACION DE MONTEVIDEO.

(20 de Junio de 1814.)

Plenos poderes otorgados por el Gobierno de las Provincias Unidas al General D. Cárlos Alvear.

El Supremo Director de las Provincias Unidas dèl Rio de la Plata:

Por cuanto siendo tan grande la confianza que me merece la persona del Coronel D. Cárlos Alvear, General del ejército de estas Provincias sobre Montevideo, y considerando la utilidad que resultará en que este Gefe se halle completamente autorizado por mi parte para tratar y emprender cualquier género de negociaciones, estipulaciones ó convenios con los autorizados, súbditos y habitantes de la plaza sitiada, he venido en conferirle mis plenos poderes al objeto expresado: por tanto, hago saber á cuantos el presente vieran ó puedan ser informados de su contexto, que el referido General Alvear está autorizado completamente para tratar á nombre mio, y empeñando las altas facultades que por eleccion de los pueblos residen en mi persona, con el Capitan General de Montevideo, su Cabildo, Autoridades Civiles, Militares y vecinos estantes y habitantes en aquella plaza, y que reconoceré por válidos todos los convenios y negociaciones que celebrare bajo este respecto, sean de la

clase que fueren, sin otra restitucion que la precisa de obtener mi sancion suprema en los casos que la naturaleza de los negocios la requiera, y sea de esperarse. A cuyo efecto le he hecho expedir el presente Díploma firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas del Estado, y refrendado por mi Secretario en el Departamento de Gobierno.

Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 28 de Mayo de 1814.

Gervacio Antonio de Posadas—Nicolás de Herrera.

Pleno poder dado por el General D. Gaspar Vigodet á sus comisionados.

Por la presente confiero el mas pleno y âmplio poder á los Sres. Diputados D. Juan de Vargas, D. José Azevedo, D. Miguel Antonio Vilardebó, y D. José Gestal, para tratar con el Sr. Comandante General de las tropas de Buenos Aires con arreglo á las instrucciones que al efecto les tengo dadas, reservándome la facultad de ratificar lo que pactasen.

Montevideo, Junio 20 de 1814.

Gaspar Vigodet.

Proposiciones que se hacen al Sr. Comandante General del ejército sitiador de esta plaza de Montevideo, D. Cárlos Alvear, para su entrega, por los Diputados que suscriben, autorizados legal y plenamente por el Sr. Capitan General de estas Provincias, D. Gaspar Vigodet, para el efecto.

ARTÍCULO 1 Y PRELIMINARES.

Antes de entrarse á tratar de los artículos subsecuentes de esta convencion, y por preliminar de todos ellos, ha de entenderse, y sancionarse que, la plaza de Montevideo se entregará al Gobierno de Buenos Aires bajo la expresa condicion de que éste reconocerá la integridad de la Monarquía Española, y por su lejítimo Rey el Sr. D. Fernando VII siendo parte de ella las Provincias del Rio de la Plata en cuya virtud el Sr. Comandante General del ejército sitiador, D. Cárlos Alvear, ha de hacer ese reconocimiento en nombre de aquel al firmar este convenio, y obligarse bajo su fé y palabra de honor, por sí y por las tropas de su

mando, á cumplir relijiosamente tan sagrada y solemne promesa — *Concedido.*

ARTÍCULO 2º.

La anunciada entrega de la plaza ha de considerarse solo en calidad de depósito, y verificada que sea ha de remitir á España el Gobierno de Buenos Aires los Diputados de que tratan las bases acordadas en el Janeiro entre nuestro Ministro plenipotenciario D. Juan de Castillo y Carroz y D. Manuel de Sarratea con el objeto en ellas indicado—*Concedido.*

ARTÍCULO 3º.

Se conservará á todo ciudadano á mas de su religion, que no es punto de controversia, todas sus haciendas, privilejios y armas—*Concedido.*

ARTÍCULO 4º.

Se concederá un año de término á todo ciudadano sea de la clase que fuere, y prescindiendo del estado en que puedan quedar estas provincias, para que si así le acomodase pueda vender sus bienes, tanto muebles como raices, y se le permitirá restituirse con su producto á España, ú otro destino que le acomode y reconozca por su lejítimo monarca al Sr. D. Fernando VII, y en su ausencia y cautiverio la Regencia de las Españas, nombradas por las córtes Generales de la Monarquía—*Concedido.*

ARTÍCULO 5º.

No exigirán á los habitantes de la plaza y su término ó territorio jurisdiccional mas contribuciones que las que acostumbran pagar ó se les han exigido por el Gobierno Peninsular antes de las presentes desavenencias; ni se les cargarán nuevos impuestos en comestibles, mercancias ú otros frutos del pais.

Será tratado Montevideo como cualquiera pueblo de los mas privilegiados, y no se les podrá imponer ninguna contribucion estraordinaria por cualquiera que hayan sido sus sentimientos ú opiniones políticas.

ARTÍCULO 6°.

Ni por sus opiniones, ni por sus escritos ó acciones que antes de este convenio hayan tenido ó ejecutado los ciudadanos existentes en esta plaza y sus dependencias contra el Gobierno de Buenos Aires ó bien contra las tropas ó territorio que lo reconocen ha de hacerse á aquellos cargo alguno ni la menor reconvencion ó ultraje; ni así mismo ha de poder ejecutarse represalia de ningun órden contra la guarnicion de tierra y mar, por algun pretendido motivo de haber las mismas tropas, ú otras españolas, dependientes del Gobierno que esta plaza reconoce, faltado al cumplimiento de anteriores capitulaciones ó tratados — *Concedido.*

ARTÍCULO 7°.

Deberán ser perdonados los desertores del ejército sitiador, y emigrados de Buenos Aires, y ha de quedar á su arbitrio seguir á la guarnicion ó restituirse al ejército, y á dicha ciudad ú otra de su antigua residencia actualmente dependiente del gobierno de ella. O bien deberá permitirse la salida del buque que elija el Sr. Capitan General, sin ser registrado ó reconocido para la Península ú otro punto dependiente de su Gobierno, franqueándole los víveres de que necesite y exija para su navegacion, que serán pagos al mes de su arribo á la Península.

Concedido al tenor de su primera parte hasta el punto y transacion; igualmente la segunda parte si les acomodase irse.

ARTÍCULO 8°.

A toda la guarnicion de tierra y mar se le ha de permitir retirarse á Maldonado con banderas desplegadas, tambor batiente, todo su armamento y cuatro piezas con sus montages, avantrenes y carros correspondientes, cien tiros respectivamente de cada arma, y diez granadas cada granadero, facilitándole en aquel puerto los buques y víveres necesarios para dirigirse á la Península ú otro punto que se acuerde, ó bien han de proporcionarse á dicha guarnicion los buques y víveres expresados para embarcarse en este puerto dentro del término que se asigne, y dirigirse á España.

Suspendido para consultar al Sr. Capitan General sobre el medio término que podrá tomarse quedando las armas, despues de concedidos todos los honores de la guerra, de que trata este artículo, en depósito dentro de la plaza hasta que al mes ó antes se embarque con ellas la guarnicion, y serán custodiadas hasta este momento por una guardia de su actual guarnicion.

ARTÍCULO 9°.

Qué igualmente todos los oficiales y soldados, á mas de sus respectivas armas, sacarán su ropa, alhajas, dinero, esclavos, caballos, libros, papeles y cuanto pertenezca á sus personas ó compañías—*Concedido en todas sus partes.*

ARTÍCULO 10.

Los buques, víveres, y demas que necesite la guarnicion para su transporte, han de facilitarse por el flete y precio regular del pais, debiendo hacerse el pago en la Península á los dos meses de su arribo, y restituidos que sean dichos buques á este puerto ó cumplido todo lo pactado, se han de conceder libres pasaportes á los rehenes de la guarnicion para seguirla ó restituirse á su domicilio—*Concedido.*

ARTÍCULO 11.

Los enfermos de la guarnicion que no puedan embarcarse serán alimentados y curados en los hospitales militares de la plaza mediante al tanto al dia que se estipule por cada oficial ó soldado enfermo ó convaleciente, y á los que sanen se les concederá pasaporte, y la embarcacion y víveres necesarios para su transporte, que serán satisfechos en la Península por el precio corriente de este pais en el plazo ya indicado—*Concedido, no solo, sino igualmente se ofrece que serán curados de cuenta del estado ó gobierno de Buenos Aires sin reintegro alguno por parte de la nacion á que todos correspondemos.*

ARTÍCULO 12.

Con arreglo al número de enfermos que queden en los hospitales estará en el arbitrio del Sr. Capitan General el dejar en la

plaza dos ó tres oficiales y algunos sargentos de la guarnicion para su asistencia y cuidado — *Concedido.*

ARTÍCULO 13.

Deberán ponerse en libertad luego que se verifique este convenio, y sea firmado, los prisioneros hechos á la plaza, y por este á sus sitiadores de tierra y mar.

Concedido con la condicion de consultarse al Sr. Capitan General sobre el que por su parte oficia con el General Pezuela para el mútuo cange de todos los prisioneros de ambos ejércitos.

ARTÍCULO 14.

No ha de permitirse á las tropas ó marinería dejar de salir ó no embarcarse ú ocultarse para quedarse en tierra, ni menos podrán admitirse ó tomar las armas ó partido en las tropas de Buenos Aires — *Concedido con arreglo al artículo que se extenderá despues de estas proposiciones.*

ARTÍCULO 15.

La guarnicion se dirigirá via recta para la Península, ó bien con la escala que se estipule ó fuese precisa, sin que en el caso de haber de emprender su navegacion pueda obligársele á verificarla hasta que el tiempo sea favorable, aun cuando se cumpla el término prefijado al efecto — *Concedido.*

ARTÍCULO 16.

Las dudas que puedan ocurrir en este tratado, ó se orijinen de imprevista ó defectuosa esplicacion de sus artículos, se han de entender ó interpretar á favor de la guarnicion — *Concedido.*

ARTÍCULO 17.

Deberá quedar libre ó fuera de esta convencion la corbeta *Mercurio*, para escoltar por sí al convoy, y trasportar al Sr. Capitan General y demas Gefes de la guarnicion á la Península, bien que debiendo darse á este buque como á los demas, los víveres de que necesite á ese efecto bajo las mismas condiciones — *Concedido.*

ARTÍCULO 18.

Si la guarnicion hubiese de ser conducida por tierra á Maldonado, no ha de obligársele á marchar, durante su tránsito, mas que cuatro leguas al dia, á lo que segun los puntos poblados que haya en el camino, se acuerde y sancione como justo, y demas conveniencia, y utilidad de la misma guarnicion para no causarle molestias arbitrarias en su viáje, debiendo facilitarsele para realizarlo la escolta, carruages, bagages y víveres correspondientes para el camino, y subsistencia allí por el precio corriente del pais—*Concedido.*

ARTÍCULO 19.

A ningun oficial casado y particularmente á aquellos que lo estén con hijas del pais ó tengan algunos bienes raices con él, se le obligará á evacuar la plaza con la guarnicion y será reputado en ella aun prescindiendo de su carácter que ha de respetarse como ciudadano si le acomodase, ó lo necesita poder permanecer en la misma durante el propio término de un año; á fin de que pueda si le fuese dable vender sus haciendas sin mayor sacrificio por la precipitacion de su marcha, debiendo durante ese tiempo socorrérsele mensualmente con la paga por cuenta del Erario Nacional—*Concedido.*

ARTÍCULO 20.

Si llegasen buques de guerra con tropas ó sin ellas á este Rio, han de quedar libres unas y otras, han de facilitárseles en este puerto los víveres de que necesitan á los precios corrientes, bajo las mismas condiciones para regresar á la Península, ó dirijirse al punto que sus Comandantes tuvieren por conveniente.

Concedido debiendo irse despachando los transportes con proporcion á su número para que haya mas facilidad de habilitarlos de lo que necesitan segun se esplicará á continuacion de estas proposiciones.

ARTÍCULO 21.

Si los buques que arribasen fuesen mercantes nacionales cargados de efectos ó frutos, ya sean peninsulares, ya del continente

americano, ó sus islas, podrán vender libremente en este puerto sus cargamentos pagando los derechos establecidos ó bien remítirlos á Buenos Aires para el propio efecto, y habiéndolo verificado podrán salir, ya en lastre, ya cargados cuando les convenga, para los puertos de sus procedencias ó fletamentos sin que puedan ponérseles embarazo alguno en la adquisicion de los víveres que necesitan.

Concedido debiendo efectuarse en la Península con los buques procedentes de Montevideo y Buenos Aires el pago de los derechos como exigidos á buques nacionales.

ARTÍCULO 22.

El Sr. Comandante General del Ejército sitiador deberà tomar cuantas medidas le sean posibles á fin de evitar todo desórden por parte de sus tropas, cuando entren á guarnecer la Plaza, ó bien de los paisanos ó vecinos de la campaña que vengan á ella; prohibiendo con graves penas que deberán ser efectivas y publicadas por medio del respectivo Bando, el que insulten de palabra ú obra, ó por escrito, á ningun vecino ó soldado de esta plaza—*Concedido en todas sus partes.*

ARTÍCULO 23.

Desde el momento en que se firme la presente Convencion, se ha de permitir que entren á la plaza francamente cualquiera especies de comestibles, carbon, leña y demas que se desee introducir; y el Sr. Comandante General del Ejército sitiador, dará inmediatamente sus disposiciones para que se provea el pan, carne, grasa y demas necesario á las tropas, hospitales y vecindario que se pagarán á los precios corrientes—*Concedido en todas sus partes.*

ARTÍCULO 24.

Todos los buques mercantes que se hallen en el puerto anclados, como de pertenencias particulares tendrán entera libertad para salir cargados ó en lastre, cuando les acomode á donde tengan por conveniente, ó sus mismos fletamentos exijan, no debiendo pagar otros derechos para ejecutarlo que los hasta ahora establecidos—*Concedido.*

ARTÍCULO 25.

La entrega de la plaza no se verificará hasta dos dias esclusivos despues de firmado el presente convenio, para cuyo exacto cumplimiento dará por su parte el Sr. Capitan General cuatro individuos en rehenes que serán un Gefe militar, un Rejidor, un Consiliario del Consulado Nacional y un Hacendado—*Concedido.*

ARTÍCULO 26.

Los cargamentos de todos los buques anclados en el puerto y procedentes de alguno de Europa ó América, y si estuviesen aun á sus bordos en el todo ó parte, deberán igualmente quedar libres, y si sus capitanes ó consignatarios en aptitud para venderlos pagando los derechos establecidos al presente en la plaza con prevencion de que si los hubiesen ya pagado aun sin haber desembarcado aquellos, no han de deber exijírseles de nuevo—*Concedido.*

ARTÍCULO 27.

No podrán bajo pretexto ó motivo alguno sacarse de esta plaza ningunas armas, municiones ó pertrechos de guerra, de las que en ella existan, y deberán inventariarse en la forma acostumbrada por los Comisarios que se nombren al efecto—*Concedido para la defensa de cualquier nacion estrangera.*

ARTÍCULO 28.

De las mismas tropas sitiadoras que se posesionen por via de depósito segun queda dicho, de esta plaza hasta que se decidan en España los puntos que allá deban ventilarse por el medio enunciado, ha de componerse su guarnicion en número de mil y quinientos hombres bajo las órdenes inmediatas de un Gobernador militar sin que bajo pretexto, motivo alguno ó pacto anterior por solemne que sea, pueda el Sr. Comandante General del ejército sitiador, ni el actual Gobierno de Buenos Aires, ó cualquiera otro que le suceda, entregar la plaza ni permitir sea guarnecida por ningunas tropas, ya nacionales, ya estrangeras, sino las que ahora se designen para ese servicio, han de permanecer has-

ta que el predicho Gobierno termine sus asuntos en la Península por el medio ya indicado, bajo la inteligencia de que para el cumplimiento exacto de este convenio, y particularmente de este y del artículo anterior, ha de entregar dicho Comandante General los rehenes correspondientes, y ha de obligarse á responder de todo ello bajo la garantia de S. M. B. y en su representacion de su Ministro Plenipotenciario en la Corte del Janeiro, Mylord Stranford.

Concedido bajo la prevencion de que si fuese necesario por circunstancias de algun acometimiento estrangero ú otro motivo, se aumentará la dicha guarnicion del modo que sea conveniente, ó se disminuirá del número asignado en este artículo si no fuese necesario.

Artículo 29.

Deberán ser religiosamente respetados cualquiera intereses que puedan tener en esta plaza el comercio ú otras personas asi de la Península como de cualquiera otro punto de la Monarquia sin que ahora ni en tiempo alguno pueda obligarse á los tenedores á que los exiban ó entreguen aun con la calidad de reintegro; bajo la inteligencia de que el actual Gobierno de Buenos Aires ó cualquiera otro que en adelante pueda sucederle, ha de responder de la menor infraccion de este artículo, bajo la garantia ya expresada—*Concedido.*

Artículo 30.

A la division del Capitan de navío graduado D. Jacinto Romarate, deberán facilitarse los víveres ó cualquiera otros pertrechos de que pueda necesitar para evacuar cuando lo tenga por conveniente ò le sea posible el Rio de la Plata, y dirijirse á donde se le ordene por su respectivo Gefe, y en el caso que haya sido apresado antes del momento en que se firme esta convencion, así dicho, señor Romarate como los oficiales y demas individuos que componian aquella, y tiene á sus órdenes, han de quedar en libertad como parte de la guarnicion de esta plaza, y de consiguiente en estado de seguirla bajo iguales auxilios, en la primera

ocasion que estime oportuna—*Concedido en la primera parte y en la segunda debe entenderse como el artículo* 13.

ARTÍCULO 31.

El comercio, tanto interior como exterior será libre y podrá girar con todas las naciones interin S. M. no disponga otra cosa, del mismo modo que el de la Capital; debiendo nivelarse los derechos que se exijan en los cargamentos extrangeros, por las reglas que están establecidas en la Aduana de Buenos Aires, á fin de que cual corresponde haya una exacta igualdad entre ella, y la de esta plaza—*Concedido.*

ARTÍCULO 32.

Iguales inventarios á los que han de realizarse en el Departamento de Artilleria, se practicarán en el Parque de Ingenieros. Arsenal de Marina, Hospitales, Administraciones de Rentas ú otros ramos pertenecientes á la Hacienda Nacional, por las personas que al efecto se nombrasen, bajo las formalidades de práctica, á fin de que por este medio conste en todo tiempo el estado en que queda la plaza—*Concedido.*

ARTÍCULO 33.

Los archivos públicos serán respetados, y sus papeles y demas pertenencias quedarán á cargo de las personas que se ocupan en la actualidad de ese servicio, ya sea en calidad de Secretarios, Escribanos, Oficiales ó Escribientes—*Concedido.*

ARTÍCULO 34.

El Rey ó la Nacion, y la guarnicion de esta plaza, cobrarán de sus vecinos y demas habitantes cualesquiera créditos que tengan contra ellos hasta el dia en que se firme este convenio—*Concedido, pero no debiendo exijirse con violencia sino cuando buenamente puedan ejecutarlo.*

ARTÍCULO 35.

En la plaza no se arbolará jamás por pretexto ni motivo alguno otra bandera que la nacional—*Concedido.*

ARTÍCULO 36.

Ni por el ejército sitiador, ni por los buques del bloqueo, ó en Buenos Aires deberá hacerse salva por la entrada en la plaza—*Concedido.*

ARTÍCULO 37.

A la guarnicion se darán treinta dias de término para prepararse á partir ó embarcarse, y un mes de socorro antes de emprender su navegacion, con que pueda habilitarse para ella, cuyo desembolso quedará á cargo del Erario Nacional, ó deberá á su tiempo ser reintegrado por este—*Concedido.*

ARTÍCULO 38.

Se restituirá á los vecinos y demas habitantes de esta plaza, todas las propiedades que les hayan sido secuestradas por disposiciones del Gobierno de Buenos Aires, anteriores al dia en que se firme este convenio.

Se devolverán á sus lejítimos dueños todos los bienes raices de los cuales no se haya enagenado el Estado, haciendo lo mismo con todos los efectos que se hallen en igual caso, pudiendo todos los vecinos y habitantes de Montevideo revindicar sus fincas por el derecho de tanteo en que los tenedores las hayan comprado; finalmente, sobre todo lo enagenado, el Gobierno de Buenos Aires cuidará de indemnizar todo lo perdido ó gastado, cuando, ó del mejor modo que le sea posible.

ARTÍCULO 39.

Todos los empleados civiles, políticos y militares de los cuerpos de estas Provincias, y Eclesiásticos que quieran quedarse en la plaza podrán hacerlo hasta la resolucion de S. M. ó la regencia de las Españas, y á mas de mantenerse en la tranquila posesion de sus empleos, disfrutarán sus respectivos sueldos, y serán con ellos socorridos en la forma acostumbrada, pagándoseles el transporte á la Península, á aquellos, que desde luego quieran retirarse á ella de cuenta del Estado, y debiendo ser todos tratados con el decoro respectivo á sus clases—*Concedido, siendo prevencion que con respecto á los que quedan en sus empleos deberá*

entenderse el deber mantenerlos en ellos interin por su mala comportacion no se hagan acreedores á ser separados.

ARTÍCULO 40.

Así mismo se satisfarán sus respectivas pensiones á las viudas que las disfruten, á los inválidos ó retirados, y pobladores que no se hallen en estado de poder seguir á la guarnicion hasta su destino, ó no deban ejecutarlo—*Concedido.*

ARTÍCULO 41.

El presente convenio ha de ser extensivo en todas sus partes al establecimiento del Cármen del Rio Negro en la Costa Patagónica, debiendo estimarse libre ó fuera de él, tanto los oficiales y tropas existentes en aquel destino, como tambien la zumaca nacional *Carlota* del mando del alferez de fragata D. Pablo Guillen, quien podrá dirigirse con ella trasportando aquella á la Península ú otro punto que se le prevenga, por su gefe, poniendo en su noticia este tratado—*Concedido.*

ARTÍCULO 42.

Todos los emigrados, milicianos y demas individuos que al presente se hallen reunidos en el Cerro-Largo ó campos del Yaguaron bajo las inmediatas órdenes del Comandante de aquella guardia, deberán así mismo estimarse inclusos en este convenio y disfrutar de cuanto en él queda acordado en los mismos términos que si se hallasen en esta plaza.

Montevideo, 20 de junio de 1814.

Juan de Vargas—José Azevedo—Miguel A. de Vilardebó—José Gestal—Cárlos de Alvear.

Concedido.

En cada una de las notas marginales hay una rúbrica del Comandante General del ejército sitiador D. Cárlos Alvear.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Que todos los naturales de estas Provincias de cualquier clase que sean, si gustasen quedarse podrán hacerlo.

Los infrascritos hemos convenido unánimemente en todos los

artículos de estas proposiciones al tenor de las notas que se han puesto á sus márgenes, y hemos rubricado, debiendo quedar suspensa la resolucion de solos aquellos que se han reservado para consultarse al Sr. Capitan General; sobre los que yo Vargas quedo obligado á volver mañana á las 9 del dia con su resolucion, á fin de quedar de acuerdo acerca de dichos artículos pendientes con el Sr. Comandante General del ejército sitiador D. Cárlos Alvear, siendo prevencion que mañana por la mañana han de entrar víveres de todas clases á la plaza por su socorro, y quedará corriente el punto de los mútuos rehenes que de parte á parte deben entregarse.—Casa de Perez en el Arroyo Seco á 20 de Junio de 1814 años.

Cárlos de Alvear—Juan de Vargas—José Azevedo—Miguel A. Vilardebó—José Gestal.

(*Esta capitulacion no se llevó á efecto. El general Vigodet protestó desde el Janeiro ante el Gobierno de Buenos Aires, por la falta de cumplimiento á ella por parte del Gefe vencedor; el Gobierno de Buenos Aires pidió á éste esplicaciones, y el General Alvear publicó una esposicion en Noviembre de* 1814 *con todos los documentos relativos, en que negó la existencia de tal capitulacion y calificó las preposiciones negociadas, como un ardid de guerra de que se valió para apresurar la caida de una plaza que ya estaba para rendirse, ahorrando así las desgracias de la guerra civil, y salvando su ejército de la posicion peligrosa en que el General Vigodet queria ponerlo en combinacion con las fuerzas de Otorgues. El esclarecimiento de este punto pertenece á la história.*)

TRATADO PARTICULAR

Entre el Estado de Chile y el de las Provincias unidas del Rio de la Plata.

(5 de Febrero de 1819).

El Exmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile y el Exmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en uso de las facultades que les conceden las Constituciones provisorias de sus respectivos Estados, deseando poner término á la dominacion tiránica del Gobierno Español en el Perú, y proporcionar á sus habitantes la libertad é independencia de que tan injustamente se hallan despojados, todo por medio de una expedicion dirigida en la forma y términos mas convenientes al logro de esos importantes objetos, han resuelto proceder á la conclusion de un Tratado particular sobre el asunto.

Por lo cual, las Partes Contratantes han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

El Exmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile al Señor Coronel Don Antonio José de Irisarri, Sub-Oficial de la Legion de Mérito de Chile y su Ministro de Estado;

Y el Exmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Señor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos-poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°.

Conviniendo ambas Partes Contratantes con los deseos manifestados por los habitantes del Perú, y con especialidad por los de la Capital de Lima, de que se les auxilie con fuerza armada para arrojar de allí al Gobierno Español, y establecer el que sea mas análogo á su constitucion física y moral, se obligan dichas dos Partes Contratantes á costear una expedicion, que ya está preparada en Chile con este objeto.

ARTÍCULO 2°.

El ejército combinado de Chile y de las Provincias Unidas, dirigido contra los mandatarios actuales de Lima, y en auxilio de aquellos habitantes, dejará de existir en aquel país, luego que se haya establecido un Gobierno por la voluntad libre de sus naturales, á menos que por exigirlo aquel Gobierno, y siendo conciliable con las necesidades de ambas Partes Contratantes, se convengan los tres Estados de Chile, Provincias Unidas y Lima, en que quede dicho ejército por algun tiempo en aquel territorio. Para este caso deberán ir autorizados los Generales ú otros Ministros de Chile y de las Provincias Unidas para tratar sobre este punto con el Gobierno que se establezca en Lima, sujeta siempre la ejecucion de aquellos tratados á la ratificacion respectiva de las Supremas Autoridades de Chile y de las Provincias Unidas.

ARTÍCULO 3°.

Para evitar todo motivo de desavenencia entre los dos Estados Contratantes y el nuevo que haya de formarse en el Perú, sobre el pago de las costas de la Expedicion Libertadora, y queriendo alejar desde ahora todo pretesto, que pudieran tomar los enemigos de América, para atribuir á esta expedicion las miras interesadas que le son mas extrañas, se convienen ambas Partes Contratantes en no tratar del cobro de estos costos hasta que pueda arreglarse con el Gobierno independiente de Lima; obser-

vando hasta entonces el ejército combinado la conducta conveniente á su objeto que es el de proteger, y no el hostilizar á aquellos habitantes. Sobre todo lo cual se darán las órdenes mas terminantes por ambas Córtes á sus respectivos Generales.

ARTÍCULO 4°.

Las cuentas del costo de la Expedicion Libertadora y de la Escuadra de Chile que la conduce, despues de haber franqueado el mar Pacífico al efecto, se presentarán por los Ministros ó Agentes de los Gobiernos de Chile y de las Provincias Unidas al Gobierno independiente de Lima, arreglando con él amigable y convenientemente las cantidades, plazos y términos de las pagas.

ARTÍCULO 5°.

Las dos Partes Contratantes se garantizan mútuamente la independencia del Estado que debe formarse en el Perú, libertada que sea su capital.

ARTÍCULO 6.°

El presente tratado será ratificado por el Exmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile, y por el Exmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dentro del término de sesenta dias, ó antes si fuere posible.

Fecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, á cinco de Febrero de mil ochocientos diez y nueve.

(L. S) ANTONIO JOSE DE IRISARRI.

(L. S.) GREGORIO TAGLE.

RECONOCIMIENTO

De la Independencia de la República Argentina por S. M. el rey de Portugal.

Abril 16 de 1821.

Departamento
de Gobierno

El 28 del corriente se presentó al Secretario de Gobierno, el señor Juan Manuel de Figueiredo con el carácter de Cónsul, y con encargo de promover los intereses de la Corona de Portugal segun sus credenciales, que contienen tambien el reconocimiento de S. M. F. que hace de la independencia de nuestro Gobierno, segun se manifiesta en la siguiente comunicacion del Ministerio de Estado de los Negocios Estrangeros.

Nota oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de S. M. F. al Excelentìsimo Señor Gobernador y Capitan General de Buenos Aires.

Ilmo. y Exmo. Señor.

Aunque S. M. F. el Rey mi amo haya deseado en todo tiempo mantener relaciones de la mas estrecha amistad con los pueblos circunvecinos de este Reino del Brasil, entre los cuales las Provincias de Buenos Aires ocupan incontestablemente el primer lugar, ha acontecido que, por un concurso fatal de circunstancias, así dentro como fuera de los dos paises, y principalmente por la vacilante política de los Estados de la Europa, no haya podido

S. M. F. manifestar antes de la presente época toda la estension de sus miras liberales, con que de muchos años á esta parte estaba premeditando establecer, sobre las bases inconcusas de una sana política, y sobre la inmutable relacion de los intereses de ambas naciones, enlaces de comercio, de alianza y de amistad, que pudiesen asegurar á los ciudadanos de una y otra parte el perpétuo goce de aquella paz, que constituye el principal objeto de los deseos de la masa general del pueblo entre todas las naciones.

Penetrado de esta verdad y persuadido el Rey de que no es lícito á ningun Gobierno contestar la legitimidad de otro, cuya existencia como tal es comprobada con el hecho de la obediencia de los pueblos, solo esperaba una conyuntura tal como la presente, que parece demostrativa de la union de todas las voluntades en torno del Gobierno de ese Estado para abrir con él aquellas relaciones externas de Gobierno á Gobierno generalmente recibidas y practicadas entre todas las naciones civilizadas.

Y habiendo acontecido además el concurrir en esta misma coyuntura aquellas circunstancias que el Rey, al transferir su residencia de Portugal al Brasil, habia indicado como la época de su regreso á Europa; y acabando S. M. de resolver el regresar efectivamente en el decurso del corriente mes, cumplia el no diferir por mas tiempo el establecimiento de las relaciones de armonia y amistad de los pueblos del Brasil, con sus circunvecinos;

En conformidad de estos principios es que S. M. tuvo por bien nombrar por su agente cerca de ese Gobierno al señor Juan Manuel de Figueiredo, autorizándolo, como lo autoriza por via de esta mi carta credencial para solicitar y promover todos los intereses del comercio y de la corona, mientras no se le expida, por lo que toca á su calidad de Cónsul, su carta patente en forma, en razon de la premura del tiempo.

Las instrucciones que él lleva para ejercer cerca del Gobierno de esa Provincia su importante empleo, son de procurar persuadir, por todos los medios de asercion y de hecho, que los habitantes de ella serán tratados en sus Estados con todas las consideraciones que en ellos gozan todas las otras naciones, y que de

ahora en adelante los agentes, así comerciales como diplomáticos de ese Gobierno, serán recibidos y tratados por esta Corte con todas las honras, consideraciones y crédito, que por el derecho general de gentes acostumbran serlo los correspondientes Ministros y agentes de los supremos Gobiernos de los pueblos.

Despues de esta primera y general recomendacion, tiene por instrucciones el señor Figueiredo, hacer todos los esfuerzos para que este ejemplo de liberalidad con que S. M. F., por el hecho de la autoridad ejercida por ese Gobierno sobre las respectivas provincias no hesita en reconocer su independencia, produzca el deseable efecto de mútuo reconocimiento para con los demás Estados circunvecinos, que de facto se hallan establecidos, instalados y obedecidos por los respectivos pueblos, cualquiera que pueda ser la fuerza, ó la grandeza de cada uno de ellos.

Llevando al grado de su mayor estension estos sentimientos de sagrado respeto, de que siempre se hallan animados los Gobiernos y los pueblos unos para con otros, ha mandado S. M. F. expedir sus reales órdenes é instrucciones al Baron de la Laguna, General en Gefe del Ejército de ocupacion de la Banda Oriental, á fin de que, haciendo congregar en la ciudad de Montevideo Cortes generales de todo el territorio elegidas y nombradas de la manera mas libre y popular, estas hayan de escoger, sin la menor sombra de coaccion ni sugestion, la forma de gobierno y constitucion, que de ahora en adelante se persuadan ser la mas apropiada á sus circunstancias.

Una vez escogida por aquellas Cortes su independencia del Reino del Brasil, ó sea para unirse á algun otro Estado, cualquiera que él pueda ser, están dadas las órdenes á las autoridades portuguesas, tanto civiles como militares, para que hagan inmediatamente la entrega de sus comandos y sus jurisdicciones á las correspondientes nombradas, por las referidas Cortes del nuevo Estado, y se retiren para dentro de la frontera de este Reino del Brasil, con la formal y mas solemne promesa de parte de S. M. F. que jamás sus ejércitos pasarán esta divisoria, mientras aquellos pueblos mantuviesen la actitud de paz y buena vecindad, á cuya sombra únicamente puede prosperar la agricul-

tura y la industria, cuya prosperidad hace el principal objeto de sus paternales cuidados.

Séame lícito añadir que tan lejos de que el Gobierno de S. M. se sienta dispuesto á la bárbara satisfaccion de los que se regocijan de las disensiones entre los pueblos circunvecinos, como si el recíproco enflaquecimiento de estos equivaliese á un aumento de fuerza absoluta de ellos; verá en todo tiempo, con grande amargura, que los Estados de este bello Continente se intenten despedazar unos á otros como se ha practicado hasta ahora desgraciadamente.

Las armas de S. M. F. jamás tomarán parte en semejantes riñas: pero no pudiendo este Gobierno ser indiferente al ver en la proximidad de sus fronteras la incalculable alternativa de victorias y desastres, se verá á su pesar en la dura necesidad de distraer de las artes y labranza un proporcionado número de brazos, sin otro fin que el de asegurar el resto de la nacion el sosegado empleo de su industria, y que no puede dejar de traer consigo inquietudes y gastos á cargo del comercio de aquellos que hubiesen dado orígen á estos violentos pasos.

Espera por tanto S. M., que los Gobiernos de las Provincias del Rio de la Plata se hallen animados del mismo espíritu de conciliacion y de paz, que ha dictado á su real corazon este primer paso de relaciones políticas, leales y francas que se gloria de haber dado ejemplo á todos los Gobiernos de uno y otro hemisferio.

Yo puedo asegurar á V. E. que me reputo por muy feliz de ser el órgano de la expresion de estos generosos sentimientos de S. M.; así como tendré tambien por venturosas todas las ocasiones que se me ofrezcan de poder consolidar los vínculos de amistad de ambas naciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Rio de Janeiro, á 16 de Abril de 1821.

SILVESTRE PINHEIRO FERREYRA

Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros y de la guerra.

Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.

RECONOCIMIENTO

DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Mensaje á la Casa de Representantes de la Union.

Washington, 8 de Marzo de 1822.

Señores:

«Al transmitir á la casa de Representantes los documentos pedidos por la resolucion de esa casa de 30 de Enero, considero de mi deber el invitar la atencion del Congreso á un asunto muy importante y comunicar los sentimientos del Ejecutivo sobre él, para que, si el Congreso concurre en lo mismo, se verifique la cooperacion entre los dos departamentos de gobierno, que se requiere por sus derechos y sus deberes respectivos.

El movimiento revolucionario en las provincias españolas de este hemisferio atrajo la atencion, y escitó la simpatia de nuestros conciudadanos, desde el principio. Este sentimiento fué natural en ellos, y les hace honor, por razones que no es preciso comunicarlas á la Casa. Es grato al ver el avenimiento general que se ha manifestado, con la política que las autoridades constituidas han creido propio el observar con respecto á

esta lucha. Luego que el movimiento tomó una forma sólida y permanente, de manera que hacia probable el buen éxito de las provincias, se les estendieron aquellos derechos, que por la ley de las naciones les competian, como partes iguales de una guerra civil. Se permitió á cada una de las partes el entrar en nuestros puertos con sus buques particulares y de guerra, y tomar de ellos todo artículo que podria ser objeto de comercio con otras naciones. Nuestros ciudadanos tambien han comerciado con ambas partes, y el gobierno ha protejido este tráfico, con cada una de ellas, en artículos que no fuesen contrabando de guerra. Durante todo el curso de esta lucha, los Estados Unidos han permanecido neutrales, y han llenado con la mayor imparcialidad todas las obligaciones que competen á este carácter.

Esta lucha ha llegado ahora á tal estado, y ha tenido un éxito feliz tan decisivo de parte de las provincias, que merece la consideracion mas profunda, y su derecho al rango de naciones independientes, con todos los privilejios anexos, en su comunicacion con los Estados Unidos está completo. Buenos Aires tomó aquel rango por una formal declaracion en 1816, y lo habia gozado desde 1810, libre de invasion de la Península. Las provincias que componen la República de Colombia, despues de haber, separadamente declarado su independencia, se unieron por una ley fundamental del 17 de Diciembre de 1819. Una considerable fuerza española ocupaba á la sazon ciertas partes del territorio dentro de sus límites, y sostenia una guerra destructiva. Semejante fuerza ha sido despues repetidamente derrotada, y el todo de ella ha sido, ó hecho prisionero ó destruido, ó espelido del pais, á escepcion de un número pequeño solamente, que está bloqueado en dos fortalezas. Las provincias sobre el Pacífico han sido igualmente felices. Chile declaró su independencia en 1818, y desde entonces la ha gozado sin ser molestado: últimamente con el auxilio de Chile y Buenos Aires la revolucion se ha estendido al Perú. De los acontecimientos en Méjico nuestras noticias no son tan auténticas; pero sin embargo se sabe muy distintamente que el nuevo gobierno ha

declarado su independencia, y que ni hay allí oposicion á ella, ni fuerza que la haga. En estos tres últimos años el gobierno de España no ha enviado un solo cuerpo de tropas á ninguna parte de aquel país; ni hay razon para creer que podrà enviarlo en lo futuro. Está pues manifiesto que todas aquellas provincias se hallan, no solo en pleno goce de su independencia, sino que, considerando el estado de la guerra y otras circunstancias, no hay ni el mas remoto peligro de que puedan ser privadas de ella.

Desde que el resultado de tal contienda está manifiestamente fijado, los nuevos gobiernos tienen un derecho á ser reconocidos por otros poderes, que no debe ser resistido. Las guerras civiles tambien muchas veces exitan sentimientos que las partes no pueden reprimir. La opinion formada por otros poderes en cuanto al resultado puede suavizar estos sentimientos, y promover un acomodo entre ellas, útil y honroso á ambas. La dilacion que se ha observado para decidir en esta importante materia, se presume que dará á la España, como debe haberlo hecho con otros poderes, una prueba inequívoca del alto respeto que los Estados-Unidos profesan á los derechos de ella, y de su determinacion de no mezclarse en ellos. Las provincias pertenecen á este hemisferio, son nuestros vecinos, y cada porcion del país, segun iba consiguiendo su independencia, ha instado sucesivamente por su reconocimiento, apelando á hechos que no pueden disputarse, y que creian les fundaban un derecho para ello. En cuanto á motivos de interes, este gobierno ha protestado no tenerlos, pues su resolucion ha sido no tomar parte en la controversia, ú otra medida relativa á ella, que no debiese sancionarse por el mundo civilizado. A otros resortes siempre se ha manifestado justamente sensible, y francamente los ha dicho; pero estos por sí mismos nunca pueden ser una causa adecuada de accion. Correspondia á este gobierno el atender á todo hecho importante, y á toda circunstancia á que se pudiera fundar una opinion sana, y esto es lo que ha hecho. Si miramos pues al gran espacio de tiempo en que esta guerra se ha seguido;

el completo triunfo que ha resultado en favor de las provincias; la presente condicion de las partes, y la entera inhabilidad de la España en hacerles cambiar de aspecto; estamos obligados á concluir que su suerte está ya fijada, y que las provincias que han declarado su independencia, y se hallan disfrutándola, deben ser reconocidas.

De las ideas del gobierno español en este punto, ningun particular conocimiento hemos recibido últimamente. Puede presumirse que el progreso sucesivo de la revolucion, en tan larga série de años, ganando fuerza, estendiéndose en todas direcciones, y abrazando por los últimos importantes eventos, con poca escepcion, todos los dominios de España al Sud de los Estados-Unidos en este continente, poniendo por lo tanto la completa soberanía del todo en las manos del pueblo, conciliará á la metrópoli á convenirse sobre la base de su independencia absoluta. Tampoco se ha recibido ninguna noticia anténtica últimamente de la disposicion en que se halle.—Se tuvo un sincero deseo de obrar en concierto con ellas en el reconocimiento propuesto, y á algunas se les hizo saber así debidamente, pero se entendió que no se hallaban dispuestas para ello. El inmenso espacio que reina entre estos poderes, aun los que están sobre el Oceano y aquellas provincias, hacia este paso de menos interes para ellas que para nosotros. Hay pues probabilidad que no han estado tan atentos como nosotros á sus progresos; aun que puede conjeturarse que los últimos acontecimientos disiparán todas las dudas en cuanto al resultado.

Al proponer esta medida no se intenta alterar con ella en ningun modo nuestras relaciones amistosas con algunas de las partes, sino observar en todos respectos, como hasta aquí, en caso que siguiese la guerra la mas perfecta neutralidad para con ellas. Así se hará entender á la España, y se cree que, como es debido, se demostrará satisfecha.

Esta medida se propone bajo la firme persuasion de que está en rigorosa consonancia, con las leyes de las naciones,

que es justa y equitativa con respecto á las partes—y que los Estados Unidos deben adoptarla por el lugar que ocupan en el mundo, por su carácter, y por sus mas elevados intereses. Si el Congreso conviene en estas miras, tendrá sin duda muy presente la necesidad de hacer ciertos gastos para llevarla á ejecucion.

JAMES MONROE.

TRATADO

ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE BUENOS AIRES.

Marzo 8 de 1823.

Habiendo el Gobierno del Estado de Buenos Aires reconocido y hecho conocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia al Honorable Joaquin Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la citada República, hizo este presente al Ministro de Relaciones Exteriores en dicho Estado, D. Bernardino Rivadavia, los deseos de su Gobierno, y habiendo ambos conferenciado y espuéstose recíprocamente cuanto consideraron conducir al mejor arrreglo de las relaciones de los Estados espresados; usando de la representacion que revisten, y de los plenos poderes que les autorizan, han convenido y ajustado definitivamente el tratado que determina los artículos siguientes:

ARTICULO 1°

La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican de un modo solemne y á perpetuidad, por el presente tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

ARTÍCULO 2°

Una reciprocidad perfecta entre los Gobiernos y ciudadanos de uno y otro Estado reglará las relaciones de amistad que solemniza el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°

La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion estrangera.

ARTÍCULO 4°

Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial, conforme á las circunstancias y recursos de cada uno de los Estados.

ARTÍCULO 5°

Este tratado será ratificado por el Gobierno de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Congreso, en virtud de lo dispuesto por la Constitucion de la República en el artículo 55 parágrafo 18, y por el Gobierno del Estado de Buenos Aires con arreglo á la sancion del Cuerpo Legislativo, en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de Mayo.

ARTÍCULO 6°

Para el debido efecto y validacion del presente tratado se firman dos de un mismo tenor, sellados por parte del Ministro de Colombia, con el sello de la Legacion, y por el de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires 8 de Marzo de 1825:

JOAQUIN MOSQUERA.	BERNARDINO RIVADAVIA.
(Sello de Colombia).	(Sello de Buenos Aires).

RATIFICACION.

Buenos Aires 10 de Junio de 1825:

En virtud de la ley de esta fecha que autoriza al Gobierno, queda ratificado este tratado.

BERNARDINO RIVADAVIA.

CONVENCION

PRELIMINAR ACORDADA ENTRE EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES Y LOS COMISIONADOS DE S. M. C.

---

4 de Julio de 1823.

Habiendo el Gobierno de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por comisionados del Gobierno de S. M. C. á los Señores D. Antonio Luis Pereira y D. Luis de la Robla; y habiéndose propuesto á dichos Señores por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado de Buenos Aires, el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas sobre las bases establecidas en la ley del 19 de Junio del presente año; conferenciado y espuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados espresados; usando de la representacion que revisten, y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que espresan los artículos siguientes:

Artículo 1°

A los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion, por los Gobiernos á quienes incumbe cesarán las hostilidades por mar y por tierra entre ellos y la nacion española.

ARTÍCULO 2°

En consecuencia el General de las fuerzas de S. M. C. existentes en el Perú guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salvo las estipulaciones particulares que por recíproca conveniencia quieran proponerle á aceptar los Gobiernos limítrofes al objeto de mejorar la línea respectiva de ocupacion, durante la suspension de hostilidades.

ARTÍCULO 3°

Las relaciones de comercio, con la escepcion única de artículos de contrabandos de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las Provincias de la Monarquía Española, las que ocupan en el Perú las armas de S. M. C. y los Estados que ratifiquen esta convencion.

ARTÍCULO 4°

En consecuencia los pabellones de unos y otros Estados serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

ARTÍCULO 5°

Las relaciones del comercio marítimo, con la nacion española y los Estados que ratifiquen esta convencion serán regladas por convencion especial, en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente.

ARTÍCULO 6°

Ni las autoridades que administran las Provincias del Perú á nombre de S. M. C. ni los Estados limítrofes impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion.

ARTÍCULO 7°

La suspension de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.

ARTÍCULO 8°

Dentro de este término el Gobierno del Estado de Buenos Aires negociará por medio de un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y conforme á la ley de 19 de Junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad

entre S. M. C. y los Estados del Continente Americano á que la dicha ley se refiere.

ARTÍCULO 9°

En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar ni cesarán las relaciones de comercio sinó cuatro meses despues de la intimacion.

ARTÍCULO 10.

La Ley vigente en la Monarquía Española, así como en el Estado de Buenos Aires, acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrán pleno efecto en el caso del artículo anterior en los territorios de los Gobiernos que ratifiquen esta convencion, y recíprocamente.

ARTÍCULO 11.

Luego que el Gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la Sala de Representantes de su Estado para ratificar esta convencion, negociará con los Gobiernos de Chile, del Perú y demas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata la accesion á ello; y los comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. obtenga el mas pronto y cumplido efecte.

ARTÍCULO 12.

Para el debido efecto y validacion de esta convencion se firman los ejemplares necesarios; sellados por parte de los comisionados de S. M. C. con su sello; y por el Gobierno de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires 4 de Julio de 1825:

BERNARDINO RIVADAVIA. ANTONIO LUIS PEREIRA.

(Sello de Relaciones Exteriores). LUIS DE LA ROBLA.

RECONOCIMIENTO

DE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA POR S. M. BRITÁNICA.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Diciembre 15 de 1823.

Señor:—

El Rey mi amo, habiendo resuelto tomar medidas para la proteccion efectiva del comercio de los súbditos de S. M. en Buenos Aires, y para conseguir informaciones exactas del estado de los negocios de ese pais, á fin de adoptar las medidas que pueden eventualmente conducir al establecimiento de relaciones amistosas con el Gobierno de Buenos Aires, se ha servido nombrar y designar al Sr. Woodbine Parish al puesto de Cónsul General de S. M. en ese Estado.

El Sr. Parish entregará esta carta á V E., y yo le suplico de tener la bondad de acordarle lo que necesite, á fin de que, siendo debidamente autorizado, entre en ejercicio de sus funciones.

Tengo el honor de ser, Señor—de V. E. humilde y obediente servidor.

GEORGE CANNING.

A S. E. el Secretario del Gobierno de Buenos Aires.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA Y S. M. B.

Febrero 2 de 1825.

Habiendo existido por muchos años un comercio estenso entre los dominios de Su Majestad Británica y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio, y en apoyo de una buena inteligencia entre Su Majestad y las espresadas Provincias Unidas, que sus relaciones ya existentes, sean formalmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber:

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Sr. Woodbine Parish, Cónsul General de S. M. en Buenos Aires; y las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Sr. Dr. Manuel J. Garcia, Ministro Secretario en los departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Esteriores del Ejecutivo Nacional de las dichas Provincias.

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los articulos siguientes:

ARTÍCULO 1°

Habrá perpétua amistad entre los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las Provincias Unidas del Rio de la Plata y sus habitantes.

ARTÍCULO 2°

Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata una recíproca libertad de comercio.

Los habitantes de los dos paises gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios en los dichos territorios, á donde sea ó pueda ser permitido á otros estranjeros llegar, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente.

Tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, disfrutarán de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio siempre sujetos á las leyes y estatutos de los paises respectivamente.

ARTÍCULO 3°

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga ademas á que en todos sus dominios fuera de Europa los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el artículo anterior; con toda la estension que en el dia se permite ó en adelante se permitiere á cualquier otra nacion.

ARTÍCULO 4°

No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la

importacion en los territorios de S. M. B., de cualquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y no se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importacion en las dichas Provincias Unidas de cualesquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. que los que se paguen ó en adelante se pagaren por los mismos artículos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de cualquiera otro pais estrangero, ni tampoco se impondrán ningunos otros ni mayores derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes á la estraccion de cualquiera artículo en los territorios ó dominios de la otra, de aquellos que se pagan ó en adelante se pagaren, á la estraccion de iguales artículos á cualquiera otro pais estrangero, ni tampoco se impondrá prohibicion alguna á la estraccion ó introduccion de cualquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. ó de las Provincias Unidas á ellas, ó desde las dichas Provincias Unidas que no comprendieren igualmente á todas las otras naciones.

Artículo 5°

No se impondrá mayor ni alguna otra clase de derechos ó cargas por razon de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local en cualquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas á los buques británicos de mas de ciento veinte toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte; ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de mas de ciento veinte toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques británicos del mismo porte.

Artículo 6°

Los mismos derechos se pagarán á la introduccion en las dichas Provincias Unidas de cualquier artículo de produccion,

cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B.; ya se haga dicha introduccion en buques de las Provincias Unidas ó en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán á la introduccion en los dominios de S. M. B. de cualquier artículo de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas, ya sea que tal introduccion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas. Los mismos derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la esportacion de cualquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. á las Provincias Unidas, ya sea que la referida esportacion se haga en buques de las dichas Provincias Unidas ó en buques británicos: y los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones, por via de reembolso de derechos se abonarán á la esportacion de cualquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas á los dominios de S. M. B., ya sea que la referida esportacion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

Artículo 7°

Con el fin de evitar cualquiera mala intelijencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque Británico ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B. que sean poseidos, tripulados y matriculados con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña, serán considerados como buques británicos; y que todos los buques construidos en los territorios de las dichas Provincias debidamente matriculados y poseidos por los ciudadanos de las mismas, ó cualquiera de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de las tripulaciones sean ciudadanos de las Provincias Unidas, serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

Artículo 8°

Todo comerciante, comandante de buque, y demas súbditos

de S. M. B., tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas la misma libertad que los naturales de ellos para manejar sus propios asuntos, ó confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten, en calidad de corredor, factor, agente ó intérprete; ni se les obligará á emplear ninguna otra persona para dichos fines, ni pagarles salarios ni remuneracion alguna, á menos que quieran emplearlos; concediéndose entera libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualquiera efecto, mercaderías ó renglones de comercio que se introduzcan ó estraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

Artículo 9°

En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposicion de propiedades de toda clase, y denominacion por venta, donacion, cambio, ó de cualquier otro modo; como tambien á la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos dominios de los mismos privilejios, franquezas y derechos como la nacion mas favorecida, y por ninguno de dichos motivos se les exijirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por los súbditos nacionales ó ciudadanos de la potencia en cuyos dominios residieren: estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo; y de todo empréstito forzoso, de esacciones ó requisiciones militares; ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria, bajo pretesto alguno, mayor que los que pagaren los súbditos naturales ó ciudadanos del pais.

Artículo 10.

Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra; pero antes que ningun cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del

cual haya sido enviado; y cada una de las partes contratantes podrá exeptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos especiales que una ú otra de ellas juzgue oportuno exeptuar.

ARTÍCULO 11.

Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer y continuar su tráfico en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad, y no quebrantasen las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra esaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos ó ciudadanos residieren.

ARTÍCULO 12.

Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion, mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas; celebrando el oficio divino, ya dentro sus propios casas, ó en sus propias y particulares iglesias ó capillas, las que estarán facultadas para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener.

Así mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública

ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

ARTÍCULO 13.

Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades de toda clase, en la forma que quisieren, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algun súbdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico, ó en su ausencia el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los lejítimos herederos y acreedores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del pais y recíprocamente.

ARTÍCULO 14.

Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas, ó sujetas á su jurisdiccion del modo mas eficaz y por las leyes mas solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico.

ARTÍCULO 15.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Lóndres dentro de cuatro meses, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Buenos Aires el dia dos de Febrero en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco.

Manuel J. Garcia (L. S.)
Woodbine Parish (L. S.)

Extensive commercial intercourse having been established for a series of years between the dominions of His Britannic Majesty, and the territories of the United Provinces of Rio de la Plata, it seems good for the security, as well as encouragement of such commercial intercourse, and for the maintenance of good understanding between His said Britannic Majesty and the said United Provinces, that the relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and Navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:

His Majesty, the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Woodbine Parish Esquire, His said Majesty's Consul General in the Province of Buenos Ayres and its dependencies;—and the United Provinces of Rio de la Plata, Sr. D. Manuel José Garcia, Minister Secretary for the Department of Government, Finance, and Foreign Affairs, of the National Executive Power of the said Provinces:

Who, after having communicated to each other their respective Full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following articles:

ARTICLE 1st

Their shall be perpetual amity between the dominions and subjects of His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United Provinces of Rio de la Plata, and their inhabitants.

ARTICLE 2nd

There shall be, between all the territories of His Britannic Majesty in Europe, and the territories of the United Provinces of Rio de la Plata, a reciprocal freedom of commerce. The inhabitants of the two countries respectively, shall have liberty freely and securely to come with their ships and cargoes to all such places, ports and rivers in the territories aforesaid, to

which other foreigners are or may be permitted to come, to enter into the same and to remain and reside in any part of the said territories respectively; also to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce; and generaly the merchants and traders of each nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their commerce; subject always to the laws and statutes of the two countries respectively.

ARTICLE 3rd

His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, engages further, that in all His dominions situated out of Europe, the inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata shall have the like liberty of commerce and navigation stipulated for in the preceding article, to the full extent in which the same is permitted at present, or shall le permitted hereafter, to any other nation.

ARTICLE 4th

No higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of His Britannic Majesty, of any articles of the growth, produce or manufacture of the United Provinces of Rio de la Plata, and no higher or other duties shall be imposed on the importation into the said United Provinces, of any articles of the growth, produce or manufacture of His Britannic Majesty's dominions, than are, or shall be payable on the like articles, being the growth, produce, or manufacture, of any other foreign country; nor shall any other, or higher duties or charges be imposed in the territories or dominions of either of the contracting parties, on the exportation of any articles to the territories or dominions of the other, than such as are or may be payable on the exportation of the like articles to any other foreign country: nor shall any prohibition be imposed upon the exportation of any article, the growth, produce or manufacture of His Britannic Majesty's dominions or of the said United Provinces, which shall not equally extend to all other nations.

ARTICLE 5th

No higher, or other duties or charges on account of tonnage, light, or harbour dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the ports of the said United Provinces, on British vessels of the burthen of above one hundred and twenty tons, than those payable in the same ports, by vessels of the said United Provinces, of the same burthen; nor in the ports of any of His Britannic Majesty's territories, on the vessels of the United Provinces of above one hundred and twenty tons, than shall be payable in the same ports, on British vessels of the same burthen.

ARTICLE 6th

The same duties shall be paid on the importation into the said United Provinces of any article the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's dominions, whether such importation shall be in vessels of the said United Provinces or in British vessels; and the same duties shall be paid on the importation into the dominions of His Britannic Majesty, of any article the growth, produce, or manufacture of the said United Provinces, whether such importation shall be in British vessels, or in vessels of the said United Provinces. The same duties shall be paid, and the same drawbacks and bounties allowed, on the exportation of any article of the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's dominions to the said United Provinces, whether such exportation shall be in vessels of the said United Provinces, or in British vessels, and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles the growth, produce or manufacture of the said United Provinces to His Britannic Majesty's dominions, whether such exportation shall be in British vessels, or in vessels of the said United Provinces.

ARTICLE 7th

In order to avoid any misunderstanding with respect to the regulations which may respectively constitute a British vessel,

or a vessel of the said United Provinces, it is hereby agreed, that all vessels built in the dominions of His Britannic Majesty and owned, navigated, and registered according to the laws of Great Britain, shall be considered as British vessels; and that all vessels built in the territories of the said United Provinces, properly registered and owned by the citizens thereof, or any of them, and whereof the master and three fourths of the mariners, at least are citizens of the said United Provinces, shall be considered as vessels of the said United Provinces.

ARTICLE 8th

All merchants, commanders of ships, and others, the subjects of His Britannic Majesty, shall have the same liberty in all the territories of the said United Provinces, as the natives thereof, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent or interpreter; nor shall they be obliged to employ any other persons for those purposes, nor to pay them any salary or remuneration, unless they shall choose to employ them; and absolute freedom shall be allowed, in all cases, to the buyer and seller to bargain and fix the price of any goods, wares or merchandize imported into, or exported from, the said United Provinces, as they shall see good.

ARTICLE 9th

In whatever relates to the loading and unloading of ships, the safety of merchandize, goods, and effects, the disposal of property of every sort and denomination, by sale, donation, or exchange, or in any other manner whatsoever, as also the administration of justice, the subjects and citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective dominions; the same privileges, liberty, and rights, as the most favoured nation, and shall not be charged, in any of these respects with any higher duties or imposts than those which are paid, or may be paid, by the native subjects or citizens of the Power in whose dominions they may be resident. They shall be exempted from all com

pulsory military service whatsoever, whether by sea or land, and from all forced loans, or military exactions or requisitions; neither shall they be compelled to pay any ordinary taxes, under any pretext whatsoever, greater than those that are paid by native subjects or citizens.

ARTICLE 10th

It shall be free for each of the two contracting parties to appoint consuls for the protection of trade, to reside in the dominions and territories of the other party; but before any Consul shall act as such, he shall in the usual form, be approved and admitted by the government to which he is sent; and either of the contracting parties may except from the residence of Consuls, such particular places as either of them may judge fit to be so excepted.

ARTICLE 11th

For the better security of commerce between the subjects of His Britannic Majesty, and the inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata, it is agreed that if at any time any interruption of friendly commercial intercourse, or any rupture should unfortunatelly take place betwen the two contracting parties, the subjects or citizens of either of the two contracting parties residing in the dominions of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their trade therein, without any manner of interruption, so long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their effects and property, whether entrusted to individual or to the state, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property, belonging to the native inhabitants of the state in which such subjects or citizens may reside.

ARTICLE 12th

The subjects of His Britannic Majesty residing in the United Provinces of Rio de la Plata, shall not be disturbed, persecuted, or annoyed on account of their religion, but they shall have

perfect liberty of conscience therein, and to celebrate Divine Service either within their own private houses, or in their own particular churches or chapels, which they shall be at liberty to build and maintain in convenient places, approved of by the Government of the said United Provinces. Liberty shall also be granted to bury the subjects of His Britannic Majesty who may die in the territories of the said United Provinces, in their own burial places, which in the same manner they may freely establish and maintain. In the like manner, the citizens of the said United Provinces shall enjoy, within all the dominions of His Britannic Majesty a perfect and unrestrained liberty of conscience, and of exercising their religion publicly or privately, within their own dwelling houses, or in the chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeable to the system of toleration established in the dominions of His Majesty.

ARTICLE 13th

It shall be free for the subjects of His Britannic Majesty, residing in the United Provinces of Rio de la Plata, to dispose of their property, of every description, by will or testament, as they may judge fit; and in the event of any British subjects dying without such will or testament in the territories of the said United Provinces, the British Consul General, or, in his absence, his representative, shall have the right to nominate curators to take charge of the property of the deceased, for the benefit of his lawful heirs and creditors, without interference, giving convenient notice thereof to the authorities of the country; and reciprocably.

ARTICLE 14th

His Britannic Majesty being extremely desirous of totally abolishing the slave trade. The United Provinces of Rio de la Plata engage to cooperate with His Britannic Majesty for the completion of so beneficent a work, and to prohibit all persons inhabiting within the said United Provinces, or subject to their

jurisdiction, in the most effectual manner, and by the most solemn laws, from taking any share in such trade.

ARTICLE 15th

The present treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged in London within four months, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed their seals thereunto.

Done at Buenos Ayres, the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-five.

Woodbine Parish (*L. S.*)
(H. M. Consul Genl.)

Manuel José Garcia (L. S.)

TRATADO

De Amistad, Alianza, Comercio y Navegacion entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile.

(Febrero 1º de 1827.)

El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Por cuanto entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile ha sido concluido y firmado en Santiago de Chile á veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto un tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Siendo conveniente á los intereses de las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile solemnizar y reglar por medio de un Tratado las relaciones de Amistad, Alianza, Comercio y Navegacion que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas desde su gloriosa emancipacion. Y habiendo á este efecto nombrado los respectivos Plenipotenciarios; á saber —

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Señor General D. Ignacio Alvarez y Tomás, su actual Ministro Plenipotenciario cerca del

Gobierno de Chile, y el xcelentísimo Señor Vice-Presidente de esta República á D. Manuel J. Gandarillas, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores.

Quienes habiendo cangeado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile, ratifican de un modo solemne y á perpetuidad, la amistad y buena intelijencia que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

ARTÍCULO II.

Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile contraen Alianza Perpétua en sosten de su Independencia contra cualquiera dominacion estranjera.

ARTÍCULO III.

Las Repúblicas contratantes se obligan á garantir la integridad de sus territorios y á obrar contra todo poder estranjero que intente mudar por violencia los límites de dichas Repúblicas, reconocidos antes de su emancipacion, ó posteriormente en virtud de tratados especiales.

ARTÍCULO IV.

Las Repúblicas contratantes se comprometen á no celebrar Tratado de Paz, Neutralidad ni Comercio con el Gobierno Español, si no precede el reconocimiento por parte de dicho Gobierno de la Independencia de todos los Estados de la América antes Española.

ARTICULO V.

En el caso de la Alianza se reglará la cooperacion conforme á las circunstancias y recursos de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO VI.

Las relaciones de Amistad, Comercio y Navegacion entre am-

bas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de la industria de los ciudadanos de dichas Repúblicas, en ambos y cada uno de los mencionados territorios.

ARTÍCULO VII.

Consiguientemente los ciudadanos de las Repúblicas Contratantes gozarán en cualquiera de los dos territorios, de los mismos derechos y privilejios que conceden las leyes, ó en adelante concedieren á los naturales del pais en que residan, y no se les impondrá, ni exijirá mas contribuciones y derechos que los que se impongan y exijan á los mismos naturales.

ARTÍCULO VIII.

Las propiedades existentes en el territorio de las dos Repúblicas Contratantes que pertenezcan á ciudadanos de ellas, serán inviolables en paz y en guerra; y gozarán de las inmunidades y privilejios que conceden las leyes á los naturales del pais donde existan.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas Contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio militar obligatorio en los cuerpos de línea ó armada; de todo empréstito forzoso, ó requisiciones militares.

ARTÍCULO X.

Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de cada una de las Repúblicas Contratantes que se introduzcan ó estraigan por los Puertos de mar del territorio de la otra, no pagarán mas derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por los mismos artículos siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO XI.

Todos los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las dos Repúblicas Contratantes, que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra, serán libres de todo

derecho; y tanto en su tránsito, como á su exportacion á otro pais, serán considerados para la imposicion de derechos, como si fuesen de produccion, cultivo ó fabricacion del territorio en que se hallen.

ARTÍCULO XII.

Los artículos que no sean de produccion, cultivo ó fabricacion de alguna de las dos Repúblicas Contratantes; y que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra, pagarán un diez por ciento sobre el avaluo de la Aduana del pais à donde sean introducidos.

ARTÍCULO XIII.

La ejecucion de los artículos once y doce no altera las restricciones que tienen los efectos actualmente estancados en alguna de las Repúblicas Contratantes.

ARTÍCULO XIV.

No se impondrá prohibicion alguna á la introduccion ó extraccion de los artículos de produccion, cultivo, fabricacion ó procedencia de cualquiera de las dos Repúblicas Contratantes, que no comprenda igualmente á las demas Naciones.

ARTÍCULO XV.

Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas Contratantes gozarán de la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos Parajes, Puertos y Rios de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Repúblicas Contratantes que se introduzcan ó extraigan por los Puertos de cada una de ellas, pagarán los mismos derechos y gozarán de unas mismas concesiones y privilejios, siempre que se introduzcan ó extraigan en Buques Nacionales de cualquiera de las dos Repúblicas Contratantes.

ARTÍCULO XVII.

Los Buques de las dos Repúblicas Contratantes, y los carga-

mentos que en ellos se introduzcan ó extraigan, no pagarán mas derechos por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en caso de avería ó naufrajio, ni otro algun derecho local, que los que pagan, ó en adelante pagaren los Buques de la República en cuyo territorio se haga la mencionada introduccion ó extraccion.

ARTÍCULO XVIII.

Cada una de las partes contratantes estará facultada para nombrar Cónsules en proteccion de su Comercio en el territorio de la otra; pero antes que ningun Cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá en la forma acostumbrada ser aprobado y admitido por el Gobierno de la República cerca del cual sea enviado; y cada una de las Partes Contratantes podrá esceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos de su territorio que juzgue oportuno.

ARTÍCULO XIX.

Siempre que en el territorio de alguna de las Repúblicas Contratantes muera un ciudadano de la otra, sin haber hecho su última disposicion testamentaria, el Cónsul General respectivo ó en su ausencia el que lo representare, tendrá derecho á nombrar por sí solo curadores que se encarguen de los bienes del espresado ciudadano á beneficio de sus lejítimos herederos y acreedores, dando cuenta á las autoridades respectivas de una y otra República.

ARTÍCULO XX.

El presente Tratado será ratificado en el modo y forma que establecen las leyes de las respectivas Repúblicas, canjeándose las ratificaciones en esta Ciudad dentro de cuatro meses ó antes si fuera posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos correspondientes,

En Santiago de Chile el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis, y diez y siete de la libertad de ambos Estados.

(L. S.)—*Ignacio Alvarez.* (L. S.)—*J. M. Gandarillas.*

Por tanto habiendo visto y considerado el referido Tratado de Amistad, Alianza, Comercio y Navegacion, y obtenido en virtud de la ley de treinta de Enero del presente año, la competente autorizacion del Congreso General Constituyente para ratificar y confirmar dicho Tratado; el Presidente de la República, por el presente acto, lo ratifica y confirma en toda forma, y del modo mas solemne; prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al fiel cumplimiento é inviolable observancia de todas las estipulaciones y obligaciones contraidas en virtud del mencionado Tratado.

En fé de lo cual se ha espedido el presente instrumento de ratificacion, firmado por el Presidente de la República, sellado con el gran sello de la Nacion y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estranjeros.

En Buenos Aires á primero de Febrero del año de mil ochocientos veintisiete.

Firmado—*Bernardino Rivadavia.*

Firmado—*Francisco de la Cruz.*

PRIMER TRATADO

De Paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, rechazado por la primera.

(24 de Mayo 1827.)

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando sinceramente poner término á las desaveniencias suscitadas entre ambos Estados: hacer cesar cuanto antes las calamidades de la guerra, y restablecer la armonía, amistad y buena intelijencia que deben existir entre naciones vecinas, especialmente cuando la riqueza y prosperidad de ellas están tan íntimamente ligadas, resolvieron ajustar una convencion preliminar, que sirva de base al tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre ambas las altas partes contratantes; y para este efecto nombraron por sus plenipotenciarios; á saber: —

La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al ciudadano D. Manuel J. Garcia.

Su Majestad el Emperador del Brasil al Ilustrísimo y Exmo. marquez de Queluz, de su Consejo de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Estranjeros. Al vizconde de San Leopoldo, de su Consejo de Estado, Grande y Senador del Imperio, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de los Negocios del Imperio, y al Marquez de Macaio, de su Consejo, Gentil hombre de su Imperial Cámara, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la de Cristo, Caballero de las de Torre y Espada y San Juan de Jerusalem, Teniente Coronel del Estado Mayor del Ejército, Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Marina.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acordaron y convinieron en los artículos siguientes:

Artículo I.

La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reconoce la independencia é integridad del Imperio del Brasil, y renuncia á todos los derechos que podria pretender al territorio de la Provincia de Montevideo; llamada hoy Cisplatina. S. M. el Emperador del Brasil reconoce igualmente la independencia é integridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata

Artículo II.

Su Majestad el Emperador del Brasil promete del modo mas solemne, que de acuerdo con la Asamblea Lejislativa del Imperio, cuidará de arreglar con sumo esmero la Provincia Cisplatina, del mismo modo, ó mejor aun, que las otras Provincias del Imperio, atendiendo á que sus habitantes hicieron el sacrificio de su independencia por la incorporacion al mismo Imperio, dándoles un réjimen apropiado á sus costumbres y necesidades, que no solo asegure la tranquilidad del Imperio, sino tambien las de sus vecinos.

ARTÍCULO III.

La República de las Provincias Unidas retirará sus tropas del territorio Cisplatino, despues de la ratificacion de esta convencion, las cuales principiarán su marcha veinte y cuatro horas despues que fuesen notificadas. La misma República pondrá las dichas tropas en pié de paz, conservando solamente el número necesario para mantener el órden y tranquilidad interior del pais. Su Majestad Imperial por su parte hará otro tanto en la misma provincia.

ARTÍCULO IV.

La isla de Martin Garcia se pondra en el *statu quo ante bellum*, retirándose de ella las baterias y pertrechos.

ARTÍCULO V.

En atencion á que la República de las Provincias Unidas ha empleado corsarios en la guerra contra el Imperio del Brasil, halla justo y honorable pagar el valor de las presas que se probare haber hecho los dichos corsarios á los súbditos brasileros, cometiendo actos de pirateria.

ARTICULO VI.

Se nombrará una comision mista de súbditos de uno y otro Estado, para el establecimiento y liquidacion de las acciones que resultaren del artículo anterior. Se acordará entre ambos Gobiernos el térmlno y modo que se juzgue mas conveniente y equitativo para los pagos.

ARTÍCULO VII.

Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y tierra, desde el principio de las hostilidades, serán puestos en libertad inmediatamente despues de la ratificacion de esta convencion.

ARTÍCULO VIII.

Con el fin de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo, hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ambos dos estados contratantes, sus gobiernos se comprometen á solicitar juntos ó separadamente, de su grande y poderoso amigo el Rey de la Gran Bretaña (soberano mediador para el restablecimiento de la paz)

el que se digne garantirles por espacio de quince años la libre navegacion del Rio de la Plata.

ARTÍCULO IX.

Cesarán las hostilidades por mar y por tierra desde la data de la ratificacion de la presente convencion. Las de mar en dos dias hasta Santa Maria, ocho á Santa Catalina, quince á Cabo frio; veinte y dos á Pernambuco, cuarenta hasta la línea, sesenta á la costa del Leste, y ochenta á los mares de Europa. Y quedará restablecida la comunicacion y comercio entre los súbditos y territorios de ambos Estados, en el pié en que se hallaban antes de la guerra: conviniendo desde ahora las altas partes contratantes, en celebrar con la brevedad posible un tratado de comercio y navegacion, con el fin de dar á estas relaciones toda la estension y arreglo que exige su mútuo interés y prosperidad.

ARTÍCULO X.

La presente convencion preliminar será ratificada por ambas partes, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Montevideo, en el espacio de cincuenta dias desde su data, ó antes si fuere posible. Verificado que sea el cange, las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente sus respectivos plenipotenciarios, para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz.

En testimonio de lo que, nos, los abajo firmados, plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y de su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio Janeiro á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y siete.

(L. S.) *Manuel J. Garcia.*
(L. S.) *Marquez de Queluz.*
(L. S.) *Vizconde de San Leopoldo.*
(L. S.) *Marquez de Macaio.*

Resolucion del Gobierno General de la República Argentina, rechazando el precedente Tratado.

Buenos Aires, 25 de Junio de 1827.

Vista en consejo de ministros la antecedente convencion preliminar, celebrada por el Enviado de la República á la corte del Brasil, y atendiendo á que dicho Enviado no solo ha traspasado sus instrucciones, sino contravenido á la letra y espíritu de ellas, y á que las estipulaciones que contiene dicha convencion destruyen el honor nacional, y atacan la independencia y todos los intereses esenciales de la República, el Gobierno ha acordado y resuelve repelerla, como de hecho queda repelida. Comuníquese esta resolucion al Soberano Congreso Constituyente en la forma acordada.

Rivadavia—Julian S. de Aguero—Francisco de la Cruz—Salvador M. del Carril.

Resolucion del Congreso General, aprobando la del Presidente de la República.

Exmo. Señor:

Con no menos sorpresa y asombro que V. E., ha visto el Congreso la convencion preliminar, celebrada y firmada por el plenipotenciario de esta República, D. Manuel José Garcia, con los de igual carácter del Imperio del Brasil, que en copia acompaña la nota que V. E. ha dirijido en 25 del corriente, con todos los documentos que le son adjuntos, y que han sido atentamente reconocidos.

Afectado este cuerpo de un sentimiento profundo, no ha podido vacilar un momento en espresarlo con aclamacion unánime, en apoyo de la justa repulsa con que V. E. ha desechado la citada convencion. Felizmente se advierte esta misma impresion en todos los habitantes, y no se vé ni percibe mas que una voz de indignacion en uniforme jeneral consonancia.

Tan lejos de que este incidente ominoso pueda obrar resultados funestos, él producirá necesariamente un nuevo entusias-

mo, que incrementando la gloria de nuestros triunfos, haga sentir al enemigo todo el peso de la cólera, escitada en un fuerte contraste. Entonces es cuando el espíritu público, redoblando sus esfuerzos, los lleva hasta el heroismo.

V. E. está en estas mismas ideas y sentimientos; y el Congreso en su conformidad se apresura á manifestarle la disposicion en que se halla de cooperar eficazmente á las medidas que V. E. proponga, y promover de su parte cuantas juzgue convenientes, y estén en la esfera de sus atribuciones.

El Presidente que suscribe al comunicar á V. E. esta resolucion á nombre del cuerpo nacional, tiene el honor de reiterarle las protestas de su mayor consideracion.

José Maria Rojas—Presidente.
Juan C. Varela—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

N. B.—*Las instrucciones que tenia el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, á que se refiere la resolucion que rechazó el tratado, son las siguientes:*

Instrucciones que deben rejir al Sr. D. Manuel José Garcia, en el desempeño de la Comision que se le ha confiado á la Corte del Janeiro.

El objeto principal que se propone conseguir el Gobierno por medio de la mision del Sr. D. Manuel José Garcia á la corte del Janeiro, es acelerar la terminacion de la guerra, y el restablecimiento de la paz entre la República y el Imperio del Brasil, segun lo demandan imperiosamente los intereses de la nacion. El gobierno deja á la habilidad, prudencia y celo del Sr. Garcia la adopcion de los medios que pueden emplearse para la ejecucion de este importante objeto, y por lo tanto se reduce solo á hacer las siguientes prevenciones: 1ª Luego que el Sr. Garcia arribase al puerto del Janeiro, en el carácter que inviste de Enviado Es-

traordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. I., se pondrá en comunicacion con el Sr. Gordon, Ministro Plenipotenciario de la Gaan Bretaña en la Corte del Brasil, y en el momento que obtenga por su intermedio las seguridades de ser dignamente recibido por S. M. I. para tratar de la paz, y en consecuencia el pasaporte competente, procederá á su desembarco, y á dar los demas pasos que corresponden al lleno de su mision. Si desgraciadamente no puede esto obtenerse, regresará á esta capital en un buque de guerra de S. M. B. á cuyo efecto pedirá los auxilios necesarios al espresado Sr. Gordon.

2ª En el caso que el Gobierno del Brasil se allane á tratar de la paz, el Sr. Garcia queda plenamente autorizado para ajustar y concluir cualquiera convencion preliminar, ó tratado que tienda á la cesacion de la guerra y al restablecimiento de la paz, entre la República y el Imperio del Brasil, en términos honorables, y con recíprocas garantias á ambos paises, y que tenga por base la devolucion de la Provincia Oriental, ó la ereccion y reconocimiento de dicho territorio en un Estado separado, libre é independiente, bajo las formas y reglas que sus propios habitantes elijieren y sancionaren, no debiendo exijirse en este ùltimo caso por ninguna de las partes belijerantes compensacion alguna.

3ª El Sr. Garcia podrá asegurar al Gobierno del Brasil, que allanado este paso, se entrará en seguida á tratar del arreglo de límites entre la República y el Imperio del Brasil, y á establecer y reglar las relaciones de amistad, comercio y navegacion de un modo que consulte la prosperidad y engrandecimiento recíproco de ambos paises.

4. Celebrada que sea la convencion preliminar ó el tratado de paz, que se espresa en el artículo segundo, el Sr. Garcia lo remitirá al Gobierno con el secretario de la Legacion, instruyendo segun corresponde, y esperará su ratificacion y órdenes.

5º Si desgraciadamente el Gobierno del Brasil, sin dar lugar á la razon, se negase absolutamente á una transaccion honorable

y digna, el Sr. Garcia pedirá su pasaporte, y regresará á esta Capital á instruir á su Gobierno.

Buenos Aires, 19 de Abril de 1827.

Rivadavia—Francisco de la Cruz.

Está conforme al orijinal que se halla inserto en el registro de instrucciones que existe en el Ministerio de Negocios Estranjeros.

Domingo Olivera.

CONVENCION

Preliminar de paz celebrada entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y Su Magestad el Emperador del Brasil.

---

27 de Agosto de 1828.

CONVENCION PRELIMINAR.

El Gobierno Encargado de los negocios generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, &a. &a. &a.

Habiendo convenido con S. M. el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, para restablecer la paz, armonía y buena intelijencia entre el Imperio y la República y en su virtud habiendo ajustado, concluido y firmado en la Corte de Rio Janeiro, el veinte y siete de Agosto de 1828, una convencion preliminar de paz, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando poner

término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena intelijencia, armonía y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por su interes á vivir unidas por lazos de alianza perpétua, acordaron, por la mediacion de S. M. B., ajustar entre sí una convencion preliminar de paz, que servirá de base al tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre Ambas Partes Contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber: el Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los Generales D. Juan Ramon Balcarce y D. Tomas Guido. S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Exelentísimos Señores Marques de Aracaty, del Consejo de S. M., Gentil hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la órden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estranjeros; Dr. D. Clemente Pereira, del Consejo de S. M. Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los negocios de Justicia; y D. Joaquin Olivera Alvarez, del Consejo de S. M. y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de los negocios de guerra.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Articulo 1°

Su Magestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

ARTICULO 2°

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

ARTICULO 3°

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

ARTICULO 4°

El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia que le está actualmente sujeta; y el gobierno actual de Montevideo hará simultàneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulándose al número de Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la última Lejislatura.

ARTICULO 5°

Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la plaza de Montevideo se harán precisamente estramuros, en lugar que quede fuera de alcance de la artillería de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

ARTICULO 6°

Reunidos los Repressntantes de la Provincia fuera de la plaza de Montevideo y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas, y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un gobierno provisorio, que debe gobernar toda la provincia hasta que se instale el gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la constitucion. Los gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

ARTICULO 7°

Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la constitucion política de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los dos gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso será esplicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos gobiernos contratantes.

ARTICULO 8°

Será permitido á todo y cualquier habitante de la Provincia de Montevideo, salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la constitucion, si no quiere sujetarse á ella ó asi le conviniere.

ARTICULO 9°

Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubiere profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

ARTICULO 10.

Siendo un deber de los dos gobiernos contratantes auxiliar y protejer á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos gobiernos en que, si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia, y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo espresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al gobierno legal de la Provincia de Montevideo, y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

ARTÍCULO 11.

Ambas las Altas Partes contratantes declaran muy esplícita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

ARTÍCULO 12.

Las tropas de la provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la margen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay: menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgase conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida provincia de Montevideo, en el punto que escogiese hasta que las tropas de S. M. el emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

ARTÍCULO 13.

Las tropas de S. M. el emperador del Brasil desocuparán el territorio de la provincia de Montevideo inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del imperio, ó embarcándose; menos una fuerza de mil quinientos hombres, que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la misma plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno provisorio de la dicha provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno provisorio, á mas tardar entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo in statu quo ante bellum, á comisarios competentemente autorizados ad hoc por el Gobierno legítimo de la misma provincia.

ARTÍCULO 14.

Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas como las de S. M. el emperador del Brasil que, en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma provincia, su gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas alli para protejer al gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el gobierno lejítimo de la referida provincia de Montevideo requiriere su auxilio.

ARTICULO 15.

Luego que se efectuare el cange de las ratificaciones de la presente convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de 48 horas por parte de la escuadra imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra, pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

ARTICULO 16.

Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra, serán puestos en libertad luego que la presente convencion fuera ratificada y las ratificaciones canjeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais donde se hallan.

ARTICULO 17.

Despues del canje de las ratificaciones, ambas Altas Partes

Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el tratado definitivo de paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

ARTICULO 18.

Si, lo que no es esperarse, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho tratado definitivo de paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediacion de S. M. B., no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio, antes de pasados los cinco años estipulados en el art. 10; ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin previa notificacion hecha recíprocamente seis meses antes con conocimiento de la potencia mediadora.

ARTICULO 19.

El cange de las ratificaciones de la presente convencion será hecha en la plaza de Montevideo dentro del término de setenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testîmonio de lo cual nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de Su Majestad el Emperador del Brasil; en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio Janeiro á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

L. S.—*Juan Ramon Balcarce.*
L. S.—*Tomas Guido.*
L. S.—*Marques de Aracaty.*
L. S.—*José Clemente Pereira.*
L. S.—*Joaquin de Oliveira Alvarez.*

ARTICULO ADICIONAL.

Ambas las Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años en la forma que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor como si estuviere inserto, palabra por palabra en la convencion preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

L. S.—*Juan Ramon Balcarce.*
L. S.—*Tomas Guido.*
L. S.—*Marques de Aracaty.*
L. S.—*José Clemente Pereira.*
L. S.—*Joaquin de Oliveira Alvarez.*

Por tanto: vista y examinada detenidamente la Convencion Preliminar aqui copiada, y despues de haber obtenido la competente autorizacion de la Convencion Nacional, la ha aceptado, confirmado y ratificado como lo hace por la presente, prometiéndo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata à observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada convencion preliminar, sin permitir que en manera alguna se contravenga à lo estipulado en ella.

En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado segun corresponde, y con el gran sello de la República. En la casa de Gobierno de la Capital de Buenos Aires, à veinte y nueve del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho.

Manuel Dorrego.
José Maria Rojas.

CANGE.

Los infrascriptos autorizados con poder general, y especialmente que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones de la convencion preliminar de paz, celebrada y firmada en la Corte del Rio Janeiro, á 27 de Agosto último, entre los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y los de S. M. el Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Brasil, la cangearon efectivamente en la forma de estilo: y para que así conste firmaron y sellaron este acto, en Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, à las dos horas de la tarde.

L. S.—*Miguel de Azcuénaga.*
L. S.—*Barao Do Rio da Prata.*

CONVENÇAO PRELIMINAR.

Nos o Imperador Constitucional e Defensor Perpetuo do Brazil etc. Fazemos saber aos que esta presente carta de confirmaçao, approvaçao e ratificaçao virem, que aos vinte e sete dias do mez de Agosto do corrente anno, se concluio e assignou nesta Corte do Rio de Janeiro huma Convençao preliminar entre Nos e a Republica das Provincias Unidas do Rio da Prata, com o saudavel fim de se pôr termo a guerra que subsiste entre este Imperio e a mesma Republica, da qual Convençao o theor he o seguinte:

Em nome da Santisima e Indivisivel Trindade.

Sua Magestade o Imperador do Brazil, e o Governo da Republica das Provincias Unidas do Rio da Prata, desejando por

termo à guerra e estabelecer sobre principios solidos e duradouros a boa intelligencia, harmonia e amizade, que debe existir entre naçoes vizinhas, chamadas pelos seus interesses á vivir unidas por laços de perpetua alianza, accordarao, pela mediaçao de Sua Majestade Britannica, ajustar entre si huma convençao preliminar de paz, que servirá de base ao Tratado definitivo da mesma, que ha de celebrar-se entre ambas as Altas Partes contractantes, e para este fim nomearao por seus Plenipotenciarios a saber: Sua Magestade o Imperador do Brazil aos Illustrissimos e Excellentissimos Senhores Marquez de Aracaty, de Seu Conselho, Gentil Homem da Sua Imperial Camara, Conselheiro da Fazenda, Commendador da Ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Estrangeiros; Doutor José Clemente Pereira, do Seu Conselho, Desembargador da Casa da Supplicaçao, Dignitario da Imperial Ordem do Cruzeiro, Cavalheiro da de Christo, Ministro e Secretario de de Estado dos Negocios do Imperio, e interinamente encarregado dos Negocios da Justiça; e Joaquim de Oliveira Alvarez, do Seu Conselho, e do de Guerra, Tenente General dos Exercitos Nacionaes e Imperiaes, Official da Imperial Ordem do Cruzeiro, Commendador da de Christo, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios de Gnerra; — e o Governo da Republica das Provincias Unidas do Rio da Prata, aos Senhores Generaes Dom Juan Ramon Balcarce, e Dom Tomas Guido, os quaes, depois de haverem trocado os seus plenos poderes respectivos, que forao achados em boa e devida forma, convierao nos artigos seguintes:

Artigo 1.

Sua Magestade o Imperador do Brazil declara a provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, separada do territorio do Imperio do Brazil, para que possa constituir-se em estado livre e independente de toda e qualquer naçao, debaixo de governo que julgar mais conveniente a seus intereses, necessidades e recursos.

ARTIGO 2.

O Governo da Republica das Provincias Unidas do Rio da Prata concorda em declarar pela sua parte a independencia da Provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, e em que se constitua em Estado livre e independente, na forma declarada no artigo antecedente.

ARTIGO 3.

Ambas as Altas Partes contractantes obrigao-se a defender a independencia e integridade da provincia de Montevideo, pelo tempo e pelo modo que se ajustar no tratado definitivo de paz.

ARTIGO 4.

O Governo actual da Banda Oriental, immediatamente que a presente convençao for ratificada, convocará os representantes da parte da sobredita provincia, que lhe está actualmente sujeita, e o governo actual da praça de Montevideo fará ao mesmo tempo huma convocaçao igual dos cidadaos resideutes dentro de esta, regulando-se o numero dos deputados, pelo que for correspondente ao dos cidadaos da mesma provincia, e a forma das eleiçoes pelo regulamento adoptado para a eleiçao dos seus representantes na ultima legislatura.

ARTIGO 5.

A eleiçao dos Diputados correspondente á populaçao da praça de Montevideo será feita precisamente extramuros em lugar que fique fora do alcance da artilharia da mesma praça, sem nenhuma assistencia de força armada.

ARTIGO 6.

Reunidos os representantes da provincia fora da praça de Montevideo, e de qualquer outro lugar que se achar occupado por tropas, e que esteja ao menos dez legoas distante das mais vizinhas, estabeleceráo hum governo provisorio, que deve governar toda a provincia, até se installar o governo permanente que houver de ser creado pela Constituiçao. Os governos actuaes de Montevideo e da Banda Oriental cessaráo immediatamente que aquelle se installar.

ARTIGO 7-

Os mesmos representantes se occuparáo depois em formar a Constituiçao politica da provincia de Montevideo; e esta antes de ser jurada, será examinada por comisarios dos dous governos contractantes, para o unico fim de ver se nella se contem algum artigo ou artigos que se oppunhao á seguranza de seus respectivos estados. Se acontecer este caso será explicado publica e cathegoricamente pelos mesmos comisarios, e na falta de commum accordo destes, será decidido pelos dous governos contractantes.

ARTIGO 8.

Será permittido a todo e qualquer habitante da provincia de Montevideo sahir do territorio desta, levando comsigo os bens da sua propriedade, salvo o prejuizo do terceiro, até o tempo do juramento da constituiçao, se nao quizer sujeitar-se á ella, ou assim lhe convier.

ARTIGO 9.

Haverá absoluto e perpetuo esquecimento de todas e quaesquer opinioes politicas ou factos que os habitantes da provincia de Montevideo, e os do territorio do Imperio do Brazil que tiver estado occupado por tropas da Republica das Provincias Unidas tiverem profesado ou praticado até a época da ratificaçao da presente convençao.

ARTIGO 10.

Sendo um dever dos dous governos contractantes auxiliar e proteger á provincia de Montevideo até que ella se constitua completamente, convem os mesmos governos em que se, antes jurada a constituiçao da mesma provincia, e cinco annos despois, a tranquilidade e segurança publica fôr perturbada dentro della, pela guerra civil, prestaráo ao seu governo legal o auxilio necessario para o manter e sustentar. Passado o prazo expresado, cessará toda a protecçao que por este artigo se promete ao Governo legal da provincia de Montevideo, e a mesma ficará considerada no estado da perfeita e absoluta independencia.

ARTIGO 11.

Ambas as Altas Partes Contractantes declarao muito explicita e cathegoricamente, que qualquer que possa vir a ser o uso da protecçao que, na conformidade do artigo antecedente, se promette á provincia de Montevideo, a mesma protecçao se limitará em todo o caso a fazer restablecer a ordem, e cessará immediatamente que esta for restablecida.

ARTIGO 12.

As tropas da provincia de Montevideo, e as tropas da Republica das Provincias Unidas desoccuparáo o territorio brazileiro no preciso e peremptorio termo de dous mezes, contados do dia em que forem trocadas as ratificaçoes da presente convençao; passando as segundas para a margem direita do Rio da Prata ou do Uruguay: menos una força de mil e quinhentos homens ou maior, que o governo da sobredita republica, se o julgar conveniente, poderá conservar dentro do territorio da sobredita provincia de Montevideo, no ponto que escolher até que las tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil desoccupen completamente a praça de Montevideo.

ARTIGO 13.

As tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil desoccuparáo o territorio da provincia de Montevideo, incluida a Colonia do Sacramento, no preciso e peremtorio termo de dous mezes, contados do dia em que se verificar a troca das ratificaçoes da presente convençao; retirando-se para as fronteiras do Imperio, ou embarcando; menos huma força de mil e quinhentos homens, que o governo do mesmo Senhor poderá conservar na provincia de Montevideo até que se installe o governo provisorio da sobredita provincia; com a expressa obligaçao de retirar esta força dentro do preciso e peremptorio termo dos primeiros quatro mezes seguintes á installaçao do mesmo governo provisorio a mais tardar: entregando no acto da desoccupaçao a expresada praça de Montevideo, *in statu quo ante bellum*, a commissarios autorisados completamente *ad hoc* pelo governo legitimo da referida provincia.

ARTIGO 14.

Fica entendido que tanto as tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil, como as da Republica das Provincias Unidas que, na conformidade dos dous artigos antecedentes, ficao temporariamente no territorio da provincia de Montevideo, nao poderáo intervir por forma alguma nos negocios politicos da mesma provincia, seu governo, instituiçoes etc., ellas seráo consideradas como meramente passivas, e de observaçao, conservadas alli para proteger o governo, e garantir as liberalidades e propiedades publicas e individuaes, e só poderáo operar activamente se o governo legitimo da referida província de Montevideo requisitar o seu auxilio.

ARTIGO 15.

Logo que a troca das ratificaçoes, da presente convençao se effectuar, havera inteira cessaçao de hostilidades por mar e por terra, o bloqueio será levantado no termo de quarenta e oito horas por parte da escuadra inperial; as hostilidades por terra cessaráo immediatamente, que a mesma convençao e suas ratificaçoes forem notificadas aos exercitos; e por mar dentro de dous dias até Santa Maria, em oito até Santa Catharina, em quinze até Cabo Frio; em vinte e dous até Pernambuco; em quarenta até a Linha; em sessenta até á costa de Leste; e em oitenta até os mares de Europa. Todas as tomadias que se fizerem por mar e por terra, passado o tempo que fica aprazado, seráo julgadas maas presas, e reciprocamente indemnisadas.

ARTIGO 16.

Todos os prisioneiros de huma e outra parte, que tiverem sido feitos durante a guerra, no mar ou na terra, seráo postos em liberdade, logo que a presente convençao for ratificada e as ratificaçoes trocadas, com a unica condiçao, de que nao poderáo sahir sem que tenhao segurado o pagamento das dividas que tiverem contrahido no paiz aonde se acharem.

ARTIGO 17.

Depois da troca das ratificaçoes da presente convençao as Altas Partes Contractantes trataráo de nomear os seus respectivos

plenipotenciarios para se ajustar e concluir o tratado definitivo de paz, que deve celebrar-se entre o Imperio do Brasil e a Republica das Provincias Unidas.

ARTIGO 18.

Se, o que nao he de esperar, as Altas Partes Contractantes nao chegarem a ajustar-se no sobredito tratado de paz, por questoes que possao suscitar-se, em que nao concordem, apezar da mediaçao de Sua Magestade Britannica, nao poderáo renovar-se as hostilidades entre o Imperio e a Republica antes de serem passados os cinco annos estipulados no artigo decimo: e mesmo depois de passado este prazo as hostilidades nao poderáo romper-se sem prévia notificaçao feita reciprocamente seis mezes antes con conhecimento da potencia mediadora.

ARTIGO 19.

A troca das ratificaçoes da presente convençao será feita na praça de Montevideo dentro de tempo de setenta dias, ou antes se for possivel, contados do dia da sua assignatura.

Em testemunho do que, nos os abaixo assignados Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brasil, e do Governo da Republica das Provincias Unidas, em virtude de nossos plenos poderes, assignamos a presente convençao e lhe fizemos por o sello das nossas armas.

Feito na cidade do Rio de Janeiro aos vinte e sete do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus-Christo de mil oito centos vinte e oito.

(L. S.) *Marquez de Aracaty.*
(L. S.) *José Clemente Pereira.*
(L. S.) *Joaquim de Oliveira Alvarez.*
(L. S.) *Juan Ramon Balcarce.*
(L. S.) *Tomas Guido.*

ARTIGO ADDICIONAL.

Ambas as Altas Partes contractantes se comprometen á empregar os meios ao seu alcance, afim que la navegaçao do Rio da Prata, e de todos outros que nelle vao sahir, seja conservada

livre para uso dos subditos de huma e outra naçao por tempo de quinze annos, pela forma que se ajustar no tratado definitivo de paz.

O presente artigo addicional terá a mesma força e vigor como se fosse inserido palavra por palavra na convençao preliminar da data de hoje.

Feita na cidade do Rio de Janeiro aos vinte e sete do mez de Agosto do anno do Nascimento do Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte oito.

(L. S.) *Marquez do Aracaty.*
(L. S.) *José Clemente Pereira.*
(L. S.) *Joaquim de Oliveira Alvarez.*
(L. S.) *Juan Ramon Balcarce.*
(L. S.) *Tomas Guido.*

E sendo Nos presente a mesma Convençao, cujo theor fica acima inserido, e sendo bem visto, considerado, e examinado por Nos tudo o que nella se contem, sendo ouvido o Nosso Conselho de Estado, a approvamos, ratificamos e confirmamos, assim no todo como en cada hum dos seus artigos e estipulaçoes; e pela presente a damos por firme e valiosa, promettendo em fé de palavra Imperial observal-a e fazel-a observar e cumplir por qualquer modo que possa ser. Em testemunho e firmeza do sobredito, fizemos passar a presente carta por Nos assignada, passada com o sello grande das armas do Imperio e refrendada pelo Nosso Ministro e Secretario de Estado abaixo assignado. Dada no Palacio do Rio de Janeiro aos trinta dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos e vinte oito.

PEDRO. Imperador.
Marquez de Aracaty.

RECONOCIMIENTO

De la Independencia de la República Argentina por S. M. el Rey de Cerdeña

Mayo 12 1837.

Noi Carlo Alberto per la grazia di Dio Re di Sardegna, di Cipro e di Gerusalemme, Duca di Savoia, di Genova, ecc., ecc., principe di Piemonte, ecc., ecc., ecc.

A tutti coloro che le presenti vedranno salute. Avendo il barone Enrico Picolet d'Hermillon nostro console generale negli Stati della Confederazione Argentina, assieme al ministro degli affari esteri del Governo di Buenos Aires firmato un protocollo dal quale risultano le dichiarazioni da essi scambiate concernenti il trattamento che avranno da godere la bandiera, i nazionali della Confederazione e le loro proprietà ne' nostri dominii; e viceversa la nostra bandiera, i nostri sudditi e le loro proprietà negli Stati alla medesima Confederazione appartenenti, il qual protocollo è del tenore seguente:

Presentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros Dr. D. Felipe de Arana, y el Sr. Baron D. Henrique Picolet d'Hermillon, nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña en la República Argentina, y au-

torizado por su Soberano para reconocer oficialmente y de la manera mas esplícita la Independencia de la Confederacion Argentina, despues de haber hecho conocer las justas y amigables intenciones de su Gobierno, y solicitado de S. E. el Sr. Ministro saber las del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias Confederadas en cuanto á la autorizacion de que se halla investido para el espresado reconocimiento; prestó á presencia de S. E. la siguiente declaracion formal por la que en el real nombre de S. M. el Rey de Cerdeña, reconoce á la República de la Confederacion Argentina como Nacion soberana, libre é independiente.

El Baron Henrique Picolet d'Hermillon autorizado solemnemente por notas del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Cerdeña de 23 y 25 de noviembre último, para reconocer en el real nombre de S. M. el Rey de Cerdeña la independencia de la República de la Confederacion Argentina, que he presentado originales en nota de 30 de marzo último; declaro que S. M. el Rey de Cerdeña, Cipre, Jerusalem, etc., etc., etc., reconoce como Nacion soberana, libre é independiente á la República de las Provincias de la Confederacion Argentina con toda la estension de territorio que le pertenezca; y consiguientemente declaro que en los puertos y territorio de S. M. el Rey de Cerdeña, el Pabellon, Ministros, Autoridades, Agentes y Súbditos Argentinos, gozarán en sus personas y propiedades las inmunidades, consideraciones y derechos que conforme á la ley comun de las Naciones dispensa á cualquiera otra Nacion soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina como lo hace el Rey mi amo con las de cualquier otro Estado. Y por cuanto la ausencia accidental de S. M. en Génova, no ha permitido una comunicacion directa al Gobierno de la República sobre este asunto, á los ocho meses de la fecha presentaré la expresa ratificacion hecha por S. M. el Rey de Cerdeña de la declaracion del reconocimiento

que por su real y solemne autorizacion hago de la soberanía é independencia de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello el presente en Buenos Aires á doce de mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) Firmato — Baron PICOLET D'HERMILLON.

Admitida por S. E. el Sr. Ministro autorizado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, la precedente declaracion con la calidad que ella expresa de ser ratificada expresamente por S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo acordado á nombre de su Gobierno, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al Pabellon, Autoridades, Ministros, Agentes y Súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de la Nacion Sarda, del mismo modo que lo hace con las de los demas Estados, dieron fin á la presente conferencia que firmaron—

(L. S.) Firmato — FELIPE ARANA.

— Baron PICOLET D'HERMILLON.

Avendo Noi veduto il precedente protocollo ed approvando pienamente la dichiarazione in esso fatta dal predetto nostro Console Generale, l'abbiamo accettata, confermata e ratificata, come per le presenti firmate di nostra mano, controssegnate dal nostro primo Segretario di Stato per gli Affari Esteri, e munite del nostro sigillo, l'accettiamo, confermiamo e ratifichiamo, promettendo in fede e parola di Re di osservarla e farla religiosamente osservare.

Dat. dal real nostro palazzo in Torino il diciotto del mese di settembre l'anno del Signore mille ottocento trentasette e del regno nostro il settimo.

C. ALBERTO.

El Conde SOLAR DE LA MARGARITA.

Nos, el Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, Encargado de dirigir las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

Habiendo el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, firmado junto con el Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña en dicha República, por especial autorizacion que este recibió de su Soberano, el protocolo de que resulta haber reconocido, expresa y solemnemente la independencia de la Confederacion, y la mútua declaracion concerniente el tratamiento de que ha de gozar el pabellon y ciudadanos de la Confederacion y sus propiedades en los dominios de S. M., y viceversa el pabellon, súbditos y propiedades sardas en la misma Confederacion; cuyo protocolo es del tenor siguiente:

(Aquí el protocolo).

Nos, visto el precedente protocolo, y aprobado lo en él estipulado, hemos venido en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, como por la presente, firmada por nuestra mano, refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y sellada segun corresponde, aceptamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo observarlo y hacerlo observar y cumplir en todas las Provincias de la Confederacion.

Dado en Buenos Aires, á 20 de enero de 1838. — Año 28 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.

(L. S.) JUAN MANUEL DE ROSAS.
FELIPE DE ARANA.

TRATADO

Entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina, para la abolicion del tráfico de esclavos.

Estando Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Argentina, igualmente animadas por un deseo síncero de cooperar á la estincion completa del infame y pirático tráfico de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de obtener este objeto, en cuanto tenga relacion á la total y absoluta abolicion del tráfico de esclavos en la Confederacion Argentina y han respectivamente nombrado para este fin, como sus plenipotenciarios: por parte del Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Excelentísimo señor Ministro plenipotenciario Caballero Juan Enrique Mandeville, y por él de la República Argentina, al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores Camarista Doctor D. Felipe Arana. Quienes, habiendo cangeado debida y recíprocamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma han convenido y concluido los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1.

Habiendo sido abolido legalmente el tráfico de esclavos en todo el territorio de la República Argentina, se declara desde luego hallarse desde ahora, y para siempre, totalmente prohibido á todos los ciudadanos de dicha República, en todas partes del mundo.

ARTÍCULO 2.

La Confederacion Argentina se obliga por este, á que inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, como sea necesario, adoptará las medidas mas eficaces para impedir que los ciudadanos de dicha República se mezclen en este tráfico, y que el pavellon de aquella República sea usado para egercer en manera alguna, el tráfico de esclavos y la dicha Confederacion se obliga especialmente, á que dentro de dos meses despues del arriba espresado cange de ratificaciones, renovará la publicacion en todo el territorio de la República, de la ley penal, por la que el tráfico de esclavos ha sido declarado acto de piratería, y que las penas establecidas á la piratería, serán impuestas á todos aquellos ciudadanos de la Confederacion Argentina que, bajo cualquier pretesto tomasen parte alguna en el tráfico de esclavos.

ARTÍCULO 3.

Para asegurar mas completamente el objeto del presente tratado, las dos Altas Partes contratantes convienen mútuamente, que aquellos buques de su marina respectiva, que serán provistos de instrucciones especiales para aquel objeto, segun se designará mas adelante aquí puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que con fundados motivos se sospeche hallarse ocupadas en el tráfico de esclavos, ó haber sido equipadas para objetos de él, ó haber durante el viaje en que son encontradas por los espresados cruceros, estado ocupadas en el tráfico de esclavos, en contrariedad á las provisiones de este tratado; y que semejantes cruceros puedan detener, remitir ó conducir tales buques á efecto de que ellos sean juzgados en la forma aquí mas adelante convenida.

ARTÍCULO 4.

Para arreglar el modo de llevar á ejecucion las provisiones del artículo anterior, se conviene:

Primero: que todo buque de las dos Naciones, que sea en lo sucesivo empleado para impedir el tráfico de esclavos, será provisto por sus Gobiernos respectivos con una cópia del presente tratado, en los idiomas inglés y español; de las instrucciones para los cruceros adicionales á él, letra A; y de los reglamentos para los Tribunales mixtos de justicia, adicionales á él, Letra B, cuyos adicionales serán considerados como partes integrantes de este tratado.

Segundo: que cada una de las Altas Partes contratantes de tiempo en tiempo comunicará á la otra, los nombres de los diversos buques que han sido provistos con aquellas instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diferentes gefes.

Tercero: que si alguna vez existiere justa causa para sospechar que alguna embarcacion mercante, navegando bajo el pabellon de cualquiera de las dos Naciones, y procediendo bajo el convoy de algun buque ó buques de guerra de cualquiera de las Partes contratantes, se halle ocupada, ó intente ocuparse en el tráfico de esclavos, ó se halle equipada para objetos de él, ó ha estado durante el viaje en que fuese encontrada, ocupada en el tráfico de esclavos, será permitido al Comandante de cualquier buque de la marina real de la Gran Bretaña, ó de la marina de la Confederacion Argentina, provisto de las predichas instrucciones, participar sus sospechas al Comandante del convoy, quien acompañado por el Comandante del crucero, procederá al exámen del buque sospechado; y en caso de aparecer bien fundadas las sospechas, segun el tenor de este tratado, entonces el dicho buque será conducido ó enviado á uno de los puntos donde están establecidos los Tribunales mixtos de justicia, para que sufra la sentencia aplicable al caso.

Cuarto: se conviene ademas mútuamente que los Comandantes de los buques de las dos marinas que sean respectivamente

empleados en este servicio se adherirán estrictamente al tenor exacto de las predichas instruccones.

ARTÍCULO 5.

Como los dos artículos anteriores son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes contratantes se obligan mútuamente á indemnizar cualquier pérdida que sus respectivos súbditos ó ciudadanos puedan sufrir por la detencion arbitraria é ilegal de sus embarcaciones; siendo entendido que esta indemnizacion será sufrida invariablemente por el Gobierno cuyo crucero fuese culpable de semejante arbitraria é ilegal detencion. Se conviene ademas, que la visita y detencion de buques, especificados en el artículo 3° de este tratado, serán efectuadas solamente por aquellos buques Británicos y Argentinos que constituyan respectivamente parte de las marinas (real y nacional) de las dos Altas Partes contratantes de este tratado, y solo por los buques determinados de aquellas marinas, que estuviesen provistos con las instrucciones especiales adicionales al presente tratado.

La compensacion de perjuicios mencionados en este artículo, se hará dentro del término de un año, contado desde el dia en que el Tribunal mixto de justicia pronuncie sentencia sobre el buque por cuya detencion se reclama aquella compensacion.

ARTÍCULO 6.

Para proceder á la adjudicacion con la menor demora é inconvenientes posibles, de los buques que sean detenidos segun el tenor del artículo 3° de este tratado, se establecerán dentro del término de un año cuando mas, desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, dos Tribunales mixtos de justicia, compuestos de un número igual de indivíduos de las dos Naciones, nombrados para este objeto respectivamente por las dos Altas Partes contratantes.

Estos Tribunales residirán, el uno en alguna posesion perteneciente á Su Majestad Británica; el otro dentro del territorio de la República Argentina; y los dos Gobiernos, al tiempo del cange de las ratificaciones del presente tratado, declararán cada

uno respecto de su territorio, en que destinos residirán dichos Tribunales respectivamente; reservándose cada una de las dos Altas Partes contratantes el derecho de variar, segun sea de su agrado el punto de residencia del Tribunal establecido dentro de su propio territorio; con la condicion, no obstante, que uno de los dos Tribunales será siempre instituido en la Costa de Africa, y el otro en el territorio de la República Argentina.

Estos Tribunales juzgarán de las causas que les sean sometidas, segun las provisiones del presente tratado, sin apelacion y en conformidad con los reglamentos é instrucciones que son adicionales al presente tratado, y que son consideradas como que forman una parte integrante de él.

ARTÍCULO 7.

Si el Oficial Comandante de alguno de los buques de las marinas de la Gran Bretaña y Confederacion Argentina respectivamente, que sea debidamente provisto de instrucciones segun las provisiones del artículo 3° de este tratado, se desviase en modo alguno, de las estipulaciones de dicho tratado, ó de las instrucciones adicionales á él, el Gobierno que se considere agraviado por aquel desvio, tendrá derecho de pedir reparacion, y en tal caso, el Gobierno á que dicho Oficial Comandante corresponda, queda obligado á hacer indagaciones sobre el asunto, materia de la queja, y á imponer al dicho Oficial una pena proporcional á cualquiera transgresion intencional que hubiere cometido.

ARTÍCULO 8.

Se conviene ademas por este artículo mútuamente, que todo buque mercante Británico ó Argentino, que fuere visitado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido, y ser enviado ó conducido ante los Tribunales mixtos de justicia establecidos en cumplimiento de las provisiones de él, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas aquí adelante mencionadas, á saber:

Primero: escotillas con enrejados abiertos, en lugar de escotillas cerradas, que se acostumbran en buques mercantes.

Segundo: divisiones ó mámparas en la bodega, ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal.

Tercero: Tablazon de repuesto, preparado como para construir una segunda cubierta, ó cubierta para esclavos.

Cuarto: Grillos y esposas para las piernas y manos.

Quinto: mayor cantidad de agua en pipas y cisternas, que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque como buque mercante.

Sesto: un número estraordinario de pipas de agua, ó de otros receptáculos para contener líquido, escepto que el capitan exhibiese un certificado de la aduana del destino de que zarpó, que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extra cantidad de pipas ó de otros receptáculos, solo seria empleada para contener palma, ó para otros objetos de comercio legal.

Séptimo: una cantidad mayor de tinas de comer ó canecas, que la necesaria para el uso de la tripulacion del buque como buaceite de que mercante.

Octavo: un caldero ú otros instrumentos de cocina de un tamaño no comun, y mas grandes ó preparados de modo que puedan hacerse mayores que lo necesario para el uso del buque, como buque mercante, ó mas de un caldero, ó de otros instrumentos de cocina, del tamaño ordinario.

Noveno: Una cantidad estraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca ó casada comunmente llamada fariña de mais, ó de algun otro artículo cualquiera de alimento, mas del que probablemente pudiera necesitarse para el uso de la tripulacion; no estando comprendidos en el manifiesto aquel arroz, harina, mais ú otros artículos de alimento, como parte del cargamento para tráfico.

Décimo: una cantidad de fresadones ó gergones, mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion de un buque como buque mercante.

Si se probase haberse encontrado á bordo, una ó mas de estas varias cosas, será considerada como evidencia *prima facie* del actual empleo del buque en el tráfico de esclavos; y desde luego el buque será condenado y declarado presa legal, escepto que se produzca á satisfaccion del Tribunal, claros é incontestables testimonios, por parte del capitan ó dueños, de que semejante embarcacion se hallaba empleada en algun giro legal al tiempo de su detencion ó captura; y que aquellos artículos de las cosas arriba enumeradas que fueron encontradas á su bordo al tiempo de su detencion, ó que habian sido puestas á su bordo, durante el viage que seguia cuando fué capturado, se necesitaban para obgetos legales en aquel viage especial.

ARTICULO 9°

Si se encontrase alguna de las cosas especificadas en el precedente artículo, en algun buque mercante, no se concederá en caso alguno indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á la detencion de semejante buque, ya sea al capitan ó á sus dueños, ó á cualquier otra persona interesada en su equipo ó carga, aun en el caso que el tribunal mixto de justicia no pronunciase sentencia alguna de condena á consecuencia de su detencion.

ARTICULO 10.

Se conviene por este artículo entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, con arreglo á este tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el tráfico de esclavos, ó por haber sido equipado para objetos de él, y haya de ser consiguientemente adjudicado y condenado por los tribunales mistos de justicia que hayan de establecerse, segun queda dicho, aquel buque será, inmediatamente despues de la condena, deshecho enteramente, y será vendido en lotes separados, despues de haber sido asi desheeho.

ARTICULO 11.

Los negros que se hallen á bordo de un buque que haya sido detenido por un crucero, y haya sido condenado por los tribu-

nales mistos de justicia, en conformidad con las estipulaciones de este tratado, serán puestos á la disposicion del gobierno cuyo crucero hizo la captura, bajo la precisa intelijencia que serán inmediatamente puestos en libertad, y serán de allí en adelante considerados libres. Las dos Altas Partes Contratantes respectivamente garanten la libertad completa y permanente de tales negros, y con la mira de asegurar la debida ejecucion del tratado en este particular, cada una se obliga á proporcionar de tiempo en tiempo, y siempre que así lo exija la otra Alta Parte Contratante, los informes mas completos respecto del estado y condicion de tales negros. El reglamento letra C, adicional á este tratado, relativo al tratamiento de los negros libertados por sentencia de los tribunales mistos de justicia, se declara formar una parte integrante de este tratado.

Las dos Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender por mutuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos de aquel reglamento.

ARTÍCULO 12.

Las adiciones á este tratado que se conviene mútuamente, constituirán una parte integrante de él, son las siguientes:

A—Instrucciones para los buques de las marinas de ambas naciones, empleados en impedir el tráfico de esclavos.

B—Reglamento para los tribunales mistos de justicia que deben tener sus asientos en la costa de Africa, y en una de las posesiones de la República Arjentina.

C—Reglamento para el tratamiento de los negroslibertados.

ARTICULO 13.

El presente tratado compuesto de trece artículos, será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha.

En testimonio de lo que, los respectivos plenipotenciarios han firmado orijinales duplicados en ingles y español del presente Tratado, y han impreso en él el sello de sus armas.

Concluido en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Mayo en el año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—*Felipe Arana.*

ADICIONAL A.

Al tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Arjentina, para la abolicion del tráfico de esclavos en la Confederacion Arjentina.

Instrucciones para los buques de los marinos británicos y arjentinos empleados para impedir el tráfico de asclavos.

ADICIONAL A.—Articulo 1°

El comandante de todo buque perteneciente á la marina de Su Majestad Británica ó de la Confederacion Arjentina, que se halle provisto con estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, examinar y detener cualquiera embarcacion mercante británica ó argentina que se halle actualmente ocupada, ó que se sospeche de hallarse ocupada, en el tráfico de esclavos, ó de ser equipadas para objetos de él, ó de haber estado ocupadas en el tráfico de esclavos durante el viaje en que fuese encontrada por aquel predicho buque de la marina británica ó arjentina, y dicho comandante desde luego conducirá ó enviará aquellas embarcaciones mercantes tan pronto como sea posible, para que sean juzgadas por el tribunal misto de justicia establecido en virtud del artículo séptimo del dicho tratado, que se halle situado mas cerca al paraje de la detencion, ó al que dicho comandante, bajo su propia responsabilidad, crea pueda llegarse mas pronto desde dicho paraje.

ADICIONAL A.—Articulo 2°

Siempre que algun buque de cualquiera de las dos naciones, debidamente autorizado como queda dicho, encontrase alguna embarcacion mercante sujeta á ser visitada segun las provisiones

del dicho tratado, el exámen será conducido del modo mas suave y con toda la atencion que debe observarse entre naciones aliadas y amigas, y el rejistro en todo caso será efectuado por un oficial de no menos graduacion que la de teniente en la marina de la Gran Bretaña, ò en la de la República Arjentina respectivamente (escepto que por razon de muerte ú otras causas, aquella graduacion recaiga sobre un oficial de graduacion inferior) ó por el oficial que á la sazon fuere el segundo en mando del buque por el que se hace el exámen.

ADICIONAL A.—Articulo 3°

El comandante de todo buque de las dos marinas debidamente autorizado, como queda dicho, que detenga embarcacion mercante alguna, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque asi detenido, al maestro ó contramaestre, y dos ó tres al menos de su tripulacion, todos los esclavos, si alguno ó algunos hubiese, y toda la carga.

El captor, al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica, que manifieste el estado en que encontró el buque detenido, y dicha declaracion será firmada por él, y será entregada ó enviada juntamente con el buque capturado, el tribunal misto de justicia, ante el que dicho buque sea conducido ó enviado para ser juzgado. El captor entregará al maestro del buque detenido una lista certificada de los papeles tomados á bordo del mismo, asi como un estado del número de esclavos hallados á bordo al tiempo de la dotacion.

En la declaracion auténtica que el captor está por el artículo obligado á hacer, como tambien en la lista certificada de los papeles tomados, deberá insertar su propio nombre, el nombre del buque capturado, la latitud y longitud del punto donde la detencion hubiese tenido lugar, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque al tiempo de la detencion.

El oficial á cargo del buque detenido al tiempo de entregar los papeles del buque, al tribunal misto de justicia entregará tambien un papel al tribunal, firmado por él, y justificado bajo

juramento, manifestando todo cambio que pueda haber tenido lugar respecto al buque, su tripulacion, los esclavos (sí los hubiere) y su carga, entre el período de su detencion y el tiempo de la entrega de semejante papel.

ADICIONAL A.—ARTICULO 4°.

Los esclavos no serán desembarcados sino despues que el buque que los contiene haya arribada al destino donde debe ser juzgado, y aun despues de haber llegado el buque á dicho destino, no serán desembarcados sin permiso del tribunal misto de justicia.

Pero si urjentes razones, deducidas de la estencion del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, requiriesen que ya el todo ó una parte de los negros se desembarque ó se trasborde antes que el buque llegue al destino en que uno de los dichos tribunales se halla establecido, ó que despues de su arribo allí, y antes de ser juzgado, el comandante del buque capturante pueda tomar sobre sí la responsabilidad de así desembarcar ó trasbordar los negros, con la condicion de que tal necesidad y las causas de ello, sean manifestadas en un certificado en debida forma, y que este certificado se rejistre en el acto, en el libro de diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo 12 del tratado, firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, las precedentes instrucciones, consistentes de cuatro artículos, sean adicionadas al dicho tratado y sean consideradas como parte integrante del tratado concluído el dia veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

(L. S.)—*Felipe Arana.*

ADICIONAL B.

Al tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Arjentina, para la abolicion del tráfico de esclavos en la Confederacion Arjentina.

Reglamento para los tribunales mistos de justicia que deben residir en la costa de Africa y en las posesiones de la Confederacion Arjentina.

ADICIONAL B.—Articulo 1°

Los tribunales mistos de justicia que han de establecerse con arreglo á las proviciones del tratado de que este reglamento se declara ser una parte integrante, se compondrán del modo siguiente: Cada una de las dos altas partes contratantes nombrará un juez y un arbitrador, que serán autorizados para oir y decir, sin apelacion, cuantos casos de captura ó detencion de buques que, en eumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado fueren presentados ante ellos. Los jueces y arbitradores antes de entrar en los deberes de su oficio, prestarán respectivamente juramento ante los majistrados principales de los destinos en que semejantes tribunales respectivamente hayan de residir, de que juzgarán justa y fielmente, que no obligarán preferencia alguna, ya en favor de los demandantes ó de los captores, y que en todas sus decisiones obrarán en cumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado.

Se agregará á cada uno de tales tribunales, un secretario ó rejistrador que será nombrado por el gobierno del pais, dentro de cuyos territorios dicho tribunal haya de residir; aquel secretario ó rejistrador rejistrará todos los actos de dicho tribunal, y antes de entrar en sus funciones, prestará juramento ante el tribunal para el que es nombrado, que se conducirá con el respecto debido á su autoridad, y que obrará con fidelidad é imparcialidad en todas materias relativas á su oficio.

El sueldo de secretario ó rejistrador del tribunal que ha de establecerse en la costa de Africa, será pagado por Su Majestad

Británica, y el del secretario ó rejistrador del tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la Confederacion Arjentina, será abonado por el gobierno de esta República.

Cada uno de los gobiernos costeará la mitad de la suma agregada de gastos incidentales de semejantes tribunales.

ADICIONAL B—Articulo 2°

Los gastos incurridos por el oficial encargado del recibo, mantencion y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia y todos los desembolsos ocasionados para conducir el buque á ser juzgado, en caso de condena serán pagados de los fondos resultantes de la venta de los materiales del buque deshecho, de las provisiones del buque y de aquella parte de la carga que consista en mercancias, y en caso que los productos resultantes de esta venta no fuesen suficientes para costear esos gastos, entonces la diferencia será subsanada por el gobierno del pais dentro de cuyo territorio el juicio haya tenido lugar.

Si el buque detenido fuese declarado libre, los gastos ocasionados para conducirlo á ser juzgado, serán subsanados por el captor, escepto en los casos especificados y de otro modo provisto por el artículo noveno del tratado á que es adicional este reglamento, y por el artículo VII de este reglamento.

ADICIONAL B — Artículo III.

Los tribunales mixtos de justicia han de decidir sobre la legalidad de la detencion de aquellos buques que los cruceros de ambas naciones detengan en cumplimiento de dicho tratado.

Estos tribunales sentenciarán definitivamente y sin apelacion, todas las cuestiones que emanen de la captura y detencion de tales buques.

Los procedimientos de estos tribunales se efectuarán con la menor demora posible, y con este fin se exige de los tribunales, que decidan cada caso, en tanto que fuere practicable, dentro del término de veinte dias que ha de datarse desde el dia en que el

buque detenido haya sido traido al puerto donde el tribunal que ha de decidir resida.

Si á consecuencia de aquellos procedimientos se descubriere que el buque cuyo caso se presenta ante el tribunal habia estado empleado en el tráfico de esclavos, ó habia sido equipado para objetos de él, dicho buque, su carga de mercancias, y su equipo serán condenados por el tribunal, y serán declarados presa legal, y todo esclavo que haya sido puesto á bordo de semejante buque para objetos de tráfico será emancipado.

La sentencia definitiva no será, en caso alguno, demorada mas allá de dos meses, ya sea á causa de la ausencia de testigos ó por cualquiera otra razon escepto á peticion de alguna de las partes interesadas, en cuyo caso, si dicha parte ó partes diesen seguridad satisfactoria que tomarán sobre sí los gastos y riesgos de la demora, el tribunal á su discrecion podrá conceder una demora adicional que no exceda de cuatro meses. Será permitido á cada parte emplear al defensor que considere conveniente para que la asista en la direccion de su causa.

Todas las partes esenciales de los procedimientos de dichos tribunales serán escritas, en una acta, en el idioma del pais en que residan respectivamente los tribunales.

ADICIONAL B — Artículo IV.

La forma del proceso será como sigue:

Los jueces nombrados por los dos Gobiernos respectivamente, en primer lugar procederán á examinar los papeles del buque detenido, y á tomar las disposiciones del capitan ó comandante, y de dos ó tres al menos de los principales indivíduos á bordo de dicho buque; así como la declaracion bajo juramento del captor, caso que aparezca ser necesaria semejante declaracion, para que puedan juzgar y declarar, si el buque ha sido justamente detenido ó no, segun las estipulaciones del predicho tratado. En caso que los dos jueces no se conformen respecto de la sentencia que deban emitir con respecto á la legalidad de la detencion de cualquiera embarcacion, así como acerca de la factibilidad de la con-

dena del buque, con respecto á la indemnizacion que ha de concederse á los dueños, ó tambien acerca de cualquiera otra cuestion que provenga de cualquiera captura; ó si alguna diferencia de opinion se suscitase entre ellos, respecto al modo de proceder en el dicho tribunal; en cualquier caso de estos, elegirán á la suerte el nombre de uno de los dos arbitradores nombrados segun queda dicho en el artículo 1° de este reglamento adicional; y el arbitrador cuyo nombre quede así elegido, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, se asociará con los dos arriba mencionados jueces, y la sentencia definitiva ó decision será pronunciada en conformidad con la opinion de la mayoría de los tres.

ADICIONAL B — ARTÍCULO V.

Si el buque detenido ha de devolverse por la sentencia del tribunal, se entregarán inmediatamente al maestre ó á la persona que lo represente, el buque y cargamento, en el estado en que entonces se encuentre; y dicho maestre ú otra persona podrán reclamar, ante el mismo tribunal, que se haga un avaluo, á fin de determinar el monto de perjuicios á que pueda tener derecho.

El mismo captor y en su defecto, su Gobierno, quedarán responsables por los perjuicios que definitivamente se declaren deberse al maestre de dicho buque, ó á los dueños de él ó de su cargamento. Las dos altas partes contratantes se obligan á pagar, dentro del término de un año desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que sean declarados por el predicho tribunal, estando mútuamente reconocido y convenido, que tales costos y perjuicios deberán subsanarse por el Gobierno del pais de que el captor sea súbdito ó ciudadano.

ADICIONAL B — ARTÍCULO VI.

Si algun buque detenido fuese condenado, será declarado presa legal, juntamente con su cargamento, cualquiera que el sea, con la escepcion de los esclavos que fuesen encontrados á bordo; y dicho buque, en conformidad con el reglamento en el artículo décimo del tratado de esta fecha, será enagenado, como tambien su cargamento, en venta pública, en beneficio de los

dos Gobiernos, pero sujeto el producto de esta venta al pago de los gastos aquí mas adelante referidos. Los esclavos recibirán cada uno del tribunal un certificado de emancipàcion y serán entregados al Gobierno, á que corresponda el crucero que hizo la captura, para ser tratados segun el reglamento y condiciones contenidos en la letra C adicional á este tratado.

ADICIONAL B — Artículo VII.

El maestre y la tripulacion de un buque detenido con arreglo á este tratado y todas las personas encontradas á bordo que hubieren sido cómplices en su empresa de tráfico de esclavos, luego de condenado el buque, serán enviados como presas al establecimiento mas próximo del pais de que son súbditos ó ciudadanos, y serán allí entregados á las autoridades del lugar, para ser juzgados segun las leyes de su pais por las ofensas que han cometido contra aquellas leyes.

El comandante del crucero que hizo la captura del buque, tan luego como se lo prescriban los miembros de los tribunales mixtos de justicia, tomará á su cargo el maestre, tripulacion y cómplices á bordo del buque capturado y los conducirá y entregará como queda dicho.

Los gastos causados por la mantencion y viaje de retorno del capitan, tripulacion y cómplices así remitidos como presos, serán satisfechos por el Gobierno de que son súbditos ó ciudadanos.

ADICIONAL B.—Artículo VIII.

Los tribunales mistos de justicia tomarán tambien conocimiento, y decidirán definitivamente y sin apelacion todo reclamo por indemnizacion con motivo de pérdidas ocasionadas á buques y cargamentos que hubieren sido detenidos bajo las provisiones de este tratado, pero que no hubieren sido condenados como presa legal por los dichos tribunales, y en todos los casos en que se decrete restitucion de tales buques y cargamentos (escepto como queda mencionado en una parte subsiguiente de este reglamento y en el artículo noveno del tratado á que este regla-

mento es adicional) el tribunal adjudicará al reclamante o reclamantes, ó á su procurador ó procuradores legales, para su, ó sus usos, una justa y completa indemnizacion de los costos del pleito, y por todas pérdidas ó perjuicios que el dueño ó dueños hayan realmente esperimentado por aquellas captura y detencion, á saber:

Primero: En caso de total pérdida, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:—

A—Por el buque, su aparejo, equipo y provisiones.

B—Por todos los fletes debidos y abonables.

C—Por el valor de la carga de mercancias, si las hubiere, deduciendo todos los cargos y gastos abonables sobre la venta de semejante cargamento, incluyendo comision de venta.

D—Por todo otro cargo justo en tal caso de total pérdida.

Segundo—En todos los demas casos no de total pérdida, que se refieren aquí mas adelante, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:—

A—Por todo perjuicio y gastos especiales ocasionados al buque por su detencion, y por perdida de flete si debida y pagadera.

B—Por estadias segun la lista adicional al presente artículo.

C—Por cualesquiera deterioro en la carga.

D—Por todo premio de aseguradores sobre riesgos adicionales.

Ademas, el reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes, á razon de cinco por ciento por año, sobre el capital adjudicado, hasta que dicho capital sea pagado por el gobierno á que el buque capturante corresponde: el monto total de semejante indemnizacion será calculado en la moneda del pais á que corresponde el buque detenido, y será abonado á razon del cambio corriente al tiempo de la adjudicacion.

Las dos altas partes contratantes sin embargo han convenido, que si se comprobase á la satisfaccion de los jueces de las dos naciones, y sin recurso de la decision de un arbitrador que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestre comandante del buque detenido; el buque detenido, en tal caso, no

recibirá por el tiempo de su detencion, las estadias estipuladas por el presente artículo, ni otra alguna indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á semejante detencion.

Lista de estadias ó concesiones diarias para un buque de—

100	toneladas	á 120	inclusive	L. E.	5	Por dia.
121	«	150	«	«	6	
151	«	170	«	«	8	
171	«	200	«	«	10	
201	«	220	«	«	11	
221	«	250	«	«	19	
251	«	270	«	«	14	
271	«	300	«	«	15	

Y asi en proporcion.

ADICIONAL B.—ARTÍCULO IX.

Ni los jueces ni los arbitradores, ni los secretarios de los tribunales mistos de justicia, reclamaràn ó recibiràn de parte alguna interesada en los casos que sean deducidos ante dichos tribunales, emolumento ó gratificacion alguna, bajo ningnn pretesto, para el cumplimiento de los deberes de tales jueces arbitradores, y secretarios tengan que ejecutar.

ADICIONAL B.—ARTÍCULO X.

Las dos altas partes contratantes han convenido, que en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia con permiso ú otro impedimento legal, de uno ó mas de los jueces ó arbitradores que componen el ya referido tribunal, el cargo de dicho juez ó de tal arbitrador, será suplido *ad interim*, en la forma siguiente:

Primero: Por parte de Su Majestad Británica, y en el tribunal que resida en una de las posesiones de la dicha Su Majestad Británica, si la vacante fuese la de juez británico, (su destino será llenado por el arbitrador británico) y ya en aquel caso, ó siempre que la vacante fuese originariamente la del arbitrador británico, el destino de tal arbitrador será desempeñado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residentes en aquella posesion, por el majistrado principal de la misma, y por

el secretario de gobierno, y el dicho tribunal asi constituido como queda dicho, se reunirá y procederá á juzgar todos los casos que le sean sometidos para ser juzgados, y emitirá sentencia segun el caso.

Segundo: Por parte de la Gran Bretaña, y en el tribunal que resida en algun destino dentro del territorio de la Confederacion Arjentina, si la vacante fuese la del juez británico, su encargo será desempeñado por el arbitrador británico, y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese orijinariamente la del arbitrador británico, será desempeñada sucesivamente por el cónsul británico ó vice-cónsul británico, nombrados allí y residentes en aquel punto, y si la vacante fuese de ambos, el juez británico y arbitrador británico, entonces la vacante de juez británico será desempeñada por el cónsul británico, y la de arbitrador británico por el vice-cónsul británico, si hubiese algun cónsul británico ó vice-cónsul británico nombradas para el dicho lugar y residentes en él, y si no hubiese allí cónsul británico ó vice-cónsul británico para desempeñar el destino de arbitrador británico, entonces el arbitrador argentino será llamado en aquellos casos en que habia sido llamado un arbitrador británico, si lo hubiere, y en caso que la vacante fuese de ambos, el juez británico y arbitrador británico, y ni existiese cónsul británico ni vice-cónsul británico, para desempeñar *ad interim* las vacantes, entonces el juez arjentino y arbitrador arjentino se reunirán y procederán á juzgar todos los casos promovidos ante ellos, para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso.

Tercero: Por parte de la República Argentina, y en aqnel tribunal que resida dentro del territorio de esta Republica, si la vacante fuese la del juez arjentino, su destino será llenado por el arbitrador argentino, y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del arbitrador arjentino, el lugar de tal arbitrador será llenado sucesivamente por la autoridad civil mas alta residente en dicho territorio, por el principal majistrado de la misma y por el secretario de la misma; que cuando residiere en Buenos Aires, será desempeñado por el presidente del

tribunal de apelacion, por el décano de este tribunal y por el fiscal general de la provincia; y el dicho tribunal asi constituido como queda dicho, se reunirá y procederá á juzgar todos los casos presentados ante èl para sentencia, la que emitirá segun corresponda.

Cuarto: Por parte de la República Arjentina, y en aquel tribunal que resida dentro las posesiones de Su Majestad Británica, si la vacante fuese la del juez arjentino, su encargo será desempeñado por el arbitrador arjentino, y ya en aquel caso, como si la vacante fuese originariamente la del arbitrador arjentino, el empleo del arbitrador argentino será desempeñado sucesivamente por el cónsul argentino y vice-cónsul argentino; si hubiese cónsul argentino y vice-cónsul argentino nombrados para aquella posesion. y residentes en ella, y si la vacante fuese de ambos, el juez argentino y arbitrador argentino; entonces la vacante del juez arjentino será desempeñada por el cónsul argentino y del arbitrador argentino por el vice-cónsul argentino, si hubiere un cónsul arjentino y un vice-cónsul arjentino nombrados para aquella posession, y residentes en ella, y sino hubiere cónsul arjentino ó vice-cónsul arjentino para desempeñar el puesto de arbitrador arjentino, entonces el arbitrador británico será llamado en aquellos casos en que seria llamado un arbitrador arjentino, y en caso que la vacante sea de ambos, el juez arjentino y arbitrador arjentino, y ni hubiere cónsul argentino ni vice-cónsul arjentino para desempeñar *ad interim* las vacantes, entonces el juez británico y arbitrador británico se reunirán, y procederán á juzgar todos los casos producidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso.

La mas elevada autoridad civil del establecimiento en que se reuna cualesquiera de los tribunales mistos de justicia, en el caso de una vacante resultante ya del juez ó del arbitrador de la otra alta parte contratante, lo manifestará inmediatamente á la autoridad civil mas alta del establecimiento mas próximo de semejante otra alta parte contratante, á fin de que tal vacante sea provista á la mayor brevedad posible; y cada una de las altas

partes contratantes conviene en proveer definitivamente, tan luego como sea posible, las vacantes que provengan en los ya referidos tribunales por muerte, ó por cualquiera otra causa.

Los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido, en conformidad con el artículo duodécimo del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que el presente reglamento, consistente de diez artículos, será adicional al dicho tratado, y considerado como una parte integrante del tratado firmado hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—*Felipe Arana.*

ADICIONAL C.

Reglamento para el buen tratamiento de los negros libertados.

Artículo I.

El objeto de este reglamento es asegurar á los negros libertados en virtud de las estipulaciones del tratado á que este reglamento (designado bajo la letra C) es una adicion, un buen trato permanente, y entera y completa libertad, de conformidad con las intenciones humanas de las altas partes contratantes.

ADICIONAL C— Artículo II.

Inmediatamente despues que la sentencia de condena hubiere sido dada por algun tribunal mixto de justicia, establecido con arreglo al tratado de que este reglamento es adicional, sobre algun buque acusado de estar ocupado en el tráfico de esclavos, todos los negros que se hallasen á bordo de dicho buque, y que fuesen puestos á bordo para objetos de tráfico, serán entregados al Gobierno á que pertenezca el crucero que hizo la captura.

ADICIONAL C—Artículo III.

Si el crucero que hizo la captura fuese británico, el gobierno británico se obliga á que los negros serán tratados en conformidad exacta con las leyes vigentes en las colonias británicas, aplicables á los negros libres de nacimiento ó emancipados.

ADICIONAL C—ARTÍCULO IV.

Si el crucero que hizo la captura fuere argentino, entónces los negros serán entregados á las autoridades argentinas del lugar en los dominios de la Confederacion Argentina, en que el tribunal misto de justicia se halla establecido; y el gobierno argentino se obliga solemnemente á que tales negros serán allí estrictamente tratados segun los reglamentos vigentes á la sazon en la Confederacion Argentina, con respecto á negros libres. La República Argentina á mas se obliga á que aquellos reglamentos sean siempre trazados con la mira de asegurar honrosa y fielmente á los negros emancipados, libertad tranquila, buen tratamiento, un conocimiento de los dogmas de la religion cristiana, adelanto en moralidad y civilizacion, é instruccion suficiente en las artes mecánicas, para que los dichos negros emancipados puedan ganar su propia subsistencia como artesanos, mecánicos y sirvientes.

ADICIONAL C—ARTÍCULO V.

Para el objeto que se esplica en el siguiente artículo, se llevará en el Departamento del gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, donde el tribunal misto de Justicia resida, un registro de todos los negros emancipados; y en tal registro se insertará con escrupulosa exactitud, los nombres dados á los negros, los nombres de los buques en que fueron capturados, los nombres de las personas á cuyo cuidado hubiesen sido encomendados, y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir á la completa y permanente libertad y bien estar de semejantes negros emancipados.

ADICIONAL C—ARTÍCULO VI.

El registro á que se refiere el anterior artículo, servirá para formar una lista general, que el gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, en que el Tribunal misto de justicia resida, estará obligado á entregar cada semestre á la ya dicha comision mista, para comprovar la continuacion de libertad de los negros emancipados con arreglo á

este tratado, la mejora efectuada en su condicion, y el progreso hecho en su instruccion religiosa y moral, y en su adquision de las artes de la vida. La predicha lista tambien especificará los nombres y descripciones de aquellos negros emancipados que hubiesen finado despues del periodo de la última lista.

ADICIONAL C—Artículo VII.

Las altas partes contratantes convíenen que si en lo sucesivo pareciese necesario adoptar nuevas medidas á consecuencia de que las establecidas en este adicional resultasen ineficaces, las dichas altas partes contratantes consultarán juntas, y convendrán sobre los medios mejor adaptados para el completo logro de los objetos que tienen en vista.

ADICIONAL C—Artículo VIII.

Los Plenipotenciarios insfrascritos han convenido en conformidad con el artículo décimo-tercero del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que este adicional, consistente de ocho artículos, será unido al dicho tratado, y considerado como parte integrante del tratado firmado hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—*Felipe Arana.*

Artículos adicionales al tratado concluido este dia veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, entre Su Majestad Británica y el gobierno de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores de la Confederacion Argentina, para la usurpacion del tráfico de esclavos.

Artículo I.

Está convenido y entendido, que si mediase alguna demora en nombrar el juez y el arbitrador que debe elejirse por parte de la Confederacion Arjentina para emplearse en tal carácter en cada uno de los tribunales mistos de justicia que deben establecerse segun el tratado, ó si alguna vez, despues de ser nombrados aquellos oficiales se ausentasen, entonces, y en cualquier

casos semejantes, el juez y el arbitrador que hayan sido nombrados por parte de Su Majestad Británica, y que se encuentren presentes en el dicho tribunal, procederán en ausencia del juez y arbitrador arjentino, á hacer la apertura de dichos tribunales, y á adjudicar en aquellos casos que sean producidos ante ellos, segun el tratado; y la sentencia pronunciada sobre tales casos por el dicho juez y arbitrador británico, tendrá la misma fuerza y validez, como si el juez y el arbitrador por parte de la Confederacion Arjentina hubiesen sido nombrados y hubiesen estado presentes y ejerciendo su encargo en los tribunales mistos en los casos en cuestion.

ARTÍCULO II.

Tambien se conviene, no obstante las provisiones del primer artículo del adicional B, que mientras que no hubiesen sido nombrados juez y arbitrador, será innecesario que la Confederacion Arjentina nombre el secretario ó actuario designado en dicho artículo, que en el *interim* el secretario ó actuario del tribunal que existe dentro del territorio de la Confederacion Arjentina, será nombrado y pagado por el gobierno de S. M. Británica, y que todos los actos de ambos tribunales que deben establecerse segun el tratado, serán sufridos por el gobierno de su Magestad Británica.

ARTÍCULO III.

Si al vertirse este tratado al idioma español, se incidiese en algun error involuntario en la traduccion, el testo ingles deberá ser seguido.

Los presentes artículos adicionales formarán una parte integrante del tratado para la supresion del tráfico de esclavos firmado hoy, y tendrá la misma fuerza y validez como si estuviesen insertos, palabra por palabra, en aquel tratado, y serán ratificados tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha del presente tratado.

Hecho en Buenos Aires, hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—*Felipe Arana.*

Victoria, by the Grace of God, Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Defender of the Faith, etc. etc. etc. To all and singular to whom these presents shall come, greeting! Whereas a treaty between Us and the Argentine Confederation, for the suppression of the traffic in slaves, was concluded and signed at Buenos Ayres, on the twenty fourth day of May, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty nine, together with three forms of instructions and regulations and three additional articles thereunto annexed, by the Plenipotentiaries of Us and of the said Confederation, duly and respectively authorized for that purpose; which treaty, instructions, regulations and additional articles are word for word as follows:

TREATY

between Great Britain and the Argentine Confederation, for the abolition of the traffic in slaves.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Argentine Confederation, being equally animated by a sincere desire to cooperate for the utter extinction of the infamous and piratical traffic in slaves, have resolved to conclude a treaty for the special purpose of attaining this object, so far as relates to the total and final abolition of the slave trade in the Argentine Confederation; and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit: John Henry Mandeville, Esquire, Her said Majesty's Minister Plenipotentiary to the United Provinces of the Rio de la Plata; and Señor D. Felipe de Arana, Minister for Foreign Affairs, and Member of the Council, who having duly communicated to each other their respective Full Powers and found them to be in proper form, have agreed upon and concluded the following articles.

Article I.

The slave trade having been legally abolished throughout the territories of the Argentine Confederation, is hereby declared

to be henceforward and for ever totally prohibited to all the citizens of the said Republic in all parts of the world.

ARTICLE II.

The Argentine Confederation hereby engages, that immediately after the exchange of the ratifications of the present treaty, and from time to time afterwards, as may become needful, they will take the most effectual measures for preventing the citizens of the said Republic from being concerned, and the flag of that Republic from being used, in carrying on, in any way, the trade in slaves; — and the said Republic especially engages, that within two months after the above mentioned exchange of ratifications, they will renew the promulgation throughout the territory of the Republic, of the Penal Law, by which the slave trade has been declared piracy, and that the punishment attached to piracy shall be inflicted on all those citizens who shall, under any pretext whatever, take any part whatever in the traffic of slaves.

ARTICLE III.

In order more completely to accomplish the object of the present treaty, the Two High contracting Parties mutually consent, that those ships of their navies, respectively, which shall be provided with special instructions for that purpose, as hereinafter mentioned may visit such merchant vessels of the two nations as may, upon reasonable grounds, be suspected of being engaged in the traffic in slaves, or of having been fitted out for the purposes thereof, or of having during the voyage in which they are met with by the said cruisers, been engaged in the traffic in slaves, contrary to the provisions of this treaty and that such cruisers may detain and send or carry away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

ARTICLE IV.

In order to regulate the mode of carrying the provisions of the preceding article into execution, it is agreed:—

First, that all ships of the navies of the two nations, which

shall hereafter be employed to prevent the traffic in slaves, shall be furnished by their respective government with a copy, in the English and Spanish languages, of the present treaty, of the instructions for cruisers annexed thereto, letter A, and of the regulations for the mixed courts of justice, annexed thereto, letter B, which annexes shall be considered as integral parts of the treaty.

Secondly, that each of the high contracting parties shall from time to time, communicate to the other the names of the several ships, which have been furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

Thirdly, that if at any time there shall be just cause to suspect that any merchant vessel, sailing under the flag of either nation, and proceeding under the convoy of any ship or ships of war, of either of the contracting parties, is engaged, or is intended to be engaged, in the traffic in slaves, or is fitted out for the purposes thereof, or has, during the voyage on which she may be met with, been engaged in the traffic in slaves, it shall be lawful for the commander of any ship of the Royal navy of Great Britain, or of the navy of the Argentine Confederation, furnished with such instructions as aforesaid, to communicate his suspicions to the commander of the convoy, who accompanied by the commander of the cruiser, shall proceed to the search of the suspected vessel; and in case the suspicions appear well founded, according to the tenor of this treaty, then the said vessel shall be conducted or sent to one of the points where the mixed courts of justice are stationed, in order to undergo the sentence applicable to the case.

Fourthly. It is further mutually agreed, that the commanders of the ships of the two navies, respectively, who shall be employed on this service, shall adhere strictly to the exact tenor of the aforesaid instructions.

ARTICLE V.

As the two preceding articles are entirely reciprocal, the two high contracting parties engage mutually to make good any

losses, which their respective subjects or citizens may incur, by the arbitrary and illegal detention of their vessels; it being understood, that this indemnity shall invariably be borne by the government, whose cruizer shall have been guilty of such arbitrary and illegal detention. It is further agreed, that the visit and detention of vessels specified in the 3d. article of this treaty, shall be effected only by those British or Argentine Ships which may form of the navies (royal and national) respectively, of the two high contracting parties to this treaty; and by such ships only, of those navies, as shall be provided with the special instructions annexed to the present treaty.

The compensation for damages mentioned in this article shall be made within the term of one year, reckoned from the day on which the mixed court of justice pronounces sentence on the vessel, for the detention of which, such compensation is claimed.

ARTICLE VI.

In order to bring to adjudication, with as little delay and inconvenience as possible, vessels which may be detained according to the tenor of the third article of this treaty, there shall be established, within the space of a year, at furthest, from the exchange of the ratifications of the present treaty, two mixed courts of justice, formed of an equal number of individuals of the two nations, named for this purpose by the high contracting parties respectively.

These courts shall reside, one in a possession belonging to Her Britanic Majesty, the other within the territories of the Argentine Confederation; and the two governments, at the period of exchange of the ratifications of the present treaty, shall declare, each for its own territories, in what places the said courts shall respectively reside; each of the two high contracting parties reserving to itself the right of changing, at its pleasure, the place of residence of the court held within its own territories; provided, however that one of the two courts shall always be held upon the coast of Africa, and the other in the territory of the Argentine Confederation.

These courts shall judge the causes submitted to them according to the provisions of the present treaty, without appeal; and in conformity with the regulations and instructions which are annexed to the present treaty, and which are considered as forming an integral part thereof.

ARTICLE VII.

If the commanding officer of any of those ships of the navies of Great Britain and of the Argentine Confederation, respectively, which shall be duly provided with instructions according to the provisions of the 3d. article of this treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of the said treaty, or from the instructions annexed to it; the government which shall conceive itself to be injured thereby, shall be entitled to demand reparation; and, in such case, the government to which such commanding officer may belong, bind itself to cause enquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to any wilful transgression which he may have committed.

ARTICLE VIII.

It is hereby further mutually agreed, that every merchant vessel, British or Argentine, which shall be visited by virtue of the present treaty, may lawfully be detained, and be sent or brought before the mixed courts of justice established in pursuance of the provisions thereof; if in her equipment, there shall be found any of the things thereinafter mentioned, namely;

First; hatches with open gratings instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

Secondly; Divisions or bulk heads in the hold, or on deck, in a greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

Thirdly; Spare plank fitted for being laid down as a second, or slave deck.

Fourthly; Shackles, bolts or handcuffs.

Fifthly; A larger quantity of water in casks or in tanks, than

is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Sixthly; An extraordinary number of water casks, or of other receptacles for holding liquid, unless the master shall produce a certificate from the custom house at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such merchant vessels, that such extra quantity of casks or of other receptacles, should only be used for the reception of palm oil, or for other purposes of lawful commerce.

Seventhly; A greater quantity of mess tubs or kids, than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Eighthly; A boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the vessel as a merchant vessel; or more than one boiler or other cooking apparatus of the ordinary size.

Ninthly; An extraordinary quantity of rice; of the flour of Brazil, maniox or cassada, commonly called farinha, of maize or Indian corn or of any other article of food whatever; beyond what might probably be requisite for the use of the crew of the vessel; such rice, flour, maize, Indian corn, or other article of food, not being entered on the manifest, as part of the cargo for trade.

Tenthly; A quantity of mats or matting greater than is necessary for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Any one or more of these several things, if proved to have been found on board, shall be considered as *prima facie* evidence of the actual employment of the vessel in the slave trade; and the vessel shall thereupon be condemned and be declared lawful prize, unless clear and incontestible evidence on the part of the master or owners, shall establish, to the satisfaction of the court, that such vessel was, at the time of her detention or capture, employed in some legal pursuit, and that such of the several things above enumerated, as were found on board her at the time of her detention, or which had been put on board her on

the voyage on which she was proceeding when captured, were needed for legal purposes on that particular voyage.

ARTICLE IX.

If any of the things specified in the preceding article shall be found in any merchant vessel, no compensation for losses, damages, or expences consequent upon the detention of such vessel, shall in any case, be granted, either to her master or to her owner, or to any other person interested in her equipment or lading, even though the mixed court of justice should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

ARTICLE X.

It is hereby agreed between the two high contracting parties, that in all cases in which a vessel be detained under this treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the slave trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall consequently be adjudged and condemned by the mixed courts of justice to be established as aforesaid, the said vessel shall, immediately after condemnation, be broken up entirely, and shall be sold in separate parts, after having been broken up.

ARTICLE XI.

The negroes who are found on board of a vessel which has been detained by a cruiser, and has been condemned by the mixed courts of justice, in conformity with the stipulations of this treaty, shall be placed at the disposal of the government whose cruiser made the capture; on the distinct understanding that they shall be immediately set at liberty, and shall be thenceforward kept free. The two high contracting parties respectively guarantee the full and permanent liberty of such negroes; and with a view of assuring the due execution of the treaty in this respect, they each engage to afford, from time to time, and whenever required to do so by the other high contracting party, the fullest information as to the state and condition of such negroes. — The regulations, letter C, annexed to

this treaty, as to the treatment of negroes liberated by sentence of the mixed courts of justice, are declared to form an integral part of this treaty.

The two high contracting parties reserve to themselves the right to alter or suspend by common consent, but not otherwise, the terms of such regulation.

Article XII.

The annexes to this treaty, which it is mutually agreed, shall form an integral part thereof, are as follows:

A. Instructions for the ships of the navies of both nations, employed to prevent the traffic in slaves.

B. Regulations for the mixed courts of justice, which are to hold their sittings on the coast of Africa, and in one of the possessions of the Argentine Confederation.

C. Regulations for the treatment of liberated negroes.

Article XIII.

The present treaty, consisting of thirteen articles, shall be ratified, and the ratifications thereof shall be exchanged at Buenos Aires as soon as possible within the space of eight months from this date.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed in duplicate originals, English and Spanish, the present Treaty and have thereunto affixed the seal of their arms.

Done at Buenos Aires, the twenty fourth day of May, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty nine.

L. S.—*J. H. Mandeville.*

ANNEX A.

To the Treaty between Great Britain and the Argentine Confederation, for the abolition of the slave trade of the Argentine Confederation.

Instructions for the ships of the British and Argentine navies, employed to prevent the traffic in slaves.

ANNEX A — Article I.

The Commander of any ship belonging to the navy of Her Britannic Majesty, or of the Argentine Confederation, which shall be furnished with these instructions, shall have a right to visit, search, and detain, any British or Argentine merchant vessel, which shall be actually engaged, or which shall be suspected to be engaged, in the slave trade, or to be fitted out for the purposes thereof, or to have been engaged in the traffic in slaves, during the voyage in which she may be met with by such ship of the British or Argentine navy; and such Commander shall thereupon bring or send such merchant vessel, as soon as possible, for judgment before that mixed Court of Justice, established in virtue of the 7th article of the said Treaty, which shall be the nearest to the place of detention, or which such Commander shall upon his own responsability, think can be soonest reached from such place.

ANNEX A — Article II.

Whenever a ship of either of the said navies duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall, in all cases, be made by an officer holding a rank not lower than that of a lieutenant in the navy of Great Britain, or in that of the Argentine Republic, respectively (unless the command shall by reason of death, or otherwise, be held by an officer of inferior rank) or by the officer who, at the time shall be second in command of the ship by which the search is made.

ANNEX A — ARTICLE III.

The commander of any ship of the two navies, duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the master, the mate, or boatswain, and two or three, at least, of the crew thereof; the whole of the slaves (if any) and all the cargo.

The captor shall, at the time of detention draw up in writing an authentic declaration, which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself, and shall be given in, or sent, together with the captured vessel, to the mixed court of justice before which such vessel shall be carried or sent for adjudication. The captor shall deliver to the master of the detained vessel, a certified list of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of slaves found on board at the moment of detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified list of the papers seized, he shall insert his own name, the name of the captured ship, the latitude and longitude of the place where the detention shall have taken place, and the number of slaves found on board the vessel at the time of the detention.

The officer in charge of the vessel detained shall at the time when he brings the vessel's papers into the mixed court of justice, deliver into the court a paper signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, or her crew, the slaves (if any) and her cargo, between the period of her detention, and the time of delivering in such paper.

ANNEX A — ARTICLE IV.

The slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication; and even after the vessel has arrived at such place, they shall

not be landed without the permission of the mixed Court of Justice.

But if urgent reasons, deduced from the length of the voyage, from the state of health of the slaves, or from other causes, should require, that either the whole or a portion of the negroes shall be desembarked, or be transhipped, before the vessel can arrive at the place at which one of the said Courts is established, or after her arrival there, and before adjudication; the commander of the capturing ship may take upon himself the responsability of so disembarking or transhipping the negroes, provided that such necessity, and the causes thereof, be stated in a certificate in proper form and that this certificate be entered at the time on the log-book of the detained vessel.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the 12th article of the Treaty signed by them on this day, the twenty fourth of May 1839, that the preceding instructions, consisting of four articles, shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

The twenty fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty nine.

L. S.—*J. H. Mandeville.*

ANNEX B.

To the Treaty between Great Britain and the Argentine Confederation, for the abolition of the slave trade of the Argentine Confederation.

Regulations for the Mixed Courts of Justice which are to reside on the coast of Africa, and in the possessions of the Argentine Confederation.

ANNEX B — Article I.

The mixed Courts of Justice to be established under the provisions of the Treaty of which these regulations are declared to be an integral part, shall be composed in the following manner. Each of the two High contracting Parties shall name a judge and an arbitrator, who shall be authorized to hear and to decide, with-

out appeal, all cases of the capture or detention of vessels which, in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty, shall be brought before them. The judges and the arbitrators shall, before entering upon the duties of their office, respectively make oath, before the principal Magistrate of the places in which such Courts respectively shall reside, that they will judge fairly and faithfully; that they will have no preference either for the claimants or the captors, and that in all their decisions, they will act in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty.

There shall be attached to each of such Courts a secretary or registrar, who shall be appointed by the Government of the Country within whose territories such Court shall reside, such secretary or registrar shall register all the acts of such Court, and shall, before he enters upon his office, make oath before the Court to which he is appointed, that he will conduct himself with due respect for its authority, and will act with fidelity and impartiality in all matters relating to his said office.

The salary of the secretary or registrar of the Court to be established on the coast of Africa, shall be paid by Her Britannic Majesty, and that of the secretary or registrar of the Court to be established in the possessions of the Argentine Confederation, shall be paid by the Government of that Republic.

Each of the Governments shall defray half of the aggregate amount of the incidental expences of such Courts.

ANNEX B — ARTICLE II.

The expences incurred by the officer charged with the reception, maintenance, and care of the detained vessel, slaves, and cargo, and with the execution of the sentence; and all disbursements occasioned by bringing the vessel to adjudication; shall in case of condemnation, be defrayed out of the funds arising from the sale of the materials of the broken up vessel, of the ship's stores, and of such parts of the cargo as shall consist of merchandize; and in case the proceeds arising from this sale should not prove sufficient to defray such expences, then the de-

ficiency shall be made good by the Government of the Country, within whose territories the adjudication shall have taken place.

If the detained vessel shall be released, the expences occasioned by bringing her to adjudication shall be paid by the captor, excepting in the cases specified and otherwise provided for by article 9 of the Treaty to which these regulations form an annex and by article 7 of these regulations.

ANNEX B — ARTICLE III.

The mixed Courts of Justice are to decide upon the legality of the detention of such vessel, as the cruisers of either nation shall, in pursuance of the said Treaty, detain.

These Courts shall judge definitively and without appeal all question which shall arise out of the capture and detention of such vessels.

The proceedings of these Courts shall take place with as little delay as possible; and for this purpose, the Courts are required to decide each case, as far as may be practicable, within the space of twenty days, to be dated from the day on which the detained vessel shall have been brought into the port where the deciding Court shall reside.

If, in consequence of such proceedings, the vessel whose case is brought before the Court, shall be found to have been employed in the slave trade, or to have been fitted out for the purpose thereof, such vessel, her cargo of merchandize and her equipments, shall be condemned by the Court, and shall be declared lawful prize; and any slaves who may have been put on board such vessel for the purposes of traffic, shall be emancipated.

The final sentence shall not in any case be delayed beyond the period of two months, either on account of the absence of witnesses, or for any other reason; except upon the application of any of the parties interested; in which case, if such party or parties shall give satisfactory security, that they will take upon themselves the expence and risks of the delay, the courts may, at their discretion, grant an additional delay not exceeding four months.

Either party shall be allowed to employ such counsel as he may think fit to assist him in conducting his cause.

All the essential parts of the proceedings of the said Courts, shall be written down (in one act) in the language of the country in which the Courts shall respectively reside.

ANNEX B — ARTICLE IV.

The form of the process shall be as follows:

The judges appointed by the two Governments respectively, shall, in the first place, proceed to examine the papers of the detained vessel, and to take the depositions of the master or Commander, and of two or three, at least, of the principal individuals on board such vessel; as well as the declaration on oath of the captor, should such declaration appear to be necessary in order to enable them to judge, and to pronounce whether the said vessel has been justly detained or not, according to the stipulations of the aforesaid Treaty. In the event of the two judges not agreeing as to the sentence which they ought to pronounce with respect to the legality of the detention of any vessel, as to the liability of the vessel to condemnation, as to the compensation to be allowed to the owners, or as to any other question which may arise out of any capture: or if any difference of opinion should arise between them as to the mode of proceeding in the said Court, they shall, in any such case, draw by lot the name of one of the two arbitrators appointed as is stated in article I of this annex: and the arbitrator whose name shall be drawn, shall after he has considered the proceedings which have taken place, consult with the two above mentioned judges; and the final sentence or decision shall be pronounced in conformity with the opinion of the majority of the three.

ANNEX B — ARTICLE V.

If the detained vessel shall be restored by the sentence of the Court, the vessel and the cargo, in the state in which they shall then be found, shall forthwith be given up to the master, or to the person who represents him; and such master or other

person may, before the same Court, claim to have a valuation made in order to ascertain the amount of the damages to which he shall be entitled. The captor himself, and on his default, his Government shall remain responsible for the damages which may definitively be pronounced to be due to the master of such vessel, or to the owners of the vessel, or of her cargo. The two high contracting parties bind themselves to pay, within the term of a year from the date of the sentence, the costs and damages which may be demanded by the aforesaid Court; it being mutually understood and agreed, that such costs and damages shall be made good by the Government of the country of which the captor shall be a subject or citizen.

ANNEX B — ARTICLE VI.

If a detained vessel shall be condemned, she shall be declared lawful prize, together with her cargo, whatever it may be, with the exception of the slaves, who shall have been found on board; and the said vessel, in conformity with the regulations in article X of the treaty of this date, shall as well as her cargo, be sold by public sale for the profit of the two Governments, subject to the payment of the expences hereinbefore mentioned. Each slave shall receive from the Court a certificate of emancipation, and shall be delivered over to the Government to whom belongs the cruiser which made the capture, to be dealt with according to the regulations and conditions contained in the annex to this treaty, letter C.

ANNEX B — ARTICLE VII.

The commander and the crew of a vessel condemned under this Treaty, and all persons found on board who shall have been accomplices in her slave trade undertaking, shall, on condemnation of the vessel, be sent as prisoners to the nearest settlement of the country of which they are subjects or citizens, and shall be there delivered over to the authorities of the place to be tried according to the laws of their country, for the offences which they have committed against those laws.

The commander of the cruiser which made the capture of the

vessel, shall on the requisition of the members of the mixed Courts of Justice, take charge of the commander, the crew, and accomplices on board of the captured vessel; and shall convey them and deliver them over as before mentioned.

The charges incurred for the support and return voyage of the commander, the crew and the accomplices, thus sent as prisoners, shall be defrayed by the Government of which they are the subjects or citizens.

ANNEX B — ARTICLE VIII.

The mixed Courts of Justice shall also take cognizance of and shall decide, definitively and without appeal, all claims for compensation on account of losses occasioned to vessels and cargoes which shall have been detained under the provisions of this Treaty, but which shall not have been condemned as legal prize by the said Courts; and in all cases wherein restitution of such vessels and cargoes shall be decreed, save as mentioned in a subsequent part of these regulations, and in article IX of the Treaty, to which these regulations form an annex, the Court shall award to the claimant or claimants, or to his or their lawful attorney or attorneys for his or their use, a just and complete indemnification for all costs of suit, and for all losses and damages which the owner or owners may have actually sustained by such capture and detention; that is to say:

First: in case of total loss: the claimant or claimants shall be indemnified:

a. For the ship, her tackle, equipment, and stores.

b. For all freights due and payable.

c. For the value of the cargo of merchandize, if any, deducting all charges and expences payable upon the sale of such cargo, including commission of sale.

d. For all other regular charges in such case of total loss.

Secondly: In all other cases not of total loss, save as herein after mentioned, the claimant or claimants shall be indemnified:

a. For all special damages and expences occasioned to the

ship by her detention, and for loss of freight when due or payable.

b. For demurrage, according to the schedule annexed to the present article.

c. For any deterioration of the cargo.

d. For all premium of insurance on additional risks. Further, the claimant or claimants shall be entitled to interest, at the rate of 5 per cent per annum, on the sum awarded, until such sum is paid by the Government to which the capturing ship belongs; the whole amount of such indemnification shall be calculated in the money of the country to which the detained vessel belongs, and shall be paid at the rate of exchange current at the time of the award.

The two high contracting parties however have agreed, that if it shall be proved to the satisfaction of the judges of the two nations and without recourse to the decision of an arbitrator, that the captor has been led into error by the fault of the master or commander of the detained vessel, the detained vessel shall, in such case not receive, for the time of her detention the demurrage stipulated by the present article, nor any other compensation for losses, damages or expences, consequent upon such detention.

Schedule of demurrage, or daily allowance, for a vessel of

100	tons to	120	inclusive	£.	5	per diem.
121	—	150	—	—	6	
151	—	170	—	—	8	
171	—	200	—	—	10	
201	—	220	—	—	11	
221	—	250	—	—	12	
251	—	270	—	—	14	
271	—	300	—	—	15	

And so in proportion.

ANNEX B — ARTICLE IX:

Neither the judges nor the arbitrators, nor the secretaries, of the mixed Courts of Justice, shall demand or receive, from any

of the parties concerned in the cases which shall be brought before such Courts, any emolument or gift, under any pretext whatsoever, for the performance of the duties which such judges, arbitrators, and secretaries have to perform.

ANNEX B — ARTICLE X.

The two high contracting parties have agreed that in the event of the death, sickness, absence or leave, or after legal impediment, of one or more of the judges or arbitrators composing the above mentioned courts, the post of such judge or of such arbitrator, shall be supplied, *ad interim*, in the following manner:

First: On the part of Her Britannic Majesty, and in that Court which shall sit in one of the possessions of Her said Majesty; if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British Arbitrator, the place of such Arbitrator shall be filled, successively by the Governor, or Lieutenant Governor resident in such possession; by the principal Magistrate of the same; and by the secretary of the Government; and the said Court so constituted as above, shall sit; and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Secondly: On the part of Great Britain, and in that Court which shall sit in some place within the territories of the Argentine Confederation; if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British Arbitrator, the place of British Arbitrator shall be filled, successively, by the British Consul and British Vice-Consul, if there be a British Consul or British Vice-Consul appointed to and resident in such place; and if the vacancy be both of the British Judge and of the British Arbitrator, then the vacancy of the British Judge shall be filled by the British Consul, and that of the British Arbitrator by the British Vice-Consul, if there be a British Consul and a British Vice-Consul appointed to and resident in

such place; and if there shall be no British Consul or British Vice-Consul to fill the place of British Arbitrator, then the Argentine Arbitrator shall be called in, in those cases in which a British Arbitrator, if there were any, would be called in; and in case the vacancy be both of the British Judge and British Arbitrator, and there be neither British Consul nor British Vice-Consul to fill *ad interim* the vacancies, then the Argentine Judge and Argentine Arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases, brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Thirdly: On the part of the Argentine Republic, and in that Court which shall sit within the territories of that Republic, if the vacancy be that of the Argentine Judge his place shall be filled by the Argentine Arbitrator, and either in that case, or if the vacancy be originally that of the Argentine Arbitrator, the place of such Arbitrator shall be filled, successively by the Highest Civil Authority resident in such possession; by the principal magistrate of the same; and by the secretary of the Government; which if the Court is held at Buenos Aires, will be executed by the President of the Court of appeal; by the senior member of that Court; and by the attorney general of the province; and the said Court constituted as above, shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Fourthly: On the part of the Argentine Republic, and in that Court which shall sit within the possessions of Her Britannic Majesty, if the vacancy be that of the Argentine Judge, his place shall be filled by the Argentine Arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the Argentine Arbitrator, the place of Argentine Arbitrator shall be filled, successively, by the Argentine Consul and Argentine Vice-Consul, if there be any Argentine Consul or Argentine Vice-Consul appointed to and resident in such possession; and if the vacancy be both of the Argentine Judge and of the Argentine Arbitrator, then the vacancy of the Argentine Judge shall be filled by the

Argentine Consul, and that of the Argentine Arbitrator by the Argentine Vice-Consul, if there be an Argentine Consul and an Argentine Vice-Consul appointed to and resident in such possessions, and if there be no Argentine Consul or Argentine Vice-Consul to fill the place of Argentine Arbitrator, then the British Arbitrator shall be called in, in those cases in which an Argentine Arbitrator would be called in, and in case the vacancy be both of the Argentine Judge and Argentine Arbitrator, and there be neither Argentine Consul nor Argentine Vice-Consul to fill, *ad interim*, the vacancies, then the British Judge and British Arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

The highest civil authority of the settlement wherein either of the mixed Courts of Justice shall sit, shall, in the event of a vacancy arising either of the judge or of the arbitrator of the other High contracting Party, forthwith give notice of the same to the highest civil authority of the nearest settlement of such other High contracting Party, in order that such vacancy may be supplied at the earliest possible period, and each of the high contracting parties agrees to fill up definitively, as soon as possible the vacancies which may arise in the above mentioned courts from death, or from any other cause whatever.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the twelfth article of the treaty signed by them on this day, the twenty fourth of May, one thousand eight hundred and thirty nine, that the preceding regulations, consisting of ten articles, shall be annexed to the said treaty, and considered as an integral part thereof. Signed this day, the twenty fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty nine.

L. S.—*J. H. Mandeville.*

ANNEX C.

Regulations for the good treatment of liberated negroes.

ARTICLE I.

The object of these regulations is to secure to negroes liberated by virtue of the stipulations of the treaty to which these regulations form an annex (marked C) permanent good treatment, and full and complete freedom, in conformity with the humane intentions of the High contracting Parties.

ANNEX C — ARTICLE II.

Immediately after sentence of condemnation shall have been passed by a mixed Court of Justice established under the treaty to which these regulations form an annex, on a vessel charged with being concerned in slave trade, all negroes who were on board such vessel, and who were brought on board for the purpose of traffic, shall be delivered over to the Government to whom belongs the cruizer which made the capture.

ANNEX C — ARTICLE III.

If the Cruizer which made the capture is British, the british Government engages that the negroes shall be treated in exact conformity with the laws in force in the British Colonies, applicable to freeborn or to emancipated negroes.

ANNEX C — ARTICLE IV.

If the cruizer which made the capture is Argentine, then the negroes shall be delivered over to the Argentine authorities of that place in the dominions of the Argentine Confederation, in which the mixed Court of Justice is established; and the Argentine government solemnly engages, that such negroes be there treated strictly according to the regulations in force at the time being in the Argentine Confederation, further engages, that those regulations shall always be framed with the view of securing honestly and faithfully to emancipated negroes, unmolested liberty, good treatment, a knowledge ot the tenets of the Christian religion, advancement in morality and civilization and sufficient instruction in the mechanical arts, to enable the said emancipated

negroes to earn their own subsistence as artizans, mechanics, or servants.

ANNEX C — ARTICLE V.

For the purpose which is explained in the following article, there shall be kept in the office of the governor of that part of the possessions of the Argentine Confederation where the mixed Court of Justice resides, a register of all emancipated negroes; and in such register shall be entered, with scrupulous exactness, the names given to the negroes; the names of the vessels in which they were captured; the names of the persons to whose care they have been committed; and any other circumstances likely to contribute to the full and permanent liberty and welfare of such emancipated negroes.

ANNEX C — ARTICLE VI.

The register to which the preceding article refers, will serve to form a general return which the governor of that part of the possessions of the Argentine Confederation, where the mixed Court of Justice resides, shall be bound to deliver every six months to the aforesaid mixed Commission, in order to shew the continued freedom of the negroes emancipated under this treaty, the improvement effected in their condition, and the progress made in their religious; and moral instruction, and in their acquirement of the arts of life. The aforesaid return shall also specify the names and descriptions of such of the emancipated negroes, as shall have died since the period of the last return.

ANNEX C — ARTICLE VII.

The High contracting Parties agree that, if in future it should appear necessary to adopt new measures in consequence of those which are laid down in this annex turning out inefficacious, the said High contracting Parties will consult together, and will agree upon other means better adapted for the complete attainment of the objects they have in view.

ANNEX C — ARTICLE VIII.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the XIII article of the treaty signed by them on this day,

the twenty fourth of May, one thousand eight hundred and thirty nine, that this annex, consisting of eight articles, shall be united to the said treaty, and be considered an integral part thereof. This twenty fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty nine.

L. S.—*J. H. Mandeville.*

Articles additional to the Treaty concluded the twenty fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty nine, between Her Britannic Majesty and the Argentine Confederation, for the suppression of the slave trade.

ARTICLE I.

It is agreed and understood, that if there should be any delay in appointing the judge and the arbitrator to be nominated on the part of the Argentine Confederation, to act in each of the mixed Courts of Justice to be established under this treaty; or if those officers, after being appointed, should at any time be absent; then, and in either of such cases, the judge and arbitrator who shall have been appointed on the part of her Britannic Majesty, and who shall be present in the said Courts, shall, in the absence of the Argentine Judge and Arbitrator, proceed to open the said Courts, and to adjudge such cases as may be brought before them under the Treaty; and the sentence pronounced upon such cases by the said British Judge and arbitrator, shall have the same force and validity, as if the Judge and the arbitrator on the part of the Argentine Confederation had been appointed, and had been present and acting in the mixed Courts, in the cases in question.

ARTICLE II.

It is also agreed, notwithstanding the provisions of the first article of the annex B, that so long as no Argentine Judge and arbitrator shall have been nominated, it will be unnecessary for the Argentine Confederation to nominate the Secretary or

actuary mentioned in the said article, that in the meanwhile, the Secretary or actuary of that Court which may exist within the Territory of the Argentine Confederation, shall be named and paid by the Government of Her Britannic Majesty, and that the entire expence of both the Courts to be established under this Treaty, shall be borne by the Government of Her Britannic Majesty.

ARTICLE III.

If in the drawing up of this Treaty in the Spanish language, any involuntary error has been made in the translation, the English text is to be adhered to.

The present additional articles shall form an integral part of the Treaty for the suppression of slave trade signed this day, and shall have the same force and validity, as if they were inserted word for word, in that treaty, and shall be ratified as soon as possible within the term of eight months from the date of the present Treaty.

Done at Buenos Aires, this twenty fourth day of May, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and thirty nine.

L. S.—*J. H. Mandeville.*

We, having seen and considered the Treaty aforesaid, as well as the instructions, regulations, and additional articles thereunto annexed, have approved, accepted, and confirmed the same in all and every one of their respective articles and clauses, as we do by the present approve, accept, confirm, and ratify them for ourselves, our heirs, and successors:—Engaging and promising upon our Royal Word, that we will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Treaty, instructions, regulations, and additional articles aforesaid, and that we will never suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies in our power. For the greater testimony and

validity of all which, we have caused the great seal of our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these presents, which we have signed with our Royal Hand. Given at our Court at Buckingham Palace, the twenty ninth day of February, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty, and in the third year of our Reign.

Victoria—R.

CONVENCION

Entre la Francia y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina.

29 de Octubre 1840.

Su Majestad el Rey de los Franceses y su Exelencia el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, con la mira de arreglar y terminar las diferencias acaecidas desgraciadamente entre la Francia y el dicho Gobierno, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de los Franceses, á Mr. Angel René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Gran oficial de la órden real de la Lejion de Honor, Vice-Almirante Comandante en gefe de las fuerzas navales de Francia empleadas en los mares de la América del Sud.

Y su Exelencia el Gobernador y Capitan General, á su Exelencia el Ministro de Relaciones Esteriores del dicho gobierno, Camarista Dr. D. Felipe Arana.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que han encontrado en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO I.

Quedan reconocidas por el gobierno de Buenos Aires, las indemnizaciones debidas á los franceses que han esperimentado pérdidas ó sufrido perjuicios en la República Arjentina, y la suma de estas indemnizaciones que solamente queda para determinarse, será arreglada en el término de seis meses, por medio de seis árbitros nombrados de comun acuerdo, y tres por cada parte entre los dos plenipotenciarios.

En caso de disenso, el arreglo de dichas indemnizaciones será deferido al arbitramiento de una tercera Potencia que será designada por el gobierno frances.

ARTÍCULO II.

El bloqueo de los puertos arjentinos será levantado, y la isla de Martin Garcia evacuada por las fuerzas francesas en los ocho dias siguientes á la ratificacion de la presente Convencion por el gobierno de Buenos Aires.

El material de armamento de dicha isla será repuesto tal como estaba el diez de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho.

Los dos buques de guerra arjentinos capturados durante el bloqueo, ú otros dos de la misma fuerza y valor, serán puestos en el mismo término, con su material de armamento completo, á la disposicion del dicho gobierno.

ARTÍCULO III.

Si en el término de un mes que ha de contarse desde la dicha ratificacion, los arjentinos que han sido proscriptos de su país natal en diversas épocas, despues del primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, abandonan todos ó una parte de entre ellos, la actitud hostil en que se hallan actualmente contra el gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, el referido gobierno admitiendo desde ahora para este caso la amistosa interposicion de la Francia relativamente á las personas de estos individuos, ofrece conceder permiso de volver á entrar en el territorio de su patria à todos aquellos cuya presencia sobre este territorio no sea

incompatible con el órden y seguridad pública: bajo el concepto de que las personas á quienes este permiso se acordare no serán molestadas ni perseguidas por su conducta anterior.

En cuanto á los que se hallan con las armas en la mano dentro del territorio de la Confederacion Arjentina, tendrá lugar el presente artículo solo en favor de aquellos que las hayan depuesto en el término de ocho dias contados desde la oficial comunicacion que á sus gefes se hará de la presente convencion por medío de un agente frances y otro argentino, especialmente encargados de esta mision.

No son comprendidos en el presente articulo los generales y gefes comandantes de cuerpos, escepto aquellos que por sus hechos ulteriores se hagan dignos de la clemencia y consideracion del gobierno de Buenos Aires.

Artículo IV.

Queda entendido que el gobierno de Buenos Aires seguirá considerando en estado de perfecta y absoluta independencia la República Oriental del Uruguay, en los mismos términos que lo estipuló en la Convencion preliminar de paz ajustada en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de sus derechos naturales, toda vez que lo reclamen la justicia, el honor y seguridad de la Confederacion Arjentina.

Artículo V.

Aunque los derechos y goces que en el territorio de la Confederacion Arjentina disfrutan actualmente los estranjeros, en sus personas y propiedades, sean comunes entre los subditos y ciudadanos de todas y cada una de las naciones amigas y neutrales, el gobierno de Su Majestad el Rey de los Franceses, y el de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, declaran: que interin media la conclusion de un tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Confederacion Arjentica, los ciudadanos franceses en el territorio arjentino, y los ciudadanos arjentinos en el

de Francia, serán considerados y tratados en ambos territorios en sus personas y propiedades, como lo son ó lo podrán ser los subditos y ciudadanos de todas y cada una de las demas naciones aun las mas favorecidas.

ARTÍCULO VI.

Sin embargo de lo estipulado en el precedente artículo, si el gobierno de la Confederacion Arjentina acordase á los ciudadanos ó naturales de alguno ó de todos los Estados Sud-americanos, especiales goces civiles ó políticos, mas estensos que los que disfrutan actualmente los subditos de todas y cada una de las naciones amigas y neutrales, aun las mas favorecidas, tales goces no podrán ser estensivos á los ciudadanos franceses residentes en el territorio de la Confederacion Arjentina, ni reclamarse por ellos.

ARTÍCULO VII.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones de ella serán canjeadas en Paris, en el término de ocho meses, ó mas pronto si se pudiere verificar por el intermedio de un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, que á este efecto será acreditado cerca del gobierno de Su Majestad el Rey de los Franceses.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha á bordo del bergantin parlamentario frances «La Boulonnaise,» el dia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

Felipe Arana—Baron de Mackau.

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, habiendo, en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825, dado cuenta de la precedente Convencion á la H. Junta de Representantes de esta Provincia para su conocimiento, y

obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicha Convencion, por el presente acto la ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiéndonos y obligándonos, en nombre de las dichas Provincias Confederadas del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraídas en ella, serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, haciéndolo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda: — en los Santos Lugares de Rosas á treinta y uno de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta.

JUAN MANUEL DE ROSAS.
MANUEL INSIARTE.

CONVENTION

Entre la France et le Gouvernement de la Province de Buenos Ayres Chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine.

Sa Majesté le Roi des Français et Son Excellence le Gouverneur et Capitaine Général de la Province de Buenos Ayres, Chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine, dans la vue de règler et terminer les différents malheureusement survenus entre la France et le dit Gouvernement, ont nommé, à cet effet, pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

Sa Majesté le Roi des Français, M. Ange-René-Armand de Mackau, Baron de Mackau, Grand Officier de l'Ordre Royal de la Légion d'Honneur, Vice-Amiral Commandant en chef les forces navales françaises employées dans les mers de l'Amérique du Sud.

Et Son Excellence le Gouverneur et Capitaine Général, Son Excellence le Ministre des Relations Extérieures du dit Gouvernement, Caméristé Docteur Don Philippe Arana.

Lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs qu'ils ont trouvés en bonne et due forme, sont convenus de ce qui suit :

ARTICLE 1er.

Sont reconnues par le Gouvernement de Buenos Ayres les indemnités dues aux Français qui ont éprouvé des pertes ou souffert des dommages dans la République Argentine, et le chiffre de ces indemnités, qui reste seul à déterminer, sera réglé dans le délai de six mois, par la voie de six arbitres nommés d'un commun accord, et trois pour chaque partie, outre les deux Plénipotentiaires.

En cas de dissentiment, le règlement des dites indemnités sera déféré à l'arbitrage d'une Tierce Puissance, qui sera désignée par le Gouvernement Français.

ARTICLE 2.

Le blocus des ports Argentins sera levé, et l'ile de Martin Garcia évacuée par les forces françaises, dans les huit jours qui suivront la ratification de la présente convention par le Gouvernement de Buenos Ayres.

Le matériel d'armement de la dite île sera rétabli tel qu'il était au dix octobre mil huit cent trente huit.

Les deux batiments de guerre argentins capturés pendant le blocus, ou deux autres de même force et valeur, seront remis, dans le même délai, avec leur matériel d'armement au complet à la disposition du dit Gouvernement.

ARTICLE 3.

Si dans le délai d'un mois à partir de la dite ratification, les Argentins qui ont été proscrits de leur pays natal à diverses époques, depuis le premier décembre mil huit cent vingt huit, abandonnent tous ou une partie d'entre eux l'attitude hostile dans laquelle ils se trouvent actuellement contre le Gouvernement de Buenos Ayres, chargé des relations extérieures de la Confédération Argentine, le dit Gouvernement admettant dès aujourd'hui, pour ce cas, l'interposition amiable de la France, relativement aux personnes de ces individus, s'offre à accorder

la permission de rentrer sur le territoire de leur patrie à tous ceux dont la présence sur ce territoire ne sera pas incompatible avec l'ordre et la sécurité publique ; de telle sorte que les personnes à qui cette permission aura été accordée ne soient molestées ni poursuivies pour leur conduite antérieure.

Quant à ceux qui se trouvent les armes à la main sur le territoire de la Confédération Argentine, le présent article n'aura son effet qu'en faveur de ceux qui les auront déposées dans un délai de huit jours, à dater de la comunication officielle de la présente convention, qui sera faite à leurs chefs, par l'intermédiaire d'un agent français ou d'un agent argentin, spécialement chargé de cette mission.

Ne sont pas compris dans le présent article les généraux et chefs de corps, excepté ceux, qui par leurs actes ultérieurs, se rendront dignes de la clémence et de l'indulgence du Gouverneur de Buenos Ayres.

ARTICLE 4.

Il est entendu que le Gouvernement de Buenos Ayres continuera à considérer en état de parfaite et absolue indépendance la République Orientale de l'Uruguay, de la manière qu'il l'a stipulé dans la convention préliminaire de paix conclue le vingt sept août mil huit cent vingt huit avec l'Empire du Brésil, sans préjudice de ses droits naturels, toutes les fois que le demanderont la justice, l'honneur et la sécurité de la Confédération Argentine.

ARTICLE 5.

Bien que les droits et avantages dont les étrangers jouissent actuellement sur le territoire de la Confédération Argentine, en ce qui concerne leurs personnes et leurs propriétés, soient communes aux citoyens et sujets de toutes et de chacune des nations amies et neutres, le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français et celui de la Province de Buenos Ayres chargé des relations exterieures de la Confédération Argentine, déclarent qu'en attendant la conclusion d'un traité de commerce et de navigation entre la France et la Confédération Argentine, les

citoyens français sur le territoire argentin et les citoyens argentins sur le territoire français seront considérés et traités sur l'un et sur l'autre territoire, en ce qui concerne leurs personnes et leurs propriétés, comme le sont ou pourront l'être les sujets et les citoyens de toutes et de chacune des autres nations, même les plus favorisées.

ARTICLE 6.

Nonobstant ce qui est stipulé dans l'article précédent, si le gouvernement de la Confédération Argentine accordait aux citoyens ou naturels de tous ou partie des Etats de l'Amérique du Sud, des droits spéciaux, civils ou politiques, plus étendus que ceux dont jouissent actuellement les sujets de toutes et chacune des nations amies et neutres, même les plus favorisées, ces droits ne pourraient être étendus aux citoyens français établis sur le territoire de la République, ni être réclamés par eux.

ARTICLE 7.

La présente convention sera ratifiée, et les ratifications en seront échangées à Paris, dans le délai de huit mois ou plutôt si faire se peut, par l'intermédiaire d'un Ministre Plénipotentiaire du Gouvernement de la République, qui sera accrédité à cet effet, près du Gouvernement de Sa Majesté le Roi de France.

En témoignage de quoi, les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et scellée de leurs sceaux.

Fait à bord du brick parlementaire français *La Boulonnaise*, le vingt neuf octobre mil huit cent quarante.

Signé : *Baron de Mackau.*
— *Felipe Arana.*

RECONOCIMIENTO

De la Independencia de la República Arjentina por la Dinamarca.

20 de Enero de 1841.

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Buenos Aires, con el Comendador de la Orden de Danebrog del reino de Dinamarca, Capitan de navio y Comandante de la fragata "Belona" D. Christiano Wulff, el dia 20 *del mes de Enero de* 1841—*Año* 32 *de la Libertad,* 26 *de la Independencia y* 12 *de la Çonfederacion Arjentina.*

Hallándose presentes en el Ministerio de Negocios Estranjeros, el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el señor Comandante de la Orden de Danebrog, Capitan de navio y Comandante de la fragata dinamarquesa «Belona» D. Christiano Wulff, autorizado espresamente por S. M. Christiano Octavo Rey de Dinamarca, para visitar el Gobierno Encargado de la Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, tratar con él de los medios para estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del díploma que presentó en nota de 24 de Diciembre pp'do., de que se ha dejado

copia autorizada y devuelto el orijinal por serle necesario para hacér igual uso cerca de los gobiernos de las Repúblicas del Uruguay, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, despues de haber espresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho Sr. Comendador Wulff, para el reconocimiento de la independencia; luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas amigables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y de haber hallado bastante la antedicha autorizacion para el espreso reconocimiento de la independencia de la Confederacion Arjentina, prestó á presencia de S. E. el Sr. Ministro, la siguiente declaracion formal, por la que en el real nombre de S. M. Christiano Octavo por la gracia de Dios, Rey de Dinamarca, y á virtud de su plena autorizacion conferida el 18 de Agosto del año de 1840, reconoce á la República de la Confederacion Arjentina como Nacion Soberana, libre é independiente.

Yo el Comendador Christiano Wulff, decorado con la Cruz de plata de la órden de Danebrog, Capitan de navío de la real armada Dinamarquesa, y Comandante de la fragata «Belona» autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos en 18 de Agosto del año de 1840, por el Exmo. Sr. Ministro de Estado y de Relaciones Esteriores de aquel reino, para visitar el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, tratar con él de los medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones, declaro: Que S. M. Christiano Octavo, Rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Slevie, Holstein Stormarn, de los Ditmaros, de Lauemburg y de Oldemburg, reconoce como Nacion Soberana, libre é independiente á la República de la Confederacion Arjentina con toda la estension de

territorio que le pertenece; y consiguientemente declaro que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Dinamarca, el pabellon, Ministros, autoridades, agentes y subditos argentinos, gozarán en sus personas y propiedades de las inmunidades, consideraciones y derechos que conforme á la ley comun de las naciones, dispensa á cualquiera otra nacion, igualmente soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Arjentina, como lo hace el Rey mi Soberano con las de cualquiera otro Estado. Y por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobiérno de esta República, tan luego como queden espeditas dichas relaciones de amistad por medio de esta franca y esplicita declaracion, yo Christiano Wulff prometo con la misma solemnidad que á los ocho meses de la fecha, será dirijida por S. M. el Rey de Dinamarca, mi augusto Soberano, á este Exmo. Gobierno, la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion, y espreso solemnemente reconocimiento que por su real y soberana autorizacion hago de la soberania é independencia de la República Arjentina: en fé de cual firmo y sello la presente en Buenos Aires á 20 del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno.

C. Wulff.

Admitida por S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion, con la calidad que ella contiene, de ser ratificada espresamente por S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo acordado á nombre de su Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, Ministros, agentes y subditos de S. M. el Rey de Dinamarca, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con todos los demas Estados, dieron fin á la presente conferencia que firmaron en el mismo dia de la fecha.

Felipe Arana—Christian Wulff.

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires, con el Sr. D. Juan Jacobo Klick, Encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en esta República, el dia 11 *de Diciembre de* 1841—*Año* 32 *de la Libertad,* 26 *de la Independencia y* 12 *de la Confederacion Arjentina.*

Habiendo comunicado el Sr. D. Juan Jacobo Klick, Encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en esta República, por nota de 5 de Agosto pp'do., haber recibido las ratificaciones de S. M. el Rey de Dinamarca, del contenido del protocolo firmado en el Ministerio de Relaciones Esteriores de este Gobierno, el 20 del mes de Enero del corriente año; y pedido designacion de dia y hora en que pudiera presentarse con dicha ratificacion, á efecto de cangearla debidamente con la del Exmo. Gobierno Encargado de los Negocios Estranjeros de la Confederacion Arjentina; al poner en este dia en manos de S. E. el Sr. Ministro la ratificacion de su Soberano, la saludó pronunciando la siguiente alocucion:

«Señor Ministro—Me es sumamente satisfactorio haber merecido de mi augusto Soberano, el alto honor de poner en manos de V. E., el instrumento de la ratificacion por parte de S. M. del Protocolo de la conferencia tenida en este Departamento el dia 20 de Enero último, en cuyo acto el Sr. Comendador D. Christiano Wulff, á nombre de su Exelso Soberano, reconoció solemnemente la Independencia y Soberanía de la Confederacion Argentina.

«Al dejar cumplida esta parte de la mision honrosa que S. M. se ha dignado confiarme, me complazco tambien en espresar á V. E. los vehementes deseos que animan á S. M. de que este acto afiance cada dia mas y mas las relaciones de amistad entre ambos Estados igualmente interesados en estrecharlos.»

Recibida por S. E. el Sr. Ministro, la ratificacion de S. M. el Rey de Dinamarca, y al entregar al Sr. D. Juan Jacobo Klick, Encargado de desempeñar temporalmente las funciones del Cón-

sul de aquel reino en esta República, la del Exmo. Gobierno Arjentino, contestó S. E.

«Señor Cónsul—Con grata satisfaccion pongo á mi vez en manos de S. S. la ratificacion del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, del Protocolo de la conferencia que me cupo el honor de tener en este Ministerio el 20 de Enero del corriente año, con el Sr. Comendador de la Orden de Danebrog del reino de Dinamarca, Capitan de navío y Comandante de la fragata «Belona» D. Christiano Wulff, por el que este señor, á nombre de su augusto Soberano reconoció del modo mas solemne la independencia y soberanía de esta República.

«S. E. espera confiadamente que al elevar S. S. á su Soberano aquel instrumento, lo presente como un testimonio inequívoco de la sincera benevolencia de este Gobierno hácia S. M. el Rey de Dinamarca y de los sentimientos de justicia de que se halla animado en favor de las personas y propiedades de los subditos de aquel Estado amigo, quienes encontrarán en todos los pueblos de la Confederacion Arjentina, la mas franca, cordial y jenerosa hospitalidad.»

Concluido lo cual verificaron el cange en la forma de estilo, firmando ambos el presente para la constancia debida.

Felipe Arana—Juan Jacobo Klick.

RECONOCIMIENTO

De la Independencia de la República Argentina por la Ciudad libre y Anseática de Bremen.

Abril 11 de 1843.

Por cuanto: El señor Cónsul de Hamburgo nombrado Cónsul de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen en la República de la Confederacion Argentina, Don Juan Cristiano Zimmermann—con fecha 11 de Abril 1843 ha dado á Protocolo en nombre y por encargo del Senado de la citada ciudad Anseática de Bremen, la siguiente declaracion:

Yó Juan Cristiano Zimmermann Cónsul de Hamburgo, autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos á mi favor en 24 de Julio del año de 1839 por el Presidente del Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen, declaro en nombre de aquella Honorable Representacion, que reconozco como Nacion Soberana, Libre é Independiente, á la República de la Confederacion Argentina, con toda la estension del Territorio que le corresponde, y asi mismo declaro, que en los Puertos y Territorios de la República de Bremen el Pabellon, Ministros, Autoridades, Agentes y súbditos Argentinos gozarán respecto de sus personas y propiedades las mismas consideraciones,

D. Felipe Arana y el Sr. Pro-Cónsul de Hamburgo y Bremen D. Cárlos Rodewald, autorizado plenamente por el Gobierno de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, para reconocer solemnemente á su nombre la Soberanía é Independencia de la Confederacion Argentina, segun así anuncia en la nota que ha elevado á este Gobierno con fecha 13 de Diciembre último, despues de haber manifestado las justas intenciones y deseos que animan á su Gobierno de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República y habiendo solicitado de Su Exelencia el Señor Ministro saber los sentimientos del Exelentísimo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Exteriores de los demas pueblos de la Confederacion Argentina á cerca de la autorizacion de que se encuentra investido para reconocer á nombre de su Gobierno la Independencia y Soberanía de la República de la Confederacion Argentina, luego que Su Exelencia le instruya de las mismas amistosas disposiciones por parte del Exelentísimo Señor Gobernador, y de considerarse suficiente la autorizacion que tenia del Gobierno de Hamburgo para el reconocimiento espreso de la Independencia de la República, prestó en seguida á presencia de Su Exelencia, el Señor Ministro la siguiente declaracion formal, por la que á nombre de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, y á virtud de la plena autorizacion de que se halla investido, reconoce á la de la Confederacion Argentina como Estado Soberano, Libre é Independiente.

«Yo Cárlos Rodewald, Pro-Cónsul de Hamburgo y Bremen en esta ciudad, autorizado plenamente y solemnemente por el Gobierno de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, declaro: á nombre de aquel Gobierno, que recoeozco como Nacion Soberana, Libre é Independiente á la República de la Confederacion Argentina con toda la estension del territorio que le corresponde; y así mismo declaro: que en los puertos y territorio de la República de Hamburgo, el pavellon, Ministros, Autoridades, Agentes y Súbditos Argentinos gozarán respecto de

sus personas y propiedades, las mismas consideraciones, inmunidades y derechos, que conforme á la ley comun de las naciones, se dispensa por el Gobierno de aquella República á cualquiera otra Nacion Soberana é Independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Exelentísimo Gobierno de la de Hamburgo con las de cualquier otro Estado. Y por cuanto el Gobierno de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, ha acreditado su disposicion á estender y favorecer las relaciones de amistad y buena inteligencia, con el Exelentísimo Gobierno de esta República, tan luego que queden espeditas tales relaciones mediante esta franca y esplícita declaracion, yo Cárlos Rodewald prometo con la misma solemnidad, que á los ocho meses de la fecha, salvo algun acontecimiento imprevisto y casual, será dirigida por el Gobierno de la República de Hamburgo la ratificacion de la declaracion, y espreso solemne reconocimiento, que á nombre de aquel Gobierno hago de la Soberanía é Independencia de la Confederacion Argentina.

En testimonio de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires, el dia, mes y año de la fecha del presente instrumento.

(L. S.) CÁRLOS RODEWALD»

Admitida la precedente declaracion por S. E. el Sr. Ministro con la calidad que contiene de ser ratificada espresamente por el Exelentísimo Gobierno de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, habiendo acordado á nombre del suyo, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina las mismas inmunidades, consideracion y derechos al Pavellon, Autoridades, Ministros, Agentes y Súbditos de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de dichas Repúblicas del mismo modo que lo hace con respecto á las de los demas Estados, dieron fin á la presente conferencia que firmaron en el mismo dia de la fecha.

(sig.) FFLIPE ARANA.

(sig.) CÁRLOS RODEWALD.

Consiguientemente declaramos del modo mas solemne por Nos y nuestros Sucesores, que por la presente, aprobamos, aceptamos y ratificamos este protocolo en cuanto toca á la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, prometemos tambien cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente, y de ningun modo contrariarlo, como tampoco permitir que sea contrariado de ninguna manera, y bajo ningun pretesto.

En testimonio de lo cual, el presente documento de ratificacion está firmado por nuestro Burgomàestre Presidente y sellado con nuestro sello de Estado.

Fecho en Hamburgo el diez y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

El Burgomaestre Presidente del Senado de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo—

Firmado—J. H. Bartels, Dr.

(Sello) *E. Schüter*, Secretario.

RECONOCIMIENTO

De la independencia de la República Arjentina por la Suecia.

3 de Enero de 1846.

¡ VIVA LA CONFEDERACION !

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Buenos Aires, con el Capitan de la marina real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta «La Carlscrona,» D. Erico Gustavo Klint, el dia 3 *del mes de Enero de* 1846.—*Año* 57 *de la Libertad*, 31 *de la Independencia y* 17 *de la Confederacion Arjentina.*

Hallándose presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Estranjeros Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Sr. D. Erico Gustavo de Klint, Capitan de la marina real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la corbeta «La Carlscrona,» autorizado espresamente por S. M. Oscar 1° Rey de Suecia y de Noruega, para tratar con el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, de los medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del díploma que presentó en 6 de Diciembre del año pp'do., despues de haber espresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba

de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Arjentina, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho señor Capitan de la marina real de Suecia D. Erico Gustavo de Klint, para el reconocimiento de la Independencia: luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas amigables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y haber hallado bastante la antedicha autorizacion para el espreso reconocimiento de la Independencia de la Confederacion Arjentina, prestó á presencia de S. E. el Sr. Ministro, la siguiente declaracion formal, por la que en el real nombre de S. M. Oscar 1° por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega, y á virtud de sus plenos poderes conferidos el 15 de Julio del año pp'do. 1845, reconoce á la República de la Confederacion Arjentina como Nacion Soberana, libre é independiente.

Yo Erico Gustavo de Klint, Capitan de la marina real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta «La Carlscrona,» autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos en 15 de Julio de 1845, por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, para convenir con el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, los mejores medios de atender y favorecer las relacienes de amistad y buena correspondencia entre ambas Naciones. Declaro: que S. M. Oscar 1°, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vándalos, reconoce como Nacion Soberana, libre é independiente, á la República de la Confederacion Arjentina, con toda la estension de territorio que le pertenece, y consiguientemente declaro que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el pabellon, ministros, autoridades, ajentes y subditos arjentinos, gozarán en sus personas y propiedades, de las inmunidades, consideraciones y derechos que conforme y la ley comun de las naciones, dispensará á cualquiera otra nacion, igualmente soberano é independiente; y que res-

petará las leyes y disposiciones particulares de la República Arjentina, como lo hace el Rey mi soberano con las de cualquier otro Estado. Y por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobierno de esta República tan luego como queden espeditas dichas relaciones de amistad por medio de esta franca y esplícita declaracion, y de sus deseos de que sea admitido y reconocido en esta República el Cónsul ó Ajente público que nombre á tan importantes objetos: yo Erico Gustavo de Klint, prometo con la misma solemnidad, que á los doce meses de la fecha será dirijido por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, mi augusto Soberano, á este Exmo. Gobierno, la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion, y espreso solemne reconocimiento que por su real y soberana autorizacion hago de la soberanía é independencia de la República Arjentina, en fé de lo cual, firmo y sello la presente en Buenos Aires, á tres del mes de Enero de mil ochociencos cincuenta y seis.

(Hay un sello.) *E. G. de Klint.*

Admitida por S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion con la calidad que ella contiene, de ser ratificada espresamente por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo acordado á nombre de su Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas, las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y subditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con todos los de los demas Estados, y convenido en reconocer en su carácter el Cónsul ó Agente público que S. M. el Rey de Suecia y de Noruega acredite cerca de la Confederacion Arjentina; despues de la ratificacion de esta declaracion, dieron fin á la presente conferencia, que firmaron en el mismo dia de la fecha.

Felipe Arana—E. G. de Klint.

CONVENCION

Para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la República Arjentina y la Gran Bretaña.

Noviembre 24 de 1849.

Por cuanto: habiendo sido concluida una Convencion, el dia veinte y cuatro de Noviembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve, por el Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, Plenipotenciario de parte del Gobierno de la Confederacion Arjentina, y S. E. el Honorable Caballero D. Henrique Southern, Plenipontenciario por parte de Su Majestad Británica, cuya Convencion es literalmente como sigue:

CONVENCION.

Para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la Confederacion Arjentina y S. M. Británica.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina y S. M. la Reina de la Gran Bretaña, descando concluir las diferencias existentes y restablecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos, y habiendo declarado el de S. M. Británica no tener objetos algunos separados ó egoistas en vista,

ni ningun otro deseo que ver establecidas con seguridad la paz é independencia de los Estados del Rio de la Plata, tal como son reconocidos por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Exelencia el Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, al Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y S. M. la Reina de la Gran Bretaña, al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario nombrado por Su Majestad cerca del Gobierno de la Confederacion, Caballero D. Henrique Southern, quienes despues de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Art. 1º Habiendo el Gobierno de S. M. Británica, animado del deseo de poner fin á las diferencias que han interrumpido las relaciones políticas y comerciales entre los dos paises, levantado el dia quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, el bloqueo que habia establecido en los puertos de las dos Repúblicas del Plata, dando así una prueba de sus sentimientos conciliadores; al presente se obliga, con el mismo espíritu amistoso, á evacuar definitivamente la Isla de Martin Garcia, á devolver los buques de guerra argentinos que están en su posesion, tanto como sea posible en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al pabellon de la Confederacion Arjentina con veinte y un tiros de cañon.

2º Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños, todos los buques mercantes con sus cargamentos, tomados durante el bloqueo.

3º Las divisiones auxiliares arjentinas en el Estado Oriental, repasarán el Urugury cuando el Gobierno frances desarme á la Legion Estranjera y á todos los demas estranjeros que se hallen con las armas y formen la guarnicion de la ciudad de Montevideo, evacue el territorio de las dos Repúblicas del Plata, abandone su posicion hostil, y celebre un tratado de paz. El Gobier-

no de S. M. Británica, en caso necesario, se ofrece á emplear sus buenos oficios para conseguir estos objetos, con su aliada la República francesa.

4° El Gobierno de S. M. B. reconoce ser la navegacion del Rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Arjentina, y sujeta solamente á sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.

5° Habiendo declarado el Gobierno de S. M. B., quedar libremente reconocido y admitido que la República Arjentina se halla en el goce y ejercicio incuestionable de todo derecho, ora de paz ó guerra, poseido por cualquiera nacion independiente; y que si el curso de los sucesos en la República Oriental ha hecho necesario que las potencias aliadas interrumpan por cierto tiempo el ejercicio de los derechos belijerantes de la República Arjentina, queda plenamente admitido por los principios bajo los cuales han obrado, en iguales circunstancias habrian sido aplicables ya á la Gran Bretaña ó á la Francia;—queda convenido que el Gobierno arjentino, en cuanto á esta declaracion, reserva su derecho para discutirlo oportunamente con el de la Gran Bretaña, en la parte relativa á la aplicacion del principio.

6° A virtud de haber declarado el gobierno arjentino que celebraria esta Convencion siempre que su aliado el Exmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe, estuviese préviamente conforme con ella, siendo esto para el gobierno arjentino una condicion indispensable en todo arreglo de las diferencias existentes, procedió á solicitar el avenimiento de su referido aliado, y habiéndolo obtenido se ajusta y concluya la presente.

7° Mediante esta Convencion, queda restablecida la perfecta amistad entre el Gobierno de la Confederacion y el de Su Majestad Británica, á su anterior estado de buena intelijencia y cordialidad.

8° La presente Convencion será ratificada por el Gobierno

Arjentino á los quince dias despues de presentada la ratificacion del de S. M. Británica, y ambas se canjearán.

9° En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan esta Convencion, en Buenos Aires, á veinte y cuatro de Noviembre del año del Señor mil ochocientos cuarenta y nueve.

(L. S.)—*Felipe Arana.*
(L. S.)—*Henry Southern.*

Por tanto: el General Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, habiendo dado cuenta de la precedente Convencion á la Honorable Junta de Representantes, y obtenido su aprobacion y pleno poder para ratificarla, por el presente la ratifica en toda forma, obligándose el Gobierno de la Confederacion Arjentina á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en ella.

En fé de lo cual, el General Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, firma la presente ratificacion, sellándola con el sello del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, en Buenos Aires, á diez de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta.

Juan Manuel de Rosas.

Victoria, by the grace of God, Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Defender of the Faith, etc. etc. etc. To all and singular to whom this present shall come, greeting! Whereas a Convention between Us and the Argentine Confederation, was concluded and signed at Buenos Ayres on the twenty fourth day of November, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty nine, by the plenipotentiaries of Us and the said Confederation, duly and respectively authorized for that purpose, which Convention is, word for word, as follows:

CONVENTION

for re-establishing the perfect relations of friendship between Her Britannic Majesty and the Argentine Confederation,

Her Majesty the Queen of Great Britain and Ireland, and His Excellency the Governor and Captain General of the Province of Buenos Ayres, charged with the foreign relations of the Argentine Confederation, being desirous of putting an end to the existing differences, and of restoring perfect relations of friendship, in accordance with the wishes manifested by both governments, and the government of Her Britannic Majesty having declared that it has no separate or interested object in view, nor any other desire than to see securely established the peace and independence of the States of the River Plate as recognized by treaty, have named to that effect as their Plenipotentiaries, viz:

Her Majesty the Queen of Great Britain and Ireland, Henry Southern Esq., Her Majesty's Minister Plenipotentiary accredited to the Court of Buenos Ayres; — and His Excellency the Governor and Captain General of the Province of Buenos Ayres, His Excellency the Minister of foreign affairs, Doctor Don Felipe Arana, — who after having communicated to each other their respective Full Powers, and found them in good and due form, have agreed as follows:

Article I.

The government of Her Britannic Majesty, animated by the desire of putting an end to the differences which have inter-

rupted the political and commercial relations between the two countries, having on the fifteenth July one thousand eight hundred and forty seven, raised the blockade which it had established of the ports of the two republics of the Plata, thereby giving a proof of its conciliatory sentiments, now hereby binds itself, in the same amicable spirit, definitively to evacuate the island of Martin Garcia, to return the Argentine vessels of war which are in its possession, as far as possible in the same state they were in when taken, and to salute the flag of the Argentine Confederation with twenty one guns.

ARTICLE II.

By both Contracting Parties shall be delivered to their respective owners, all the merchant vessels, with their cargoes, taken by them during the blockade.

ARTICLE III.

The auxiliary Argentine divisions existing in the Oriental State, shall return across the Uruguay when the French Government disarms the Foreign Legion, and all other foreigners who may be under arms, and form the garrison of the town of Montevideo, evacuates the territory of the two republics of the Plata, abandons its hostile position and celebrates a treaty of peace. Her Britannic Majesty's government in the event of its being necessary, offers to use its good offices in bringing about these objects, with its ally the French Republic.

ARTICLE IV.

Her Britannic Majesty's government recognizes the navigation of the river Paraná to be an inland navigation of Argentine Confederation, subject solely to its laws and regulations, in the same manner as that of the river Uruguay in common with the Oriental State.

ARTICLE V.

Her Britannic Majesty's government having declared «that «it is freely acknowledged and admitted that the Argentine Re«public is in the unquestioned enjoyment and exercise of every «right, whether of peace or war, possessed by any independent

«nation; and that if the course of events in the Oriental Re-«public has made it necessary for the allied powers to interrupt «for a time the exercise of the belligerent rights of the Argen-«tine Republic, it is fully admitted that the principles on which «they have acted would under similar circumstances, have been «applicable either to Great Britain or France,» — it is hereby agreed the Argentine Government, with regard to this declaration, reserves its right to discuss it opportunely with the Government of Great Britain in that part which relates to the application of the principle.

ARTICLE VI.

In virtue of the Argentine Government having declared that it would celebrate this convention on condition that its ally, His Excellency the President of the Oriental Republic of Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe, should previously agree to it, — this being for the Argentine Government an indispensable condition in any arrangement of the existing differences, it proceeded to solicit the assent of its said ally, and having obtained it, the present Convention is hereby agreed upon and concluded.

ARTICLE VII.

Under this Convention perfect friendship between Her Britannic Majesty's Government and the Government of the Confederation, is restored to its former state of good understanding and cordiality.

ARTICLE VIII.

This Convention shall be ratified by the Argentine Government within fifteen days after the ratification of Her Britannic Majesty's Government is presented, and the ratifications shall be exchanged.

ARTICLE IX.

In witness whereof the Plenipotentiaries sign this Convention and affix the seals of their arms thereto.

Done at Buenos Aires on the twenty fourth of November, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty nine.

(L. S.) *Henry Southern.*
(L. S.) *Felipe Arana.*

We having seen and considered the Convention aforesaid, have approved, accepted, and confirmed the same in all and every one of its articles and clauses, as We do by this present approve, accept, confirm, and ratify it for Ourselves, Our heirs and successors, engaging and promising upon Our Royal word, that We will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Convention aforesaid, and that We will not suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies Our power. For the greater testimony and validity of all which, We have caused the great seal of Our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these presents which We have signed with Our Royal hand. Given at Our Court at Buckingham Palace, the fourteenth day of February, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and fifty, and in the thirteenth of Our reign.

VICTORIA.

CONVENCION

Para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la República Arjentina y la Francia.

Agosto 31 de 1850.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Arjentina, y el Exmo. Sr. Presidente de la República Francesa, deseando concluir las diferencias existentes, y restablecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos y habiendo declarado el de Francia no tener ninguna mira separada ni interesada, ni otro deseo que ver restablecida la paz y la independencia de los Estados del Plata, tal como son reconocidos por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios á saber:

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, al Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana; y S. E. el Sr. Presidente de la República Francesa, al Exmo. Sr. Contra-Almirante F. Le Predour; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTICULO I.

El Gobierno Arjentino con la conformidad de su aliado, adherirá á una inmediata suspension de hostilidades entre las fuerzas orientales en la ciudad de Montevideo, y las en la campaña, luego que dicha suspension de hostilidades haya sido firmada por su referido aliado en la oportunidad correspondiente.

ARTICULO II.

Convenida la suspension de hostilidades, segun lo establecido en el artículo anterior, queda acordado que el Plenipotenciario de la República Francesa, reclamará de la autoridad en Montevideo, el inmediato desarme de la Lejion Estranjera y de todos los demas estranjeros que se hallan con las armas, y formen la guarnicion de la ciudad de Montevideo, ó que estén en armas en cualquier otra parte de la República Oriental, y que el acto y terminos de la ejecucion del espresado desarme se arreglarán por el aliado del Gobierno Arjentino, de acuerdo con el Negociador Francés, en la Convencion que le concierne.

ARTICULO III.

Cuando el desarme estipulado en el precedente artículo, con la conformidad del aliado de la Confederacion, empieze á efectuarse, el ejército arjentino que existe en el territorio oriental, menos una division igual en número á la totalidad de las tropas francesas y á una cuarta parte de los marineros de la escuadra francesa, se retirará sobre el Uruguay, donde permanecerá hasta que completamente efectuado el desarme, el Plenipotenciario Francés lo comunique al aliado de la Confederacion—El ejército arjentino entonces pasará á la márjen derecha del Uruguay. La division esceptuada continuará de auxiliar del aliado de la Confederacion hasta que regresen á Europa las tropas francesas, lo que será á mas tardar dos meses despues del retiro del ejército arjentino á la márjen derecha del Uruguay.

ARTICULO IV.

Habiendo el Gobierno de Francia levantado en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho el bloqueo que habia establecido en los Puertos de Buenos Aires, se obliga á levantar

tambien simultáneamente con la suspension de hostilidades, el de los de la República Oriental, á evacuar la Isla de Martin Garcia, á devolver los buques de guerra arjentinos, que están en su posesion, tanto como sea posible en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al pabellon de la Confederacion Argentina con veinte y un tiros de cañon.

ARTICULO V.

Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños, todos los buques mercantes con sus cargamentos, tomados durante el bloqueo. Y respecto de los buques y cargamentos que hayan sido vendidos, se entregarán á sus legítimos dueños las sumas importe de las ventas.

ARTICULO VI.

El Gobierno de la República Francesa reconoce ser la navegacion del rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina y sugeta solamente á sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.

ARTICULO VII.

Habiendo declarado el Gobierno de Francia, ser plenamente admitido y reconocido que la República Argentina está en posesion y goce incontestable de todos los derechos, sea de paz, sea de guerra, que pertenecen á un Estado independiente; y que si el curso de los acontecimientos que han tenido lugar en la República Oriental, ha puesto á las Potencias aliadas en la necesidad de hacer una interrupcion momentánea en el egercicio del derecho de guerra de parte de la República Argentina, es plenamente admitido que los principios bajo los que ellas han obrado, hubiesen sido en circunstancias análogas, aplicables á la Francia y á la Gran Bretaña, queda convenido que el Gobierno Argentino, en cuanto á esta declaracion, reserva su derecho para discutirlo oportunamente con el de Francia, en la parte relativa á la aplicacion del principio sin que esta discusion pueda dar lugar á reclamos ulteriores de indemnizaciones por los hechos terminados.

ARTICULO VIII.

Si la autoridad en Montevideo rehusase licenciar las tropas es-

trangeras, y particularmente desarmar á las que hacen parte de la guarnicion de Montevideo, ó retardase sin necesidad la ejecucion de esta medida, el Plenipotenciario de la República Francesa declarará que ha recibido la órden de cesar toda intervencion ulterior, y se retirará en consecuencia, en el caso que sus recomendaciones y sus representaciones quedasen sin efecto.

ARTICULO IX.

A virtud de haber declarado el Gobierno Argentino que celebraria esta convencion siempre que su aliado el Exmo. señor Presidente de la República Oriental del Uruguay Brigadier D. Manuel Oribe, estuviese préviamente conforme con ella, siendo esta para el Gobierno de la Confederacion, una condicion indispensable en todo arreglo de las diferencias existentes, procedió á solicitar su avenimiento, y el Gobierno de la República Francesa á arreglar con dicho aliado de la Confederacion la convencion que le concierne. Y habiéndolo así obtenido el Gobierno Argentino, y verificado el de Francia aquel arreglo, se ajusta y concluye la presente.

ARTICULO X.

Habiendo declarado el Gobierno de la Confederacion espontáneamente, y de conformidad á sus constantes principios, que no son de la competencia del Gobierno Argentino, y sí del de la República Oriental del Uruguay, los puntos relativos á los asuntos domésticos de ella, quedan estos á la decision del Exmo. señor Presidente de dicha República Brigadier D. Manuel Oribe, en la convencion que celebre con el Gobierno de Francia.

ARTICULO XI.

Queda entendido que los títulos y denominaciones dadas, en cada uno de los textos de los dos ejemplares de esta convencion, á las autoridades en la República Oriental, no imponen obligacion alguna á las dos partes contratantes, pues que el Gobierno Argentino reconoce por Presidente del Estado Oriental del Uruguay al Exmo. señor Brigadier D. Manuel Oribe, y mira solamente una autoridad de hecho en la que manda en Montevideo; y el Gobierno de la República Francesa reconoce por Gobierno

en Montevideo á la autoridad que allí manda, y mira en el Exmo. señor Presidente D. Manuel Oribe solamente el carácter de Brigadier.

ARTICULO XII.

Mediante esta convencion queda restablecida la perfecta amistad entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de Francia á su anterior estado de buena inteligencia y cordialidad.

ARTICULO XIII.

La presente convencion será ratificada por el Gobierno Argentino á los quince dias despues de presentada la ratificacion del de la República Francesa, y ambas se canjearán.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan esta convencion.

En Buenos Aires á treinta y uno de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta.

FELIPE ARANA.
F. LE PREDOUR.

NOTA.—Este tratado está pendiente.

CONVENTION

Pour rétablir les parfaites relations d'amitié entre la France et la Confédération Argentine.

Son Excellence Monsieur le Président de la République Française et Son Excellence Monsieur le Gouverneur et Capitaine Général de la Province de Buenos Ayres, Chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine, désirant terminer les différents existants et rétablir les parfaites relations d'amitié, conformément aux désirs manifestés par les deux Gouvernements; le Gouvernement ayant déclaré n'avoir aucune vue particulière

ou intéressée, et aucun autre désir que de voir établir avec sécurité la paix et l'indépendance des Etats de la Plata, telles qu'elles sont reconnues par les traités, ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir :

Son Excellence Monsieur le Président de la République Française le Contre-Amiral Fortune Le Prédour, et Son Excellence Monsieur le Gouverneur et Capitaine Général de la Province de Buenos Ayres Son Excellence Monsieur le Ministre des Relations Extérieures, le Caméristé Docteur Don Felipe Arana ; lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs et les avoir trouvés en bonne et due forme, ont arrêté ce qui suit :

Article 1er—Le Gouvernement Argentin d'accord avec son allié, adhérera à une suspension immédiate d'hostilités entre les forces Orientales de la ville de Montévideo et celles de la campagne, aussitôt que la dite suspension d'hostilités aura été signée par son dit allié en son temps convenable.

Article 2—La suspension d'hostilités étant convenue, comme il est établi à l'article antérieur, il reste accordé que le Plénipotentiaire de la République Française réclamera du Gouvernement de Montévideo le désarmement immédiat de la Légion Etrangère et de tous les autres étrangers qui se trouveraient en armes, et formeraient la garnison de la ville de Montévideo, ou qui seraient en armes dans toute autre partie de la République Orientale, et que l'acte et les termes de l'exécution du dit désarmement seront règlés par l'allié du Gouvernement Argentin, d'accord avec le négociateur Français dans la convention qui le concerne.

Article 3—Lorsque le désarmement stipulé dans le précédent article, d'accord avec l'allié de la Confédération commencera à s'effectuer, l'armée Argentine qui existe sur le territoire Oriental, moins une division égale en nombre à la totalité des troupes Françaises et au quart des marins de l'escadre Française, se retirera sur l'Uruguay où elle restera jusqu'à ce que le désarmement étant complètement effectué, le Plénipotentiaire

Français en donne communication à l'allié de la Confédération. L'armée Argentine passera alors sur la rive droite de l'Uruguay. La division exceptée continuera comme auxiliaire de l'allié de la Confédération jusqu'à ce que les troupes Françaises retournent en Europe, ce qui aura lieu au plus tard deux mois après que l'armée Argentine se sera retirée sur la rive droite de l'Uruguay.

Article 4—Le Gouvernement ayant levé le seize juin mil huit cent quarante huit le blocus qu'il avait établi devant les ports de Buenos Ayres, s'engage à lever aussi simultanément avec la suspension d'hostilités, le blocus des ports de la République Orientale, à évacuer l'île de Martin Garcia, à restituer les navires de guerre Argentins qui sont en sa possession, autant qu'il sera possible, dans le même état qu'ils ont été pris, et à saluer le pavillon de la Confédération Argentine de vingt et un coups de canon.

Article 5—Les deux parties contractantes remettront à leurs propriétaires respectifs tous les navires marchands avec leurs cargaisons pris durant le blocus. Pour les navires et les cargaisons qui auront été vendus, on remettra à leurs propriétaires légitimes les sommes provenant de la vente.

Article 6—Le Gouvernement de la République Française reconnait que la navigation du fleuve Paraná est une navigation intérieure de la Confédération Argentine, et sujette seulement à ses lois et règlements, de même que celle du fleuve Uruguay en commun avec l'Etat Oriental.

Article 7—Le Gouvernement Français ayant déclaré « qu'il » est pleinement admis et reconnu que la République Argentine » est en possession et jouissance incontestable de tous les droits, » soit de paix soit de guerre, qui appartiennent à un Etat indé- » pendant; et que si le cours des événements qui ont eu lieu » dans la République Orientale a mis les puissances alliées dans

» la nécessité d'interrompre, momentanément, l'exercice du droit
» de guerre de la part de la République Argentine, il est pleine-
» ment admis que les principes sous lesquels elles ont agi au-
» raient été, dans des circonstances analogues, applicables à la
» France et à la Grande Bretagne, » il reste convenu que le Gouvernement Argentin, vu cette déclaration, réserve leur droit pour le discuter en temps opportun avec le Gouvernement Français dans la partie relative à l'application du principe, sans que cette discussion puisse donner lieu à des réclamations ultérieures d'indemnités pour les faits accomplis.

Article 8—Si le Gouvernement de Montévideo se refuse à licencier les troupes étrangères et particulièrement à désarmer celles qui font partie de la garnison de Montévideo, ou s'il retarde sans nécessité l'exécution de cette mesure, le Plénipotentiaire de la République Française déclarera qu'il a reçu l'ordre de cesser toute intervention ultérieure et se retirera en conséquence dans le cas où ses recommandations et ses représentations resteraient sans effet.

Article 9—Le gouvernement Argentin ayant déclaré qu'il concluerait cette convention en tant que son allié Son Excellence Monsieur le Brigadier D. Manuel Oribe y aurait consenti préalablement, ce qui est pour le Gouvernement de la Confédération une condition indispensable de tout arrangement des différents existants, à procéder, à solliciter son consentement, et le Gouvernement de la République Française à règler avec le dit allié de la Confédération la convention qui le concerne. Le Gouvernement Argentin ayant obtenu ce consentement, et le Gouvernement Français ayant règlé cette convention, il est donné cours et conclusion à la présente.

Article 10—Le Gouvernement de la Confédération ayant déclaré spontanément, et conformément à ses principes constants, qu'il ne trouve pas de la compétence du Gouvernement Argentin, mais de celle du Gouvernement de la République Orientale de l'Uruguay, les points relatifs aux affaires domesti-

ques de cette République, ces points restent à la décision de Son Excellence Monsieur le Brigadier Don Manuel Oribe, dans la convention qu'il fera avec le Gouvernement Français.

Article 11—Il reste entendu que les titres et dénominations donnés dans chacun des textes des deux exemplaires de cette convention aux autorités de la République Orientale n'imposent aucune obligation aux deux parties contractantes; puisque le Gouvernement de la République Française reconnaît pour Gouvernement de Montévideo l'autorité qui y commande, et ne voit dans Son Excellence Monsieur le Brigadier D. Manuel Oribe que ce simple caractère de Brigadier, et que le Gouvernement Argentin reconnaît Son Excellence Monsieur le Brigadier Don Manuel Oribe pour Président de l'Etat Oriental de l'Uruguay, et ne voit qu'une autorité de fait dans celle qui commande à Montévideo.

Article 12—Moyennant cette convention, une parfaite amitié entre le Gouvernement Français et celui de la Confédération Argentine rétablit l'état antérieur de bonne intelligence et de cordialité.

Article 13—La présente convention sera ratifiée par le Gouvernement Argentin quinze jours après la présentation de la ratification par le Gouvernement de la République Française, et les deux ratifications seront échangées.

En foi de quoi les Plénipotentiaires ont signé et scellé la présente Convention.

A Buenos Ayres le trete-un du mois d'Août de l'an de Notre Seigneur, mil huit cent cinquante.

(L S) *F. Le Prédour.*
(L S) *Felipe Arana.*

CONVENCION

Celebrada entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y Entre-Rios, para una alianza ofensiva y defensiva, á fin de mantener la independencia y de pacificar el territorio de aquella República.

Mayo 29 de 1851.

Nos el Emperador Constitucional y defensor perpétuo del Brasil etc., hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion vieren, que á los veinte y nueve dias del mes de Mayo de 1851, se concluyó y firmó en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, entre este Imperio, aquella República y el Estado de Entre-Rios, debidamente representados, un convenio para los fines que abajo se declaran, cuyo tenor y forma es como sigue:

S. M. el Emperador del Brasil, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios, en virtud de los derechos de independencia nacional, reconocidos por el tratado de 4 de Enero de 1831; y habiendo reasumido este ultimo Estado por su parte la facultad concedida al Gobernador de Buenos Aires para representar á la Confederacion Arjentina por lo que respecta á las relaciones esteriores, interesados en afianzar la independencia y pacificacion de aquella República, y en cooperar para que su réjimen político vuelva al círculo trazado por la Constitucion del Estado, colocándose de este modo en situa-

cion de establecer un órden regular de cosas, propio por su naturaleza para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República y las relaciones de buena intelijencia y amistad entre el gobierno de dicha República y los gobiernos de las naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberacion, los señores Rodrigo Souza de Silva Pontes, del Consejo de S. M. el Emperador, comendador de la Orden de Cristo, desembargador de la relacion del Marañon, Encargado de negocios del Brasil cerca de la República Oriental del Uruguay, socio efectivo del Instituto histórico geográfico del Brasil, el Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro y Secretario de Estado en las reparticiones de Gobierno y Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Samper, suficientemente autorizados, estipularon y convínieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificacion de sus respectivos gobiernos, dentro del plazo de tres meses á contar desde la presente fecha.

ARTÍCULO I.

Su Majestad el Emperador del Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios, se unen de una alianza ofensiva y defensiva para el fin de mantener la independencia y pacificar el territorio de la misma República, haciendo salir del territorio de esta al General D. Manuel Oribe y las fuerzas arjentinas que manda, y cooperando para que, restituidas las cosas á su estado normal, se proceda á la eleccion libre del Presidente de la República, segun la Constitucion del Estado Oriental.

ARTÍCULO II.

Para llenar el objeto á que se dirijen los gobiernos aliados, concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra ó en mar, á proporcion que las necesidades lo exijan.

ARTICULO III.

Los Estados aliados podrán antes del rompimiento de su accion respectiva, hacer al General Oribe las intimaciones que juz-

garen convenientes, sin otra restriccion que darse conocimiento recíproco de esas intimaciones antes de verificarlas, á fin de que concuerden en el sentido, y haya en tales intimaciones unidad y coherencia.

ARTICULO IV.

Luego que eso se juzgue conveniente, el ejército brasilero marchará para la frontera á fin de entrar en accion sobre el territorio de la República cuando sea necesario, y la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil se pondrá en estado de hostilizar inmediatamente el territorio dominado por el General Oribe.

ARTICULO V.

Pero tomándose igualmente en consideracion que el gobierno del Brasil debe protejer á los súbditos brasileros que han sufrido, y todavia sufren la opresion impuesta por la fuerza y determinaciones del General D. Manuel Oribe, queda ajustado, que dado el caso de los artículos anteriores, las fuerzas del Imperio, ademas de las que se destinan á las operaciones de la guerra, podrán hacer efectiva aquella proteccion, encargándose (de acuerdo con el General en gefe del Estado Oriental) de la seguridad de las personas y propiedades, tanto de brasileros como de cualesquiera otros individuos que residan ó estén establecidos sobre la frontera hasta una distancia de veinte leguas dentro del Estado Oriental, y esto se hará contra los robos, asesinatos y tropelias practicadas por cualquiera grupo de gente armada, sea cual fuere la denominacion que tenga.

ARTICULO VI.

Desde que las fuerzas de los aliados entren en el territorio de la República Oriental del Uruguay, estarán bajo el mando y direccion del General en gefe del ejército oriental, escepto el caso de que el total de las fuerzas de cada uno los Estados Aliados esceda al total de las fuerzas orientales, ó dado el caso de que el ejército del Brasil ó de Entre-Rios pase todo al territorio de la República.

En el primer caso las fuerzas brasileras ó aliadas serán mandadas por un gefe de su respectiva nacion, y en el segundo por

sus respectivos Generales en gefe; pero en cualesquiera de esas hipótesis, el gefe aliado deberá ponerse de acuerdo con el general de ejército oriental por lo que respecta á la direccion de las operaciones de guerra, y para todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

ARTICULO VII.

Abiertas las operaciones de la guerra, los Gobiernos de los Estados aliados cooperarán activa y eficazmente para que todos los emigrados orientales que existan en sus respectivos territorios, y sean aptos para el servicio de las armas, se pongan á las órdenes inmediatas del general en gefe del ejército oriental, auxiliándolos (por cuenta de la República) con los recursos que necesitaren para su transporte.

ARTICULO VIII.

Los contingentes con que deban concurrir los ejércitos aliados serán suministrados por simple requisicion del general en gefe del ejército oriental, cuando y como lo requiera, previniendo con anticipacion y poniéndose de acuerdo con los generales respectivos siempre que sea posible.

ARTICULO IX.

El artículo anterior y el artículo 5° no se deben entender de modo que perjudiquen la libertad de accion de las fuerzas imperiales, cuando el acuerdo y prévia inteligencia con el gefe de las fuerzas orientales no sea posible, ó para las operaciones de guerra, ó para la proteccion á que se refiere el citado artículo 5°.

ARTICULO X.

El Gobierno Oriental declarará roto el armisticio de acuerdo con los aliados, y desde ese momento la mantencion de la isla de Martin García, en poder de las fuerzas y autoridades orientales, incumbirá á cada uno de los dos aliados (segun los medios de que pueda disponer) de acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, siendo principalmente del deber del comandante en gefe de la escuadra brasilera protejer dicha isla, su puerto y fondeadero, así como la navegacion libre de las embarcaciones pertenecientes á cualesquiera de los Estados aliados.

ARTICULO XI.

Llegado el momento de la evacuacion del territorio por las tropas argentinas, tendrá lugar este acto en el modo y forma que se combine con el Gobierno actual de Entre-Rios.

ARTICULO XII.

Los gastos como sueldo, mantencion de boca y guerra, y vestuario de las tropas aliadas, serán hechos por cuenta de los Estados respectivos.

ARTICULO XIII.

En el caso de que tengan que prestarse algunos socorros estraordinarios, el valor de estos, su naturaleza, empleo y pago será materia de convencion especial entre las partes interesadas.

ARTICULO XIV.

Obtenida la pacificacion de la República y restablecida la autoridad del Gobierno Oriental en todo el Estado, las fuerzas aliadas de tierra volverán á pasar á sus respectivas fronteras, y permanecerán allí estacionadas hasta que haya tenido lugar la eleccion de Presidente de la República.

ARTICULO XV.

Aun cuando esta alianza tenga por único fin la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el Gobierno de Buenos Aires declarase la guerra á los aliados individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza comun contra el dicho Gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hallan llenados, y desde ese momento la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero si el Gobierno de Buenos Aires se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

ARTICULO XVI.

Dado el caso previsto en el artículo anterior, la guarda y seguridad de los rios Paraná y Uruguay será uno de los principales objetos en que se deba emplear la escuadra de S. M. el emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

ARTICULO XVII.

Como consecuencia natural de ese pacto, y deseosos de no dar pretesto á la mínima duda acerca del espíritu de cordialidad, buena fé y desinterés que le sirve de base, los Estados aliados se afianzan mútuamente su respectiva independencia y soberanía y la integridad de sus territorios sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO XVIII.

Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes (si este consintiese en el presente convenio) consentirán á las embarcaciones de los Estados aliados la libre navegacion del Paraná en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños, y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la convencion preliminar de paz de 27 de agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

ARTICULO XIX.

El Gobierno Oriental nombrará al general D. Eujenio Garzon, general en gefe del ejército de la República, así que dicho general haya reconocido en el Gobierno de Montevideo al Gobierno de la República.

ARTICULO XX.

Siendo interesados los Estados aliados en que la nueva autoridad gubernativa de la República Oriental tenga todo el vigor y estabilidad que requiere la conservacion de la paz interior tan conmovida por la larga lucha que se ha sostenido, se comprometen solemnemente á mantener, apoyar y auxiliar aquella autoridad con todos los medios al alcance de cada uno de los dichos Estados, contra todo acto de insurreccion ó sublevacion armada, desde el dia que la eleccion del Presidente haya tenido lugar, y por el tiempo solamente de su respectiva administracion, conforme á la Constitucion del Estado.

ARTICULO XXI.

Y para que esta paz sea profícua á todos, consolidando al mismo tiempo las relaciones internacionales en la cordialidad y armonía que debe existir, y que tanto interesa á los Estados vecinos, será

tambien obligacion del Presidente electo, luego que su Gobierno se halle constituido, el dar seguridad por medio de disposiciones de justicia y de equidad, á las personas, derechos y propiedades de los súbditos brasileros y de los súbditos de los otros Estados aliados, que residan en el territorio de la República, y celebrar con el Gobierno imperial así como con los otros aliados todos los ajustes y convenciones exijidas por la necesidad é interés de mantener las buenas relaciones internacionales, si tales ajustes y convenciones no hubieran sido celebrados antes por el Gobierno precedente.

ARTICULO XXII.

Ninguno de los Estados aliados podrá separarse de esta alianza mientras no se haya obtenido el fin que tiene por objeto.

ARTICULO XXIII.

El Gobierno del Paraguay será invitado á entrar en la alianza, enviandósele un ejemplar del presente convenio; y si así lo hiciere, conviniendo en las disposiciones aquí insertas, tomará la parte que le corresponda, en la cooperacion, á fin de que pueda gozar tambien de las ventajas mútuamente concedidas á los Gobiernos aliados.

ARTICULO XXIV.

Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirige.

Hecho en Montevideo el 29 de mayo de 1851.

Rodrigo de Souza da Silva Pontes.
Manuel Herrera y Obes.
Antonio Cuyas y Samper.

Y teniendo presente el mismo convenio, cuyo tenor queda preinserto y bien visto, considerado y examinado por nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones, y por la presente lo damos por firme y válido para que haya de producir su debido efecto. En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por nos firmada y sellada con el gran sello de las armas del impe-

rio, y refrendada por nuestro ministro y secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el palacio del Rio Janeiro á los ocho dias del mes de julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) PEDRO, emperador.
PAULINO JOSE SOARCO DE SOUZA.

Este convenio fue ratificado por la República Oriental del Uruguay y Entre-Rios.

CONVENCION

Para establecer el modo de satisfacer los deberes de Alianza celebrada entre Entre-Rios y Corrientes con el Brasil y la República Oriental del Uruguay.

Noviembre 21 de 1851.

Nos el Ciudadano Justo J. de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios: Hacemos saber, que el Encargado de Negocios de esta Provincia y de la de Corrientes, cerca de la República Oriental del Uruguay ha celebrado, ajustado, concluido y firmado en la Ciudad de Montevideo, á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, con el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil y con el de la República Oriental del Uruguay, una Convencion, cuyo tenor es como sigue:—

En nombre de la Santìsima è Indivisible Trinidad

Los Gobiernos de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, Su Magestad el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconociendo que las declaraciones oficiales del Gobernador de Buenos Aires y el carácter de los preparativos bélicos que está haciendo, los coloca en el caso de la alianza comun estipulada en el artículo quince del Convenio de

veinte y nueve de Mayo de este año, contra aquel Gobierno, cuya existencia se ha hecho incompatible con la paz, la seguridad y el bienestar de los Estados aliados, acordaron establecer en una Convencion especial el modo y los medios de satisfacer á los deberes de esa alianza, malogrando las intenciones y disposiciones hostiles de dicho Gobernador; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber:

Sus Exelencias los Señores Gobernadores de los Estados de Entre-Rios y Corrientes al Señor Doctor Don Diógenes José de Urquiza, Encargado de Negocios de los Estados de Entre-Rios y de Corrientes cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Su Magestad el Emperador del Brasil al Ilustrísimo y Exelentísimo Señor Honorio Hernieto Carneiro Leáo, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden de Cristo, y Oficial de la Imperial del Cruzero, Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado de una mision especial cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Exelentísimo Señor Doctor Don Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en declarar y ajustar lo siguiente:

ARTICULO I.

Los Estados aliados declaran solemnemente que no pretenden hacer la guerra á la Confederacion Argentina, ni coartar de cualquier modo que sea, la plena libertad de sus Pueblos, en el ejercicio de los derechos soberanos que deriven de sus Leyes y pactos, ó de la Independencia perfecta de su Nacion. Por el contrario, el objeto único, á que los Estados aliados se dirijen, es libertar al Pueblo argentino de la opresion que sufre bajo la dominacion tiránica del Gobernador Don Juan Manuel de Rosas, y ausilíarlo para que, organizado en la forma regular que juzgue mas conveniente á sus intereses, á su paz y amistad con los Es-

tados vecinos, pueda constituirse sólidamente, estableciendo con ellos las relaciones políticas y de buena vecindad de que tanto necesitan para su progreso y engrandecimiento recíproco.

ARTÍCULO II.

En virtud de la declaracion precedente, los Estados de Entre-Rios y Corrientes tomarán la iniciativa de las operacíones de la guerra, constituyéndose parte principal en ella; y el Imperio del Brasil y la República Oriental obrarán, en cuanto lo permita el breve y mejor éxito del fin, á que todos se dirijen, como meros auxiliares.

ARTÍCULO III.

Como consecuencia de la estipulacion precedente, Su Exelencia el Señor General Urquiza, Gobernador de Entre-Rios, en su calidad de General en Gefe del Ejército Entre-Riano-Correntino, se obliga á pasar el Paraná lo mas antes que posible fuere, á fin de operar contra el Gobernador Don Juan Manuel de Rosas, con todas las fuerzas de que pudiere disponer y los contingentes de los Estados aliados que se ponen á su disposicion.

ARTICULO IIII.

Estos contingentes serán:

Por parte de S. M. el Emperador del Brasil, una Division compuesta de tres mil hombres de Infantería, un Regimiento de Caballería y dos baterías de artillería bien provistas de guarnicion, animales y todo el material necesario.

Por parte de Su Exelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, una fuerza de dos mil hombres de Infantería, caballería y artilleria, con una bateria de seis piezas, provistas abundantemente de todo lo que precisaren.

ARTICULO V.

La Division del Ejército Imperial de que trata el artículo anterior, jamás podrá ser fraccionada ó diseminada de modo que deje de estar bajo el inmediato comando de su respectivo Gefe. Sin embargo, dicho Gefe, obrará siempre de conformidad con las disposiciones y órdenes superiores de Su Exelencia el Señor Ge-

neral Urquiza, escepto en el caso en que sea imposible la prévia inteligencia y acuerdo.

ARTÍCULO VI.

Para poner á los Estados de Entre-Rios y Corrientes en situacion de sufragar los gastos estraordinarios que tendrán que hacer con el movimiento de su Ejército, S. M. el Emperador del Brasil les proveerá en calidad de préstamo, la suma mensual de cien mil patacones por el término de cuatro meses contados desde la fecha en que dichos Estados ratificaren el presente Convenio, ó durante el tiempo que transcurriese hasta la desaparicion del Gobierno del General Rosas, si este suceso tuviese lugar antes del vencimiento de aquel plazo.

Esta suma se realizará por medio de Letras libradas sobre el Tesoro Nacional á ocho dias vista y entregadas mensualmente por el Ministro Plenipotenciario del Brasil al Agente de Su Exelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios.

ARTICULO VII.

Su Exelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios se obliga á obtener del Gobierno que suceda inmediatamente al del General Rosas, el reconocimiento de aquel empréstito como deuda de la Confederacion Argentina, y que efectúe su pronto pago con el interes de seis por ciento al año. En el caso, no probable, de que esto no pueda obtenerse, la deuda quedará á cargo de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, y para garantía de su pago, con los intereses éstipulados, Sus Exelencias los Señores Gobernadores de Entre-Rios y Corrientes, hipotecan desde yá las rentas y los terrenos de propiedad pública de los referidos Estados.

ARTICULO VIII.

El Ejército Imperial, estacionado actualmente en el Estado Oriental, permanecerá en él, ocupando los puntos de la costa del Rio de la Plata ó del Uruguay que mas convinieren; y su General en Gefe suministrará los auxilios que le fueren requeridos por Su Exelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios, ya sea para la defensa de este Estado y el de Corrientes, ya para las operaciones de la Banda Occidental del Paraná. Queda sin

embargo entendido que independientemente de aquella requisicion, el General en Gefe del Ejército Imperial podrá trasladarse con todas las fuerzas que estén bajo su mando, al teatro de las operaciones, si asi lo exijieren los sucesos de la guerra. En este caso, dicho General conservará el mando de todas las fuerzas de S. M. el Emperador, poniéndose siempre que fuere posible de prévio acuerdo é inteligencia con Su Exelencia el Señor General Urquiza, tanto en lo que respecta á la marcha de las operaciones de la guerra, como sobre todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

ARTICULO IX.

La Escuadra Imperial se colocará en los puntos mas convenientes á juicio de su Gefe, con quien se entenderá Su Exelencia el Señor General Urquiza, á fin de que él pueda prestarle todo el apoyo que fuere posible, ya sea para el pasage del Paraná, ya para la seguridad de sus territorios y costas, ó para cualquiera otra operacion que tienda á llenar los fines de la alianza.

ARTICULO X.

A mas de los mencionados auxilios, el Gobierno Imperial entregará al Ejército Entre-Riano-Correntino dos mil espadas de caballería, y posteriormente el General en gefe del Ejército de S. M. el Emperador se prestará á hacer los suplementos de armas y municiones de guerra que le fueren requeridas y tuviese disponibles. El importe de estos suplementos será considerado como adicion al empréstito de dinero y pagable del mismo modo.

ARTICULO XI.

S. Exa. el señor General Urquiza suministrará los caballos que fueren necesarios al cuerpo ó cuerpos de caballería de la division imperial, de que trata el artículo 4°, y de cualesquiera otros contingentes que sean requeridos por él, cargándose su importe en pago de la deuda que hubiere contrahido con el Gobierno Imperial.

ARTICULO XII.

S. Exa. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay contribuirá, por su parte, con todos los recursos de que

pudiere disponer, á mas de la fuerza mencionada en el artículo 4°, y suministrará de su parque de artillería, todas las municiones de guerra que le fueren pedidas por S. Exa. el señor General Urquiza.

ARTICULO XIII.

Los gastos de sueldos, subsistencia y artículos de guerra de las tropas con que contribuyeren los Estados aliados, serán hechos por cuenta de los mismos Estados.

ARTICULO XIV.

La estipulacion contenida en el artículo 18 del convenio de 29 de mayo continuará en vigor.

Y á mas de eso los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organizare en la Confederacion Argentina, para que este acuerde y consienta en la libre navegacion del Paraná y de los demás afluentes del Rio de la Plata, no solo para los buques pertenecientes á los Estados aliados, sino tambien para los de todos los otros ribereños que se presten á la misma libertad de navegacion en aquella parte de los mencionados rios que les perteneciere. Queda entendido que, si el Gobierno de la Confederacion y los de los otros Estados ribereños no quisieren admitir esa libre navegacion en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre-Rios y Corrientes la mantendrán en favor de los Estados aliados y con ellos solamente tratarán de establecer los reglamentos precisos para la policía y seguridad de la dicha navegacion.

ARTICULO XV.

Si las fuerzas aliadas por cualquier vicisitud de la guerra tuviesen que abandonar todo el territorio que ocuparen en las márgenes derechas del Paraná y del Plata, la Escuadra Imperial proporcionará y protegerá esa retirada.

ARTICULO XVI.

En el caso arriba supuesto, las fuerzas orientales y las de S. M. el Emperador se reunirán, siendo posible, en un solo cuerpo, y quedarán bajo el comando del gefe de mayor graduacion, y siendo esta igual, bajo el de aquel que comandare mayor fuerza.

ARTICULO XVII.

Las dichas fuerzas así reunidas deberán guardar y defender los Estados de Entre-Rios y Corrientes, si ese auxilio les fuese pedido por los gefes de los ejércitos ó por los gobernadores de los dichos Estados.

ARTICULO XVIII.

Las condiciones de la paz serán ajustadas entre los gefes de las fuerzas aliadas, solicitándose para su ejecucion la aprobacion de los Gobiernos respectivos ó de sus representantes debidamente autorizados.

ARTICULO XIX.

El ejército de S. M. el Emperador, mientras se conserve estacionado en la República Oriental, prestará todo el auxilio posible y que le fuere requerido por el Gobierno respectivo, para la conservacion del órden público y del régimen legal, si durante ese tiempo y antes de la eleccion presidencial ocurriese cualesquiera de los casos especificados en el artículo 6° del tratado de alianza existente entre el Imperio y la República.

ARTICULO XX.

El Gobierno de la República del Paraguay será invitado á entrar en la alianza, enviándosele un egemplar del presente convenio, y si así lo hiciere conviniendo en las disposiciones arriba enumeradas, deberá tomar la parte que le corresponda de cooperacion para el fin de la dicha alianza.

ARTICULO XXI.

Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga su obgeto: su ratificacion será canjeada en la Corte de Rio de Janeiro en el plazo de treinta dias, si no pudiere ser antes.

En testimonio de lo que nos, los abajo firmados, plenipotenciarios de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, de S. M. el Emperador del Brasil y de S. Exa. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente convenio con nuestras manos y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Montevideo á los veinte y un dias de

noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.

Diógenes J. de Urquiza.
Honorio Hernieto Carneiro Leao.
Manuel Herrera y Obes.

Por tanto, vista y examinada la convencion aquí literalmente copiada, con la competente autorizacion y en uso de la soberanía que inviste la Provincia de nuestro mando por el tratado de cuatro de enero de mil ochocientos treinta y uno, lo hemos aceptado, confirmado y ratificado, como lo hacemos saber por la presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Entre-Rios; y en virtud de la autorizacion y facultades que tenemos por parte de la de Corrientes, nuestra aliada, nos adherimos á toda ella, y prometemos observar y cumplir inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de sus artículos.

En fé de lo cual, firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado en debida forma, y con el gran sello de la Provincia.

En la ciudad de San José de Gualeguaychú á primero de diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y uno.

JUSTO J. DE URQUIZA.
ANGEL ELIAS, Secretario.

Artículo adicional relativo al artículo sesto del Convenio firmado á los veintiun dia del corriente mes, por los Plenipotenciarios abajo firmados.

ARTICULO ÚNICO.

Se ha convenido en que atendiendo á la brevedad del tiempo y á la urgente necesidad de comenzar las operaciones de la guerra el Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador del Brasil realizará la primera entrega mensual de cien mil patacones del empréstito estipulado en el artículo sesto del mencionado convenio,

entregando las respectivas letras, inmediatamente despues de la ratificacion por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay; quedando así alterado en esta cláusula dicho artículo y subsistente en todas las otras.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, como si fuese ingerido en el convenio de veinte y uno de noviembre corriente.

Fecho en la ciudad de Montevideo á los veinte y cinco dias del mes de noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y uno.

Diógenes J. de Urquiza.
H. H. Carneiro Leao.
Manuel Herrera y Obes.

Nuevos articulos adicionales al Convenio firmado á los veintiun dias del mes de noviembre corriente, por los Plenipotenciarios abajo firmados.

ARTICULO I.

Si el Gobierno de la República del Paraguay adhiere á la invitacion de que trata el artículo veinte del mencionado convenio, queda desde ya estipulado que á mas de cualquier otro auxilio que quiera prestar deberá contribuir con el contingente de tres á cuatro mil hombres de infantería, pudiendo ampliar este contingente de fuerza si así lo quisiere.

ARTICULO II.

La division paraguaya marchará sin perdida de tiempo á reunirse al ejército de reserva de las fuerzas aliadas en operaciones sobre la márgen derecha del Paraná y será puesta á la disposicion del señor General en gefe para ser empleada como conviniere á los fines de la alianza.

ARTICULO III.

La disposiçion del artículo trece del convenio del veinte y uno de noviembre corriente, relativo a los gastos de sueldo, subsistencia y provisiones de guerra de las fuerzas aliadas, es literalmente aplicada al contingente que, segun queda dispuesto en el

artículo primero, diere el Gobierno de la República del Paraguay, y en esta conformidad será ajustado entre el encargado de negocios de la República del Paraguay y Su Excelencia el señor General en gefe el suplemento de las provisiones de boca y de movilidad para el dicho contingente.

ARTICULO IV.

Anuyendo el Gobierno de la República del Paraguay al convenio del veinte y uno del corriente y concordando en los presentes artículos, á mas de las ventajas que como aliado le compete en conformidad de las estipulaciones de dicho convenio; los Gobiernos de Entre-Rios y de Corrientes se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organizare en la Confederacion Argentina, para que este reconozca la independencia de dicha República, y en todo caso los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se obligan á defenderla contra cualquier agresion de mano armada, y á cooperar para ese fin con el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay que por tratados ya se hallan ligados á ese compromiso.

ARTICULO V.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor como si fuesen insertos palabra por palabra en el convenio de veinte y uno de noviembre corriente.

Hecho en la ciudad de Gualeguaychú á los treinta dias del mes de noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

DIOGENES J. DE URQUIZA.

HONORIO HERNIETO CARNEIRO LEAO.

Em nome da Santissima e Indivisivel Trindade.

Sua Magestade o Imperador do Brasil e os Governos da Republica Oriental do Uruguay e dos Estados de Entre-Rios e de Corrientes reconhecendo que as declaraçoes officiaes do Governador de Buenos Aires e o caracter dos preparativos bellicos que está fazendo, os collocao no caso da alliança commun estipulada no artigo quinze do convenio de vinte nove de maio deste anno, contra aquelle Governo, cuja existencia se tem tornado incompativel com a paz, a segurança e o bem-estar dos Estados alliados, accordárao estabelecer, em uma convençao especial, o modo e os meios de satisfazer os deveres dessa alliança, mallogrando as intençoes e disposiçoes hostis do dito Gobernador; e para este fim nomeárao seus Plenipotenciarios; a saber:

S. M. o Imperador do Brasil ao Illustrissimo e Excellentissimo Sr. Honorio Hermeto Carneiro Leao, do seu Conselho e do de Estado, Senador do Imperio, Grao Cruz da Ordem de Christo, e Official da Imperial do Cruzeiro, Ministro Plenipotenciario do Brasil, encarregado de uma missao especial junto do Governo da Republica Oriental do Uruguay;

S. E. o Sr. Presidente da Republica Oriental do Uruguay, ao Excellentissimo Sr. Doutor D. Manuel Herrera y Obes, seu Ministro Secretario de Estado das relaçoes exteriores;

Suas Excellencias os Sres. Governadores dos Estados de Entre-Rios e de Corrientes, ao Sr. Doutor D. Diogenes José de Urquiza, encarregado de negocios dos Estados de Entre-Rios e de Corrientes, junto do Governo da Republica Oriental do Uruguay, os quaes depois de terem trocado seus respectivos poderes, que forao achados em boa e devida forma, convierao em declarar e ajustar o seguinte:

ARTIGO I.

Os Estados alliados declarao solemnemente que nao pretenden fazer a guerra á Confederaçao Argentina, e nem coarctar de cualquer modo que seja a plena liberdade de seus povos no exercicio dos dereitos soberanos que derivem de suas leis e pactos, ou da independencia perfeita de sua naçao.

Pelo contrario, o objecto unico a que os Estados alliados se propoem é libertar o Povo Argentino da oppressao que supporta sob a dominaçao tyrannica do Governador D. Juan Manuel de Rosas, e auxilial-o para que, organizado na forma regular que mais julgen convir aos seus interesses, a sua paz e amisade com os Estados vesinhos, possa constituirse solidamente, establecendo com elles as relaçoes politicas e de boa visinhança, de que tanto necessitao para seu progresso e engrandecimento reciproco.

Artigo II.

Em virtude da declaraçao precedente, os Estados de Entre-Rios e de Corrientes tomaráo a iniciativa das operaçoes da guerra, constituindo-se parte principal n'ella; e o Imperio do Brasil e a Republica Oriental, tanto quanto permittir o bom e mais breve exito do fim á que todos se dirigem obraráo somente como meros auxiliares.

Artigo III.

Como consequencia da estipulaçao precedente, S. E. o Snr. General Urquiza, Governador de Entre-Rios, na qualidade de General em Chefe do Exercito Entre-Riano-Correntino, se obriga a passar o Paraná, no paso o mais breve que for possivel, á fim de operar contra o Governador D. Juan Manuel de Rosas, com todas as forças de que puder dispor, e com os contingentes dos Estados alliados que sao postos á sua disposiçao.

Artigo IV.

Estes contingentes seráo:

Por parte de S. M. o Imperador do Brasil, uma divisao composta de tres mil homens de infanteria, um regimento de cavalleria e duas baterias de artilharia, bem providas de guarniçao, animaes e todo o material necessario.

Por parte de S. E. o Snr. Presidente da Republica Oriental do Uruguay, uma força de dous mil homens de infanteria, cavalleria e artilharia, com uma bateria de seis peças, providas abundantemente de tudo que precisarem.

ARTIGO V.

A divisao do exercito Imperial, de que trata o artigo antecedente, nunca poderá ser fraccionada, ou disseminada de modo que deixe de estar sob o commando immediato de seu Chefe respectivo. Este porém obrará sempre em comformidade das disposiçoes e ordens superiores de S. E. o Snr. General Urquiza, exceptuado o caso em que seja impossivel a previa intelligencia e accordo.

ARTIGO VI.

Para habilitar os Estados de Entre-Rios e de Corrientes á occorrerem ás despezas extraordinarias que teráo de fazer com o movimento do seu exercito, S. M. o Imperador do Brasil lhes fornecerá por emprestimo a somma mensal de cem mil patacoes, durante o praso de quatro mezes, contados da data em que os ditos Estados ratificarem o presente Convenio, ou durante o tempo que decorrer até o desapparecimento do Governo do General Rosas se este successo tiver lugar antes do vencimento d'aquelle praso.

Esta somma será realizada por meio de letras sacadas sobre o Thezouro Nacional á oito dias de vista, e entregues mensalmente pelo Ministro Plenipotenciario do Brasil ao Agente de S. E. o Snr. Governador de Entre-Rios.

ARTIGO VII.

S. E. o Snr. Governador de Entre-Rios, se obriga a obter que o Governo que succeder immediatamente ao do General Rosas, reconheça aquelle emprestimo como devida da Confederaçao Argentina, e effectue o seu prompto pagamento com o juro de 6 por cento ao anno. No caso nao provavel, de que isso se nao possa obtener, a divida ficará a cargo dos Estados de Entre-Rios e de Corrientes, e para garantia de seu pagamento com os juros estipulados, Suas Excellencias os Snrs. Governadores de Entre-Rios e de Corrientes desde ja hypothecao as rendas e os terrenos de propriedade publica dos referidos Estados.

ARTIGO VIII.

O exercito Imperial, ora estacionado no Estado Oriental, ahi permanecerá, occupando os pontos da costa do Rio da Prata ou do Uruguay que mais convierem, e seu General em Chefe fornecerá os auxilios que lhe forem requisitados por S. E. o Snr. Governador de Entre-Rios, ou seja para defeza deste Estado e o de Corrientes, ou seja para as operaçoes da banda occidental do Paraná. Fica, porém, entendido que, independente de requisiçao, o General em Chefe do exercito Imperial poderá passar-se com todas as forças sob o seu cómmando para o theatro das operaçoes, se os successos da guerra assim o exigirem. E neste caso, o dito General conservará o comando de todas as forças de S. M. o Imperador, pondo-se, sempre que for possivel, de previo accordo e intelligencia com S. E. o Snr. General Urquiza, assim no que diz respeito á marcha das operaçoes da guerra, como sobre tudo quanto possa contribuir para o seu bom exito.

ARTIGO IX.

A esquadra Imperial collocar-se ha nos pontos que mais convierem, á juiso de seu Chefe con quem se entenderá S. E. o Snr. General Urquiza, á fim de que elle possa prestar-lhe toda a coadjuvaçao que for possivel, quer para a passagem do Paraná, quer para a segurança de seus territorios e costas, ou para qualquer outra operaçao que tenda a conduzira o fim da alliança.

ARTIGO X.

Independente dos mencionados auxilios, o Governo Imperial fornecerá ao exercito Entre-Riano-Correntino duas mil espadas de cavalleria, e posteriormente o General em Chefe do exercito de S. M. o Imperador se prestará aos supprimentos de armas e muniçoes de guerra que lhe forem requisitadas e tiver disponiveis. A importancia destes supprimentos será lançada como addiçao ao emprestimo de dinheiro e pagavel do mesmo modo.

ARTIGO XI.

S. E. o General Urquiza subministrará os cavallos que forem precisos ao corpo ou corpos de cavallaria da Divisao Imperial, de

que trata o artigo 4°, e de quaesquer contingentes que sejao por elle requisitados, encontrando a sua importancia no pagamento da divida que houver contrahido com o Góverno Imperial.

ARTIGO XII.

S. E. o Snr. Presidente da Republica Oriental do Uruguay, contribuirá pela su a parte, com todos os recursos de que poder dispor, além da força mencionada no artigo 4°, e subministraré do seu parque de artilharia todas as municoes de guerra que lhe forem pedidas por S. E. o Sr. General Urquiza.

ARTIGO XIII.

As despesas de soldo, subsistencia e provisoes de guerra das tropas com que contribuirem es Estados aliados, serao feitas á custa dos mesmos Estados.

ARTIGO XIV.

A estipulaçao contida no artigo 18 do convenio de 29 de Maio continuará em vígor. E além disso, os Governos de Entre-Rios e de Corrientes, se comprometten á empregar toda a sua influencia junto ao Governo que se organisar na Confederaçao Argentina para que este accorde e consinta na livre navegaçao do Paraná e dos demais affluentes do Rio da Prata, nao só para os navios pertencentes aós Estados aliados, se nao tambem para os de todos os outros Ribeirinhos que se prestem á mesma liberdade de navegaçao de aquella parte dos mencionados rios que lhes pertencer. Fica entendido que se o Governo da Confederaçao e os dous outros Estados ribeirinhos nao quizerem admitter essa livre navegaçao, pelo que lhes diz respeito, e nem convir nos ajustes para esse fim necessarios, os Estados de Entre-Rios e de Corrientes a manteráo em favor dos Estados alliados, e com elles somente trataráo de estabelecer os regulamentos precisos para a policia e segurança de dita navegaçao.

ARTIGO XV.

Se as forças alliadas, por qualquer vicissitude da guerra, tiverem de abandonar todo o territorio que occuparem nas margens

direitas do Paraná e do Prata, incumbe á Esquadra Imperial proporcionar e protejer essa retirada.

ARTIGO XVI.

No caso acima supposto, as forças orientaes e as de S. M. o Imperador reunir-se-hao, sendo possivel, em um só corpo, e ficaráo debaixo do commándo do Chefe de maior graduaçao, ou, sendo esta igual, sob o d'aquelle que commandar maior força.

ARTIGO XVI.

As ditas forças assim reunidas deveráo guardar e defender os Estados de Entre-Rios e de Corrientes, se esse auxilio lhes for requisitado pelos Chefes dos exercitos ou pelos Governadores dos ditos Estados.

ARTIGO XVIII.

As condiçoes da paz serao ajustadas entre os Chefes das forças alliadas, solicitando-se para sua execuçao a approvoçao dos Governos respectivos, ou de seus Representantes devidamente autorisados.

ARTIGO XIX.

O exercito de S. M. o Imperador, em quanto conservar-se estacionado na Republica Oriental, prestará todo o auxilio possivel e que lhe for requisitado pelo Governo respectivo, para a manutençao da ordem publica e de regimen legal, se durante esse tempo, e antes da elecçao presidencial occorrer qualquer dos casos especificados no artigo 6º do tratado de alliança existente entre o Imperio e a Republica.

ARTIGO XX.

O Governo da Republica do Paraguay será convidado a entrar na alliança, enviando-se-lhe um exemplar do presente convenio; e se assim o fizer, concordando nas disposiçoes acima exaradas, deverá tomar á parte que lhe corresponda na cooperaçao para o fim da dita alliança.

ARTIGO XXI.

Este Convenio se conservará secreto até que se consiga o seu objecto; sua ratificaçao será trocada na Corte do Rio de Janeiro no praso de trinta dias, se antes nao poder ser.

En testemunho do que nós abaixo assignados, Plenipotenciarios de S. M. o Imperador do Brasil, de S. E. o Snr. Presidente da Republica Oriental do Uruguay e dos Estados de Entre-Rios e de Corrientes, em virtude de nossos Plenos Poderes, assignamos o presente Convenio com os nossos punhos, e lhe fizemos por o sello de nossas armas.

Feito na cidade de Montevidéo aos 21 de Novembro do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesus-Christo, de mil oitocentos cincoenta e umo—Honorio Herméto Carneiro Leao—Diógenes J. de Urquiza—Manuel Herrera y Obes.

Artigo addicional relativo ao artigo sexto do Convenio firmado aos vinte e um dias do corrente mez pelos Plenipotenciarios abaixo assignados.

ARTIGO UNICO.

Conveio-se em que, attenta a estreiteza do tempo e a urgente necessidade de começar as operaçoes da guerra, o Plenipotenciario de Sua Magestade o Imperador do Brasil realisará a primeira prestaçao mensal de cem mil patacoes do emprestimo estipulado no artigo sexto do mencionado Convenio, entregando as respectivas letras inmediatamente depois da ratificaçao por parte do Governo da Republica Oriental do Uruguay, ficando assim alterado nesta clausula o dito artigo sexto e subsistente em todas as outras. O presente artigo addicional terá a mesma força e vigor como se fosse inserido no Convenio de vinte e um de Novembro corrente.

Feito na cidade de Montevidéo aos vinte e cinco dias de mez de Novembro de anno do Nascimento de Nosso Senhor Jesu-Christo, de mil oitocentos cincoenta e um.—Honorio Herméto Carneiro Leao—Diógenes J. de Urquiza—Manuel Herrera y Obes.

Novos artigos addicionaes ao Convenio firmado aos vinte e um dias do mez de Novembro corrente pelos Plenipotenciarios abaixo assignados.

ARTIGO I.

Se o Governo da Republica do Paraguay adherir ao convite de que trata o artigo vinte do mencionado convenio, fica desde ja estipulado que, alem de qualquer outro auxilio que queira prestar, deberá contribuir com o contigente de trez á quatro mil homens de infanteria, podendo ampliar este contingente de forças se assim o quizer.

ARTIGO II.

A divisao paraguaya marchará sem perda de tempo á reunir-se ao exercito de reserva das forças alliadas em operaçoes sobre á margem dereita do Paraná, e será posta á disposiçao de S. E. o Snr. General em Chefe para ser empregada como convier aos fims da allianza.

ARTIGO III.

A disposiçao do artigo treze do convenio de vinte e um de Novembro corrente, relativo as despesas de soldo, subsistencia e provisoes de guerra das forças alliadas é litteralmente applicada ao contingente que, segundo fica disposto no artigo primero, prestar o Governo da Republica do Paraguay e nesta conformidade será ajustado entre o Encargado de Negocios da Republica e S. E. o Senhor General em Chefe o supprimento da provisao de boca e de mobilidade para o dito contingente.

ARTIGO IV.

Annuindo o Governo da Republica do Paraguay ao convenio de vinte e um do corrente e concordando nos presentes artigos alem das ventagens que como alliado lhe competem na conformidade das estipulaçoes do dito convenio, os Governos de Entre-Rios e de Corrientes se comprometten a empezar toda sua influencia junto ao Governo que se organizar na Confederaçao Argentina para que este reconheça a independencia da dita Republica, e em todo o caso os Governos de Entre-Rios e Corrientes se obli-

gao a defendel-a contra qualquer aggressao de mao armada, e a cooperar para esse fim com o Imperio do Brasil e a Republica Oriental do Uruguay, que por tratados ja se achao ligados á esse compromisso.

ARTIGO V.

Os presentes artigos addicionaes terao a mesma força e vigor como se fossem inseridos palabra por palabra no convenio de vinte e um de Novembro corrente.

Feito na cidade de Gualeguaychú aos trinta dias do mez de Novembre do anno do Nascimiento do Nosso Senhor Jesus-Christo de mil oitocentos cincoenta e um.

(L. S.)—*Honorio Hermeto Carneiro Leao.*

(L. S.)—*Diójenes Urquiza,*

CONVENCION

Arreglando el derecho de asilo de los refugiados políticos, y la estradicion de los criminales, entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia.

Mayo 1º de 1852.

En el nombre de Dios Supremo Legislador de las Naciones.

El Exmo. Señor Brigadier D. Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Gefe del Ejército Aliado Libertador, y Encargado de dirigir las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina; y el Exmo. Señor Presidente Constitucional de la República Boliviana, Capitan General de sus Ejércitos, Ciudadano Manuel Isidoro Belzu.

Teniendo en consideracion las actuales relaciones de amistad y buena inteligencia de la Confederacion Argentina y la Nacion Boliviana, y deseando evitar todos los motivos que pudieran interrumpir tan fraternales relaciones, han acordado establecer y determinor en una Convencion especial, el Derecho Público de ambos Estados, respecto al asilo de emigrados políticos, extradicion de delincuentes y sus emergencias. Y con este fin, nombraron sus respectivos Plenipotenciarios que son:

Su Exelencia el Señor Doctor D. Vicente Fidel Lopez, Minis-

tro de Instruccion Pública del Gobierno Provisorio de Buenos Aires, y Encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, de parte del Exelentísimo Señor Gobernador, Encargado de dirigir los Negocios Extrangeros de la Confederacion—

Su Señoría el Señor Doctor Don Juan de la Cruz Benavente, Encargado de Negocios de Bolivia en la Confederacion Argentina de parte del Exelentísimo Señor Presidente Constitucional de la Nacion Boliviana.

Y habiendo dichos Señores Ministros presentado y examinado sus respectivos poderes, que fueron encontrados en debida forma; convinieron en declarar y ajustar lo que aparece de los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°

La Confederacion Argentina y la República Boliviana, reconocen solemnemente el derecho de asilo que la humanidad y la civilizacion han proclamado en favor del infortunio político.

ARTÍCULO 2°

Los delincuentes políticos que de una á otra Nacion se acogieren, en busca de asilo que ampare su desgracia serán recibidos y tratados con las consideracioues que su situacion y circunstancias demanden.

ARTÍCULO 3°

Las armas, municiones y otros pertrechos de guerra que conduzcan los delincuentes políticos, y los caudales públicos que llevaren consigo, serán tomados por la Autoridad mas inmediata de la frontera en que se busque el asilo, y en su defecto por cualquiera otra, guardados con seguridad y devueltos al Estado á que correspondan, prévia reclamacion justificada.

ARTÍCULO 4°

Los Argentinos asilados en Bolivia, y los Bolivianos asilados en la Confederacion Argentina, gozarán de todos los derechos y garantías que las leyes de ambos paises otorguen á los extrangeros residentes en sus territorios, con la restriccion que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°

Los Bolivianos asilados en la Confederacion Argentina, no podrán residir en las Provincias de Jujuy, Salta y Catamarca; y los asilados Argentinos en Bolivia, tampoco podran fijar su residencia sinó desde la ciucad de Potosi, inclusive, al interior de la República.

ARTÍCULO 6°

La Confederacion Argentina y la República Boliviana, no reconocen derecho de asilo, en favor de los delincuentes que han violado las leyes de la naturaleza, los sentimientos de humanidad, y las restricciones fundamentales de la sociedad—Y convienen en declarar como inhabilitados para gozar del beneficio del asilo, á los que cometieren los crímenes siguientes:

1° Parricidio y asesinato alevoso

2° Incendio

3° Falsificacion de escrituras auténticas y públicas, de pagarées mercantiles, de billetes de banco y de papeles del crédito público.

4° Fabricacion y emision de falsa moneda

5° Robo en cuadrilla, y salteamiento en caminos

6° Sustraccion cometida por los depositarios y administradores de caudales públicos; pero en el solo caso que por las leyes del pais en que se hubiere cometido el crímen, sean castigados con pena corporal é infamante.

7° Quiebra ó bancarrota fraudulenta.

ARTÍCULO 7°

Los delincuentes que hayan cometido uno ó mas crímenes de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados por el Gobierno de la Nacion en que se acogieren al del otro Estado en que se cometió el crímen prévia reclamacion, acompañada de un testimonio legal de la sentencia condenatoria de primera instancia — Si faltare este indispensable justificativo, el Gobierno á quien se dirija el reclamo, podrá negar la extradiccion.

ARTÍCULO 8°

En los casos *quinto*, *sexto y séptimo* del artículo sexto, se restituirán tambien los objetos robados en uno de los dos paises, si pudieren ser habidos.

ARTÍCULO 9°

En caso que tenga lugar la extradicion, conforme á lo dispuesto en el artículo séptimo que precede; se hará la entrega del delincuente ó delincuentes, bien sean súbditos del Estado que la conceda, del que la solicite, ó de cualquier otro Estado —La entrega se ejecutará sobre la linea divisoria de las fronteras en Laquiaca, señalándose un dia fijo, y á la Autoridad que se designare por el Gobierno reclamante.

ARTÍCULO 10.

Si el indivíduo ó indivíduos cuya extradicion se pidiere, estuviesen procesados ó condenados en el pais de su refugio, por crímenes cometidos en ese mismo pais, no podrá tener lugar la entrega, sinó despues que haya sufrido su condena.

ARTÍCULO 11.

En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobierno que suspenda el efecto de la extradicion, acreditará al reclamante el juzgamiento del delincuente ó delincuentes, con un certificado del Juez de la causa, en que se inserte el auto cabeza del proceso que se hubiese pronunciado. Y la condena, con un testimonio legal de la sentencia de última instancia.

ARTÍCULO 12.

Si se hubiese suspendido la entrega por el juzgamiento de los reos, se pasará testimonio de la sentencia definitiva que los condene, concluida la causa; mas si la sentencia que cause ejecutoria fuere de absolucion, se dará aviso de ella, haciendo saber al mismo tiempo el dia que se designe para ejecutarla.

ARTÍCULO 13.

Los gastos que ocasionare la extradicion, hasta que se ejecute la entrega del delincuente ó delincuentes, serán de cuenta del Gobierno que la conceda.

ARTÍCULO 14.

Los desterrados por causas políticas, que procedan de una de las Naciones, y sean acogidos en el territorio de la otra, quedan comprendidos en la restriccion establecida en el artículo *quinto,* respecto á emigrados políticos.

ARTÍCULO 15.

La presente Convencion tendrá valor y fuerza de ley por diez años á contarse del dia del cange de las ratificaciones de ella; y continuará en vigencia por otros diez, en caso que seis meses antes de espirar el primer término no se hubiese declarado por uno de los Gobiernos estipulantes al otro, no considerar conveniente continuarla; y así sucesivamente de diez en diez años.

ARTÍCULO 16.

La ratificacion de la presente Convencion, será cangeada en esta capital en el término de ocho meses contados desde la fecha, si antes no fuere posible.

Y en testimonio de lo estipulado en los diez y seis artículos que contiene esta Convencion; los infrascriptos Plenipotenciarios, del Exelentísimo Señor Gobernador Encargado de dirigir las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y del Exelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Boliviana, suficientemente autorizados en virtud de sus plenos poderes la firmaron con sus propios puños, é hicieron ponerle el sello de sus respectivas armas.

Es convenida y ajustada en la Capital de Buenos Aires el dia primero del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y dos.

VICENTE F. LOPEZ.

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.

Este Tratado no ha sido ratificado.

TRATADO

De Límites, Amistad, Comercio y Navegacion con la República del Paraguay.

Julio 15 de 1852.

Por cuanto ha sido ajustado, concluido y firmado en quince artículos en esta Ciudad de la Asuncion, el dia quince del corriente, un Tratado de navegacion y límites entre la República del Paraguay, y la Confederacion Arjentina, por medio de los Plenipotenciarios nombrados por ambos Gobiernos, cuyo tenor á la letra es como sigue:

S. E. el Señor Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, General D. Justo José de Urquiza, y S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay D. Cárlos Antonio Lopez, en el interés de fijar definitivamente las relaciones entre ambos Estados, fundadas en principio del interés recíproco, comunidad de orígen y demas que naturalmente les unen, han resuelto establecer en la parte mas necesaria los límites territoriales, estableciendo al mismo tiempo las bases sobre que debe arreglarse el comercio y navegacion entre ambas Repúblicas; y al efecto nombraron para sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Señor

Director Provisorio de la Confederacion Arjentina al Dr. D. Santiago Derqui; y S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay á D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado interino de las Relaciones Exteriores de la República; los cuales habiendo cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, acordaron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°.

El Rio Paraná es límite entre la Confederacion Arjentina y la República del Paraguay desde las posesiones brasileras hasta dos leguas arriba de la boca inferior de la isla del Atajo.

ARTICULO 2°.

La isla de Jacireta queda perteneciendo al territorio Paraguayo; y al Arjentino la de Apipé. Las demas islas firmes ó anegables, pertenecen al territorio á que sean mas adyacentes.

ARTÍCULO 3°.

Queda estipulado como condicion especial de este tratado, la comunicacion franca entre las villas de la Encarnacion del Paraná y San Borja del Uruguay, para los correos paraguayos y brasileros, con las escoltas necesarias para su resguardo.

ARTICULO 4°.

El Rio Paraguay pertenece de costa á costa en perfecta soberanía á la República del Paraguay, hasta su confluencia en el Paraná.

ARTICULO 5°.

La navegacion del Bermejo es perfectamente comun á ambos Estados.

ARTICULO 6°.

La orilla terrestre desde la desembocadura del Bermejo hasta el Rio del Atajo, es territorio neutral, en la latitud de una legua, de conformidad que las altas partes contratantes no podrán

hacer allí acantonamientos militares, ni guardias policiales, ni aun con el intento de observar á los bárbaros que habitan esa costa.

ARTICULO 7°.

La Confederacion concede á la República, la libre navegacion de su pabellon por el Rio Paraná, y sus afluentes, otorgándole todas aquellas franquicias y ventajas que los gobiernos civilizados unidos por tratados especiales de comercio, se conceden unos á otros; no detendrá, ni impedirá, ni impondrá derechos sobre el curso de ninguna espedicion mercantil, que tuviese por objeto pasar por el territorio fluvial ó terrestre de la Confederacion á puertos paraguayos, ó de estos á cualquiera otros estranjeros, sin sujetarlos á fiscalizaciones, gavelas, rebuscas, desatamiento de bultos, etc. etc., que á la vez que incomodan al comercio, lo aniquilan alarmándolo, y ahuyentándolo de frecuentar las vias mas productivas.

ARTICULO 8°.

En los mismos términos del artículo anterior la República concede al pabellon Arjentino la libre navegacion del Paraguay, y sus afluentes, y el tránsito libre por su territorio terrestre.

ARTICULO 9°.

Queda bien entendido que ambos Estados están en su derecho para dictar los reglamentos que creyeren convenir para evitar en los tránsitos el contrabando, proveer á su seguridad etc., con entera reserva del uso lejítimo de su perfecta soberanía en su territorio fluvial, que no esté limitado por el derecho universal, ó tratados espresos.

ARTICULO 10.

La Confederacion dará libre tránsito por el Paraná á otros pabellones extrangeros, tan luego como haya hecho los arreglos que él demanda.

ARTICULO 11.

El Gobierno de la República del Paraguay, de acuerdo con el

de la Confederacion Arjentina, cooperará con los medios que le proporciona la situacion topográfica de la República, á facilitar la navegacion del Rio Bermejo, destruyendo los obstáculos que se hubiesen creado en su canal, haciendo algunas obras que fuesen practicables para navegarlo, y estableciendo posiciones que sirvan de puntos de arribada à las embarcaciones, en los lugares y parajes que acordaren y señalaren ambos Gobiernos.

ARTICULO 12.

El Gobierno de la República del Paraguay, cuando llegase el caso de ser invitado por el de la Confederacion Arjentina, habilitará con previo acuerdo, y guarnecerá un puerto en el rio Pilcomayo, á la mayor altura que sea navegable, de manera que desde él pueda darse al comercio una via terrestre por territorio paraguayo, la mas corta posible, hasta la frontera de Bolivia.

ARTICULO 13.

Los Paraguayos residentes, ó transeuntes en la Confederacion, y los Arjentinos residentes, ó transeuntes en la República, gozarán personalmente de las ventajas y regalías que tengan los mismos ciudadanos, respetándoseles sus derechos individuales, quedando tan solo sujetos á las leyes civiles que imperen, y al modo de proceder que ellos demarquen.

ARTICULO 14.

En razon de la hermandad que establecen entre ambas Repúblicas, la comunidad de orígen, intereses y situacion respectiva, los ciudadanos paraguayos que su Gobierno quiera destinar á cultivar sus talentos en los establecimientos de facultades y estudios mayores que sostuviere el Gobierno General de la Confederacion Arjentina, serán considerados á la par de los ciudadanos Arjentinos.

ARTICULO 15.

El presente Tratado será ratificado por S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay, á los seis dias de su fecha;

y á los sesenta por S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, debiendo ser cangeadas las ratificaciones en la Ciudad de Corrientes.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Tratado, sellándolo con sus armas y refrendado por sus respectivos Secretarios, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Lugar del S. { SANTIAGO DERQUI.
Manuel Cabral
(Secretario.)

Lugar del S. { BENITO VARELA.
Mariano Gonzalez
(Secretario.)

Por tanto, el ciudadano Cárlos Antonio Lopez, Presidente de la República del Paraguay, habiendo visto y considerado detenidamente el antecedente Tratado de navegacion y límites entre la República del Paraguay y la Confederacion Arjentina, y conformándose con el dictámen del consejo de Estado: acepta, aprueba y ratifica el Tratado referido, prometiendo, y obligándose á nombre de la República á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo cuanto le corresponde en virtud del Tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en él, en la firme confianza de que el Honorable Congreso Nacional, á quien la ley patria ha reservado la atribucion de demarcar el territorio de la República y fijar sus límites, se hará un deber de aprobar la presente ratificacion del Gobierno de la República, el cual toma sobre sí la responsabilidad de hacer todos los esfuerzos para que la presente ratificacion sea confirmada por el Congreso, luego que se reuna en el término ordinario de la ley

En fé de lo cual, firma con su propia mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado y sellado con las armas de la República, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay,

á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, el cuadragécimo de la Independencia Nacional.

(L. S.) CARLOS ANTONIO LOPEZ.

BENITO VARELA.

Nos Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la ConfederacionArjentina, en mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay, y D. Benito Varela, Ministro Secretario de Estado, interino de las Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, en uso de la Plenipotencia que nos fué conferida para ajustar el tratado del 15 de Julio del presente año, y autorizados por nuestros respectivos Gobiernos para proceder al cange de las ratificaciones, que por acuerdo posterior debe efectuarse en esta capital, hemos examinado las ratificaciones hechas por el Exmo. Sr. Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de la Confederacion Arjentina el 20 de Agosto último, y por el Exmo. Señor Presidente de la República D. Cárlos Antonio Lopez el 19 de Julio próximo pasado: y encontrando exactamente igual en uno y otro el texto del expresado Tratado, y sus respectivas ratificaciones en buena forma, segun uso y derecho internacional, hemos verificado su cange, y en fé de ello firmamos la presente acta en dos ejemplares de un tenor, que hacemos sellar con nuestras armas, y refrendar con nuestros respectivos Secretarios, en esta Ciudad de la Asuncion á catorce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) SANTIAGO DERQUI.

Manuel Cabral.

(L. S.) BENITO VARELA.

Mariano Gonzalez

(Secretario.)

DOCUMENTOS

Relativos á la Independencia del Paraguay.

Al Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, General D. Justo José de Urquiza.

Asuncion del Paraguay, Julio 28 de 1852.

De mi particular estimacion:

Como anuncié á V. E. en mi anterior del 21 del corriente, tuvo lugar el 17 el acto solemne del reconocimiento de la República del Paraguay por la Confederacion Argentina: este importante acto fué celebrado con entusiasmo en esta ciudad, y en toda la campaña.

Tengo el placer de felicitar á V. E. y en su ilustre persona á la Confederacion Argentina, por el fausto suceso del restablecimiento de las buenas relaciones de dos Repúblicas hermanas, llamadas por la naturaleza y por la comunidad de orígen á cultivar su mútuo engrandecimiento.

El 15 fué concluido, y firmado por los Plenipotenciarios de ese y este Gobierno, un tratado de navegacion y límites entre la República y la Confederacion, el cual queda ratificado por este

Gobierno con data del 19, como V. E. será informado por el órgano competente.

Me tomo la libertad de recomendar muy especialmente á la consideracion de V. E., la conducta amistosa, las maneras agradables, el patriotismo, y noble desempeño del Sr. Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, Dr. D. Santiago Derqui; mediante esta acertada eleccion de V. E. se han llenado felizmente los objetos de su importante mision cerca de este Gobierno.

Quiera V. E. darme ocasiones de acreditar el fino afecto, y leal amistad con que me repito.

De V. E. atento servidor.

CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.

Al Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Mi estimado Señor y amigo—

He recibido con agradable satisfaccion la carta confidencial de V. E. fecha 28 del próximo pasado, en la que me participa quedar concluido y firmado por los Plenipotenciarios Argentino y Paraguayo, un tratado de navegacion y límites entre ambas Repúblicas, habiendo sido ratificado por ese Gobierno en fecha 19 del próximo pasado.

El Gobierno Argentino despues de haber considerado con reflexivo exámen ese tratado, lo ha encontrado tan justo y conveniente á los intereses recíprocos de ambas Repúblicas, que tambien se ha apresurado á ratificarlo por su parte, quedando de este modo sancionada la convencion celebrada.

Inútil considero el enumerar las inmensas ventajas que ambos

paises reportan de ese tratado. Llamados por la naturaleza, y por un cúmulo de circunstancias á llenar un destino importantísimo entre las Repúblicas Americanas, es preciso propender á la union natural que debe existir entre ellas, á lo que tiende indudablemente el tratado celebrado.

La recomendacion especial que V. E. hace de la conducta observada por el Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, es bien merecida. El Gobierno Argentino no solo lo ha aprobado en todos sentidos, sinó que aplaude el éxito feliz que fundadamente se esperaba de las distinguidas luces y patriotismo que adornan al Sr. Dr. D. Santiago Derqui.

Las felicitaciones amistosas que V. E. dirije á mí y á toda la Confederacion Argentina por el restablecimiento de las buenas relaciones entre ambas Repúblicas, las acepto con la mas viva complacencia. Por mi parte tambien felicito á V. E., y en su nombre á toda la República que preside, pues es bien plausible el ver ligadas con vínculos de amistad á dos Repúblicas tan poderosas y de tan ilustres antecedentes.

Aprovecho con placer esta oportunidad para ofrecer á V. E. mi mas distinguida consideracion y afecto.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

VIVA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

El Ministro Secretario de Estado, interino de las Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Asuncion, Julio 22 de 1852.

Al Sr. Ministro de Instruccion Pública, Encargado interinamente del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, Dr. D. Vicente F. Lopez.

El abajo firmado ha recibido con data del 24 de Abril próximo pasado, la nota en que V. E. le ha comunicado que el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Encargado de las Relaciones Exteriores y actual Director Provisorio de la Confederacion Argentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza, deseando sinceramente la paz y buena armonía con todos los pueblos, y muy singularmente con los que reconocen un mismo orígen comun; y para borrar de algun modo los antíguos enconos y animosidades con que el dictador Rosas sistemáticamente los dividia, ha tenido à bien nombrar al ciudadano Argentino Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en mision especial cerca de este Gobierno.

S. E. el Señor Presidente de la República, impuesto del contenido de la nota citada, y en la credencial espedida por el Exmo. Sr. Director, para los importantes objetos que ella designa, le ha prestado su entero asenso, y ha dado toda buena acogida á S. S. el Encargado de Negocios.

El dia 15 del corriente se ha concluido y firmado un tratado de navegacion y límites entre la República y la Confederacion, redactado en quince artículos, por los Plenipotenciarios nombrados por ese y este Gobierno.

El dia 17, el mismo Ministro Argentino, munido de plenos poderes, ha reconocido en nombre de la Confederacion Argenti-

na, la independencia y soberanía de la República del Paraguay, como un hecho consumado competentemente comunicado al Gobierno Argentino en demanda de su reconocimiento.

El predicho tratado queda ratificado por el Exmo. Señor Presidente de la República, con data 19 del corriente, como V. E. de todo será informado por el S. S. Encargado de Negocios, á fin de que se sirva elevarlo al alto conocimiento del Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion.

Este feliz acontecimiento muestra á la faz del mundo ilustrado los sentimientos de justicia que han determinado al Gobierno Argentino por el reconocimiento de la República del Paraguay; y que impulsado de principios grandemente filantrópicos, ha promovido las relaciones amigables y mercantiles entre dos naciones llamadas por la naturaleza, por la comunidad de orígen y de intereses recíprocos á un mútuo engrandecimiento.

La República del Paraguay al presentir este importante suceso, lo ha acogido con noble entusiasmo, y el Ministro que suscribe ha recibido órden de su Gobierno para recomendar á V. E. que al elevar dichos actos ante el Exmo. Señor Director, se sirva asegurar á S. E. que la República cumplirá fielmente sus compromisos, confiada en igual desempeño por parte de la Confederacion.

El infrascripto tiene la satisfaccion de retribuir á V. E. las seguridades de su aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

BENITO VARELA.

VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado, interino de las Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

El infrascripto, Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 22 de Julio, en la que V. E. acusa recibo de la que se le dirigió el 24 de Abril próximo pasado, comunicándole el envio del Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, cerca de ese Gobierno, y en la que participa haber concluido y ratificado por ese Gobierno un tratado de navegacion y de límites entre ambas Repúblicas.

El Exmo. Sr. Director Provisorio se ha impuesto de su contenido, y en carta confidencial ha expresado al Exmo. Sr. Presidente del Paraguay cuales son sus sentimientos á este respecto. Considera que el tratado celebrado es de grande importancia para ambos paises, y lo ha ratificado á nombre de la Confederacion Argentina.

El reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay, es un hecho de tanta trascendencia, que ocupa un lugar distinguido en la historia contemporánea de estas Repúblicas. Era exijido imperiosamente por la naturaleza misma de las circunstancias, y el Gobierno Argentino al sancionarle, no ha hecho sinó reconocer un hecho consumado.

El tratado pues, que reglamenta los derechos de ambas Repúblicas, es de mayor importancia considerado bajo todos aspectos. Fortifican los lazos que ligan á ambos Gobiernos, y esto dá ventajas inmensas á los intereses mercantiles é industriales que son la base de la felicidad futura de estos paises.

Ese paso dado por el Gobierno Argentino tiene simpatías en toda la Confederacion, pues no ven en el reconocimiento de la independencia del Paraguay, sinó la sancion de un hecho consumado.

El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, deseando que quede concluida definitivamente esa negociacion, ha ordenado se devuelva el tratado original al Señor Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, para que tenga lugar el canje de la ratificacion.

El infrascripto aprovecha con placer esta oportunidad para presentar al Sr. Ministro los sentimientos de su mas alta consideracion.

LUIS JOSÉ DE LA PEÑA.

VIVA LA CONFEAERACION ARGENTINA.

El Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina en mision especial cerca del Gobierno de la República del Paraguay,

Asuncion, Julio 26 de 1852

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno Provisorio de la Confederacion Argentina.

Segun anuncié á V. E. en nota de 12 del corriente, el 17 del mismo hice el reconocimiento formal de la independencia del Paraguay en la declaracion que en cópia legalizada adjunto, á fin de que V. E. se digne elevarlo al conocimiento del Exmo. Señor Director de la Confederacion.

Dios guarde á V. E. muchos anos.

SANTIAGO DERQUI.

El Dr. D. Santiago Derqui, Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina, en mision especial cerca de la República del Paraguay.

En virtud de los plenos poderes que me ha conferido el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y actual Director Provisorio de la misma, Brigadier D. Justo José de Urquiza, reconozco en nombre de la expresada Confederacion Argentina, la Independencia y Soberanía de la República del Paraguay, como un hecho consumado competentemente comunicado al Gobierno Argentino, en demanda de su reconocimiento; hallándose ademas establecidos los límites territoriales entre ambos Estados: — Declaro en nombre y por órden del Exmo. Señor Director, que si bien este reconocimiento ha de ser llevado al conocimiento del próximo Congreso General de la Confederacion Argentina, será en el concepto de un hecho practicado con la adhesion de los Gobiernos Provinciales que lo encargaron de representar á la Nacion: tomando sobre sí el mismo Magistrado Supremo la responsabilidad de instruir de todo ello al mencionado Congreso General, sosteniendo su justicia, ventajas é importancia; declarando por tanto, que la República del Paraguay está en el derecho de ejercer todas las grandes prerogativas que son inherentes á su Independencia y Soberanía Nacional — En fé de lo cual, y para que así conste perpétuamente, firmo en nombre del Exmo. Señor Director el presente reconocimiento de la Soberanía é Independencia de la República del Paraguay, y que hago sellar con las armas de la Confederacion Argentina, y refrendar por mi Secretario en esta ciudad de la Asuncion, Capital de la expresada República, á diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y dos — Santiago Derqui — Manuel Cabral — Está conforme — Manuel Cabral, Secretario.

VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1852.

Al Señor Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de la República del Paraguay, Dr. D. Santiago Derqui.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota de V. S. fecha 26 del próximo pasado, en la que dá conocimiento de haber hecho el 17 del mismo el reconocimiento solemne de la Independencia del Paraguay, adjuntando cópia legalizada de dicha declaracion.

Ha sido elevada á la consideracion del Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina, quien impuesto de su contenido, ha ordenado al infrascripto conteste á V. S. que aprueba dicho proceder, en el modo y forma como ha sido observado.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para ofrecer á V. S. sus respetos.

LUIS J. DE LA PEÑA.

TRATADO

De amistad, Comercio, y Navegacion entre la República Arjentina y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal.

Agosto 9 de 1852.

Nos Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Arjentina hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion viesen: que á los 9 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y dos se concluyó y firmó en la Ciudad de Buenos Aires, entre la Confederacion Arjentina y el Reino de Portugal y de los Algarves etc., debidamente representados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion cuyo tenor y forma es como sigue:

En nombre de la Santísima è indivisible Trinidad.

El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, Brigadier General D. Justo José de Urquiza y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves etc., igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones, y promover los interéses comunes de su comercio y navegacion, por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é interéses, y teniendo tambien en consideracion que el Gobierno de Su Magestad Fidelísima

fué el primero que reconoció la independencia de la República Arjentina, han nombrado para ese fin, por sus Plenipotenciarios, á saber: El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Arjentina al Ministro de Relaciones Exteriores de la misma, Dr. D. Luis J. de la Peña, y Su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal y de los Algarves etc., á Su Señoría el Comendador de a Orden Militar de San Benito de Aniz, condecorado con varias Medallas de diferentes Campañas, y su Encargado de Negocios y Cónsul General en la Confederacion Arjentina, D. Leonardo de Louza Leitte Acevedo, los cuales despues de haberse cangeado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1°.

Habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre la Confederacion Arjentina y los Estados de Su Magestad Fidelísima.

Los súbditos de cada uno de los Estados respectivos podrán frecuentar libre y seguramente todos los lugares, ensenadas, rios, puertos y parages del otro, donde el comercio extrangero es permitido, ó lo fuere en lo futuro, y gozarán allí en cuanto á sus propiedades, de la misma proteccion, y de las mismas garantias que los nacionales, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos del pais, y pagando los mismos impuestos.

No se comprenden, sin embargo en otras franquicias dadas al comercio extrangero las que al presente tenga, ó pudiere tener el comercio de los Estados ribereños del Rio de la Plata y sus afluentes.

ARTICULO 2°.

Los buques respectivos, de porte de mas de ciento y veinte toneladas, que fueren á los puertos de la una ó de la otra parte contratante, en lastre, ó cargados, serán tratados, tanto á su entrada como á su salida, bajo el mismo pié que los nacionales, en cuanto á los derechos de puerto, de tonelage, de fanales, de pilotage, asi como en cuanto á cualquier otro derecho ó impuesto de cualquier especie, ó denominacion que sea ya se cobre para el Estado, ya para cualesquiera corporaciones ó individuos.

ARTÍCULO. 3°.

Todas las mercaderias y objetos de comercio, que fueren produccion del suelo, ó de la industría de los dos Estados respectivos, cuya importacion ó exportacion es permitida á los buques nacionales de una de las partes contratantes, podrán igualmente ser importados ó exportados en buques de la otra, sin ser sujetos á mayores ó diversos derechos, de entrada ó de salida de cualquier denominacion que sean, como si las mismas mercaderias ú objetos, hubiesen sido importados ó exportados en buques nacionales.

ARTICULO 4°.

Todas las mercaderias y todos los objetos de comercio, que no fuesen produccion del suelo ó de la industria de los Estados sometidos al dominio de una ó de otra de las dos Partes Contratantes, cuya exportacion es permitida á los buques nacionales de uno de los Estados respectivos, podrán igualmente ser exportados en los buques del otro, sin pagar derechos de salida, mayores ó diversos, de cualquiera denominacion que sean, lo mismo que si las mercaderías ú objetos, hubiesen sido exportados en buques nacionales.

ARTICULO 5°.

No se impondrán en los Estados de cada una de las partes contratantes, mayores derechos sobre la importacion, ó exportacion, legalmente hecha, por buques de la otra, de todos ó cualquier género, y mercaderias, que los que fueren pagados por los buques de la Nacion mas favorecida, en la importacion ó exportacion, de iguales géneros ó mercaderias.

En ninguno de los dos paises se pondrá restriccion ó prohibicion alguna en la importacion ó exportacion de géneros de produccion del suelo ó de industria del otro, que no sea aplicable á cualquiera otra nacion. La importacion de mercaderias del Asia en Portugal, y la exportacion que del mismo reino se hace del vino de Oporto, quedan sujetas á sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 6°.

Serán considerados buques de la Confederacion Arjentina ó

Portugueses, para gozar del beneficio de este Tratado, los que navegaren bajo la bandera, y segun las leyes de cada uno de los respectivos paises á que pertenecieren.

ARTICULO 7°.

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado será aplicable al comercio de cabotage entre los puertos pertenecientes á la Confederacion Arjentina, ó al Portugal, porque cada una de las partes contratantes, hacen de él expresa reserva para los buques nacionales.

ARTICULO. 8°.

Será permitido á los buques de la Confederacion Arjentina ir directamente á los puertos de los dominios ultramarinos de Su Magestad Fidelísima, que están ó en adelante lleguen á estar abiertos para los buques de cualquiera nacion estrangera, é importar todas las mercaderias, y objetos de comercio, que fuesen produccion del suelo ó de la industria de la dicha Confederacion Arjentina, no siendo dichos géneros de aquellos, cuya importacion sea prohibida en dichos dominios, ó de los que solo sean en ellos admitidos de los demas dominios de Su Magestad Fidelísima; y tanto los mencionados buques de la Confederacion Arjentina como las referidas mercaderias, y objetos de comercio, asi importados, no pagarán allí mayores ó diversos derechos, que los que pagaren los buques Portugueses, que importaren iguales mercaderias ú objetos de comercío, ó que lo que estos pagarian siendo produccion del suelo, ó industria de cualquier pais estrangero, cuya importacion en dichos dominios fuese permitida en buques portugueses.

Será igualmente permitido á los buques de la Confederacion Arjentina, el exportar de dichos dominios ultramarinos de Su Magestad Fidelísima, para cualquier lugar que no pertenezca á la Corona de Portugal, cualquiera mercaderias ú objetos de comercio, cuya exportacion no sea generalmente prohibida en los mismos dominios; y tanto los mencionados buques de la Confederacion Arjentina, como dichas mercaderias y demas géneros asi exportados, no serán sujetos á pagar en aquellos dominios, derechos mayores ó diversos, que los que serian pagados por los buques

portugueses que exportasen iguales mercaderias ú objetos de comercio, ó que los que pagarian estos siendo exportados en buques portugueses; y tendrán accion á las mismas restituciones de derechos, ó gratificaciones que á estos serian concedidas.

ARTICULO 9°.

En retribucion de la concesion hecha por el gobierno de Su Magestad Fidelísima en el artículo anterior, y deseando tambien el gobierno de la Confederacion Arjentina promover y fomentar el incremento de las relaciones comerciales entre ambos paises, se establece que los vinos, aguardientes y demas productos agrícolas del reino de Portugal y sus dominios, pagarán en su introduccion en la Confederacion Arjentina los mismos derechos que iguales productos pagaren, de produccion de España, debiendo el avalúo de aquellos productos de Portugal, y sus dominios, para el pago de derechos, ser regulado por el minimun en que lo fueren los de España en la misma época; y en los productos industriales y manufacturas, gozarán del mismo favor que se concede, ó fuere concedido á otra nacion.

ARTICULO 10.

Cuando sucediere que un buque de guerra ó mercante perteneciente á uno ú otro de los Estados contratantes, llegase á naufragar en los puertos ó en las costas de sus respectivos territorios, las autoridades y oficiales de las Aduanas del Distrito, darán todo el auxilio posible para salvar las personas y efectos naufragados, y proveerán á la seguridad y conservacion de los efectos salvados, á fin de restituirlos á sus respectivos gobiernos, si el buque naufragado fuere de guerra; ó si fuese un buque mercante, á su dueño ó á su procurador debidamente autorizado, ó en falta de esto á los respectivos Cónsules de la nacion á que pertenezcan los propietarios de dichos buques, embarcaciones ó géneros, asi que se reclame su entrega, luego que estén pagados los gastos y gratificaciones de salvamento, conservacion y almacenage, los que nunca serán mayores que para los buques nacionales. Las mercaderías salvadas del naufragio no serán sujetas á derecho alguno, sinó en caso de que sean destinadas para comercio.

ARTICULO 11.

Todo buque mercante de los súbditos de cada una de las partes contratantes, que entrare por arribada forzada en un puerto de los Estados de la otra parte, será escento en él, de todo y cualquier derecho de puerto, ó navegacion, si las causas que lo obligaron á arribar fueren reales y evidentes, y con tal que no realice en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancias; siendo bien entendido, que las descargas y cargas motivadas por la necesidad de reparar el buque, no serán consideradas como operaciones de comercio, para dar motivo al pago de derechos, y con tal que el buque no prolongue su permanencia en el puerto, mas que el tiempo preciso, segun las causas que originaron su arribada.

ARTICULO 12.

Cada una de las partes contratantes, concederá á la otra la facultad de tener en su puerto y plazas de comercio, Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, reservándose sin embargo, el derecho de escluir de la residencia de ellos, las localidades que juzgare deber esceptuar de esta concesion para todas las naciones. Los dichos agentes consulares de cualquier clase que sean, estando debidamente nombrados por su respectivo gobierno, y despues de haber obtenido el exequatur de aquel en cuyo territorio deben residir, gozarán en él, tanto como respecto á sus personas, como ejercicio de sus funciones, de los privilegios que gozaren los Agentes Consulares de igual categoría de la nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los Consulados, serán respetados inviolablemente, y por ningun pretesto podrá ningun Magistrado embargarlos, ni de otro modo intervenir respecto de ellos.

ARTICULO 13.

Los súbditos de cada una de las partes contratantes, gozarán en los dominios de la otra, de todos los privilegios, inmunidades y proteccion que gozaren los de la nacion mas favorecida — Serán escentos de impuestos forzados, ó de contribuciones extraordinarias que no sean generales, ó establecidas por la ley, y

tambien exentos de todo servicio militar compulsivo tanto de mar, como de tierra, y ningun exámen ó inspeccion se hará de sus libros y papeles, ó cuentas, sin mandato legal de un Tribunal ó Juez competente.

ARTÍCULO 14.

En el caso que falleciese *ab intestato* algun ciudadano Argentino en el territorio de Portugal ó algun súbdito de Su Magestad Fidelísima la Reyna de Portugal en el territorio Argentino, sin tener en él herederos forzosos con arreglo á sus respectívas leyes, los Cónsules de ambas partes contratantes, residentes en uno ú otro territorio, ó en su ausencia el que los representase, tendrán el derecho de nombrar curadores, que se encarguen de administrar la propiedad del fallecido, en beneficio de sus herederos legítimos ó de sus acreedores.

El nombramiento de los curadores que hicieren los Cónsules, deberá ser comunicado á los respectivos Gobiernos, para conocimiento de las autoridades judiciales, y los inventarios que estos formasen de los bienes del intestado, serán intervenidos por dichos curadores, toda vez que lo permitan las distancias, y no perjudique la demora á la conservacion de los mismos bienes, para recibirse, por ellos, de la administracion. El arreglo de las testamentarias queda sugeto á las leyes de los respectivos paises, así como el pago de las contribuciones fiscales, que deban abonarse por los herederos.

ARTÍCULO 15.

Los súbditos de cada una de las partes contratantes, cuando aceptaren herencias en el territorio de la otra parte, ó cuando sacasen de él sus propiedades individuales ó bienes, no pagarán otros derechos ò impuestos, que los que pagaren los nacionales, por los mismos motivos.

ARTÍCULO 16.

Debiendo la Confederacion Argentina, y la Nacion Portuguesa, considerarse mútuamente como las mas favorecidas, bajo todos respectos, en sus respectivos territorios, prometen tambien

las dos partes contratantes, que una no concederá para lo futuro, favor, privilegio, ó inmunidad alguna en comercio ó navegacion, á otra alguna Nacion, que no sea tambien luego estensiva á los súbditos de la otra parte; gratuitamente, si la concesion en favor de la otra Nacion fuese gratuita, y con la misma compensacion, ó con el equivalente, si la concesion fuese condicional.

ARTÍCULO 17.

En el desgraciado caso de guerra de una de las partes contratantes con una tercera potencia, la que de ellas permaneciese neutral; no permitirá que de su territorio se provea á la potencia beligerante de artículos de contrabando de guerra. Se declaran artículos de guerra; 1° la artillería, morteros, obuces, pedreras, trabucos, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2° escudos, cascos, corazas, cotas de malla, fornituras de ropa hecha de uniforme y para uso militar; 3° correages de caballería, sillas de montar, lomillos y cualquiera otra cosa relativa á esta arma; 4° é igualmente toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTÍCULO 18.

En el referido caso de guerra, las dos partes contratantes adoptan los siguientes principios: 1° que la bandera neutral cubre el buque, y las personas, con escepcion de los oficiales, y soldados en servicio efectivo del enemigo: 2° que la bandera neutral cubre la carga con escepcion de los artículos de contrabando de guerra. — Queda, sin embargo entendido, y ajustado que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán únicamente aplicables á aquellas potencias que reconocen, y adoptan este principio; pero, si una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera,

quedando la otra neutral, la bandera de la neutra, cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otra. 3° que la bandera enemiga no salva la carga neutral, á no ser que hubiese sido puesta abordo de aquel enemigo, antes de la declaracion de la guerra, ó aun despues, si lo fué sin tener noticia de ello. Queda tambien entendido que, si la bandera del neutro no protege la propiedad enemiga, serán libres los generos y mercaderias del neutro, que estuviesen embarcadas en buque enemigo: 4° Que los súbditos del pais neutro, pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciendo al enemigo de una ú otra parte contratante, quedando expresamente prohibido molestarle, de cualquier modo en esa navegacion: 5° Que cualquier buque de una de las partes contratantes, que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido, ni confiscado, sinó despues de la notificacion especial del bloqueo, registrado por el gefe de las fuerzas bloqueadoras, ó algun oficial de su mando, en el pasaporte del buque: 6° Que ninguna de las partes contratantes permitirá, que se conserven y vendan, en sus puertos, las presas marítimas hechas por algun otro Estado, á aquella con quien este estuviese en guerra.

ARTÍCULO 19.

Ninguna de las partes contratantes admitirá en sus puertos, piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance, y con todo el rigor de las leyes, así como á los que fueren convencidos de complicidad en ese crímen, y á los ocultadores de los bienes así robados, y á devolver buques y cargamentos á sus legítimos dueños, súbditos de cualquiera de las partes contratantes, ó á sus apoderados, y en falta de estos á sus respectivos agentes consulares.

ARTÍCULO 20.

El presente tratado quedará en vigor por el término de diez años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones, y por un año mas despues que una de las partes contratantes, inti-

mare á la otra su intencion de darlo por acabado, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de hacer esa intimacion en cualquier tiempo, despues de haber espirado el referido plazo de diez años; y del mismo modo queda convenido entre ambas, que de un año despues de ser recibida, por una de ellas, la dicha intimacion de la otra parte, este tratado, cesará y acabará enteramente.

ARTÍCULO 21.

El presente tratado será ratificado por las dos partes contratantes, y las ratificaciones serán cangeadas en el territorio de Buenos Aires en el término de doce meses, despues de ser firmado, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. En Buenos Aires á los nueve dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus Cristo de mil ochocientos cincuenta y dos.

(L. S.) Firmado— LUIS J. DE LA PEÑA.
(L. S.) Firmado— LEONARDO DE SOUZA LEITTE ACEVEDO.

Y teniendo presente el mismo tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, el que ha sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Argentina por su Ley soberana de dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos por ahora y para en adelante ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir asi en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores abajo firmado,

Dado en la casa de Gobierno de la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los seis dias del mes

de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.) JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

JUAN MARÍA GUTIERREZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina reunidos en Congreso, decretan con fuerza de—

LEY.

Art. 1° Apruébase el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en 9 de Agosto de 1852 por el Director Provisorio de la Confederacion con Su Magestad Fidelísima la Reyna de Portugal, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.

Cárlos María Saravia, Secretario.

Paraná, 3 de Diciembre de 1854.

Téngase por Ley de la Confederacion Argentina, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARÍA GUTIERREZ.

ACTA

Del cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion entre el Reyno de Portugal, Álgarves &a., y la Confederacion Argentina.

A los seis dias del mes de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y cinco,

S. E. el Sr. General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia pública al Señor Consejero, Comendador, D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Nacion Portuguesa en la misma Confederacion, y Plenipotenciario de S. M. F., á fin de proceder al cange de las ratificaciones, del Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado en Buenos Aires el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, entre el Reyno de Portugal, Algarves etc., y la Confederacion Argentina; y presentados los documentos originales de dichas ratificaciones, fueron cangeados inmediatamente.

En fé de lo cual, los abajo firmados Consejero, Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Nacion Pertuguesa en la Confederacion Argentina, Dr. D. Juan María Gutierrez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la dicha Confederacion, firmaron la presente Acta y la sellaron con sus sellos particulares.

Hecha por duplicado en la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia, mes y año arriba mencionados.

(L. S.) LEONARDO DE SOUZA LEITTE ACEVEDO.

(L. S.) JUAN MARÍA GUTIERREZ.

Em nome da Santissima e Indivisivel Trindade, etc.

Sua Magestade Fidelissima a Rainha de Portugal e dos Algarves, etc., e o Excellentissimo Senhor Director Provisorio da Confederaçao Argentina Brigadeiro D. Justo Jozé de Urquiza, igualmente animados do desejo de estreitar os laços d'amizade que felizmente existem entre as duas Naçoes e promover os interesses communs de seu commercio e navegaçao por meio de hum Tratado que regule as ditas relaçoes e interesses e tendo tambem em consideraçao que o Governo de Sua Magestade Fide-

lissima foi o primeiro que reconheceu a independencia da Republica Argentina, nomeárao para esse fim seus Plenipotenciarios, a saber: Sua Magestade Fidelissima a Rainha de Portugal e dos Algarves, etc., ao Commendador da Ordem Militar de Sao Bento de Aviz, condecorado com varias medalhas de differentes campanhas e seu Encarregado de Negocios e Consul Geral na Confederaçao Argentina Leonardo de Souza Leite Acevedo, e o Excellentissimo Senhor Director Provisorio da Confederaçao Argentina ao Excellentissimo Senhor Ministro de Relaçoes Esteriores da mesma Doctor D. Luiz Jozé de la Peña, os quaes despois de haverem trocado os seus Plenos Poderes que achárao em boa e devida forma, convierao nos seguintes artigos:

Artigo I.

Haverá libertade reciproca de commercio e navegaçao entre os Estados de Sua Magestade Fidelissima e a Confederaçao Argentina. Os subditos de cada hum dos dois Estados respectivos poderáo frequentar livre e seguramente todos os lugares, enseadas, rios, portos e paragens do outro, onde o commercio estrangeiro he permittido ou o sea no futuro, e alli gozaráo quanto as suas propriedades da mesma protecçao e das mesmas garantias que os nacionaes; conformando-se todavia ás leis e regulamentos do paiz, e ao pagamento dos mesmos impostos. Nao se comprehendem todavia n'estas franquicias dadas ao commercio estrangeiro, as que ao presente tenha ou pudesse ter o commercio dos Estados riveirenhos do Rio da Prata ou de seus affluentes.

Artigo II.

Os navios respectivos de porte de mais de cento e vinte tonelladas que forem aos portos de huma ou da outra Parte contratante em lastro, ou carregados serao tratados, tanto a sua entrada como a sua sahida, no mesmo pé que os navios nacionaes, quanto aos direitos de tonellagem, de faroes, de pilotagem assim como cuanto a qualquer outro direito ou imposto de qualquer especie ou denominaçao que seja; quer se cobre para o Estado ou para quaesquer corporaçoes ou individuos.

ARTIGO III.

Todas as mercadorias e objectos de commercio que forem producçao do solo ou da industria dos dois Estados respectivos cuja importaçao ou esportaçao he permittida aos navios nacionaes de huma das Partes contratantes poderáo igualmente ser importadas ou esportadas nos navios da outra, sem serem sujeitas a maiores ou diversos direitos d'entrada ou de sahida, de qualquer denominaçao que sejao, do que se as mesmas mercadorias ou objectos tivessem sido importadas ou esportadas em navios nacionaes.

ARTIGO IV.

Todas as mercadorias e todos os objectos de commercio que nao forem producçao do solo ou da industria dos Estados submettidos ao dominio de huma ou de outra das duas Partes contratantes, cuja esportaçao he permittida aos navios nacionaes de hum dos Estados respectivos, poderáo ser igualmente esportadas nos navios do outro sem pagarem direitos de sahida maiores, ou diversos de qualquer denominaçao que sejao do que se as mesmas mercadorias e objectos tivessem sido exportadas em navios nacionaes.

ARTIGO V.

Nao se imporáo nos Estados de cada huma das Partes contratantes, direitos maiores sobre a importaçao ou exportaçao legalmente feita pelos navios da outra de todos e quaesquer generos e mercadorias do que os que forem pagos pelos navios da Naçao mais favorecida, na importaçao ou exportaçao de iguaes generos ou mercadorias. Em nenhum dos dois paizes se porá restricçao ou prohibiçao alguma na importaçao ou esportaçao de generos da producçao do solo ou da industria do otro, que nao seja applicavel a qualquer outra Naçao. A importaçao das fazendas da Asia em Portugal, e a exportaçao que do mesmo Reino se faz do vinho do Porto ficao sujeitos aos seus respectivos regulamentos.

ARTIGO VI.

Serao considerados navios portugueses ou da Confederaçao Argentina para gozarem do beneficio d'este Tratado aquelles que

navegarem de baixo da Bandeira e segundo as leis de cada hum dos respectivos paizes a que pertenecierem.

ARTIGO VII.

Nenhuma das estipulaçoes do presente Tratado sera applicavel ao commercio de cabotagem entre os portos pertencentes a Portugal ou a Confederaçao Argentina por que cada huma das Partes contratantes forma d'elle espressa reserva para os navios nacionaes.

ARTIGO VIII.

Sera permittido aos navios da Confederaçao Argentina irem directamente aos portos dos dominios ultra-marinos de Sua Magestade Fidelissima que estao ou de futuro vicem a estar abertos para os navios de qualquer Naçao estrangeira e importar todas as mercadorias e objectos de commercio, que forem producçao do solo, ou da industria da dita Confederaçao Argentina, nao sendo os ditos generos d'aquelles cuja importaçao seja prohibida nos ditos dominios ou dos que só sejao n'elles admittidos dos mais dominios de Sua Magestade Fidelissima e tanto os mencionados navios da Confederaçao Argentina como as referidas mercadorias e objectos de commercio assim importados, nao pagaráo alli maiores ou diversos direitos do que pagarem os navios portugueses que importarem iguaes mercadorias ou objectos de commercio ou do que estos pagariao sendo producçao do solo ou industria de qualquer paiz estrangeiro, cuja importaçao nos ditos dominios fosse permittida aos navios portugueses. Sera igualmente permittido aos navios de la Confederaçao Argentina de esportar, dos ditos dominios ultra-marinos de Sua Magestade Fidelissima para qualquer lugar que nao pertença á Corona de Portugal quaesquer mercadorias ou objectos de commercio cuja esportaçao nao seja geralmente prohibida nos mesmos dominios; e tanto os mencionados navios da Confederaçao Argentina como as ditas mercadorias e mais generos assim esportados nao serao sujeitos a pagar n'aquelles dominios, direitos maiores ou diversos do que os que seriao pagos pelos navios portugueses que exportassem iguaes mercadorias ou objectos de commercio ou do

que estos pagariao sendo esportados em navios portugueses e terao juz ás mesmas restricçoes de direitos ou gratificaçoes que a estes seriao concedidas.

ARTIGO IX.

Em retribuçao da concessao feita pelo Governo de Sua Magestade Fidelissima no artigo anterior e desejando tambem o Governo da Confederaçao Argentina promover e fomentar o incremento das relaçoes commerciales entre ambos os paizes, s'establece que os vinhos e aguardentes e mais productos agricolas do Reino de Portugal e seus dominios pagaráo na sua introducçao na Confederaçao Argentina os mesmos direitos que iguaes productos pagarem de producçao de Espanha, devendo a avaluaçao d'aquelles productos de Portugal e seus dominios, para o pagamento de direitos, ser regulada pelo minimo em que se forem os de Espanha na mesma epoca, e nos productos industriaes e manufacturos gozaráo do mesmo favor que se concede ou for concedido a outra Naçao.

ARTIGO X.

Todas as vezes que succeder que hum navio de guerra ou mercante, pertenecente a hum ou outro dos Estados contratantes, venha a naufragar nos portos ou nas costas de seus territorios respectivos, as authoridades e officiaes das alfandegas do districto daráo todo o auxilio possivel para salvar as pessoas e fazendas naufragadas e proveráo a segurança e conservaçao dos objectos salvados a fim de serem restituidos aos seus respectivos Governos se o navio naufragado for de guerra, ou se for hum navio mercante ao seu dono, ou ao seu procurador devidamente authorizado, e na falta de estes aos Consules respectivos da Naçao a que perteneçao os proprietarios dos ditos navios, embarcaçoes ou generos logo que se reclamar a sua entrega e logo que estiverem pagas as despesas e gratificaçoes de salvadejo e conservaçao de almazenagem, as quaes nunca serao maiores do que para os navios nacionaes. As mercadorias salvadas do naufragio nao serao sujeitas a direito algum salvo se forem destinadas para commercio.

ARTIGO XI.

Todo navio mercante dos subditos de cada huma das duas Partes contratantes, que entrar por arribada forçada em hum porto dos Estados da outra parte, sera nelle esento de todo e qualquer direito de porto ou navegáçao se as causas que obligárao a arribada forem reaes e evidentes, constando que nao realize no porto da arribada operaçao alguma de commercio carregando ou descarregando fazendas, ficando todavia bem entendido que as descargas e cargas motivadas pela necessidade de reparar o navio, nao serao consideradas como operaçao de commercio para darem occasiao a pagar-se direitos; e constando que o navio nao prolongue a sua estada no porto alem do processo, segundo as causas que originárao a arribada.

ARTIGO XII.

Cada huma das Partes contratantes concederá á outra a facultade de ter nos seus portos e praças de commercio Consules geraes, Consules ou Vice-Consules, reservando-se todavia o direito de excluir da residencia d'elles as localidades que julgan deber exceptuar d'esta concessao para todas as Naçoes. Os ditos Agentes Consularés de qualquer clase que forem estando devidamente nomeados pelo su respectivo Governo e despois de haverem obtido o exequatur d'aquelle em cujo territorio deverem residir, gozaráo n'elle tanto pelo que respeita as suas pessoas como ao exercicio de suas funcçoes, dos privilegios de que gozarem os Agentes Consulares d'igual categoria da Naçao mais favorecida. Os archivos e papeis dos Consulados serao respeitados inviolavelmente e por nenhum pretexto podera qualquer Magistrado embargar-los ou de outro modo intervenir a respeito d'elles.

ARTIGO XIII.

Os subditos de qualquer das Partes contratantes gozaráo nos dominios da outra de todos os privilegios, immunidadas e protecçao de que gozarem os da Naçao mais favorecida. Serao esentes d'emprestimos forçados ou de contribuiçoes extraordinarias que nao sejao geraes ou estabelecidas por lei, e bem assim de todo servicio militar obligatorio, quer de mar quer de terra; e nenhum

exame ou inspecçao se fara nos seus livros e papeis ou contas, sem ser por mandado legal de hum tribunal o juiz competente.

ARTIGO XIV.

No caso de fallecer ab-intestado algum subdito de Sua Magestade Fidelissima a Rainha de Portugal no territorio da Confederaçao Argentina ou algum cidadao argentino no territorio de Portugal sem ter n'elle herdeiros forçados segundo as leis respectivas, os Consules das Partes contratantes residentes em hum ou outro territorio e na sua ausencia quem os representao, terao o direito de nomear curadores que se encarreguem d'administrar a propriedade do fallecido, em beneficio de seus legitimos herdeiros ou credores. A nomeaçao que os Consules fizerem de curadores deverá ser communicada aos Governos respectivos para conhecimento das authoridades judiciaes e nos inventarios que estes fizerem dos bens do fallecido, interveráo os ditos curadores sempre que o permittao as distancias e a demora nao prejudique a conservaçao dos mesmos bens para por elles tomarem conta e administraçao. A liquidaçao das testamentarias fica sujeita as leis dos respectivos paizes, e bem assim o pagamento das contribuçoes fiscaes abonaveis pelos herdeiros.

ARTIGO XV.

Os subditos de cada huma das Partes contratantes quando aceitarem heranças nos territorios da outra Parte; ou quando d'elles fizerem sahir a su propriedade individual ou a sua fazenda nao pagaráo outros direitos se nao os que forem pagos pelos nacionaes pelos mesmos motivos.

ARTIGO XVI.

Devendo a Naçao Portuguesa e a Confederaçao Argentina considerarem-se mutuamente como as mais favorecidas a todos os respeitos, nos seus respectivos territorios, promettem tambem reciprocamente as duas Partes contratantes que huma nao considera para o futuro favor, privilegio ou immunidade alguma em commercio ou navegaçao á outra alguma Naçao que nao seja tambem logo extensivo aos subditos da outra Parte; gratuitamente

se a concessao em favor da outra Naçao for gratuita, e com a mesma compensaçao ou como equivalente se a concessao for condicional.

Artigo XVII.

No desgraçado caso de guerra de huma das Partes contratantes com huma terceira Potencia, aquella que permanecer neutral nao permittirá que do seu territorio se forneçao á Potencia beligerante artigos de contrabando de guerra. Sao declarados artigos de contrabando de guerra: 1° artilleria, mateiros, obuces, pedreiros, trabucos, mosquetes, rifles, clavenas, espingardas, terçados, lanças, benabulos, alabardas, granadas, foguetes, bombas, polvora, mechas, balas e todas as outras cousas pertenecentes ao uso d'estas armas; 2° escudos, cascos, couraças, cotas de malha, correames e fardamentos, para uso militar; 3° correagem de caballeria, sellas e qualquer otra cousa relativa á esta arma; 4° e igualmente toda clase de armas e instrumentos de ferro, aço, latao, e de quaesquer outras materias manufacturaes, preparadas ou formadas espressamente para fazer a guerra por mar ou por terra.

Artigo XVIII.

No referido caso de guerra as duas Partes contratantes adoptao os siguientes principios: 1° que a bandeira neutral cobre o navio e as pessoas, a excepçao dos officiaes e soldados em effectivo serviço do inimigo; 2° que a bandeira neutral cobre a carga, a excepçao dos artigos de contrabando de guerra. Fica todavia entendido e ajustado que as estipulaçoes que precedem, declarando que a bandeira cobre a carga, serao unicamente applicaveis a aquellas Potencias que reconhecem e adoptao este principio; porém se huma das Partes contratantes estiver en guerra com huma terceira, ficando a outra neutral, a bandeira da neutral cubrirá a propriedade dos inimigos, cujos governos reconhocerem e observarem este principio e nao o de otros; 3° que a bandeira inimiga nao salva a carga da neutral, se nao no caso de que esta fosse posta a bordo d'aquelle inimigo antes da declaraçao de guerra, ou mesmo despois se assim sem ter no-

ticia d'ella. Fica tambem entendido que se a bandeira da neutral nao proteje a propriedade inimiga, serao livres os generos e mercadorias da neutral que estivessem embarcados em navio inimigo; 4° que os subditos do paiz neutral podem navegar livremente com seus navios sahindo de qualquer porto para outro pertencente ao inimigo de huma ou da outra Parte contratante, ficando expressamente prohibido molestarlos de qualquer modo n'essa navegaçao; 5° que qualquer navio de huma das Partes contratantes que se encontrar navegando para hum porto bloqueado pela outra nao seja detido nem confiscado, se nao despois da notificaçao especial do bloqueio pelo chefe das forças bloqueadoras ou algum official as suas ordenes no passaporte do navio; 6° que nenhuma das Partes contratantes permittirá que se conservem ou vendem nos seus portos as prezas maritimas feitas por algum outro Estado á aquella com quem estes estiverem em guerra.

Artigo XIX.

Nenhuma das Partes contratantes admittirá em seus portos, piratas ou ladroes de mar, obrigando-se a perseguirlos por todos os meios ao seu alcance e com todo o rigor das leis assim como aos que forem convictos de cumplicidade n'esse crime, e aos ocultadores dos bens assim roubados, e a devolver os navios e cargas a seus legitimos donos, subditos de qualquer das Partes contratantes, ou a seus procuradores, e na falta d'estos aos Agentes Consulares respectivos.

Artigo XX.

O presente Tratado ficará em vigor por tempo de dez annos, contados do dia da troca das ratificaçoes; e por mais hum anno despois que huma das Partes contratantes tiver intimado á outra a sua intençao de o dar por acabado, reservando-se cada huma das Partes contratantes o direito de fazer essa intimaçao em qualquer tempo despois de haver expirado o referido prazo de dez annos; e do mesmo modo fica convencionado entre ambas, que hum anno despois de ser recebida por huma d'ellas da outra Parte a dita intimaçao, este Tratado cessará e acabará inteiramente.

ARTIGO XXI.

O presente Tratado sera ratificado pelas duas Partes contratantes, e as ratificaçoes serao trocadas em Buenos Aires no prazo de doze meses despois da sua assignatura ou antes se for possivel.

Em testemunho do que os Plenipotenciarios respectivos o assignárao e firmárao com o sinete de suas armas. Feito em Buenos Aires aos nove dias do mes de agosto do anno do nascimento de nosso Senhor Jezus-Christo de mil oito centos cincoenta e dous.

(L. S.) — *Leonardo de Souza Leite Acevedo.*

(L. S.) — *Luis José de la Peña,*

TRATADO

Para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos.

(Julio, 10 de 1853).

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina y el Presidente de los Estados Unidos, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado, que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un tratado las condiciones de la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, y apartar así los obstáculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion. Con este objeto han nombrado á sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Arjentina á los Sres. Dr. D. Salvador Maria del Carril y el Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.

Y el Presidente de los Estados Unidos, á Robert C. Schencks Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos al Brasil, y á John S. Pendleton, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la Confederacion Arjentina.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La Confederacion Argentina en ejercicio de sus derechos soberanos, permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones; con sujeccion únicamente á las condiciones que establece ese tratado, y á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederacion.

ARTICULO II.

Por consiguiente, dichos buques serán admitidos, á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Arjentina, habilitados para ese objeto.

ARTÍCULO III.

El Gobierno de la Confederacion Arjentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balizas y marca que señalen los canales.

ARTÍCULO IV.

Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de Aduana, puerto, fanal, policía y pilotaje, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.

ARTICULO V.

Las altas partes contratantes, reconociendo que la Isla de Martin Garcia, puede por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posicion de dicha Isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.

Artículo VI.

Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá escepcion á este principio sino en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.

Artículo VII.

Se reserva espresamente á S. M. el Emperador del Brasil y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes al presente Tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo VIII.

Los principales objetos, en vista de los cuales los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de sus paises ribereños y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquiera otra nacion, que no se estenderá igualmente á los de los Estados Unidos.

Artículo IX.

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Lejislativo de la Confederacion, y por parte del Gobierno de los Estados Unidos dentro de quince meses.

Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Arjentino.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en San José de Flores, el dia diez de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.)—*Salvador Maria del Carril.*
(L. S.)—*José Benjamin Gorostiaga.*
(L. S.)—*Robert C. Schenck.*
(L. S.)—*John S. Pendleton.*

Acta de canje de ratificaciones entre los Estados Unidos y la Confederacion Arjentina.

El miércoles, dia veinte de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el General Urquiza, Presidente de la Confederacion Arjentina, en presencia de sus Ministros recibió en audiencia solemne al Ministro de los Estados Unidos, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del tratado concluido el diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, entre los Estados Unidos y la Confederacion Arjentina con relacion á la libre navegacion de los rios de la República. Los instrumentos orijinales habiendo sido debidamente presentados fueron inmediatamente canjeados.

En virtud de lo cual, los abajo firmados James A. Penden, Ministro Residente de los Estados Unidos en América, y Juan Maria Gutierrez, Ministro de Relaciones Esteriores de la dicha Confederacion, han firmado el presente certificado de cange y sellándolo con sus respectivos sellos.

Fecho por duplicado en la ciudad del Paraná, capital actual de la Confederacion Arjentina en el dia, mes y año arriba mencionados.

Firmado—*James A. Peden*—(L. S.)
Firmado—*Juan Maria Gutierrez*—(L. S)

The President of the United States and His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederation, being desirous of strengthening the bonds of friendship which so happily subsist between their respective States and Countries, and convinced that the surest means of arriving at this result is to take in concert all the measures requisite for facilitating and developing commercial relations, have resolved to determine by treaty the conditions of the free navigation of the rivers Paraná and Uruguay and thus to remove the obstacles which have hitherto impeded this navigation.

With this object they have named as their Plenipotentiaries, that is to say:

The President of the United States Robert C. Schenck, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States to Brasil, and John S. Pendleton, chargé d'Affaires of the United States to the Argentine Confederation.

And His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederacion Doctor Don Salvador Maria del Carril and Doctor Don José Benjamin Gorostiaga.

Who, after having communicated to each other their full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The Argentine Confederation, in the exercise of her sovereign rights, concedes the free navigation of the rivers Paraná and Uruguay, wherever they may belong to her, to the merchant vessels of all Nations, subject oncy to the conditions which this treaty establishes, and to the regulations sanctioned or which may hereafter be sanctioned by the National Authority of the Confederation.

ARTICLE II.

Consequently, the said vessels shall be admitted to remain, load and unload in the places and ports of the Argentine Confederation which are open for that purpose.

ARTICLE III.

The Government of the Argentine Confederation, being desirous

to provide every facility for interior navigation, agrees to maintain beacons and marks for sitting out the channels.

ARTICLE IV.

A uniform system shall be established by the competent authorities of the Confederation for the collection of the custom house, duties, harbour lights, police and pilotage dues along the whole course of the waters which belong to the Confederation.

ARTICLE V.

The high contracting parties, considering that the island of Martin Garcia may, from its position, embarrass and impede the free navigation of the confluents of the rivers Plate, agree to use their influence to prevent the possession of the said island from being retained or held by any State of the river Plate or its confluents which shall not have given its adhesion to the principle of their free navigation.

ARTICLE VI.

If it should happen (which God forbid), that war should break out between any of the States, Republics or Provinces, the rivers Paraná and Uruguay shall remain free to the merchant flags of all nations, excepting in what may relate to munitions of war, such as arms of all kinds, gunpowder, lead and cannon balls.

ARTICLE VII.

Power is expressly reserved to His Majesty the Emperor of Brasil, and the Governments of Bolivia, Paraguay and the Oriental State of Uruguay, to become parties to the present treaty in case they should be disposed to apply its principles to the parts of the rivers Paraná, Paraguay and Uruguay over which they may respectively possess fluvial rights.

ARTICLE VIII.

The principal objects for which the rivers Paraná and Uruguay are declared free to the commerce of the world, being to extend the mercantile relations of the countries which border them, and to promote inmigration, it is hereby agreed that no favour or immunity shall be granted to the flag or trade of any

other nation which shall not equally extend to those of the United States.

ARTICLE IX.

The present treaty shall be ratified on the part of the Government of the United States within fifteen months from its date, and within two days by His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederation who shall present it to the first Legislative Congress of the Confederation for their approbation

The ratifications shall be exchanged at the seat of Government of the Argentine Confederation within the term of eighteen months.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed this treaty, and affixed thereto their seals.

Done at San Jose de Flores on the tenth day of July in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty three.

Robert Schenck.
John S. Pendleton.
Salvador Maria del Carril.
José B. Gorostiaga.

TRATADO

Para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y su Magestad Británica.

(10 Julio, 1853).

El Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han resuelto fijar por un tratado las condiciones de la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, y apartar así los obstáculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion.

Con ese objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los Sres. Dr. D. Salvador María del Carril y Dr. D. José Benjamin Gorostiaga;

Y su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Charles Hotham, caballero comendador de la muy honorable Orden del Baño, Capitan de Marina de su Magestad, y uno de sus edecanes, acreditado en mision especial cerca de la Confederacion Argentina.

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I.

La Confederacion Argentina en el egercicio de sus derechos soberanos permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sugecion únicamente á las condiciones que establece este tratado, y á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederacion.

Artículo II.

Por consiguiente dichos buques serán admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina habilitados para ese objeto.

Artículo III.

El Gobierno de la Confederacion Argentina deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balisas y marcas que señalen los canales.

Artículo IV.

Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion un sistema uniforme, para la recaudacion de los derechos de aduana, puerto, fanal, policía y pilotaje, en todo el curso de las aguas que pertenecen á la Confederacion.

Artículo V.

Las altas partes contratantes reconociendo que la isla de Martin Garcia puede por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo para que la posicion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun Estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.

Artículo VI.

Si sucediere (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualesquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá excepcion á este principio, sino en lo relativo á las municiones de guerra como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.

Artículo VII.

Se reserva expresamente á su Magestad el emperador del Brasil y á los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder hacerse parte al presente tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los Rios Paraná, Uruguay y Paraguay, en las cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo VIII.

Los principales objetos en vista de los cuales los Rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de los paises ribereños y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquiera otra nacion que no se estenderá igualmente á los de su Magestad Británica.

Artículo IX.

El presente tratado será ratificado por el Exmo. señor Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion y por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á los seis meses.

Las ratificaciones deberán cangearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en San José de Flores el dia diez de julio del año de nuestro Señor, de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) *Salvador Maria del Carril.*
(L. S.) *Charles Hotham.*
(L. S.) *José B. Gorostiaga.*

Acta del cange de las ratificaciones.

Los infrascriptos habiéndose reunido con el obgeto de cangear las ratificaciones de un tratado entre la Confederacion Argentina y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, concluido y firmado en San José de Flores el 10 de julio de 1853 y habiendo sido comparadas con atencion las respectivas ratificaciones del dicho Tratado y encontradas estar exactamente conformes una con la otra, el dicho canje ha tenido lugar este dia en la forma usada.

En testimonio de lo cual han firmado el presente certificado de canje, y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad del Paraná capital interina de la Confederacion Argentina el undécimo dia del mes de marzo en el año del Señor de 1854.

Firmado: *Juan M. Gutierrez.* (L. S.) *Roberto Gore.* (L. S.)

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederation, being desirous of strengthening the bonds of friendship which so happily subsist between their respective States and countries, and convinced that the surest means of arriving at this result is to take in concert all the measures requisite for faciliting and developing commercial relations, have resolved to determine by treaty the conditions of the free navigation of the rivers Paraná and Uruguay, and thus to

remove the obstacles which have hitherto impeded this navegations.

With this object they have named as their Plenipotentiaries, that is to say:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Sir Charles Hotham, Knight Commander of the most honorable Order of the Bath, Captain in Her Majesty's Navy, and one of Her Aides de camp, accredited in special mission to the Argentine Confederation.

And His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederation Doctor Salvador Maria del Carril and Doctor D. José Benjamin Goriostiaga;

Who, after having communicated to each other their full powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles:

Article I.

The Argentine Confederation, in the exercise of her sovereing rights, concedes the free navigation of the rivers Paraná and Uruguay, wherever they may belong to her to the merchant vessels of all nations, subject only to the conditions which this treaty establishes, and to the regulations sanctioned or which may hereafter be sanctioned by the national authority of the Confederation.

Article II.

Consequent by the said vessels shall be admitted to remain, load and unload in the places and ports of the Argentine Confederation which are open for that purpose.

Article III.

The Government of the Argentine Confederation, being desirous to provid every facility for interior navigation, agrees to maintain leacons and marks, pointing out the channels.

Article IV.

A uniforme system shall be established by the competent authorities of the Confederation for the collection of the custom house duties, harbour, light, police and pilotage dues along the whole course of the waters which belong to the Confederation.

Article V.

The high contracting Parties, considering that the Island of Martin Garcia may, from its position, embarrass and imped the free navigation of the confluents of the river Plate, agree to use their influence to prevent the possession of the said Island from being retained or held by any State of the river Plate or its confluents, which shall not have given its adhesion to the principle of their free navigation.

Article VI.

If it should happen (which God forbid) that war should break out between any of the States, Republics or Provinces of the river Plate or its confluents, the navigation of the river Paraná and Uruguay shall remain free to the merchant flag of all nations, excepting in what may relate to munitions of war, such as arms of all kinds, gunpowder, lead and cannon balls.

Article VII.

Power is expressly reserved to his Majesty the emperor of Brazil and the Governments of Bolivia, Paraguay, an the Oriental State of Uruguay to become parties to the present treaty, in case they should be disposed to apply its principles to the parts of the rivers Paraná, Paraguay and Uruguay, over which they may respectively possess fluvial rights.

Article VIII.

The principal objects for which the rivers Paraná and Uruguay are declared free to the commerce of the world, being to extend the mercantile relations of the countries which borther them, and to promote inmigration, it is hereby agreed that no favour or immunity shall be granted to the flag or trade of any other nation, which shall not equally extend to those of Her Britannic Majesty.

Article IX.

The present treaty shall be ratified by Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland within six months from its date, and within two days by His Excellency the Provisional Director of the Argentine Confederation, who

shall present it to the first Legislative Congress of the Confederation for their approbation.

The ratifications shall be exchanged within eighteen months, at the place of residence of the Government of the Argentine Confederation.

In witness there of the respectives Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at San José de Flores, on the teath day of july in the year of our lord one Tousand eight Hundred and fifty Three.

(L. S.) *Charles Hotham.*
Salvador Maria del Carril.
José Benjamin Gorostiaga.

TRATADO

De amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos.

(27 de Julio de 1853.)

Hallándose establecidas hace tiempo relaciones comerciales entre la Confederacion Arjentina y los Estados Unidos, ha parecido conveniente asi para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre ambos Gobiernos que las relaciones que ahora existen entre ellos, sean regularmente conocidas y confirmadas por un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:

El Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, al Dr. D. Salvador María del Carril y al Dr. D. José B. Gorostiaga: y el Presidente de los Estados Unidos á Robert C. Schenck, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos á la Córte del Brasil, y á Juan S. Pendleton, encargado de Negocios de los Estados Unidos cerca de la Confederacion Arjentina.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentina y sus

ciudadanos por una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra parte.

ARTICULO II.

Habra una libertad recíproca de comercio entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y todos los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de ambos paises podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos parajes, puertos y rios en sus respectivos territorios, á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquiera otra Nacion ó Estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa proteccion y seguridad; sujetos á las leyes generales y costumbres de las dos naciones respectivas. Los buques de guerra de ambas naciones, buques, correos y paquetes podrán así mismo llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, rios y puntos á donde entren ó les sea permitido entrar á los buques de guerra ó paquetes de cualquiera otra nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse sujetos siempre á las leyes y costumbres de las dos naciones respectivas.

ARTICULO III.

Las dos altas partes contratantes convienen que cualquier favor, exension, privilegio ó inmunidad, que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante en punto á comercio ó navegacion á los ciudadados ó súbditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado, ha sido gratuita ó por una compensacion equivalente, si la concesion fué condicional.

ARTICULO IV.

No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fa-

bril de los territorios de la otra parte contratante, que los que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro pais extrangero: ni se impondrá otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las partes contratantes á la exportacion de cualquier artículo á los territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos de cualquier otro pais extrangero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquiera artículos de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de una de las partes contratantes, á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se extiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro pais extrangero.

Articulo V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelaje farola, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos partes contratantes á los buques de la otra que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Articulo VI.

Se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y premios por la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Arjentina, ó al territorio ó del territorio de los Estados Unidos, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe en buques de la Confederacion Arjentina, ó en buques de los Estados Unidos.

Articulo VII.

Las partes contratantes se convienen en considerar y tratar como buques de la Confederacion Arjentina y de los Estados Unidos, todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad, con su pasavante en debida forma ó patente, puedan segun las leyes y reglamentos entonces existentes, ser reconocidos plenamente y bona fide como buques nacionales por aquel pais al que respectivamente pertenezca.

ARTICULO VIII.

Todos los comerciantes, Comandantes de buques y demas ciudadanos de la Confederacion Arjentina, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados Unidos para cuidar por sí mismos de sus propios negocios ó para confiarlos á la direccion de quien mejor le parezca como corredor, factor, agente ó intérprete; y no serán obligados á emplear otras personas para aquellos objetos, que aquellas empleadas por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni á pagarles otro salario ó remuneracion que aquella que, en iguales casos se paga por los ciudadanos de los Estados Unidos. Y se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor, para tratar y fijar el precio como mejor les parezca, de cualquier efecto, género mercancía importado ó exportado de los Estados Unidos, con observancia de las leyes y usos establecidos en el pais. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos se conceden en los territorios de la Confederacion Arjentina á los ciudadanos de los Estados Unidos. Los ciudadanos de las dos partes contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion para sus personas y bienes, y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos paises para la prosecusion y defensa de sus justos derechos, y tendrán la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto tendrán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos nacionales.

ARTICULO IX.

En todo lo relativo á la policía de puertos, carga ó descarga de buques, seguridades de las mercaderias, género y efectos á la adquisicion y disposicion de la propiedad, de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, premuta, testamento ó cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de las partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos que los ciudadanos nacionales; y no se les gravará en ninguno de esos casos, con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos nacionales sujetos siempre á

las leyes locales y reglamentos de cada pais respectivamente. Si algun ciudadano de cualquiera de las dos partes contratantes falleciera intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul general ó Cónsul de la Nacion, á la que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul general ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

ARTICULO X.

Los ciudadanos de la Confederacion Arjentina residentes en los Estados Unidos y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la Confederacion Arjentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares; ni serán compelidos por ningun pretesto que sea, á pagar ningunas cargas ordinarias, requisiciones ó impuestos mayores que los que pagan los ciudadanos naturales de las Partes Contratantes respectivamente.

ARTÍCULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales, serán aprobados y admitidos en la forma de costumbre, por el gobierno cerca del cual están acreditados; y cualquiera de las Partes Contratantes, podrà exceptuar de la residencia de Consules, aquellos lugares particulares, que juzgue conveniente exceptuar.

Los archivos y papeles de los Cónsules de los respectivos Gobiernos, serán inviolablemente respetados, y bajo ningun pretesto podrá majistrado alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos y papeles, ni tener de modo alguno, la menor ingerencia en ellos.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de los Estados Unidos gozarán en los territorios de la Confederacion Arjentina, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se concede á

los Agentes del mismo rango, de la nacion mas favorecida; y de igual modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Confederacion Arjentina, en los territorios de los Estados Unidos, gozarán, conformes á la mas escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se concede ó se concedan á los Diputados ó Cónsules de la nacion mas favorecida.

Articulo XII.

Para la mayor seguridad del comercio entre la Confederacion Arjentina y los Estados Unidos, se estipula qué, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas, residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos, sin interrupcion alguna en tanto que se condujeren con tranquilidad, y no quebranten las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades ya fuesen confiadas á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otro exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos ciudadanos residiesen.

Articulo XIII.

Los ciudadanos de la Confederacion Arjentina y los ciudadanos de los Estades Unidos, residentes respectivamente en el territorio de una de las Partes Contratantes, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna, con motivo de sus creencías religiosas, ni en el ejercicio de su culto particular, ya sea dentro de sus propias casas, ó en sus propias iglesias ó capillas, las que podrán libremente edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno local, respetando la religion y costumbre del pais donde tengan su residencia. Tambien será permitido enterrrar á los ciudadanos que muriesen de ambas partes contratantes en el

territorio de la otra, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y conservar.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Señor Director Provisorio de la Confederacion Arjentina, á los tres dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Lejislativo de la Confederacion, y por parte del Gobierno de los Estados Unidos, dentro de quince meses.

Las ratificaciones deberán canjearse á los diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Arjentina.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en San José del Uruguay, el dia 27 de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) *Salvador María del Carril.*
(L. S.) *José B. Gorostiaga.*
(L. S.) *Robert C. Schenck.*
(L. S.) *John S. Pendleton.*

Acta de canje de ratificaciones entre los Estados Unidos y la Confederacion Arjentina.

El Miércoles dia veinte de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el General Urquiza Presidente de la Confederacion Arjentina en presencia de sus Ministros recibió en audiencia solemne al Ministro de los Estados Unidos con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio concluido el dia veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, entre los Estados Unidos y la Confederacion Arjentina. Habiéndose presentado debidamente los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente canjeadas.

En virtud de lo cual los abajo firmados Juan A. Peden y Juan María Gutierrez Ministro de Relaciones Exteriores de dicha Confederacion han firmado el presente certificado de canje y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Paraná, Capital actual de la Confederacion Arjentina en el dia, mes y año arriba mencionados.

Firmado	*Juan A. Peden.*	(L. S.)
Firmado	*Juan M, Gutierrez.*	(L. S.)

Commercial intercourse having been for some time established between the United States and the Argentine Confederation, it seems good for the security as well as the encouragement of such commercial intercourse and for the maintenance of good understanding between the two governments, that the relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed by the signing of a treaty of friendship, commerce and navigation. For this purpose they have nominated their respective plenipotentiaries, that is to say:

The president of the United States, Robert C. Schenck, envoy extraordinary and minister plenipotentiary of the United States to Brazil, and John S. Pendleton, chargé d'affaires of the United States to the Argentine Confederation, and his excellency the provisional director of the Argentine Confederation, doctor D. Salvador Maria del Carril and doctor D. José Benjamin Gorostiaga;

Who, after having communicated to each other their full powers, found in good and due form, have agreed the following articles:

Article I.

There shall be perpetual amity between the United States and their citizens on one part, and the Argentine Confederation, and its citizens on the other part.

Article II.

There shall be between all the territories of the United States and all the territories of the Argentine Confederation a reciprocal freedom of commerce. The citizens of the countries respectively, shall have liberty, freely and securely, to come with their ships and cargoes to all places, ports and rivers, in the territories of either, to which other foreigners, or the ships or cargoes of any other foreign nation or state, are or may be permitted to come; to enter into the same, and to remain and reside in any part thereof, respectively; to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their residence and commerce, to trade in all kinds of produce, manufactures and merchandize of lawful commerce; and generally to enjoy in all their business the most complete protection and security, subject to the general laws and usages of the two countries respectively. In like manner the respective ships of war, and post office or passenger packets of the two countries shall have liberty, freely and securely to come to all harbors, rivers and places to which other foreign ships of war and packets are or may be permitted to come; to enter into the same, to anchor and remain there and refit, subject always to the laws and usages of the countries respectively.

Article III.

The two high contracting parties agree that any favor, exemption, privilege, or immunity whatever, in matters of commerce or navigation, which either of them has actually granted, or may hereafter grant, to the citizens or subjects of any other government, nation or state, shall extend, in identity of cases and circumstances, to the citizens of the other contracting party, gratuitously, if the concession in favor of that other government, nation or state shall have been gratuitous or, in return for an equivalent compensation, if the concession shall have been conditional.

Article IV.

No higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of either of the two contracting parties, of any article, of the growth, produce or manufacture of the territories of the other contracting party, than are or shall be payable on the like article of any other foreign country; nor shall any other or higher duties or charges be imposed in the territories of either of the contracting parties on the exportation of any article to the territories of the other, than such as are or shall be payable on the exportation of the like article to any other foreign country: nor shall any prohibition be imposed upon the importation or exportation of any article of the growth, produce or manufacture of the territories of either of the contracting parties, to or from the territories of the other, which shall not equally extend to the like article of any other foreign country.

Article V.

No other or higher duties or charges on account of tonnage, light or harbour dues, pilotage, salvage in case of average or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in the ports of either of the two contracting parties, on the vessels of the other, than those payable in the same ports on its own vessels.

Article VI.

The same duties shall be paid and the drawbacks and bounties allowed upon the importation or exportation of any article into or from the territories of the United States, or, into or from the territories of the Argentine Confederation, whether such importation or exportation be made in vessels of the United States, or, in vessels of the Argentine Confederation.

Article VII.

The contracting parties agree to consider and treat as vessels of the United States and of the Argentine Confederation, all those which, being furnished by the competent authority with a regular passport or sea letter, shall under the then existing laws and regulations of either of the two governments, be recognized fully and *bona fide* as national vessels by that country to which they respectively belong.

Article VIII.

All merchants, commanders of ships and others, citizens of the United States, shall have full liberty, in all the territories of the Argentine Confederation, to manage their own affairs themselves, or, to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent or interpreter; nor shall they be obliged to employ any other persons in those capacities, than those employed by citizens of the Argentine Confederation, nor to pay them any other salary or remuneration than such as is paid in like cases by citizens of the Argentine Confederation. And absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain for the price of any goods, wares or merchandize imported into or exported from the Argentine Confederation, as they shall see good, observing the laws and established customs of the country. The same rights and privileges, in all respects, shall be enjoyed in the territories of the United States, by the citizens of the Argentine Confederation. The citizens of the two contracting parties shall reciprocally receive and enjoy full and perfect protection for their persons and property and shall have free and open access to the courts of justice in the said countries respectively for the protection and defence of their just right, and they shall be at liberty to employ in all cases such advocates attorneys or agents as they may think proper, and they shall enjoy in this respect the same rights and privileges therein as native citizens.

Article IX.

In whatever relates to the police of the ports, the lading and unlading of ships, the safety of the merchandize, goods and effects, and to the acquiring and disposing of property of every sort and denomination either by sale, donations, exchange, testament, or in any other manner whatsoever, as also to the administration of justice, the citizens of the two contracting parties shall reciprocally enjoy the same privileges, liberties and rights, as native citizens, and they shall not be charged, in any of those respects, with any higher imposts or duties than those which are paid or may be paid by native citizens, submitting of course to

the local laws and regulations, of each country respectively. If any citizens of either of the two contracting parties shall die without will or testament, in any of the territories of the other, the consul general or consul of the nation to which the deceased belonged, or the representative of such consul general or consul, in his absence, shall have the right to intervene in the possession, administration and judicial liquidation of the state of the deceased, conformably with the laws of the country, for the benefit of the creditors and legal heirs.

Article X.

The citizens of the United States residing in the Argentine Confederation, and the citizens of the Argentine Confederation residing in the United States, shall be exempted from all compulsory military service whatsoever, whether by sea or by land, and from all forced loans, requisitions or military exactions; and they shall not be compelled, under any pretext whatsoever, to pay any ordinary charges, requisitions or taxes greater than those that are paid by native citizens of the contracting parties respectively.

Article XI.

It shall be free for each of the two contracting parties to appoint consuls, for the protection of trade, to reside in any of the territories of the other party; but, before any consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the government to which he is sent, and either of the contracting parties may except from the residence of consuls such particular places as they judge fit to be excepted. The archives and papers of the consulates of the respective governments shall be respected inviolably, and under no pretext whatsoever shall any magistrate, or, any of the local authorities, seize, or in any way interfere with them.

The diplomatic agent and consuls of the Argentine Confederation shall envoy in the territories of the United States, whatsoever privileges, exemptions and immunities are, or shall be granted to agents of the same rank belonging to the most favored nation; and in like manner, the diplomatic agents and consuls of

the United States, in the territories of the Argentine Confederation, shall enjoy, according to the strictest reciprocity, whatsoever privileges, exemptions and immunities, are, or may be granted in the Argentine Confederation to the diplomatic agents and consuls of the most favored nation.

Article XII.

For the better security of commerce between the United States and the Argentine Confederation, it is agreed, that if at any time any interruption of friendly commercial intercourse, or any rupture, should unfortunately take place between the two contracting parties, the citizens of either of them residing in the territories of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their trade or occupation therein, without any manner of interruption, so long as they behave peaceably and commit no offence against the laws, and their effects and property, whether entrusted to individuals of the state, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property belonging to the native inhabitants of the state in which such citizens may reside.

Article XIII.

The citizens of the United States, and the citizens of the Argentine Confederation, respectively, residing in any of the territories of the other party, shall enjoy in their houses, persons and properties, the full protection of the government.

They shall not be disturbed, molested nor annoyed in any manner on account of their religious belief, nor in the proper exercise of their peculiar worship, either within their own houses, or, in their own churches or chapels, which they shall be at liberty to build and maintain, in convenient situations, to be approved of by the local government, interfering in no way with, but respecting the religion and customs of the country in which they reside. Liberty shall also be granted to the citizens of either of the contracting parties, to bury those who may die in the territories of the other, in burial places of their own, which in the same manner may be freely established and maintained.

Article XIV.

The present treaty shall be ratified on the part of the government of the United States within fifteen months from the date, and within three days by his excellency the provisional director of the Argentine Confederation, who will also present it to the first legislative Congress of the Confederation for their approval.

The ratifications shall be exchanged at the seat of government of the Argentine Confederation within the term of eighteen months.

In witness whereof the respective plenipotentiaries have signed this treaty, and affixed thereto their seals.

Done at San José del Uruguay on the twenty seventh day of July in the year of Our Lord one thousand eigth hundred and fifty three. (Note «del Uruguay» in the fourth line above of this treaty to be considered as erased).

Robert Schenck.
John Pendleton.
Salvador Maria del Carril.
José B. Gorostiaga.

Act of exchange of ratifications between the United States and Argentine Confederation.

On Wendesday the twenty eigth day of December in the year One Thousand eight hundred and fifty four his excellency General Urquiza president of the Argentine Confederation in presence of his ministers received in solemn audience the minister of the United States with the object of proceeding to the exchange of the ratifications of the treaty concluded the tenth of July One Thousand eight hundred and fifty three between the United States and the Argentine Confederation in relation to the free navigation of the rivers of the Republic.

The original instruments having been duly presented were immediately exchanged.

In virtue of which the undersigned James A. Peden minister plenipotentiary of United States of America and Juan Maria Gutierrez minister for foreign relations of the said confederation have signed the present certificate of exchange and sealed it with their respective seals.

Executed in duplicate in the city of the Paraná present capital of the Argentine Confederation on the day of the month and year above mentioned.

Juan Maria Gutierrez (L. S.).
James A. Peden (L. S.).

TRATADO

Para la libre navegacion de los Rios, Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador de los Franceses.

(Julio 10 de 1853).

En nombre de la Santísima Trinidad.

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina y S. M. el Emperador de los Franceses.

Deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente existen entre sus Estados y paises respectivos, y convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado, que tomando de comun acuerdo todas las medidas propias á facilitar y desarrollar las relaciones comerciales. Han resuelto fijar por un Tratado, todas las condiciones de la libre navegacion de los Rios Paraná y Uruguay y apartar así los obstáculos que hasta ahora han embarazado esta navegacion.

Con este objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina á los Sres. D. Salvador María del Carril, y D. José Benjamin Gorostiaga.

Y S. M. el Emperador de los Franceses al Sr. Caballero de Saint Georges, oficial de la Imperial Orden de la Legion de Ho-

nor, Comendador de la Imperial Orden del Cristo del Brasil, su enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision estraordinaria y especial cerca de la Confederacion Argentina.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

La Confederacion Argentina en el ejercicio de sus derechos soberanos permite la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, á los buques mercantes de todas las naciones, con sugecion únicamente á las condiciones que establece este tratado y á los reglamentos sancionados, ó que en adelante sancionare la autoridad nacional de la Confederacion.

Artículo II.

Por consiguiente, dichos buques seran admitidos á permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina, habilitados para ese objeto.

Artículo III.

El Gobierno de la Confederacion Argentina, deseando proporcionar toda facilidad á la navegacion interior, se compromete á mantener balizas y marcas que señalen los canales.

Artículo IV.

Se establecerá por las autoridades competentes de la Confederacion, un sistema uniforme para la recaudacion de los derechos de aduana, puerto, fanal, policía y pilotage en todo el curso de las aguas que pertenecen à la Confederacion.

Artículo V.

Las altas partes contratantes reconociendo que la isla de Martin Garcia puede por su posicion, embarazar é impedir la libre navegacion de los confluentes del Rio de la Plata, convienen en emplear su influjo, para que la posesion de dicha isla no sea retenida ni conservada por ningun estado del Rio de la Plata ó de sus confluentes, que no hubiera dado su adhesion al principio de su libre navegacion.

Artículo VI.

Si sucediere, (lo que Dios no permita) que la guerra estallase entre cualquiera de los Estados, Repúblicas ó Provincias del Rio de la Plata ó de sus confluentes, la navegacion de los Rios Paraná y Uruguay, quedará libre para el pabellon mercantil de todas las naciones. No habrá ecepcion á este principio, sino en lo relativo á las municiones de guerra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plomo y las balas de cañon.

Artículo VII.

Se reserva espresamente á S. M. el Emperador del Brasil, y á los Gobiernos de Bolivia, Paraguay y del Estado Oriental del Uruguay, el poder de hacerse partes al presente tratado, en el caso de que fueren dispuestos á aplicar sus principios á las partes de los rios Paraná, Paraguay y Uruguay, en los cuales puedan poseer respectivamente derechos fluviales.

Artículo VIII.

Los principales objetos en vista de los cuales los rios Paraná y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de desenvolver las relaciones comerciales de los paises ribereños, y de fomentar la inmigracion, se conviene que no se concederá ningun favor ó inmunidad al pabellon ó al comercio de cualquiera otra nacion que no se estenderá igualmente á los de S. M. el Emperador de los Franceses.

Artículo IX.

El presente tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Director Provisorio de la Confederacion Argentina, á los dos dias de la fecha, debiendo presentarlo para su aprobacion al primer Congreso Legislativo de la Confederacion, y por S. M. el Emperador de los Franceses, dentro del término de quince meses.

Las ratificaciones deberan cangearse á los diez y ocho meses, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en San José de Flores el dia diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) *Salvador María del Carril.*
(L. S.) *Chevalier de St. Georges.*
(L. S.) *José Benjamin Gorostiaga.*

Acta de cange de ratificaciones entre la Confederacion Argentina y la Francia.

El jueves veintiuno del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, S. E. el Sr. General Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, en presencia de sus Ministros, recibió en audiencia solemne al Sr. Ministro de Francia á efecto de proceder al Cange de las ratificaciones del tratado concluido en diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres entre la Confederacion Argentina y la Francia á cerca de la libre navegacion de los rios de la República, y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron cangeados inmediatamente.

En fé de lo cual los abajo firmados, D. Juan María Gutierrez Ministro de Relaciones Esteriores de la dicha Confederacion, y el caballero Augusto Le Moyne, enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

Hecho por duplicado en la ciudad del Paraná capital interina de la Confederacion Argentina, en el dia, mes y año arriba indicado.

(L. S.) *Juan María Gutierrez*
(L. S.) *Chev. A. Le Moyne.*

Au nom de la très Sainte Trinité:

Sa Majesté l'Empereur des Français et son Excellence Monsieur le Directeur Provisoire de la Confédération Argentine.

Désirant consolider les liens d'amitié qui existent si hereusement entre leurs Etats et pays respectifs, et persuadés qu'ils ne sauraient atteindre plus sûrement ce résultat qu'en prenant d'un commun accord toutes les mesures propres à faciliter et développer les relations commerciales.

Ont résolu de déterminer par traité les conditions de la libre navigation des rivières Paraná et Uruguay, et d'écarter aussi les obstacles qui ont entravé jusqu'à présent cette navigation.

A cet effet ils ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à savoir:

Sa Majesté l'Empereur des Français, Mr. le Chevalier de Saint-Georges officier de l'ordre impérial de la Légion d'Honneur, commandeur de l'ordre impérial du Christ du Brésil. Son envoyé Extraordinaire et Ministre Plénipotentiaire, en mission extraordinaire et spéciale près la Confédération Argentine.

Et son Excellence Monsieur le Directeur Provisoire de la Confédération Argentine, Messieurs Salvador María del Carril et José Benjamin Gorostiaga.

Lesquels après avoir échangé leurs pleins pouvoirs et les avoir trouvés en bonne et dûe forme, sont convenus des articles suivants.

Article 1er

La Confédération Argentine permet, dans l'exercice de ses droits souverains la libre navigation des rivières Paraná et Uruguay, sur toute la partie de leurs cours qui lui appartient, aux navires marchands de toutes les nations, en se conformant uniquement aux conditions qu'établit ce traité et aux règlements déjà décrêtés ou qui le seraient à l'avenir par l'autorité nationale de la Confédération.

Article 2.

En conséquence, les dits bâtiments seront admis à séjourner, charger et décharger dans les lieux et ports de la Confédération Argentine ouverts à cet effet.

Article 3.

Le Gouverment de la Confédération Argentine désirant procurer toute facilité à la navigation intérieure, s'engage à entretenir des marques et des balises indiquant les passes.

Article 4.

Les autorités compétentes de la Confédération établiront un système uniforme pour la perception des droits de douane, de port, de phar, de police, et de pilotage, dans tout le cours des eaux qui appartiennent à la Confédération.

Article 5.

Les hautes parties contractantes reconnaissant que l'île de Martin Garcia peut, d'après sa position, entraver et empêcher la libre navigation des affluens du Rio de la Plata, conviennent d'employer leur influence pour que la possession de cette île ne soit pas retenue ou conservée par aucun Etat du Rio de la Plata ou de ses affluens, qui n'aurait pas adhéré au principe de leur libre navigation.

Article 6.

S'il arrivait (ce qu'à Dieu ne plaise,) que la guerre éclatât entre quelques-uns des Etats, Républiques ou Provinces du Rio de la Plata, ou de ses affluens, la navigation des rivières Paraná et Uruguay n'en demeurera pas moins libre pour le pavillon marchand de toutes les nations. Il ne sera apporté d'exception à ce principe, qu'en ce qui concerne le trafic des munitions de guerre, telles que les armes de toute espèce, la poudre de guerre, le plomb et les boulets.

Article 7.

Sa Majesté l'Empereur du Brésil et les Gouvernements de Bolivie, du Paraguay et de l'Etat Oriental de l'Uruguay pourront accéder au présent traité, pour le cas où ils seraient disposés à en appliquer les principes aux parties des rivières Paraná, Paraguay et Uruguay, sur lesquels ils peuvent respectivement posséder des droits fluviaux.

Article 8.

Le principal objet pour lequel les rivières Paraná et Uruguay, sont déclarées libres pour le commerce du monde, étant de dé-

volopper les relations mercantiles des contrées riveraines et de favoriser l'inmigration, il est convenu qu'aucune faveur ou inmunité quelconque ne sera accordée au pavillon du commerce d'une autre nation, sans qu'elle ne soit également étendue au commerce et pavillon français.

Article 9.

Le présent traité sera ratifié par Sa Majesté l'Empereur des Français dans le délai de quinze mois á partir de sa date, et par son Excellence Monsieur le Directeur Provisoire de la Confédération Argentine dans celui de deux jours, sous la réserve de le présenter à l'approbation du premier Congrès législatif de la Confédération Argentine.

Les ratifications devront être échangées au siége du Gouvernement de la Confédération Argentine, dans le délai de dix-huit mois.

En foi de quoi, les Plénipotentiaires respectifs ont signé le présent traité et l'ont scellé du sceau de leurs armes.

Fait à San José de Flores, le dix juillet, mil huit cent cinquante trois.

Le Chevalier de St Georges.
Salvador Maria del Carril.
José B. Gorostiaga.

TRATADO

De paz, amistad, comercio y navegacion con la República de Chile.

(Agosto 30 de 1855).

Nos Salvador María del Carril Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo. Hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren: que á los 30 dias del mes de Agosto del año de 1855 se concluyó y firmó en la ciudad de Santiago entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, debidamente representadas, un tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:

En el nombre de la Santísima Trinidad:

Habiendo existido íntimas relaciones de amistad y comercio desde que se constituyeron en naciones independientes, la República de Chile y Confederacion Argentina, se ha juzgado sumamente útil favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado en el interes comun de los dos paises, y propio para que los ciudadanos de ambas Repúblicas disfruten de ventajas iguales y recíprocas. Con arreglo á estos principios y á tan laudables pro-

pósitos, han convenido en nombrar Ministros Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la Confederacion á su Encargado de Negocios, el Sr. D. Cárlos Lamarca.

Y S. E. el Presidente de la República de Chile al Exmo. Sr. Presidente del Senado, D. Diego José Benavente.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, canjeando cópias auténticas de ellos, y habiéndolos encontrado bastante y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Habrá paz inalterable y amistad perpétua entre los Gobiernos de la República de Chile y el de la Confederacion Argentina, y entre los ciudadanos de ambas Repúblicas, sin escepcion de lugares ni de personas, por la ídentidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

Artículo II.

Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas Repúblicas reconocen por base una reciprocidad perfecta y la libre concurrencia de las industrias de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y en cada uno de sus territorios.

Artículo III.

Los Chilenos en la Confederacion Argentina y los Argentinos en Chile, podrán recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios de los dos Estados que están ó estuviesen abiertos al comercio estrangero.

Podrán como los Nacionales en los territorios respectivos, viajar ó morar, comerciar por mayor ó por menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas de que tuviesen necesidad, efectuar transportes de mercaderias y dineros, recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises estrangeros, y en general los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente, disfrutarán de la misma proteccion y seguridad para sus personas, comercio é industria, que las que se dispensarán á los na-

cionales, siempre con sujeccion á las leyes y estatutos de los paises respectivos.

Serán enteramente libres para evacuar sus negocíos, presentarse en las aduanas y en todas las oficinas públicas, ante los tribunales y juzgados. Podrán tambien hacerse representar por otras personas, conformándose á las leyes vigentes de los paises respectivos.

Serán igualmente libres en todas sus compras como en todas sus ventas para establecer y fijar el precio de los efectos, mercaderias y objetos cualesquiera que sean, de lícito comercio, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior ó los destinen á la esportacion, conformándose siempre á las leyes y reglamentos del país en que residan.

Ni estarán sujetos en ninguna cosa á otros ó mas fuertes derechos, impuestos ó contribuciones que los pagados por los ciudadanos ó subditos de la nacion estrangera mas favorecida.

Artículo IV.

Los ciudadanos de ambas Repúblicas tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos; serán árbitros de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de todas clases, que juzgaren á propósito: en fin, gozarán bajo este aspecto de todos los derechos y privilejios concedidos á los nacionales mismos.

Artículo V.

Los nacionales de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y armada, y en las guardias ó milicias nacionales, lo mismo que todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares, con cualesquiera motivo que se exijan.

Sin embargo, los Chilenos ó Argentinos con domicilio establecido y que tuvieren mas de cinco años de residencia en una ciudad ó villa de cualquiera de los dos paises respectivamente, estarán obligados á prestar sus servicios en proteccion de las personas ó propiedades de sus habitantes, cuando corran algun peligro directo ó inminente.

Artículo VI.

Las propiedades, muebles ó raices existentes en el territorio de dos Repúblicas contratantes, que pertenezcan à ciudadanos de la otra, serán inviolables en paz y en guerra, y no podrán ser ocupados ni tomados por la autoridad pública, ni destinados á ningun uso, cualquiera que este sea, contra la voluntad de su dueño, ni por la circunstancia de pertenecer á Chilenos ó Argentinos dejarán de gozar de todas las exenciones, proteccion y seguguridad que las leyes respectivas de cada pais acuerden á la propiedad de sus nacionales.

Los ciudadanos de una de las partes contratantes que residan en el territorio de la otra no serán sujetos á visitas ó rejistros vejatorios, ni se hará exámen ó inspeccion arbitraria de sus libros. Y en caso que la visita, rejistro ó inspeccion hubiere de practicarse por exijirlo asi la averiguacion de un crímen ó delito grave, deberá procederse á ella por órden de autoridad competente y verificarse con las formalidades legales de cada pais, y no se procederá á estos actos de otra manera respecto de los Chilenos ó Argentinas, que respecto de los mismos nacionales. El Cónsul ó Vice-Cónsul de la nacion á que pertenezca el reo podrá presenciar la visita, rejistro ó inspeccion, si concurriere al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que la decretare.

Artículo VII.

Los Argentinos en Chile y los Chilenos en la Confederacion Argentina podrán adquirir en toda especie de bienes por venta, permuta, donacion, testamento, ó por cualquier otro título, de la misma manera que los habitantes del pais, y del mismo modo conservarán los que hasta ahora tengan adquiridos.

Los herederos ó legatarios no estarán obligados á pagar sobre los bienes que adquieran por herencia ó legado, otros ó mas altos derechos que en los que en casos análogos se pagan por los nacionales mismos.

Artículo VIII.

Los ciudadanos de la una y de la otra República no estarán respectivamente sugetos á ningun embargo ni podrán ser retenidos con sus naves, cargamentos, mercaderías ó efectos, arreos

de ganados ó bagajes, para una espedicion militar cualquiera, ni para algun uso público ó particular que vaya unido á un servicio público ó urjente, sin una indemnizacion préviamente ajustada y consentida con los interesados y suficiente para compensar ese uso y para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras y perjuicios que pudieran resultar del servicio á que fueren obligados.

Artículo IX.

El comercio Chileno en la Confederacion Argentina y el comercio Argentino en Chile, se sugetará á las reglas de recíproca igualdad. En consecuencia no se impondrá á los buques Chilenos en los puertos de la Confederacion Argentina, ni á los buques Argentinos en los puertos de Chile, otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, faro, anclaje ú otros que afecten al cuerpo del buque, que los que en los mismos casos se cobráren á los buques nacionales.

Artículo X.

Se ha convenido igualmente que en la importacion de mercaderias ó efectos que es ó pueda ser lícito importar en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la importacion se haga en buques Chilenos ó Arjentinos, y que en la exportacion de mercaderias ó efectos que es ó pueda ser lícito exportar de los territorios de cualquiera de las partes contratantes, se pagarán los mismos derechos, ya sea que la exportacion se haga en buques Chilenos ó Argentinos.

De la misma manera, las rebajas ó escenciones que se otorgáren á las mercaderias importadas ó exportadas en buques nacionales, se estenderán otorgadas á la importacion ó exportacion en buques de cada uno de las paises contratantes respectivamente.

Ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen, podrá imponerse al comercio recíproco de ambos paises, sino en virtud de disposion general aplicable al comercio de todas las otras naciones. Y si esta prohibicion restriccion ó gravámen recayere sobre la importacion ó exportacion, no quedarán sujetos á ella los buques de los respectivos paises sino se aplica tambien á la importacion ó exportacion en buques nacionales.

Artículo XI.

La República de Chile se obliga á eximir de todo derecho la introduccion que por tierra se hiciere en su territorio de artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de la Confederacion Argentina, á no gravar con derecho alguno, sea en provecho del Estado ó de cualquier localidad, los artículos de produccion ó fabricacion Chilena que se esportáren por tierra para la Confederacion Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra se hiciere desde su territorio con la Confederacion Argentina, de artículos ó efectos de produccion ó fabricacion estrangera. La República Argentina se obliga por su parte, á no gravar con ningun derecho la introduccien que por tierra se hiciere de Chile en la Confederacion Argentina, de artículos ó efectos de produccion, cultivo ó fabricacion Chilena, á eximir de todo impuesto ó derecho, sea que se pague á favor de la Confederacion en general ó de alguna provincia en particular, los artículos de produccion, cultívo y fabricacion Argentina destinados á introducirse en Chile, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que por tierra puediera hacerse con Chile de artículos ó efectos de produccion estrangera.

La escencion de derechos estipulada en este artículo no se aplicará á los derechos de peaje y pontazgo, que para la conservacion ó mejora de caminos y puentes se cobráren en los respectivos paises.

El tabaco en rama ó manufacturado, y los naipes, que mientras que exista el estanco, no son de libre comercio, se esceptuarán de lo estipulado en este artículo, pero gozarán de la escencion de derechos acordada á las importaciones ó exportaciones que se hicieren de cuenta del Gobierno Chileno.

Artículo XII.

El comercio de tránsito de artículos de produccion estrangera que la República de Chile se obliga á permitir libremente por su territorio, podrá hacerse desde todos los puertos mayores en que haya establecido depósitos de mercaderias estrangeras, pero su internacion en la Confederacion Argentina deberá precisamente verificarse por los pueetos secos de Uspallasta y boquetes de

Paipote y Pulido, ú otros que el Gobierno de Chile designáre mas adelante para este comercio.

La internacion ó exportacion de productos ó manufacturas de las partes contratantes en los territorios de la otra, podrán hacerse por cualquiera de los boquetes ó caminos de Cordillera que al presente se practican; pero deberan siempre presentarse los pases libres de la respectiva aduana, á los empleados del resguardo ó aduana del pais en que se internan,

Artículo XIII.

En la mira de impedir que las mercancias estrangeras despachadas en tránsito por tierra para la Confederacion Argentina, se destinen al consumo interior de Chile con defraudacion de los derechos de internacion, se internen clandestinamente en el territorio de la Confederacion Argentina con defraudacion respeto de ella, de los mismos derechos de importacion, se estipula:— que ambos Gobiernos podrán disponer que los Agentes Consulares que tengan respectivamente en los puertos Chilenos de donde se despachan mercaderías en tránsito, ó en los puertos y ciudades Argentinas que deben manifestarse para su internacion, intervengan en el despacho á mas de los funcionarios de aduana de cada pais, y visen las piezas ó documentos despues de verificados los reconocimientos necesarios para cerciorarse de la exacta conformidad entre las mercaderias despachadas y las internadas.

Dichos Agentes se conformarán á las instrucciones de los respectivos Gobiernos y egercerán su intervencion de una manera ámplia sin poner embarazos ni causar retardos al comercio.

La intervencion de los Agentes Consulares en el despacho será provisoria y mientras por acuerdo de los dos Gobiernos se establescan aduanas comunes para los dos paises en los puertos de Cordillera por donde se hiciere la internacion en la República Argentina. Estas aduanas se compondrán de emplados nombrados por mitad por ambos Gobiernos, y los gastos que exijan serán tambien satisfechos por mitad. Establecidos que sean bastará su intervencion en el comercio de tránsito.

Respecto de los otros puertos secos en que no pudiera aplicarse

el establecimiento de una aduana comun para regularizar el comercio, se empleará la intervencion de los Consules ó de Agentes Consulares designados por los respectivos Gobiernos.

Artículo XIV.

Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos puertos y rios de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó subditos de la nacion mas favorecida.

Artículo XV.

Habiendo la Confederacion Argentina en egercicio de sus derechos soberanos, permitido la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, en toda la parte del curso que le pertenece, á los buques mércantes de todas las Naciones, queda Chile en posesion de este mismo derecho como la Nacion mas favorecida, pero sugeto á los reglamentos sancionados ó que en adelante sancionáren las Autoridades nacionales de la Confederacion.

Artículo XVI.

Serán considerados como Argentínos en Chile y como Chilenos en la Confederacion Argentina, los buques que naveguen bajo las respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las Leyes de cada uno de los paises, para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes, para lo cual se comunicarán sus leyes respectivas de navegacion.

Artículo XVII.

Los buques, mercaderías ó efectos, pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hayan sido tomados por piratas ó conducidos ó encontrados en los puertos de nno ó del otro pais, serán entregados á sus propietarios [pagando, si en efecto los ha habido, los costos de represa que sean determinados por los Tribunales respectivos], habiendo sido probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, y á consecuencia de reclamacion que deberá hacerse, durante el lapso de dos años por las partes interesadas, por sus apoderados, ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Artículo XVIII.

Los buques de guerra, y los paquetes del Estado de la una de las dos potencias, podrán entrar, morar y carenarse en los puertos de la otra, cuyo acceso es permitido á la nacion mas favorecida. Estarán allí sujetos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

Artículo XIX.

Si sucede que una de las dos partes contratantes esté en guerra con alguna tercera nacion, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para proceder hostilmente contra la otra, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

Artículo XX.

Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones, el principio de que el pabellon cubre las mercaderias. Si una de las dos potencias permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna tercera potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral, tambien se reputan neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene tambien en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, y que los individuos pertenecientes á una potencia enemiga que hayan sido encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros á menos que sean militares y actualmente alistados en el servicio enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de la mercaderia, la propiedad neutral encontrada á bordo de un buque enemigo, será considerada como enemiga á menos que haya sido embarcada en tal buque antes de la declacion de guerra, ó antes de que se tuviese noticias de la declaracion en el puerto en donde zarpó el buque.

Las potencias contratantes no aplicarán este principio por lo que concierne á las otras naciones, sino á las que igualmente lo reconocieren.

Artículo XXI.

En el caso de que una de las Repúblicas contratantes estuviere en guerra con otra nacion, los cuidadanos de la otra República

podrán continuar su comercio y navegacion con ella, escepto en las ciudades y puertos que estuvieren realmente sitiados ó bloqueados, entendiéndose que esta libertad no comprende á los artículos llamados de guerra, ó usados para ella.

Es entendido tambien que solo se reconoce que un puerto está bloqueado, cuando tiene á su frente fuerzas de guerra para sostenerlo y para poder notificar al buque que intente entrar.

Artículo XXII.

Para la mayor seguridad del comercio entre las dos partes contratantes, se ha estipulado, que en cualquier caso, en que por desgracia aconteciere alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos naciones contratantes, los ciudadanos de cada una, residentes en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar sus trabajos sin interrupcion alguna, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebrante las Leyes del pais de su residencia en manera alguna, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquella que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los nacionales del Estado en que dichos ciudadanos residieren.

En el mismo caso las deudas entre particulares, los fondos públicos y las acciones de compañias, no serán nunca confiscados, secuestrados ó detenidos.

Ambas partes contratantes en el deseo de dar ámplia protección al comercio y garantir á la propiedad de los ciudadanos respetivos, adoptan entre sí el principio de la abolicion del corso, y declaran que los contraventores serán tratados como piratas.

Artícnlo XXIII.

Podrán establecerse Agentes Consulares de los paises en el otro para la proteccion del comercio. Estos Agentes no entrarán en el egercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno Nacional.

Artículo XXIV.

Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales, estarán escentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de derechos, im-

puestos y contribuciones, escetuando aquellos que están obligados á pagar por razon de comercio, industria ó propiedad, y á los cuales están sujetos les nacionales y estrangeros del pais en que residen; quedando en todo lo demas sujetos á las Leyes de los respectivos Estados.

Los Cónsules, sus Secretarios, y Oficiales, gozarán de las demas franquezas y privilegios que se conceden á los de las mismas clases de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

Artículo XXV.

Los archivos y en general todos los papeles de los Secretarios de los Cónsules respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las Autoridades locales.

Artículo XXVI.

En el caso de fallecer un ciudadano de la nacion del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representacion en todas las dilijencias para la seguridad de los bienes, conforme á las Leyes de la República en que reside. Podrá cruzar con sus sellos las puertas por la Autoridad local, y deberá ocurrir en el dia y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al dia y hora fijado, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la Autoridad local.

En el caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en los avaluos, nombramiento de depositario, y otros actos semejantes que tienden á la conservacion, administracion y líquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en una sucesion, y que hallándose ausente del lugar donde esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante egercerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una área pública ó en manos de una per-

sona á satisfacion de la Autoridad local y del Cónsul. El Juzgado á peticion del Cónsul, podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuvieren espuestos á deterioro, y el depósito de su valor en una arca pública; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de transcurridos cuatro años contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

Artículo XXVII.

Los Agentes Consulares tendrán facultad de requerir el ausilio de las Autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques, y para este objeto se dirigirán á las Autoridades competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor, y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados se pondrán à disposicion de dichos Agentes Consulares, y pueden ser depositados en las prisiones pùblicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nacion, pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Artículo XXVIII.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragados ó encallados en las costas de los paises respectivos, serán dirigidas por los Cónsules. La intervencion de las Autoridades locales, tendrá solamente lugar en ambos paises para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si estos no fueren del número de la tripulacion náufraga, y asegurar la egecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de las mercaderias salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Agentes Consulares, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Se establece ademas que las mercaderias salvadas no estarán

sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que se destinen al consumo interior.

Artículo XXIX.

Se conviene entre las partes contratantes, que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de todas las clases, los buques, los cargamentos y mercaderías de uno de los dos Estados, gozarán ámpliamente en el otro de cualquiera franquicia, inmunidades y privilegios que se concedan ó concediesen en favor de la nacion mas favorecida gratuitamente si la concesion es gratuita, y con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Artículo XXX.

Ambas partes contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo de los acusados ó refugiados por causas ó crímenes políticos, pero dichos refugiados serán obligados á respetar la proteccion de esa garantía, absteniéndose de atentar contra el órden interior del pais que les dá el asilo, ni el de hacer armas contra el de su nacionalidad.

Artículo XXXI.

Igualmente han convenido que siendo requeridos entre sí respectivamente, ó por medio de sus Ministros ó de sus Oficiales públicos, debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio alevoso, de incendio voluntario, de fabricacion, introduccion ó espendio de monedas falsas, ó de sellos falsos, de substraccion de valores cometido por empleados ó depositarios públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó de casas de comercio, cuando las Leyes señalen á este crímen pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrotas fraudulentas.

Ademas, se estipula espresamente que la estradicion no tendrá lugar sino exhibiéndose por parte de la potencia reclamante documentos tales, que segun las Leyes de la nacion en que se hace el reclamo, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella. Recibidos estos documentos, los respectivos magistrados de los dos Gobiernos, tendrán poder, autoridad y jurisdiccion para, en virtud de la requisicion que al efecto

se les haga, espedir la órden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se le haga comparecer ante ellos, y de que en su presencia, y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultare que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Magistrado que hubiese hecho este exámen, será obligado á manifestarlo asi á la correspondiente Autoridad egecutiva para que se libre la órden formal de entrega. Las costas de la aprehension y entrega serán sufridas y pagadas por la parte que hiciere la reclamacion.

Cuando el delito porque se persiga á un reo en Chile, tenga pena menor en la Confederacion Argentina, y vice-versa, cuando el delito de un reo en la Confederacion Argentina tenga pena menor segun las Leyes Chilenas, será condicion precisa que los Juzgados y Tribunales de la nacion reclamante señalen y apliquen la pena inferior.

Si el reo reclamado por Chile fuere Argentino ó si el reo reclamado por Confederacion Argentina fuere Chileno, y si el uno y otro solicitare que no se le entregue, protestando someterse á los Tribunales d su patria, la República à quien se hiciere el reclamo, no será obligada á la extradicion del reo, y será este juzgado y sentenciado por los Juzgados y Tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiese cometido el delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los Juzgados y Tribunales de una y otra nacion, espidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

Artículo XXXII.

Ambas partes contratantes, teniendo en sus fronteras hordas de bárbaros que las hostilizan, robando su propiedad, y sacrificando la vida de sus ciudadanos, han convenido en que mientras acuerdan entre sí algun medio eficaz de remediar este gran mal definitivamente, si emprendiesen alguna espedicion militar, se dén prévio aviso para tomar las precauciones convenientes á la seguridad.

Artículo XXXIII.

Para dar facilidad y fomentar las comunicaciones por correos

de tierra entre ambos paises, se ha convenido en que las cartas y demas correspondencias que desde cualesquier punto del territorio de Chile se dirigieren á la Confederacion Argentina por dichos correos, y que las mismas cartas y correspondencia que desde cualquier punto del territorio de Chile, y que tuvieren la nota de francas puesta por la Administracion de Correos del lugar de donde hubieren sido despachadas, correrán libre de porte por los correos de tierra de cada pais respectivamente.

Artículo XXXIV.

Si las cartas ó correspondencia que desde puntos de uno de los Estados se dirigieren por los correos de tierra, en tránsito por el territorio del otro pais, para ser encaminadas á un pais estrangero; fueren franqueadas en la forma que espresa el artículo anterior, la Administracion de Correos del país en que girasen en trámite, serán obligadas á dirigirlas por los correos interiores á las Administraciones de Correos de su propio territorio que hallare mas cerca ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á su destino, y será obligada esta última Administracion á remitirlas en primera oportunidad por los correos ú otros medios en que no fuera indispensable el franqueo prévio para que sean conducidas.

Artículo XXXV.

Las cartas ó correspondencia á que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidas por los medios que mas espédita y prontamente la haga llegar á su destino, aun en el caso de ser necesario pagar préviamente el porte ó una parte de él,

La Administracion de Correos Chilena ó Argentina que este caso despachare la correspondencia Argentina ó Chilena para un pais estrangero, anticipará el pago del porte con cargo á la Administracion Argentina ó Chilena de que las hubiere recibido.

Los cargos mútuos que respectivamente se hicieren las Administraciones Chilena ó Argentina, se liquidarán por trimestres, y Administracion que apareciere deudora, remitirá á la otra, en la forma que acordáren los respectivos Gobiernos, el saldo que resultare á favor de esta.

Lo estipulado en el presente artículo, solo empezará á tener efecto desde que los Gobiernos de los respectivos paises se hayan

comunicado la tarifa de porte de los vapores que tocáren en sus puertos y que conduzcan correspondencia para el estrangero, y se hayan comunicado estas tarifas á las diversas Administraciones de Correos que hubieren de intervenir en el despacho de correspondencia Chilena ó Argentina.

Artículo XXXVI.

Para que lo convenido en el artículo anterior surta el efecto que se desea, cada país se obliga á regularizar el servicio de sus correos de tierra que hubieren de conducir correspondencia venida por los vapores para el otro país, ó que haya de remitirse para ser conducida por los dichos vapores, de manera que los correos de tierra guarden correspondencia con llegada ó salida de los vapores, para que los ciudadanos de uno y otro país puedan aprovecharse de este medio de comunicacion.

Artículo XXXVII.

Se obligan igualmente ambos paises á costear por mitad los gastos que exigieren los nuevos correos que habrán de establecerse entre las ciudades de Chile mas inmediatas á la frontera y que estuvieren en direccion á un puerto mayor desde el cual pueda hacerse el comercio de tránsito, y la ciudad de la Confederacion Argentina designada por el Gobierno de esta República para manifestar ó inspeccionar la introduccion de las mercaderias estrangeras conducidas en tránsito. Las ciudades que en virtud de este artículo fueren centro de las comunicaciones respectivas de un pais para otro, serán ligadas por el Gobierno en cuyo territorio estuvieren, con las otras ciudades á que se estendieren las relaciones del comercio de ambos paises, por medio de correos regularmente establecidos.

Artículo XXXVIII.

Será libre la conduccion por los correos de tierra de ambos paises, y circularán libremente por todos los correos de tierra del pais á que van dirigidos los oficios ó comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y sus Agentes Diplomáticos.

Lo serán igualmente los diarios ó periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro pais, las revistas, folletos ú otros impresos destinados á la circulacion.

Artículo XXXIX.

Ambas partes contratantes, reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseen como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año 1810, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó puedan suscitarse sobre esta materia, para discutirlas despues pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás á medidas violentas, y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decision al arbitrage de una nacion amiga.

El presente tratado durará doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes, anuncia por una declaracion oficial, su intencion de hacer cesar su efecto, el dicho Tratado será todavia obligatorio durante un año, y asi sucesivamente hasta la espiracion de los doce meses que siguieren á la declaracion oficial en cuestion, cualquiera que sea la época en que tenga lugar.

Bien entendido que en el caso de que esta declaracion fuere hecha por la una ó por la otra de las partes contratantes, las disposiciones del Tratado relativas al comercio y á la navegacion, serán las únicas cuyo efecto se considere haber cesado y espirado, sin que por esto el Tratado quede menos perpétuamente obligatorio para las dos potencias, con respecto á los artículos concernientes á las relaciones de paz y amistad.

Artículo XL.

El presente Tratado sera ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de doce meses ó antes ó si fuere posible en esta ciudad de Santiago.

En fé de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y de la República de Chile, hemos firmado y sellado en virtud de nuestros plenos poderes el presente Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion.

Hecho y concluido en esta ciudad de Santiago de Chile, el dia treinta del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.) *Carlos Lamarca.*

(L. S.) *D. J. Benavente.*

Y teniendo presente el mismo Tratado cuyo tenor queda preinserto, y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Lejislativa de la Confederacion Argentina por su Ley Soberana de 20 de Setiembre de 1855, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho Tratado, para ahora y para adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir, así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello Nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio de Gobierno de la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los treinta y un dia del mes de Enero, del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis.

SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.
JUAN MARÍA GUTIERREZ.

Reunidos los infrascriptos Plenipotenciarios en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile, con el fin de canjear la ratificacion del Tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la Confederacion Argentina y la República de Chile, en 30 de Agosto del año próximo pasado, y habiendo los infrascriptos leido y examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicho Tratado, procediendo al canje, y lo practicaron en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual firman el presente certificado de canje, por duplicado, y lo sellan por sus respectivos sellos. Fecho en dicho Ministerio en Santiago, á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) *Carlos Lamarca.*
(L. S.) *Antonio Varas.*

TRATADO

De amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey de Cerdeña.

(21 de Setiembre, de 1855).

Nos Justo José de Urquiza Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren, que á los veinte y un dias del mes de Setiembre de 1855 *se concluyó y firmó en la Ciudad del Paraná, entre la Confederacion Argentina y S. M. el Rey de Cerdeña, debidamente representados, un tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:*

Existiendo antiguas é importantes relaciones comerciales entre la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey de Cerdeña, es conveniente tanto para fomentar y garantir ese comercio recíproco como para mantener buena y leal inteligencia, que las relaciones actualmente existentes entre uno y otro Gobierno, sean establecidas con regularidad y confirmadas por un tratado de amistad comercio y navegacion. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Excelentísimo Señor Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, al Sr. Dr. D. Juan María Gutierrez actual Ministro de

Relaciones Exteriores del Gobierno de la misma Confederacion y Su Magestad el Rey de Cerdeña al caballero D. Marcelo Cerruti Caballero de la Órden de San Mauricio y San Lázaro, Comendador de la Órden del Salvador de Grecia, Oficial de la Órden de la Legion de honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: —

ARTÍCULO I.

Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentina y sus ciudadandos por una parte y Su Magestad el Rey de Cerdeña y sus súbditos por la otra parte.

ARTÍCULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y todos los territorios y Estados pertenecientes á Su Magestad el Rey de Cerdeña — Los ciudadanos de ambos paises podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parages, puertos y rios, de sus respectivos territorios á donde sea ó fuere permitido llegar á los buques ó cargas de cualquier otra Nacion ó Estado; podrán entrar permanecer y residir en cualquier parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la mas completa proteccion y seguridad, con sujecion á las leyes generales y costumbres de las dos Naciones respectivas. — Los buques de guerra de ambas Naciones, buques-correos, y paquetes, podrán así mismo llegar libremente y con entera seguridad á todos los puertos, rios y lugares en donde entren ó sea permitido entrar buques de guerra ó paquetes de cualquier otra Nacion; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, siempre con sujecion á las leyes y costumbres de todas las Naciones respectivas.

ARTÍCULO III.

Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que uno de ellos haya concedido ó conceda mas adelante, en punto á comercio ó navegacion, á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado, será estensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos de la otra parte contratante gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita, ó por una compensacion igual ó equivalente si la concesion fuese condicional.

ARTÍCULO IV.

No se impondrán otros ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de la otra, que aquellos que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro pais estrangero, ni se impondrán otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las altas partes contratantes á la exportacion de cualquier artículo á territorio de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos á cualquiera otro pais estrangero; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquier artículos de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de la una de las altas partes contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se extiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro pais estrangero.

ARTÍCULO V.

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelage, faros, puerto, práctico ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las dos altas partes contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se paguen en los mismos puertos por sus propios buques.

ARTÍCULO VI.

Se pagarán los mismos derechos y se concederán descuentos y premios por la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina, ó al

territorio ó del territorio del Reyno de Cerdeña, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectue en buques de la Confederacion Argentina ó en buques de los Estados Sardos.

ARTÍCULO VII.

Ambas altas partes contratantes se convienen en considerar y aceptar como á buques de la Confederacion Argentina y de los Estados de Su Magestad el Rey de Cerdeña á todos aquellos que hallándose munidos por la competente autoridad con patente ó pasavante extendido en debida forma, puedan segun las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y *bona fide* como buques nacionales por el pais á que respectivamente pertenecen.

ARTÍCULO VIII.

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buques, y demas ciudadanos de la Confederacion Argentina, tendrán plena libertad en el territorio de los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor factor, agente ó intérprete; y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña ni á pagarles otra remuneracion ó salario que aquel que en iguales casos pagan los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio, como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancia ó género importado ó exportado de los Estados de Su Magestad el Rey de Cerdeña, con observancia y uso de las leyes establecidas en el pais. Iguales derechos y privilegios bajo todos respectos, se conceden en los territorios de la Confederacion Argentina á los súbditos de Su Magestad el Rey de Cerdeña.—Los ciudadanos y súbditos de ambas altas partes contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion en sus personas, bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos paises para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, teniendo al mismo tiempo la libertad de

nombrar en todos los casos, los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca, y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó súbditos nacionales.

ARTÍCULO IX.

En todo lo relativo á la policía de puerto, carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderias, géneros y efectos, á la adquisicion y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion, ya sea por venta, donacion, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de ambas altas partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerogativas y derechos, que los ciudadanos ó súbditos nacionales y no se les grabará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que paguen ó pagaren los ciudadanos ó súbditos nacionales con sujecion siempre á las leyes y reglamentos de cada pais respectivo.

ARTÍCULO X.

Si algun ciudadano de cualquiera de las partes contratantes falleciere intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul, ó agentes consulares de la nacion á que pertenezca el finado, ó sea el representante de dicho Cónsul General, Cónsul ó agentes consulares en ausencia de estos, tendrá el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores, y derechos legales.

ARTÍCULO XI.

Los ciudadanos de la Confederacion Argentina residentes en los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña y los súbditos de este residentes en la Confederacion Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio ya sea por mar ó por tierra, así como tambien de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni serán compelidos por ningun pretesto á soportar carga alguna ordinaria, requisicion ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes respectivamente.

ARTÍCULO XII.

Cada una de las altas partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio con residencia en los territorios de la otra; pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual están acreditados — cualquiera de las partes contratantes podrá negar la residencia de los dichos Cónsules en aquellos determinados lugares donde lo tuviere por conveniente.

Los archivos y papeles de los Consulados de los Gobiernos respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni magistrado ni autoridad local alguna podrá apoderarse de dichos archivos ó papeles, ni tener la menor ingerencia en ellos.

Los ajentes diplomáticos y Cónsules del Gobierno de Su Magestad el Rey de Cerdeña gozarán en los territorios de la Confederacion Argentina de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden á los ajentes del mismo rango de la Nacion mas favorecida, y de igual modo los ajentes diplomáticos, y Cónsules de la Confederacion Argentina, en los dominios de Su Magestad el Rey de Cerdeña gozarán conforme á la mas estricta reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan á los diplomáticos ó cónsules de la Nacion mas favorecida.

ARTÍCULO XIII.

Para mayor seguridad del comercio entre la Confederacion Argentina y el Reyno de Cerdeña queda estipulado que, en cualquier caso en que, por desgracia, sobreviniese alguna interrupcion en las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos altas partes contratantes los ciudadanos de cualquiera de ellas residentes en territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar en su tráfico, ocupacion ó ejercicio sin interrupcion alguna siempre que se conduzcan pacíficamente y sin quebrantar las leyes en manera alguna; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro ni á ninguna exaccion que no pueda hacerse á efectos y propiedades de igual

clase pertenecientes á los ciudadadanos ó súbditos del Estado en donde sus propietariòs existen.

ARTÍCULO XIV.

El presente tratado durará el término de doce años contados desde el dia del cange de las ratificaciones y será ratificado por las dos partes contratantes y las ratificaciones cangeadas dentro de diez meses, ó antes si fuere posible en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos — En la ciudad del Paramá Capital Provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y un dias del mes de Setiembre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.) JUAN MARÍA GUTIERREZ.
(L. S.) MARCELLO CERRUTI.

Y teniendo presente el mismo tratado cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislalivo de la Confederacion Argentina por su Ley soberana de 29 de Setiembre de 1855, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir así en el todo, como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello nacional, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte dias del mes de Agosto del año del Señor de 1856.

(L. S.) JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
(L. S.) BERNABÉ LOPEZ.

Acta de cange de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre la Confederacion Argentina y el Reyno de Cerdeña.

Á los cuatro días del mes de Setiembre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis, S. E. el Señor Brigadier General D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina en presencia de sus Ministros recibió en audiencia pública á SS. el Señor D. Marcelo Cerruti, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña cerca del Gobierno de la misma Confederacion, á fin de proceder al cange de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en la Ciudad del Paraná por los Plenipotenciarios de ambos paises á los veinte y un dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco y teniendo presentes los instrumentos originales de dichas ratificaciones, fueron inmediatamente cangeados.

En fé de lo cual el Doctor D. Bernabé Lopez Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y SS. el Caballero D. Marcelo Cerruti Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos particulares.

Fecha por duplicado en la Ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Argentina, el mismo dia, mes y año arriba indicados.

(L. S.) MARCELO CERRUTI.
(L. S.) BERNABÉ LOPEZ.

Esistendo antiche ed importanti relazioni commerciali fra Sua Maestà il Re di Sardegna e la Confederazione Argentina, egli è conveniente tanto per fomentare e garantire questo commercio reciproco come per mantenere la buona e leale intelligenza che i rapporti attualmente esistenti fra l'uno e l'altro governo sieno stabiliti con regolarità e confermati da un trattato d'amicizia, commercio e navigazione. A tale intento hanno nominato a rispettivi loro plenipotenziarii:

Sua Maestà il Re di Sardegna il signor Marcello Cerruti cavaliere dell'Ordine de' Santi Maurizio e Lazzaro, commendatore dell'Ordine del Salvatore di Grecia, officiale dell'Ordine della Legion d'Onore di Francia e di quello di Leopoldo del Belgio, e l'eccellentissimo signor vice-presidente della Confederazione Argentina il signor Giovanni Maria Gutierrez attuale ministro degli affari esteri della stessa Confederazione, ecc., ecc.

I quali dopo essersi comunicati i rispettivi loro pieni poteri ed averli trovati in buona e debita forma, hanno convenuto degli articoli seguenti:

Articolo 1.

Vi sarà amicizia perpetua fra Sua Maestà il Re di Sardegna ed i suoi sudditi da una parte e la Confederazione Argentina e suoi cittadini dall'altra parte.

Articolo 2.

Vi sarà libertà reciproca di commercio fra tutti i territorii e Stati appartenenti a Sua Maestà il Re di Sardegna e tutti i territorii della Confederazione Argentina. I cittadini d'ambi i paesi potranno con tutta libertà e sicurezza approdare coi loro bastimenti e carichi a tutti quei punti, porti e fiumi dei loro rispettivi territorii, ove è o sia per essere permesso approdare ai bastimenti e carichi di qualunque altra nazione o Stato; potranno entrare, fermarsi e risiedere in qualunque parte dei detti territorii rispettivamente; potranno prendervi in affitto od occuparvi case e magazzini per loro residenza e commercio; potranno negoziare in ogni classe di prodotti, manifatture e mercanzie di commercio legale, e godranno in ogni loro affare della più completa prote-

zione e sicurezza, subordinatamente alle leggi generali ed usi delle due rispettive nazioni. I bastimenti di guerra di ambe le nazioni, i pacchetti postali e di passaggeri potranno in igual modo approdare liberamente con tutta sicurezza in tutti i porti, fiumi e luoghi ove è o può essere permesso di approdare ai bastimenti di guerra, pacchetti postali e di passaggeri di qualunque altra nazione. Potranno entrare negli stessi, ancorarvi, rimanervi e raddobbarvisi subordinatamente sempre alle leggi e usi delle due nazioni rispettivamente.

Articolo 3.

Le due alte parti contraenti convengono che ogni favore, esenzione, privilegio od immunità qualunque in fatto di commercio o navigazione che una di esse abbia conceduto o possa d'or innanzi concedere ai cittadini o sudditi d'ogni altro governo, nazione, o Stato, si estenderanno in identità di casi e circostanze ai cittadini dell'altra parte contraente gratuitamente se la concessione in favore di quell'altro governo, nazione o Stato sarà stata gratuita, o contra un compenso eguale al equivalente se la concessione sarà stata condizionale.

Articolo 4.

Non s'imporranno alla importazione nei territorii d'una delle due parti contraenti sulle derrate, prodotti o manifatture dei territorii dell'altra parte contraente diritti maggiori o diversi da quelli che sono o saranno pagati per simili articoli d'ogni altro estero paese, nè s'imporranno altri o più forti diritti nei territorii d'una delle alte parti contraenti sulla esportazione di qualunque articolo per i territorii dell'altra, che quelli i quali sono o saranno pagati per l'esportazione di simile articolo per qualunque straniero paese; nè s'imporrà proibizione alcuna sulla importazione od esportazione di qualunque articolo di produzione naturale, industriale o fabbrile del territorio di una delle alte parti contraenti ai territorii o dai territorii dell'altra che non si estenda egualmente a simile articolo d'ogni paese straniero.

Articolo 5.

Non s'imporranno nei porti d'una delle due alte parti contraenti sui bastimenti dell'altra altri o più forti diritti per tonnel-

aggio, faro, porto, pilotaggio, o salvataggio in caso d'avaria o naufragio, od altri gravami locali che quelli che si pagano negli stessi porti dai proprii bastimenti.

Articolo 6.

Si pagheranno gli stessi diritti e si concederanno le stesse rimesse e premii alla importazione od esportazione di qualunque articolo al territorio o dal territorio del regno di Sardegna, al territorio o dal territorio della Confederazione Argentina, che la detta importazione od esportazione si faccia con bastimenti degli Stati Sardi o con bastimenti della Confederazione Argentina.

Articolo 7.

Ambe le alte parti contraenti convengono in considerare e trattare siccome bastimenti degli Stati di Sua Maestà il Re di Sardegna e della Confederazione Argentina tutti quelli che provveduti dalle autorità competenti di patente e passavanti in debita forma possano secondo le leggi e regolamenti in allora vigenti essere riconosciuti pienamente e *bona fide* come bastimenti nazionali dal paese cui rispettivamente appartengano.

Articolo 8.

Tutti i commercianti, comandanti e capitani di bastimenti ed altri nazionali dei dominii di Sua Maestà il Re di Sardegna avranno piena libertà nei territorii della Confederazione Argentina di trattare da per sè i proprii affari o commetterli alla direzione di chi loro piacerà, come sensali, fattori, agenti od interpreti, e non saranno obbligati ad adoperare per tali funzioni altre persone che quelle adoperate dai cittadini della Confederazione Argentina, nè di pagar loro altro salario o mercede che quella pagata in casi consimili dai cittadini della Confederazione Argentina; sarà accordata assoluta libertà in ogni caso al compratore o venditore di trattare e fissare il prezzo, come più loro piace, di qualunque effetto, genere o mercanzia importati od esportati dalla Confederazione Argentina, sotto l'osservanza delle leggi ed usi stabiliti nel paese. Gli stessi diritti e privilegi si godranno sotto ogni rispetto nei territorii degli Stati di Sua Maestà il Re di Sardegna dai cittadini e sudditi delle due alte parti contraenti; riceveranno e godranno reciprocamente piena e perfetta protezione per le loro

persone e proprietà ed avranno franco e libero accesso ai tribunali di giustizia nei rispettivi paesi per proseguire e difendere i loro giusti diritti ed avranno nel tempo stesso libertà d'impiegare in ogni caso quegli avvocati, procuratori ed agenti che loro meglio piacerà e vi godranno a questo rispetto gli stessi diritti e privilegi che i cittadini o sudditi nazionali.

Articolo 9.

In tutto ciò che si riferisce alla polizia dei porti, al caricamento e scaricamento dei bastimenti, alla sicurezza delle mercanzie, beni ed effetti, all'acquistare ed al modo di disporre della proprietà di qualunque sorta e denominazione, sia per vendita, donazione, permuta, o testamento, od in ogni altra maniera, come pure alla amministrazione della giustizia, i cittadini o sudditi d'ambe le parti contraenti godranno reciprocamente degli stessi privilegi, prerogative e diritti dei cittadini o sudditi nazionali, nè saranno gravati, per alcuno di tali titoli, di oneri o diritti maggiori di quelli che pagano o possono pagare i cittadini o sudditi nazionali, sottomettendose sempre reciprocamente alle leggi e regolamenti d'ambi i paesi.

Articolo 10.

Se qualche cittadino d'una delle due parti contraenti morisse ab intestato in alcuno dei territorii dell'altra, il console generale, console, od agente consolare della nazione a cui appartenga il defunto, o in loro assenza il rappresentante del detto console generale, console, o agente consolare avrà il diritto d'intervenire nel possesso, amministrazione e liquidazione giudiziale dei beni del defunto in conformità delle leggi del paese, in benefizio de' suoi creditori ed eredi legali.

Articolo 11.

I cittadini degli Stati Sardi residenti nella Confederazione Argentina, ed i cittadini della Confederazione Argentina residenti negli Stati di Sua Maestà il Re di Sardegna saranno esenti da ogni servizio militare obbligatorio sia per mare che per terra, come pure da ogni imprestito forzato, requisizione od esazione militare; nè saranno obbligati, sotto alcun pretesto, a sopportare qualsiasi tassa ordinaria, requisizione od imposizione maggiore

che quelle che subiscono o pagano i cittadini o sudditi delle due alte parti contraenti rispettivamente.

Articolo 12.

Ognuna delle due alte parti contraenti potrà per la protezione del proprio commercio nominare dei consoli da risiedere in qualunque dei territorii dell'altra parte; però prima che entrino in funzioni, come tali dovranno essere approvati e riconosciuti nelle forme usuali dal governo presso cui sono accreditati. Ognuna delle due alte parti contraenti potrà eccettuare dalla residenza consolare quegli speciali punti che crederà conveniente di eccettuare.

Gli archivii e le carte dei Consolati dei rispettivi governi saranno inviolabili e nessun magistrato od autorità locale potrà sotto alcun pretesto impadronirsi dei detti archivii o carte, o prendere la minima ingerenza in essi.

Gli agenti diplomatici e consoli della Confederazione Argentina godranno nei territorii di Sua Maestà il Re di Sardegna di tutti i privilegi, esenzioni ed immunità che sono accordati agli agenti d'ugual rango dalla nazione la più favorita, ed in ugual modo gli agenti diplomatici ed i consoli di Sua Maestà il Re di Sardegna nei territorii della Confederazione Argentina godranno, colla più scrupolosa reciprocità, di tutti i privilegi, esenzioni ed immunità accordati o da accordarsi ai diplomatici e consoli della nazione la più favorita.

Articolo 13.

Per maggiore sicurezza del commercio fra il regno di Sardegna e la Confederazione Argentina, si conviene che se per avventura sopravvenisse disgraziatamente qualche interruzione delle amichevoli relazioni di commercio o una rottura fra le due alte parti contraenti, i cittadini di qualunque di esse residenti nei territorii dell'altra avranno il privilegio di rimanervi e continuarvi il loro traffico, occupazione ed esercizio senza interruzione alcuna fino a che si diportino tranquillamente e non offendano le leggi del paese in modo alcuno, e i loro beni e proprietà affidati sia ai particolari, sia allo Stato non andranno soggetti a confisca o sequestro, nè ad altra qualunque passibilità che a quelle a cui sog-

giacerebbero simili beni e proprietà appartenenti ai cittadini e sudditi dello Stato in cui esistono i loro proprietarii.

Articolo 14.

Il presente trattato durerà pel termine di dodici anni a datare dal giorno dello scambio delle ratificazioni e sarà ratificato dalle due parti contraenti, e le ratificazioni saranno scambiate entro dieci mesi o prima se fosse possibile nel luogo di residenza del governo della Confederazione Argentina.

In fede del che i plenipotenziarii rispettivi hanno firmato questo trattato e vi hanno apposto i loro sigilli.

Dato nella città del Paranà, capitale provvisoria della Confederazione Argentina, addì ventuno del mese di settembre dell'anno del Signore mille ottocento cinquantacinque.

Marcello Cerruti.
Juan Maria Gutierrez.

TRATADO CON EL PARAGUAY.

(27 de Julio de 1856.)

Nos, Justo José de Urquiza Presidente de la Confederacion Arjentina — Hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren que á los 29 dias del mes de Julio del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de la Asuncion entre la Confederacion Argentina y la República del Paraguay, debidamente representadas, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el Gobierno de la Confederacion Arjentina y el de la República del Paraguay estrechar, intima, y sinceramente las relaciones tan necesarias para el desarrollo y progreso de una y otra Nacion, sobre las justas bases de comun interés, y de una reciprocidad perfecta, por un Tratado de amistad, comercio y navegacion: S. E. el Señor Presidente de la Confederacion Arjentina ha nombrado por su Enviado Extraordinario, y Ministro Plenipotenciario al ciudadano Argentino, General y Senador D. Tomás Guido: y S. E. el Señor Presidente de la República del Paraguay por su Plenipotenciario al ciudadado Paraguayo Nico-

lás Vazquez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales despues de haber examinado y canjeado sus respectivos plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han ajustado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO 1°.

Habrá perfecta paz, y síncera amistad entre la Confederacion Arjentina y la República del Paraguay. Los respectivos Gobiernos se comprometen mutuamente á emplear toda eficacia en consolidarlas mútuamente.

ARTICULO 2°.

La Confederacion Argentina, y la República del Paraguay, adoptan por base de sus mútuas relaciones, la mas estricta y franca reciprocidad.

ARTICULO 3°.

Si aconteciere que una de las altas Partes Contratantes se hallase en guerra con una tercera Potencia, la otra parte contratante se conservará perfectamente neutral.

ARTICULO 4°.

En el caso establecido en el anterior artículo 3°, los ciudadanos de la potencia que se conservare neutra, podrán continuar su comercio y navegacion con el Estado en guerra, esceptuadas los puertos y ciudades que se hallen bloqueados por agua ó tierra: empero en ningun caso será permitido el comercio de artículos reputados de contrabando de guerra.

ARTICULO 5°.

Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos, ó artículos llamados de contrabando de guerra, decláranse tales: 1°. cañones, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, dardos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas, y todas las otras cosas pertenecientes al uso de estas armas: 2° escudos capacetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y ropa hecha de

uniforme, y para uso militar: 3° correage de caballería, caballos, lomillos, sillas de montar, y cualquiera cosa perteneciente á esta arma: 4° y generalmente toda calidad de instrumentos de hierro, acero, latas y de cualquiera otros materiales, manufacturados, preparados, ó formados expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO 6°.

En el mencionado estado de guerra entre algúna de las Altas Partes Contratantes, y una tercera Potencia, ningun ciudadano de la otra, aceptará comision ó carta de marca para el fin de ayudar, ó cooperar hostilmente con su enemigo, so pena de ser tratado como pirata.

ARTICULO 7°.

No serán admitidos en los puertos de la Confederacion Arjentina, y en los de la República del Paraguay, piratas, ó ladrones de mar, y los Gobiernos de ambos Estados se obligan á perseguirlos y aplicarles rigorosamente la ley, y del mismo modo á sus cómplices, y á los ocultadores de bienes asi robados. Igualmente se obligan á la devolucion de buques y cargamento á sus lejítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de los dos' Estados, ó á sus apoderados, ó respectivos ajentes consulares.

ARTICULO. 8°.

Si desgraciadamente sobreviniese la guerra entre la Confederacion Arjentina y la República del Paraguay (lo que Dios nó permita) las hostilidades no podrán empezar entre ambos paises, sin prévia notificacion recíproca, seis meses antes de un rompimiento.

ARTICULO 9°.

En el caso del anterior artículo 8°, ó de cualquier desacuerdo, quiebro de amistad ó rompimiento entre las dos Altas Partes Contratantes, los ciudadanos de cada una de las mismas Altas Partes Contratantes, residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer en él para arreglar sus negocios, continuar en su comercio, ó ocupacion en el pleno goce de su libertad y pro-

piedad, con tal que se porten pacíficamente. Sus bienes de cualquiera clase que sean, ya esten bajo su propia custodia, ya confiados á particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ningun otro cargo ó exaccion, sinó á aquellos que puedan gravitar sobre propiedades semejantes, pertenecientes á los ciudadanos nacionales. Pero en el caso de que su comportamiento dé motivo de sospecha justificada, se les podrá hacer salir del pais concediendoles tiempo suficiente para sus arreglos, y la facultad de llevar consigo sus bienes y propiedades, y de disponer de ellos por cualquier medio legal.

Articulo 10.

Los Argentinos en el Paraguay, y los paraguayos en la Confederacion Argentina, serán perfectamente libres para manejar sus negocios por sí, ó por apoderado, contratar, comprar, ó vender por mayor ó menor, ventilar, y defender sus derechos, en conformidad con las leyes del pais de su residencia y con la misma libertad y derecho que los ciudadanos naturales.

Articulo 11.

Se observará igualdad perfecta y recíproca por ambas Repúblicas en la mas amplia proteccion y seguridad de la propiedad de los ciudadanos de uno y otro pais ; y no podrán ser gravados en los derechos de importacion y exportacion, sobre las mercancias, en los de tonelaje, puerto y demas imposiciones establecidas, ó que se establecieren, tanto sobre el comercio directo, como sobre la carga, depósito, importacion, en las costas de una y otra República, con imposiciones mas gravosas que las que pesaren sobre los ciudadanos naturales.

Articulo 12.

Los ciudadanos Arjentinos en el Paraguay y los ciudadanos paraguayos en la Confederacion Argentina, gozarán en los respectivos territorios del mas pleno derecho á la posesion y uso libre de los bienes que introduzcan, ó adquieran por compra y venta, permuta, testamento, donacion, ó de cualquier otro modo legal, en conformidad á las respectivas leyes vijentes.

Los bienes adquiridas por herencia, ó legado, no serán gravados con otros, ó mas altos derechos que los que pagaren los nacionales en casos semejantes.

ARTICULO 13.

Los Argentinos residentes ó transeuntos en la República del Paraguay, y los Paraguayos residentes ó transeuntes en la Confederacion Arjentina no podrán ser obligados á servicio personal en el ejército, y armada, ni en las milicias nacionales, y estarán exentos de contribuciones de guerra, préstamos forzosos, alojamientos, y requisiciones militares.

ARTICULO 14.

Ninguna propiedad arjentina sea de la naturaleza que fuere podrá ser detenida ó embargada en la República del Paraguay para el servicio público, ni aun á caso de urgente necesidad, sin prévio ajuste con los propietarios, apoderados ó consignatarios, para el resarcimiento de daños, y perjuicios que aquellos sufrieran, lo cual deberá constar en estipulacion escrita y legalmente autorizada; y ninguna propiedad paraguaya sea de la naturaleza que fuere, podrá ser privadada en la Confederacion Arjentina, de las garantías acordadas por el presente artículo á las propiedades Arjentinas.

ARTICULO 15.

Ambas Altas Partes Contratantes se comprometen á no emplear en el servicio militar de mar ó tierra, á los desertores del ejército de la otra, y convienen en la extradicion de los soldados y marineros de guerra, desertores, cuando fueren reclamados por los Cónsules ó Vice-Cónsules respectivos.

ARTICULO 16.

En el caso de fallecimiento *ab intestato* de algun ciudadano Argentino en territorio paraguayo, ó vice-versa, el Cónsul General, Cónsul ó Vice-Cónsul de su nacion, intervendrá en el inventario, depósito, sellos, y enagenacion de los bienes del finado, de mancomun con el albacea, ó curador que el gobierno nombre

hasta la distribucion de los bienes entre los herederos legítimos, ó entre los acreedores.

ARTICULO 17.

La navegacion de los rios Paraná, Paraguay y el Bermejo es completamente libre y comun para los buques mercantes y de guerra. arjentinos y paraguayos, en conformidad á las disposiciones vigentes en ambas Repúblicas.

ARTICULO 18.

Ambas Altas Partes Contratantes respetarán mútuamente los reglamentos fluviales que establecieren para seguridad de los intereses fiscales en las riberas de sus respectivos dominios, no pudiendo trabarse en manera alguna el libre curso de la navegacion y comercio legítimo, ni con imposicion de derecho de tránsito, con detenciones, registros, embargos, ú otros impedimentos, en perjuicio de los intereses comerciales.

ARTICULO 19.

Los puertos y canales habilitados para el comercio extrangero, ó que se habilitaren por el Gobierno Paraguayo, quedan abiertos para todos los buques, cargamentos y efectos que naveguen bajo el pabellon Argentino: los buques paraguayos gozarán de igual beneficio en los puertos y canales de la Confederacion Argentina, habilitados ó que en adelante se habilitaren para el comercio extrangero.

ARTICULO 20.

Las Altas Partes Contratantes admiten como buques arjentinos ó paraguayos, los que naveguen con pabellon de una y otra República, que fuesen patentados, mandados y tripulados de conformidad con sus respectivas leyes.

ARTICULO 21

En caso de que una de las dos Altas Partes Contratantes estuviese en guerra con alguna tercera Potencia, los dos Estados aceptan el principio de que la bandera neutral cubre las mercaderias,

á escepcion de los artículos de contrabando de guerra, y de los oficiales y soldados en servicio del enemigo.

Por la misma razon, la propiedad neutral, bajo pabellon enemigo, será reputada como enemiga. Este principio no es aplicable á las Potencias que no lo reconozcan y observen.

ARTICULO 22.

Se admitirán mútuamente agentes Consulares para la proteccion del comercio respectivo, quienes en el lugar de su residencia gozarán de las inmunidades que se otorguen á los de igual clase de la nacion mas favorecida. Los papeles y archivos serán inviolables.

ARTICULO 23.

Los Cónsules, y empleados en el Consulado están exentos de todo servicio público, y de todo derecho impuesto, y contribucion esceptuando los que están obligados á pagar por su comercio, industria y propiedad; y los demas quedarán sujetos á las leyes de los respectivos estados.

ARTICULO 24.

Queda aplazado el arreglo de límites entre la Confederacion Argentina, y la República del Paraguay.

ARTICULO 25.

No obstante lo acordado en el artículo anterior, se declara que la isla de Apipé en el Paraná, pertenece á la Confederacion Argentina, y la de Jaciretá al Paraguay.

ARTICULO 26.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á establecer y costear en sus respectivos territorios, uno ó mas correos terrestres mensuales, que couduzcan la correspondencia pública y oficial de uno y otro Estado, en los dias y hasta el punto que se acordase por separado.

ARTICULO 27.

Las cartas y correspondencias que llevasen la nota de francas

del lugar de donde partieren, girarán libres de porte por los correos de cada pais.

ARTICULO 28.

Las cartas y correspondencias conducidas por los correos de una y otra de las Altas Partes Contratantes, de tránsito para el extrangero, ó para diversos puntos de ambos Estados, serán encaminadas á su destino por los mismos conductores establecidos para la direccion de la correspondencia de la administracion de correos donde se recibieren.

ARTICULO 29.

Si las cartas y correspondencias á que se refiere el artículo anterior, para un pais extrangero, ó para cualquier punto de uno de los Estados Contratantes no pudiesen seguir á su destino, sin prévio pago del porte, no será por esto detenido su curso. En este caso la administracion que la despachare anticipará el porte correspondiente, formando cargo de su valor á la administracion de donde procedieren, llevándose á este fin la cuenta respectiva, cuyo monto será liquidado cada seis meses, y pagado en la forma que acordaren ambos Gobiernos. La base de esta francatura será la tarifa en vigor en la administracion que interviniese en el despacho de la correspondencia. Con este motivo las tarifas se comunicarán mútuamente.

ARTICULO 30.

La correspondencia oficial de los respectivos gobiernos y la de sus Agentes Diplomáticos, los periódicos, publicaciones oficiales de uno y otro pais, panfletos, revistas, ú otros impresos destinados á la circulacion, circularán libres de porte por los correos de ambos paises.

ARTICULO 31.

El presente Tratado será ratificado competentemente, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad del Paraná Capital Provisoria de la Confederacion Arjentina, dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

ARTICULO 32.

La declaracion hecha en el artículo 25 de este Tratado, es de-

finitiva: todas las otras estipulaciones, salvo lo acordado en el artículo 24, serán vijentes por seis años, contados desde el canje de las ratificaciones.

En fé de lo cual, nos las Plenipotenciarios de la Confederacion Arjentina y de la República del Paraguay, en virtud de nuestros Plenos Poderes, firmamos por duplicado este Tratado, y le hicimos poner los sellos de las armas respectivas.

Hecho en la Ciudad de la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

Tomás Guido. *Nicolas Vazquez.*

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo contenido queda preinserto, y bien visto y considerado por Nos, y habiendo sido aprobado por el Congreso Legislativo de la Confederacion Arjentina, confirmamos y ratificamos dicho Tratado para ahora y para en adelante ofreciendo y prometiendo cumplir y hacerlo cumplir, así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello nacional y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, abajo firmado.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad del Paraná, Capital Provisoria de la Confederacion Arjentina, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

BERNABÉ LOPEZ.

PROTOCOLO

De adhesion y Explicaciones al Tratado con el Paraguay en 1856.

Los Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Arjentina y de la República del Paraguay, reunidos en la Sala del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, despues de haberse terminado la discusion sobre los principios de comercio y de navegacion de los rios interiores, afluentes al Plata, y convenido en la redaccion del Tratado de amistad, comercio, navegacion y aplazamiento de límites entre la dicha Confederacion Arjentina y la República del Paraguay, quedaron de acuerdo en que se protocolizaren las declaraciones siguientes.

1ª Que en caso de que la isla de Martin García fuese ocupada por algun poder decidido á impedir la libre navegacion de los rios, el Gobierno del Paraguay no será indiferente, y antes bien se pondrá de acuerdo con los Estados rivereños, para concertar los medios de remover esta dificultad.

2ª Que el Gobierno Arjentino no acepta el artículo propuesto por la Legacion Arjentina para no apoyar directa, ni indirectamente la desmembracion de Seccion alguna territorial de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, ni la creacion en ellas de gobiernos independientes en desconocimiento de la Autoridad Soberana y lejítima respectiva, por ser consecuente con los principios de neutralidad estricta en las desidencias internas de los Estados limítrofes, que observa el Gobierno Paraguayo; en esta conformidad declara que de ninguna manera apoyará el fraccionamiento de Estados amigos.

3ª Que la neutralidad acordada en el artículo 3º no se estiende á negar puerto y provisiones de boca á los beligerantes, que por ley de la Nacion neutra, tengan derecho al tránsito libre para el Estado en guerra.

Hecho en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Tamas Guido. Nicolas Vazquez.

Acta de Canje de las Ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, celebrado entre la Confederacion Arjentina y la Repiblica del Paraguay.

A los seis dias del mes de Noviembre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos cincuenta y seis, S. E. el Señor Doctor Don Salvador María del Carril, Vice-Presidente de la Confederacion Arjentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, acompañado de su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, recibió en audiencia particular al ciudadano paraguayo D. Felix Egusquiza comisionado por el Gobierno de aquella República á fin de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido y firmado en la ciudad de la Asuncion por los Plenipotenciarios de ambos paises á veinte y nueve de Julio del presente año, y siendo presentados los instrumentos originales de dichas ratificaciones fueron inmediatamente canjeadas.

En fé de lo cual el Doctor D. Bernabé Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina y D. Felix Egusquiza, Comisionado del Gobierno de la República del Paraguay, debidamente autorizados por sus Gobiernos, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos particulares.

Fecha por duplicado en la Ciudad del Paraná Capital Provisoria de la Confederacion Arjentina, en el mismo dia y año arriba mencionados.

FELIX EGUSQUIZA. — BERNABÉ LOPEZ.

TRATADO CON EL BRASIL.

(Paraná, 7 de marzo de 1856.)

Nos Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina, hacemos saber á todos los que el presente instrumento de confirmacion vieren; que á los siete dias del mes de marzo de 1856 se concluyó y firmó en la ciudad del Paraná, entre la Confederacion Argentina y S. M. el emperador del Brasil, debidamente representados, un tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor y forma es como sigue:

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

El Presidente de la Confederacion Argentina y S. M. el emperador del Brasil deseando afianzar sobre bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que existen entre ambas naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion, por medio de un tratado que regule dichas relaciones é intereses sobre las bases establecidas en la convencion preliminar de paz de 27 de agosto de 1828 y los convenios de 29 de mayo y 21 de noviembre de 1851; nombraron á este fin por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la Confederacion Argentina al Exmo. señor D. Juan Maria Gùtierrez, ministro secretario de Estado del gobierno de la Confederacion en el Departamento de Relaciones Exteriores, y S. M. el Emperador del Brasil al Exmo. señor Vizconde de Abaeté, de su Consejo y del de Estado, gentilhombre de su imperial cámara, senador del imperio, dignatario de la órden imperial del Crucero, y gran cruz de las órdenes de Cristo, del Brasil y de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Vicosa de Portugal; quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1°

Habrá perfecta paz y firme y sincera amistad entre la Confederacion Argentina y sus ciudadanos y S. M. el emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Artículo 2°

Cada una de las dos altas partes contratantes se compromete á no apoyar directa, ni indirectamente la segregacion de porcion alguna de los territorios de la otra, ni la creacion en ellos de gobiernos independientes, en desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva.

Artículo 3°

Las dos altas partes contratantes confirman y ratifican la declaracion contenida en el artículo 1° de la convencion preliminar de paz, celebrada entre el Brasil y la República Argentina á 27 dias del mes de agosto de 1828; así como confirman y ratifican la obligacion de defender la independencia é integridad de la República Oriental del Uruguay de conformidad con el artículo 3° de la misma convencion preliminar y segun lo estipularen ulteriormente con el gobierno de dicha República.

Artículo 4°

Se considerará atacada la independencia é integridad del Estado Oriental del Uruguay en los casos que ulteriormente se acordasen en concurrencia con su gobierno y desde luego y terminantemente en el caso de conquista declarada, y cuando al-

guna nacion estrangera pretendiese mudar la forma de su gobierno, ó designar ó imponer la persona ó personas que hayan de gobernarle.

Artículo 5º

Ambas altas partes contratantes confirman y ratifican la declaracion y reconocimiento de la independencia de la República del Paraguay en los términos que lo hicieron el encargado de las relaciones exteriores y director provisorio de la Confederacion Argentina por medio de su encargado de negocios en mision especial cerca del gobierno del Paraguay á 17 de julio de 1852 y S. M. el emperador del Brasil, por acto de 14 de setiembre de 1844, hecho y firmado por el encargado de negocios imperial cerca del gobierno de aquella República.

Artículo 6º

Ambas altas partes contratantes deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convienen mútuamente en que los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que fueren en lo futuro concedidas á la nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion en favor de la otra nacion fuere gratuita, y con la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Artículo 7º

Para mejor inteligencia del artículo precedente, convienen ambas altas partes contratantes en considerar como buques Argentinos ó Brasileros aquellos que fueren poseidos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos paises.

Artículo 8º

Los Argentinos establecidos ó residentes en territorio brasilero y recíprocamente los Brasileros establecidos ó residentes en territorio Argentino estarán exentos de todo servicio militar, obligatorio, de cualquier género que sea y de todo empréstito forzoso, impuestos ó requisiciones militares.

Artículo 9º

Cada una de las altas partes contratantes se obliga igualmente á no recibir á sabiendas y voluntariamente en sus Estados, y á no emplear en servicio suyo á los ciudadanos y súbditos de la otra que hubiesen desertado del servicio militar de mar y tierra, debiendo ser aprehendidos y devueltos los soldados y marineros de guerra desertores si fueren reclamados por los cónsules ó vice-cónsules respectivos.

Artículo 10.

Si sucediese que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, en ese caso observarán ambas entre sí los siguientes principios:

1º Que la bandera neutral cubre al buque y á las personas, con excepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

2º Que la bandera neutral cubre la carga á excepcion de los artículos de contrabando de guerra. Queda entendido y ajustado que este principio no será aplicable á las potencias que no le reconocieren y observaren, y por consiguiente que la propiedad de enemigos que pertenezca á esos gobiernos no se libertará por la bandera de aquella de las dos altas partes contratantes que se conservase neutral.

3º Que la bandera enemiga hace enemiga la carga del neutro, á menos que haya sido embarcada antes de la declaracion de guerra ó antes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque.

Queda entendido igualmente que si la bandera neutra no proteje la propiedad del enemigo, por hallarse este comprendido en la cláusula del principio 2º, serán libres los efectos ó mercaderías del neutro que estuvieren embarcados en buque de la bandera de aquel enemigo, á excepcion del contrabando de guerra.

4º Que los ciudadanos del pais neutro pueden navegar libremente con sus buques saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ó de otra parte, quedando espresamente prohibido el que se les moleste de manera alguna en esa navegacion.

5° Que cualquier buque de una de las altas partes contratantes que se encuentre navegando hácia un puerto bloqueado por la otra, no será detenido ni confiscado sino despues de notificacion especial del bloqueo, notificada y registrada por el gefe de las fuerzas bloqueadoras ó por algun oficial bajo su mando, en el pasaporte de dicho buque.

6° Que ni una ni otra de las partes contratantes permitirá que permanezcan ó se vendan en sus puertos las presas marítimas hechas á la otra por algun Estado con quien estuviese en guerra.

Artículo 11.

Para no dejar dudas sobre cuales sean objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declara como tales: 1° la artillería, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, trabucos, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas balas y todos los demas objetos relativos al uso de estas armas; 2° Escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, tahalis, uniformes y ropa militar hecha; 3° Tahalis de caballería, caballos, sillas de montar, lomillos y cualquier otra cosa perteneciente al arma de caballería; 4° Toda clase de instrumento de hierro, acero, laton y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó dispuestas expresamente para uso de guerra terrestre ó marítima.

Artículo 12.

Cuando alguna de las partes contratantes estuviese en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra aceptará comisiones ó letras de marca para ayudar ó cooperar hostilmente á favor del enemigo de aquella, so pena de ser tratado por ambas como pirata.

Artículo 13.

Ninguna de las altas partes contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance y con todo el rigor de las leyes, así como tambien á los cómplices del mismo crímen y á todos aquellos que ocultaren los bienes así robados y á devolver los buques y cargamentos á sus dueños legítimos, ciudadanos de cualquiera de

las altas partes contratantes, ó á sus apoderados y en defecto de estos á sus respectivos agentes consulares.

Artículo 14.

Las embarcaciones argentinas y brasileras tanto de guerra como mercantes, podrán navegar los rios Paraná, Uruguay y Paraguay en la parte que estos pertenecen á la Confederacion Argentina y al Brasil, con sujecion únicamente á reglamentos fiscales y de policía, en los cuales se obligan ambas altas partes contratantes á adoptar como bases aquellas disposiciones que mas eficazmente contribuyan al desarrollo de la navegacion, en favor de la cual se establecen dichos reglamentos.

Artículo 15.

En consecuencia podrán dichas embarcaciones entrar, permanecer, cargar y descargar en los lugares y puertos de la Confederacion Argentina y del Brasil que fuesen habilitados al efecto en dichos rios.

Artículo 16.

Deseando ambas altas partes contratantes proporcionar todo genero de facilidades á la navegacion fluvial en comun, comprométense recíprocamente á colocar y mantener las balizas y señales que fuesen precisas para esa misma navegacion en la parte que á cada una correspondiere.

Artículo 17.

Tanto por parte de la Confederacion Argentina como del Brasil se establecerá en dichos rios un sistema uniforme de recaudacion de los respectivos derechos de aduana, puerto, faro, pilotaje y policía.

Artículo 18.

Reconociendo las altas partes contratantes que la isla de Martin Garcia puede por su posicion embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del rio de la Plata, en que están interesados sus ribereños y los signatarios de los tratados de 10 de julio de 1853, reconocen igualmente la conveniencia de la neutralidad de la referida isla en tiempo de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre una de estas y cualquiera otra potencia, en

utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios; y por lo tanto acuerdan:

1° Oponerse por todos los medios á que la posesion de la isla de Martin Garcia deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata interesados en su libre navegacion.

2° Tratar de obtener de aquel á quien pertenezca la posesion de la mencionada isla, que se obligue á no servirse de ella para impedir la libre navegacion de los otros ribereños y signatarios de los tratados de 10 de julio de 1853 y que consienta en la neutralidad en tiempo de guerra, así como en que se formen en ella los establecimientos necesarios para seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños y de las naciones comprendidas en los tratados de 10 de julio de 1853.

Artículo 19.

Si sucediese (lo que Dios no permita) que estallase la guerra entre cualquiera de los Estados del Rio de la Plata ó de sus confluentes, obliganse ambas partes contratantes á mantener libre la navegacion de los rios Paraná, Uruguay y Paraguay en la parte que le pertenece; no pudiendo haber otra excepcion á este principio sino con respecto á los artículos de contrabando de guerra, y de los puertos y lugares de los mismos rios, que fueren bloqueados conforme á los principios del derecho de gentes, quedando siempe salvo y libre el tránsito general, con sujecion á los reglamentos de que habla el artículo 14.

Artículo 20.

Ambas altas partes contratantes se obligan á invitar y á emplear los medios á su alcance para que la República del Paraguay adhiera á las estipulaciones que preceden, concernientes á la libre navegacion fluvial, de conformidad con el artículo adicional de la convencion preliminar de 27 de agosto de 1828 y con el artículo 14 del convenio de 21 de noviembre de 1851, celebrado entre el Brasil y los gobiernos de Entre-Rios y Corrientes.

Artículo 21.

El canje de las ratificaciones del presente tratado tendrá lugar en la ciudad del Paraná dentro del término de seis meses contados desde su fecha ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual nosotros los infrascriptos plenipotenciarios del Presidente de la Confederacion Argentina y de S. M. el emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes firmamos de nuestro puño y letra el presente tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Fecho en la ciudad del Paraná á los siete dias del mes de marzo del año de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis.

(L. S.) *Juan Maria Gutierrez.*
(L. S.) *Vizconde de Abaeté.*

Y teniendo presente el mismo tratado, cuyo tenor queda preinserto y bien visto y considerado por nos, y habiendo sido aprobado por el congreso legislativo de la Confederacion Argentina por su ley soberana de 23 del presente mes, aceptamos, confirmamos y ratificamos dicho tratado para ahora y para en adelante, ofreciendo y prometiendo cumplirlo y hacerlo cumplir así en el todo como en cada una de sus estipulaciones, usando para el efecto de todo el poder y medios á nuestro alcance.

En testimonio de lo cual firmamos el presente instrumento de ratificacion sellado con el sello nacional y refrendado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio de gobierno de la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á los 25 dias del mes de junio del año del Señor 1856.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.
Juan Maria Gutierrez.

Acta de canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la Confederacion Argentina y el imperio del Brasil.

A los veinte y cinco dias del mes de junio del año del nacimiento de nuesto Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y seis

su excelencia el señor brigadier general D. Justo José de Urquiza, Presidente de la Confederacion Argentina en presencia de sus ministros recibió en audiencia pública á su señoría el comendador D. Joaquin Tomás de Amaral, encargado de negocios de su magestad el emperador del Brasil cerca del gobierno de la misma Confederacion, á fin de proceder al canje de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion concluido y firmado en esta ciudad del Paraná por los plenipotenciarios de ambos paises á 7 de marzo del presente año, y teniendo presente los instrumentos originales de dichas ratificaciones fueron inmediatamente canjeados.

En fé de lo cual D. Juan Maria Gutierrez, ministro secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y su señoría el comendador D. Joaquin Tomás do Amaral, encargado de negocios del Brasil, debidamente autorizado por su gobierno firmaron la presente acta y las sellaron con sus sellos particulares.

Hecho por duplicado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina en el mismo dia y año arriba indicado.

(L. S.) *Juan Maria Gutierrez.*
(L. S.) *Joaquin Tomás de Amaral.*

Em nome da Santissima e indivisivel Trindade.

O presidente da Confederaçao Argentina e Sua Magestade o Imperador do Brazil desejando firmar em bases solidas e duradouras as relaçoes de paz e amisade que subsistem entre as duas naçoes, e promover os interesses communs do seo commercio e navegaçao por meio de hum tratado que regule as ditas relaçoes e interesses sobre as bases establecidas na convençao preliminar de paz de 27 de agosto de 1828, e os convenios de 29 de maio e 21 de novembro de 1851, nomeárao para este fim, por seos plenipotentiarios, a saber:

O presidente da Confederaçao Argentina ao illustrissimo e excellentissimo senhor D. Joao Maria Gutierrez, ministro secretario de Estado do governo da Confederaçao na Repartiçao de Relaçoes Exteriores.

E Sua Magestade o Imperador do Brazil ao illustrissimo e excellentissimo senhor visconde de Abaeté, de seo conselho e do de Estado, gentilhomen da sua imperial camara, senador do imperio, dignitario da Ordem Imperial do Cruzeiro, e grao-cruz das Ordens de Christo do Brazil e de nossa Senhora da Conceiçao de Villa Viçosa de Portugal; os quaes depois de terem trocado os seus plenos poderes respectivos, que farao achados em boa e devida forma, conviérao nos artigos siguientes:

Artigo 1°

Haverá perfeita paz e firme e sincera amisade entre a Confederaçao Argentina e seos cidadaos e Sua Magestade o Imperador do Brazil e seos successores e subditos em todas as suas possessoes e territorios respectivos.

Artigo 2°

Cada huma das altas partes contractantes se compromette a nao apoiar directa nem indirectamente a segregaçao de porçao alguma dos territorios da outra, nem a creaçao nelles de governos independientes em desconhecimento da autoridade soberana e legitima respectiva.

Artigo 3°

As duas altas partes contractantes confirmao e ratificao a de-

claraçao contida no artigo primeiro da convençao preliminar de paz celebrada entre o Brazil e a Republica Argentina aos 27 dias do mez de agosto de 1828; assim como confirmao e ratificao a obligaçao de defender a independencia e integridade da Republica Oriental do Uruguay de conformidade com o artigo terceiro da mesma convençao preliminar, e segundo estipulárao ulteriormente com o governo da dita Republica.

Artigo 4°

Considerar-se ha atacada a independencia e integridade do Estado Oriental do Uruguay nos casos que ulteriormente se accordarem em concurrencia com o seo governo, e desde logo e designadamente no caso de conquista declarada e quando alguma naçao extrangeira pretender mudar a forma do seo governo ou designar ou impor a pessoa que hajao de governal-o.

Artigo 5°

As duas altas partes contractantes confirmao e ratificao a declaraçao e reconhecimento da independencia da Republica do Paraguay nos termos que fizerao o encarregado das relaçoes exteriores e director provisorio da Confederaçao Argentina por meio do seo encarregado de negocios em missao especial junto da governo do Paraguay aos 17 de julho de 1852, e Sua Magestade o Imperador do Brazil por acto de 14 de setembro de 1844 feito e assignado pelo encarregado de negocios junto ao governo daquella Republica.

Artigo 6°

As duas altas partes contractantes desejando pôr o commercio e navegaçao de seos respectivos paizes sobre a base de huma perfeita igualdade e benevola reciprocidade, convem mutuamente em que os agentes diplomaticos e consulares, os subditos e cidadaos de cada huma dellas, seos navios e os productos naturaes ou manufacturados dos dous Estados gozem reciprocamente no outro dos mesmos direitos, franquezas e immunidades já concedidas, ou que forem no futuro concedidas á naçao mais favorecida; gratuitamente se a concessao em favor da outra naçao fôr gratuita e com a mesma compensaçao se a concessao fôr condicional.

Artigo 7º

Para melhor intelligencia do artigo procedente contem ambas as altas partes contractantes em considerar como navios argentinos ou brasileiros aquelles que forem possuidos, tripolados e navegados segundo as leis dos respectivos paizes.

Artigo 8º

Os Argentinos estabelecidos ou residentes no territorio brasileiro e reciprocamente os Brasileiros estabelecidos ou residentes no territorio argentino estarão esentos de todo o serviço militar obrigatorio de quaesquer genero que seja e de todo o emprestimo forçado, imposto ou requisiçao militar.

Artigo 9º

Cada huma das altas partes contractantes se obriga igualmente a nao receber sciente e voluntariamente nos seos Estados, e a nao empregar em serviço seo aos cidadaos e subditos da outra que tiverem desertado do serviço militar de mar ou de terra, devendo ser aprehendidos e devolvidos os soldados e marinheiros de guerra desertores se forem reclamados pelos consulos ou vice-consulos respectivos.

Artigo 10.

Se succeder que huma das altas partes contractantes esteja em guerra com huma terceira, nesse caso observarão ambas entre si os siguientes principios:

1° Que a bandeira neutral cobre o navio e as pessoas com a excepçao dos officiaes e soldados em serviço effectivo do inimigo.

2º Que a bandeira neutral cobre a carga com excepçao dos artigos de contrabando de guerra.

Fica entendido e ajustado que este principio nao será applicavel ás potencias que o nao reconhecerem e observarem, e consequentemente que a propriedade de inimigos, que pertençao a esses governos nao será livre pela bandeira daquellas das duas altas partes contractantes que se conservar neutral.

3º Que a bandeira inimiga faz inimiga a carga do neutro, a menos que tenha sido embarcada antes da declaraçao da guerra ou antes que se tivesse noticia da declaraçao no porto donde sarpase o navio.

Fica entendido igualmente que se a bandeira neutra nao proteger a propriedade do inimigo por achar-se este comprehendido na clausula do principio seguido seráo livres os generos ou mercadorias do neutro que estiverem embarcados em navio da bandeira daquelle inimigo com excepçao do contrabando de guerra.

4° Que os cidadaos do paiz neutro podem navegar livremente com seos navios sahindo de qualquer porto para outro juntamente ao inimigo de huma ou de outra parte, ficando expressamente prohibido molestar-os de qualquer modo nessa navegaçao.

5° Que qualquer navio de huma das altas partes contractantes que se encontre navegando para hum porto bloqueado pela outra nao será detido nem confiscado se nao depois de notificaçao especial do bloqueio intimada y registrada pelo chefe das forças bloqueadoras ou por algum official sob o seo commando no passaporte do dito navio.

6° Que nem huma nem outra das partes contractantes permittirá que permanecem ou se vendem em seos portos as presas maritimas feitas a outra por algum Estado com quem estiver em guerra.

Artigo 11.

Para nao haver duvida sobre quaes sejao os objectos ou artigos chamados de contrabando de guerra, se declarao como taes: 1° a artilharia, morteiros, obuses, pedreiros, mosquetes, rifles, bacamartes, carabinas, espingardas, pistolas, piques, espadas, sabres, lanças, venabulos, alabardas, granadas, foguetes incendiarios, bombas, polvora, mechas, balas, e todas as demais cousas pertencentes ao uso destas armas; 2° escudos, capacetes, peitos d'aço, sazas de malhas, boldreis, uniformes e roupa militar feita; 3° boldreis de cavallaria e cavallos, selins, sellas, lombilhos e qualquer outra cousa pertencente á arma da cavallaria; 4° toda a qualidade de instrumentos de ferro, aço, latao e de quaesquer outras materias manufacturadas preparadas ou formadas expressamente para uso de guerra por mar ou por terra.

Artigo 12.

Quando alguma das altas partes contractantes estiver em guerra com outro Estado, nenhum cidadao da outra acceitará commis-

soes ou cartas de marca para o fim de ajudar a cooperar hostilmente com o inimigo daquella sob pena de ser tratado por ambas como pirata.

Artigo 13.

Nenhuma das altas partes contractantes admitirá em seos portos piratas ou ladroes de mar, obrigando-se a perseguil-os por todos os meios ao seo alcance, e com todo o rigor das leis; assim como tambem aos complices do mesmo crimen e a todos aquelles que occultarem os bens assim roubados, e a devolver vios e caruagas a seos donos legitimos. cidadaos de qualquer das altas partes contractantes, ou a seos procuradores, e em falta destes aos seos respectivos agentes consulares.

Artigo 14.

As embarcaçoes argentinas e brasileiras tanto mercantiles como de guerra, poderáo navegar os rios Paraná, Uruguay e Paraguay na parte em que estes rios pertencem á Confederaçao Argentina e ao Brazil com sujeiçao unicamente aos regulamentos fiscaes e de policia, nos quaes ambas as altas partes contractantes se obrigao a adoptar como bases aquellas disposiçoes que mais efficazmente contribuao para o desenvolvimento da navegaçao em favor da qual se establecem os ditos regulamentos.

Artigo 15.

Consequentemente as ditas embarcaçoes poderáo entrar, permanecer, carregar e descarregar nos logares e portos da Confederaçao Argentina e do Brazil que para esse fim forem habilitados nos sobreditos rios.

Artigo 16.

Ambas as altas partes contractantes desejando proporcionar todo o genero de facilidades á navegaçao fluvial commun compromettem-se reciprocamente a collocar e manter as balizas e signaes que forem precisas para essa mesma navegaçao na parte que a cada huma corresponder.

Artigo 17.

Estabelecer-se ha nos sobreditos rios tanto por parte da Confederaçao Argentina como do Brazil hum systema uniforme de

arrecadaçao dos respectivos direitos de alfandega, porto, pharol, pilotagem e policia.

Artigo 18.

Reconhecendo as duas altas partes contractantes que a ilha de Martin Garcia pode por sua posiçao embaraçar e impedir a libre navegaçao dos afluentes do rio da Prata em que sao interessados todos os ribeirinhos e os signatarios dos tratados de 10 de julho de 1853, reconhecem igualmente a conveniencia de neutralidade da mencionada ilha em tempo de guerra quer entre os Estados do Prata, quer entre hum destes e qualquer outra potencia, em utilidade commun e como garantia da navegaçao dos mesmos rios, e por tanto concordao:

1° Em oppor-se por todos os meios a que a posse da ilha de Martin Garcia deixe de pertenecer a hum dos Estados do Prata interessados na sua livre navegaçao.

2° Em procurar obter daquelle a quem pertença a posse da mencionada ilha que se obrigue a nao servir-se della para impedir a livre navegaçao dos outros ribeirinhos e signatarios dos tratados de 10 de julho de 1853 e que consinta na neutralidade da mesma ilha em tempo de guerra; assim como em que se formem os estabelecementos necessarios para segurança da navegaçao interior de todos os Estados ribeirinhos e das naçoes comprehendidas nos tratados de 10 de julho de 1853.

Artigo 19.

Se succedesse (o que Deos nao permitta) que a guerra rebentasse entre qualquer dos Estados do rio da Prata ou dos seos confluentes, as duas altas partes contractantes obrigao-se a manter livre a navegaçao dos rios Paraná, Uruguay e Paraguay na parte que lhes pertence, nao podendo haver outra excepçao a este principio se nao a respeito dos artigos de contrabando de guerra e dos portos e logares dos mesmos rios, que forem bloquados conforme os principios do direito das gentes, ficando sempre salvo e livre o transito general com sugeiçao aos regulamentos de que falla o artigo 14.

Artigo 20.

Ambas as altas partes contractantes se obrigao a convidar e a

empregar todos os meios a seo alcance para que a Republica do Paraguay adhira as estipulaçoes que precedem concernentes a livre navegaçao fluvial, de conformidade com o artigo addicional á convençao preliminar de paz de 27 de agosto de 1828, e com o artigo 14 do convenio de 21 de novembro de 1851 celebrado entre o Brazil e os governos de Entre-Rios y Corrientes.

Artigo 21.

A troca das ratificaçoes do presente tratado sera feita na cidade do Paraná dentro do praso de seis mezes contados da sua data, ou antes se fôr possivel.

Em testimunho do que, nos abaixo asignados plenipotenciarios do Presidente da Confederaçao Argentina e de Sua Magestade o Imperador do Brazil em virtude de nossos plenos poderes assignamos o presente tratado com os nossos punhos e lhe fizemos pôr o sello das nossas armas.

Feito na cidade do Paraná aos sete dias do mez de março do anno do nascimento de nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos cincoenta e seis.

(L. S.) *Viseonde de Abaeté.*
(L. S.) *Juan Maria Gutierrez.*

TRATADO

De amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina por una parte y la Prusia y los Estados del Zollverein aleman por la otra.

(19 de Setiembre de 1857.)

Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Argentina por una parte, y por la otra Su Magestad el Rey de Prusia por sí y á nombre y en representacion de los paises soberanos y partes de paises soberanos agregados á su sistema aduanero á saber: el Gran Ducado de Luxemburg, los territorios Mechlemburgueses Rossow, Netzeband y Schomberg, el Principado Oldemburgues Birkenfeld, los Ducados Anhalt-Dessau, Koethen y Anhalt-Bernburg, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia de Langraviado de Hessen como tambien en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein aleman, es decir: la Corona de Baviera, la Corona de Sajonia, la Corona de Hannover y la Corona de Wuertemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen, y el Amt Homburg dependencia de Langraviado de Homburg representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thueringen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen Meiningen, Sachsen-Altemburg, Sachsen-Coburg y Gotha, los Principados Schwarzburg-Son-

dershausen, Reuss linea mayor, y Reuss linea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado de Oldemburg, el Ducado Nassau y la libre ciudad de Frankfurt — animados del deseo de estender y confirmar las relaciones de amistad, de comercio y de navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un tratado que llene este objeto: y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Exelencia el Presidente de la Confederacion Argentina, al Exmo. Sr. Dr. D. Bernabé Lopez, su Ministro de Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores y Su Magestad el Rey de Prusia al Señor Hermann Herbert Friedrich von Gülich su Encargado de Negocios y Cónsul General, los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°

Habrá amistad perpétua entre la Confederacion Argentina y sus ciudadanos por una parte y los Estados del Zollverein y sus subditos por la otra parte.

ARTÍCULO 2°

Habrá entre todos los territorios de la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein una libertad recíproca de comercio. Los ciudadanos y subditos de las dos partes contratantes podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas á todos aquellos parajes, puertos y rios de la una ó de la otra parte á donde sea ó fuese permitido llegar á otros extrangeros ó á los buques ó cargas de cualquier otra Nacion ó Estado; podrán entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio, podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancias de toda clase sujetos á las leyes del pais y generalmente disfrutarán en todas sus cosas la mas completa proteccion y la mas completa seguridad con sujecion siempre á las leyes y reglamentos del pais.

Del mismo modo los buques de guerra, los buques de comer-

cio, correos y paquetes de las partes contratantes podrán llegar libremente y con toda seguridad á todos los puertos, rios y puntos á donde es ó sea en adelante permitido entrar á los buques de guerra y paquetes de cualquiera otra nacion podrán entrar, anclar, permanecer y repararse sujetos siempre á las leyes y costumbres del pais.

ARTÍCULO 3°

Las dos partes contratantes convienen en que cualquier favor, exencion, privilegio ó inmunidad que una de ellas haya concedido ó conceda mas adelante en punto de comercio ó navegacion á los ciudadanos ó subditos de cualquier otro Gobierno, Nacion ó Estado será extensivo en igualdad de casos y circunstancias á los ciudadanos y subditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor de ese otro Gobierno, Nacion ó Estado ha sido gratuita ó por una compensacion equivalente si la concesion fuese condicional.

ARTÍCULO 4°

No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos, en los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes á la importacion de los artículos de produccion natural, industrial ó fabril, de los terrritorios de la otra parte contratante, que los que se pagan ó pagaren por iguales artículos de cualquier otro pais extrangero; ni se impondrán otros ni mas altos derechos en los territorios de cualquiera de las partes contratantes á la exportacion de cualquier artículo á los territorios de la otra que los que se pagan ó pagaren por la exportacion de iguales artículos á cualquier otro pais extrangero, ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualquier artículo de produccion natural, industrial ó fabril de los territorios de la una de las partes contratantes á los territorios ó de los territorios de la otra, que no se extiendan tambien á iguales artículos de cualquier otro pais extrangero.

ARTÍCULO 5°

No se impondrán otros ni mas altos derechos por tonelage, faro, puerto, práctico, salvamento en caso de averia ó naufragio ó cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de

cualquiera de las dos partes contratantes á los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

ARTÍCULO 6º

Se pagarán los mismos derechos y se considerán los mismos descuentos y premios que la importacion ó exportacion de cualquier artículo al territorio ó del territorio de la Confederacion Argentina ó territorio ó del territorio de los Estados del Zollverein, ya sea que dicha importacion ó exportacion se efectúe en buques de la Confederacion Argentina ó en buques de los Estados del Zollverein.

ARTÍCULO 7º

Ambas partes contratantes se convienen en considerar y tratar como á buques de la Confederacion Argentina y de uno de los Estados del Zollverein á todos aquellos que hallándose munidos por las competentes autoridades con patente ó pasavante extendido en debida forma, puedan segun las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y bona fide como buques nacionales por el pais á que respectivamente pertenezcan.

ARTÍCULO 8º

Todos los comerciantes, comandantes y capitanes de buque y demas personas de la Confederacion Argentina tendrán plena libertad en los Estados del Zollverein para manejar por sí mismos sus negocios, ó para confiarlos á la direccion de quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente ó intérprete y no serán obligados á emplear otras personas para dichos objetos que aquellas empleadas por los subditos de los Estados del Zollverein ni á pagar otra remuneracion ó salario que aquel que en iguales casos se pagan por los subditos de los Estados del Zollverein. Se concede absoluta libertad en todos los casos al comprador y vendedor para tratar y fijar el precio como mejor les pareciere de cualquier efecto, mercancía ó género importado á los Estados del Zollverein ó exportado de los Estados del Zollverein con observancia y uso de las leyes establecidas en el pais. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos, se conceden en la Confederacion Argentina á los subditos de los Es-

tados del Zolverein. Los ciudadanos y subditos de ambas partes contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la mas completa y perfecta proteccion en sus personas bienes y propiedades y tendrán acceso franco y libre á los tribunales de justicia en los respectivos paises para la prosecusion y defensa de sus justos derechos teniendo al mismo tiempo la libertad de emplear en todos casos los abogados, apoderados ó agentes que mejor les parezca y á este respecto gozarán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos ó subditos nacionales.

ARTÍCULO 9°

En todo lo relativo á la policía de puerto carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderias, géneros y efectos, á la adquisicion y modo de disponer de la propiedad de toda clase y denominacion ya sea por venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquier otro modo que sea, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de ambas partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos ó subditos de la Nacion mas favorecida y no se les gravará en ninguno de esos casos con impuestos ó derechos mayores que aquellos que pagan ó pagaren los ciudadanos ó subditos nacionales con sujecion siempre á las leyes y reglamentos de cada pais respectivo. Si algun ciudadano ó subdito de cualquiera de las dos partes contratantes falleciera intestado ó sin última disposicion en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul de la Nacion á la que pertenezca el finado, ó sea el Representante de dicho Cónsul General ó Cónsul, en ausencia de estos, tendrán el derecho de intervenir en la posesion, administracion y liquidacion judicial de los bienes del finado, conforme á las leyes del pais, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

En caso de cuestion sobre la herencia ó sobre alguno ó algunos de los bienes que la componen, ó sobre algun crédito activo ó pasivo de la sucesion no pudiendo ser dirimida por arbitros, quedará sometida á los tribunales del pais.

ARTÍCULO 10.

Los ciudadanos de la Confederacion Argentina residentes en

los Estados del Zollverein y los subditos de los Estados del Zollverein residentes en la Confederacion Argentina, seràn exentos de todo servicia militar obligatorio, ya sea por mar ó por tierra, así como de todo emprestito forzoso, requisiciones y auxilios militares, ni seràn compelidos por ningun pretesto que sea á soportar carga alguna ordinaria, requisicion ó impuesto mayor que los que soportan ó pagan los ciudadanos ó subditos naturales de las partes contratantes respectivamente.

ARTÍCULO 11.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion de su comercio, con residencia en cualquiera de los territorios de la otra parte, pero antes de funcionar como tales deberán ser aprobados y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno cerca del cual están patentados y cualquiera de las partes contratantes podrá exeptuar de la residencia de los Cónsules aquellos puntos particulares que juzgue conveniente exeptuar.

Los archivos y los papeles de los Consulados de las partes contratantes serán inviolablemente respetados y bajo ningun pretesto podrá empleado público alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos ó papeles ni tener de modo alguno la menor ingerencia en ellos.

Los Cónsules de los Estados del Zollverein en la Confederacion Argentina gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan á los Cónsules del mismo rango de la Nacion mas favorecida, y de igual modo los Cónsules de la Confederacion Argentina en los territorios de los Estados del Zollverein gozarán con la mas escrupulosa reciprocidad de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó se concedan en los Estados del Zollverein á los Cónsules de la Nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 12.

Para mayor seguridad del comercio entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein se estipula que en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion

de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos y subditos de cualquiera de ellas residentes en los territorios ó los Estados de la otra, tendrán privilegio de permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos sin interrupcion alguna en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiados á particulares ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los habitantes nacionales de los respectivos Estados.

ARTÍCULO 13.

Los ciudadanos de la Confederacion Argentina y los subditos de los Estados del Zollverein respectivamente residentes en los territorios de la otra parte contratante gozarán en sus casas, personas y propiedades de la proteccion completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna con motivo de su religion y tendrán perfecta libertad de conciencia con tal que respeten debidamente la religion y las costumbres del pais en que residen y se abstengan de tomar ingerencia en esa religion y costumbres.

Con respecto á la celebracion del culto conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares ó en sus propias iglesias y capillas; con respecto á la facultad de edificar y sostener tales iglesias y capillas, y finalmente con respecto á la facultad de adquirir, ocupar y mantener sitios para sus propios cementerios, los ciudadanos y subditos de cada una de las partes contratantes que residan en los territorios y dominios de la otra gozarán de las mismas libertades y de los mismos derechos y se les concederá la misma proteccion que á los ciudadanos y subditos de la Nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 14.

El presente tratado estará en vigor por el término de ocho años contados desde la fecha: y en adelante por doce meses mas despues que una de las partes contratantes diere aviso á la

otra de su intencion de terminarlo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso á la espiracion de dicho término de ocho años ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas que á la espiracion de doce meses despues que tal aviso haya sido recibido este tratado y todas las estipulaciones de él cesarán y se concluirán enteramente.

ARTÍCULO 15.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro del plazo de dos años de su fecha en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederacion Argentina.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos ciucuenta y siete.

(L. S.) BENABÉ LOPEZ.
(L. S.) HERMANN HERBERT FRIEDRICH VON GUELICH.

ARTÍCULO SEPARADO (AL ARTÍCULO 3 DEL TRATADO).

Las estipulaciones del artículo 3 del tratado celebrado y firmado hoy entre la Confederacion Argentina y los Estados del Zollverein son tambien estensivas á los derechos que el Gobierno del Reino de Hannover tiene á cobrar bajo la denominacion de derechos de Brunshausen (antes Stade) de una manera tal, que los buques de la mencionada Confederacion con sus cargamentos serán tratados del mismo modo con respecto á estos derechos que los propios buques del Reino de Hannover con sus cargamentos, quedando entendido que la aceptacion de este artículo por parte del Gobierno Argentino y por el término del tratado, no importa en manera alguna el reconocimiento de un principio siendo la libertad fluvial una de las bases del derecho público de la Confederacion Argentina.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validez que si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado firmado en esta fecha.

Será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual lo firman y sellan los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad del Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) BERNABÉ LOPEZ.

(L. S.) HERMANN HERBERT FRIEDRICH VON GUELICH.

Acta del cange de las ratificaciones.

El Señor D. Elias Bedoya Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina y el Señor D. Hermann Herbert Friedrich von Gülich Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia se reunieron hoy para cangear las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion concluido y firmado en el Paraná á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete entre la Confederacion Argentina por una parte y la Prusia y los Estados del Zollverein Aleman por la otra.

El Señor Von Gülich Encargado de Negocios de S. M. Prusiana entregó al Señor D. Elias Bedoya Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina los documentos de ratificacion en buena y debida forma de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey de Sajonia, de S. M. el Rey de Hannover, de S. M. el Rey de Wuertemberg, de Su Alteza Real el Gran Duque de Baden, de S. A. R. el Elector de Hessen, de S. A. R. el Gran Duque de Hessen y de los siguientes socios del Zoll y Handelsverein de Thueringen á saber: de S A. R. el Gran Duque de Sachsen, de SS. RR. los Duques de Sachsen Meiningin, Sachsen Altemburg Sachsen Coburg y Gotha y de los Se-

renísimos Príncipes de Schwarzburg Rudolstadt, Schwarzburg Sondershausen, Reus-Greiz, Reus-Schleit, de S. A. R. el Duque de Braunschweig, de S. A. R. el Gran Duque de Oldemburg, de S. A. R. el Duque de Nassau y de la libre ciudad de Frankfort recibiendo en cambio veinte documentos de ratificacion de S. E. el Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo, uno destinó para la Prusia y los otros diez y nueve para los otros respectivos Estados Alemanes.

En fé de lo cual los espresados Señores firmaron la presente acta por cuatroplicado siendo dos ejemplares para el Gobierno de la Confederacion Argentina y dos para la Prusia y demas Estados Alemanes á los cuales se pasará cópia por el Gobierno de S. M. Prusiana.

Fecho en el Paraná á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) ELIAS BEDOYA.

(L. S.) HERMANN HERBERT FRIEDRICH VON GUELICH.

Freundschafts-, Handels- und Schiffahrts-Vertrag
zwischen der Argentinischen Confederation einerseits und Preußen und den übrigen Staaten des deutschen Zollvereins andererseits.

Seine Excellenz der Präsident der Argentinischen Confederation einerseits, und Seine Majestät der König von Preußen, sowohl für sich und in Vertretung der Ihrem Zoll- und Steuersystem angeschlossenen souverainen Länder und Landestheile, nämlich des Großherzogthums Luxemburg, der großherzoglich mecklenburgischen Enclaven Rossow, Netzeland und Schönberg, des großherzoglich oldenburgischen Fürstenthums Birkenfeld, der Herzogthümer Anhalt Dessau, Köthen und Anhalt Bernburg, der Fürstenthümer Waldeck und Pyrmont, des Fürstenthums Lippe, und des landgräflich hessischen Oberamts Meisenheim, als auch im Namen der übrigen Mitglieder des deutschen Zoll- und Handels-Vereins, nämlich der Krone Sachsen, der Krone Baiern, der Krone Hannover und der Krone Würtemberg, des Großherzogthums Baden, des Kurfürstenthums Hessen, des Großherzogthums Hessen, zugleich das landgräflich hessische Amt Homburg vertretend, der den Thüringischen Zoll- und Handelsverein bildenden Staaten, namentlich des Großherzogthums Sachsen, der Herzogthümer Sachsen Meiningen, Sachsen Altenburg und Sachsen Coburg und Gotha, der Fürstenthümer Schwarzburg Rudolstadt und Schwarzburg Sondershausen, Reuß älterer und Reuß jüngerer Linie, des Herzogthums Braunschweig, des Herzogthums Oldenburg, des Herzogthums Nassau und der freien Stadt Frankfurt andrerseits, — von dem Wunsche beseelt, die Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsbeziehungen zwischen der Argentinischen Confederation und den Staaten des Zollvereins auszudehnen und zu befestigen, haben es für zweckmäßig und angemessen erachtet, Unterhandlungen zu eröffnen und zu gedachtem Behufe einen Vertrag abzuschließen, und haben zu dem Ende zu Bevollmächtigten ernannt, nämlich: Seine Excellenz der Prä-

sident der Argentinischen Confederation den Herrn Dr. Barnabe Lopez, Ihren Minister der auswärtigen Angelegenheiten, und Seine Majestät der König von Preußen den Herrn Hermann Herbert Friedrich von Gülich, Allerhöchst Ihren Geschäftsträger und General-Consul, welche, nachdem sie ihre Vollmachten sich mitgetheilt, und solche in guter und gehöriger Form befunden haben, über nachstehende Artikel übereingekommen sind.

Artikel 1.

Zwischen der Argentinischen Confederation und deren Bürgern einerseits und den Staaten des Zollvereins und deren Unterthanen andererseits, soll fortdauernde Freundschaft bestehen.

Artikel 2.

Zwischen sämmtlichen Gebieten der Argentinischen Confederation und den Staaten des Zollvereins soll gegenseitige Freiheit des Handels stattfinden. Die Bürger und Unterthanen der vertragenden Theile sollen mit ihren Schiffen und Ladungen frei und in aller Sicherheit nach allen denjenigen Plätzen, Häfen und Flüssen eines oder des andern Theils kommen dürfen, deren Besuch anderen Ausländern, oder den Schiffen oder Ladungen irgend einer andern Nation oder eines andern fremden Staates gegenwärtig gestattet ist, oder künftig gestattet werden möchte, sie sollen in dieselben einlaufen und in irgend einem Theile derselben bleiben, sich daselbst aufhalten, Häuser und Waarenlager zum Zwecke ihres Aufenthalts und ihres Handels miethen und benutzen, und mit ihren Erzeugnissen, Manufaktur- und Fabrikwaaren aller Art, soweit es die Gesetze des Landes gestatten, Handel treiben dürfen, und sie sollen überhaupt in allen ihren Angelegenheiten den vollständigsten Schutz und die vollständigste Sicherheit genießen, wobei sie jedoch den allgemeinen Gesetzen und Gebräuchen des Landes unterworfen bleiben.

In gleicher Weise soll es den Kriegs-, Post- und Passagierschiffen der vertragenden Theile gestattet sein, frei und sicher in alle Häfen, Flüsse und Plätze zu kommen, deren Besuch andern Kriegsschiffen und Packetbooten gestattet ist oder künftig gestattet werden möchte, und sie sollen in dieselben einlaufen, darin vor Anker gehen, daselbst verbleiben und sich wieder ausrüsten dürfen, wobei sie jedoch den Gesetzen und Gebräuchen des Landes unterworfen bleiben.

Artikel 3.

Die beiden vertragenden Theile kommen dahin überein, daß jede Be-

günstigung und Befreiung, sowie jedes Vorrecht und jede Immunität in Handels- oder Schiffahrts-Angelegenheiten, welche einer derselben den Bürgern oder Unterthanen einer andern Regierung, eines anderen Volkes oder Staates gegenwärtig bereits zugestanden hat oder künftig zugestehen möchte, bei Gleichheit des Falles und der Umstände auf die Bürger und Unterthanen des andern Theils ausgedehnt werden soll, und zwar unentgeltlich, wenn das Zugeständniß an jene andere Regierung, Volk oder Staat unentgeltlich gemacht worden, oder gegen Leistung einer entsprechenden Ausgleichung, wenn das Zugeständniß bedingungsweise erfolgt war.

Artikel 4.

Es sollen auf die Einfuhr von Natur- und Gewerbserzeugnissen der Länder eines der vertragenden Theile in die des andern Theils keine höhere oder andere Abgaben als diejenigen gelegt werden, welche von gleichartigen Natur- oder Gewerbserzeugnissen anderer Länder gegenwärtig oder künftig zu entrichten sind; auch soll in den Ländern keines der vertragenden Theile die Ausfuhr irgend welcher Gegenstände in die Länder des andern Theils mit andern oder höheren Zöllen und Abgaben, als mit denjenigen belegt werden, welche bei der Ausfuhr gleichartiger Gegenstände nach andern fremden Ländern zu entrichten sind. Eben so wenig soll die Einfuhr oder Ausfuhr irgend welcher Gegenstände, die das Natur- oder Gewerbserzeugniß der Länder eines der vertragenden Theile sind, aus oder nach den Ländern des andern Theils mit einem Verbot belegt werden, welches nicht gleichmäßig auch auf die gleichartigen Erzeugnisse jedes andern fremden Landes Anwendung findet.

Artikel 5.

An Tonnengeld, Leuchtthurmgebühren, Hafenabgaben, Lootsengebühren und Bergegeldern in Fällen der Havarie und des Schiffsbruchs, so wie an örtlichen Abgaben, sollen in den Häfen eines jeden der vertragenden Theile von den Schiffen des andern Theils keine anderen oder höheren Auflagen, als diejenigen erhoben werden, welche in denselben Häfen auch von den eigenen Schiffen zu ertheilen sind.

Artikel 6.

Bei der Einfuhr und Ausfuhr von Waaren und Erzeugnissen aller Art aus den Gebieten der Argentinischen Confederation nach den Staaten des Zollvereins, imgleichen aus den Staaten des letzteren nach den

Gebieten der Argentinischen Confederation, sollen dieselben Abgaben gezahlt und dieselben Rückzölle und Prämien bewilligt werden, die Ein- oder Ausfuhr mag in Schiffen der Argentinischen Confederation oder eines Staates des Zollvereins erfolgen.

Artikel 7.

Die vertragenden Theile sind darüber einverstanden, alle diejenigen Schiffe als Schiffe respective der Argentinischen Confederation und eines Staats des Zollvereins zu betrachten und zu behandeln, welche von den zuständigen Behörden mit vollständig ausgefertigten Pässen oder Geleitbriefen versehen sind, und deshalb nach den zur Zeit in den beiderseitigen Ländern bestehenden Vorschriften, von dem Lande, dem sie beziehungsweise angehören, vollständig und bona fide als nationale Schiffe betrachtet werden.

Artikel 8.

Alle der Argentinischen Confederation angehörigen Kaufleute, Schiffsführer und andere Personen sollen volle Freiheit genießen, in sämmtlichen Staaten des Zollvereins ihre Handels- und sonstigen Geschäftsangelegenheiten selbst zu führen, oder die Führung derselben nach eigener Wahl anderen Personen, als Maklern, Geschäftsführern, Agenten oder Dolmetschern zu übertragen, und sie sollen nicht gehalten sein, in diesen Eigenschaften andere als solche Personen zu verwenden, deren sich auch die Unterthanen der Zollvereinsstaaten bedienen, oder denselben andere Löhne und Vergütungen als diejenigen zu zahlen, welche in gleichen Fällen von den Unterthanen der Zollvereinsstaaten gezahlt werden. Käufern und Verkäufern soll es in allen Fällen freistehen, nach eigenem Gutbefinden zu handeln, und den Preis der Erzeugnisse, Güter und Waaren, welche sie in die Zollvereinsstaaten ein- oder aus denselben ausführen, zu bestimmen, wenn sie die Gesetze und die hergebrachten Gewohnheiten des Landes dabei beobachten. Die Unterthanen der Zollvereinsstaaten sollen in der Argentinischen Confederation dieselben Rechte und Privilegien genießen. Die Bürger und Unterthanen der vertragenden Theile sollen vollständigen und vollkommenen Schutz für ihre Personen und ihr Eigenthum erhalten und genießen, und zur Verfolgung und Vertheidigung ihrer Rechte freien und offenen Zutritt zu den Gerichtshöfen in den beiderseitigen Ländern haben, und es soll ihnen freistehen, in allen Fällen sich derjenigen Advokaten, Sachwalter oder Agenten zu bedienen, die sie

hierzu für geeignet erachten, und sie sollen hierin dieselben Rechte und Privilegien genießen, wie die eingeborenen Bürger und Unterthanen.

Artikel 9.

In Allem, was die Hafenpolizei, das Beladen und Löschen der Schiffe, die Sicherheit der Waaren, Güter und Effekten, sowie die Erwerbung von Eigenthum aller Art und jeder Benennung und die Verfügung darüber mittelst Verkaufs, Schenkung, Tausch, Testament oder sonst, sowie was die Gerechtigkeitspflege betrifft, sollen die Bürger und Unterthanen der vertragenden Theile gegenseitig die nämlichen Privilegien, Freiheiten und Rechte genießen, wie die Bürger und Unterthanen der meistbegünten Nation. Sie sollen in keiner dieser Beziehungen mit höheren Auflagen oder Abgaben als denjenigen betroffen werden, welche von den eigenen Bürgern und Unterthanen zu entrichten sind, wobei sie sich jedoch, wie sich von selbst versteht, den örtlichen Gesetzen und Anordnungen des betreffenden Landes zu unterwerfen haben. Verstirbt ein Bürger oder Unterthan eines der vertragenden Theile in den Staaten oder Gebieten des andern Theils ohne Testament oder letztwillige Verfügung, so soll der General-Konsul oder Konsul des Staates, welchem der Verstorbene angehörte, oder in Abwesenheit desselben dessen Stellvertreter, soweit die Gesetze des Landes dies gestatten, das Recht haben, an der Besitznahme der Verwaltung und der gerichtlichen Liquidation der Verlassenschaft des Verstorbenen im Interesse der Gläubiger oder der gesetzlichen Erben Theil zu nehmen.

Entsteht hiebei eine Differenz über die Erbschaft oder über eines oder einige der Güter, aus denen sie besteht, oder über ein Guthaben oder eine Schuld der Erbschaft, und kann diese durch Schiedsrichter nicht geschlichtet werden, so fällt sie der Entscheidung der Gerichte des Landes anheim.

Artikel 10.

Die Bürger der Argentinischen Confederation, welche sich in den Zollvereinsstaaten, und die Unterthanen des Zollvereins, welche sich in der Argentinischen Confederation wohnhaft aufhalten, sollen von allem und jedem unfreiwilligen Militärdienst zur See und zu Lande, von Zwangsanlehen, Requisitionen und Kriegskontributionen befreit bleiben. Auch sollen sie unter keinerlei Vorwand gezwungen werden, höhere gewöhnliche Auflagen, Requisitionen oder Abgaben als diejenigen zu zahlen, welche von den eigenen Bürgern oder Unterthanen zu entrichten sind.

Artikel 11.

Es soll jedem der vertragenden Theile freistehen, zum Schutze des Handels Konsuln zu bestellen, welche in den Gebieten oder Staaten des andern Theils residiren; bevor jedoch ein Konsul seine amtlichen Funktionen ausübt, soll derselbe in der gewöhnlichen Form Seitens der Regierung, an welche er gesendet worden, bestätigt und zugelassen werden, und ein jeder der vertragenden Theile kann nach eigenem Ermessen von der Residenz der Konsuln einzelne besondere Plätze ausschließen.

Die Archive und Dienstpapiere der Konsulate der vertragenden Theile sollen als unverletzlich betrachtet, und es soll kein öffentlicher Beamter und keine Ortsbehörde unter irgend einem Vorwande berechtigt sein, dieselben in Beschlag zu nehmen oder zu beeinträchtigen.

Die Konsuln der Staaten des Zollvereins sollen in den Gebieten der Argentinischen Confederation alle Vorrechte, Befreiungen und Abgabenfreiheiten genießen, welche den, den meistbegünstigten Nationen angehörigen Konsuln desselben Ranges gegenwärtig zugestanden sind, oder künftig werden zugestanden werden, und in gleicher Weise sollen die Konsuln der Argentinischen Confederation in den Staaten des Zollvereins nach der strengsten Reciprocität alle Vorrechte, Befreiungen und Abgabenfreiheiten genießen, welche in den Staaten des Zollvereins den Konsuln der meistbegünstigten Nation gegenwärtig zugestanden sind, oder künftig werden zugestanden werden.

Artikel 12.

Zu größerer Sicherheit des Handels zwischen der Argentinischen Confederation und den Staaten des Zollvereins wird vereinbart, daß, wenn zu irgend einer Zeit eine Unterbrechung der freundschaftlichen Handelsbeziehungen oder unglücklicherweise Bruch zwischen den vertragenden Theilen eintreten sollte, die Bürger und Unterthanen eines jeden derselben, welche sich in den Staaten oder Gebieten des andern Theils wohnhaft aufhalten, das Vorrecht genießen sollen, ohne irgend eine Störung daselbst zu verbleiben, und ihr Gewerbe oder ihre Beschäftigung fortzusetzen, so lange wie sich friedlich verhalten, und sich nicht einer Uebertretung der Gesetze schuldig machen, und es sollen ihre Effekten und ihr Eigenthum, es mag solches Privatpersonen oder dem Staate anvertraut sein, weder der Beschlagnahme oder Sequestration unterliegen, noch anderen Ansprüchen als solchen unterworfen sein, welche auch an gleichna-

mige Effekten und gleichnamiges Eigenthum gemacht werden, das den Landeseinwohnern der respektiven Staaten gehört.

Artikel 13.

Die Bürger der Argentinischen Confederation und die Unterthanen der Zollvereinsstaaten, welche sich beziehungsweise in den Ländern des andern Theils aufhalten, sollen in ihren Häusern, Personen und in ihrem Eigenthum den vollen Schutz der Regierung genießen.

Sie sollen ihres religiösen Glaubens wegen in keiner Weise gestört, belästigt oder gekränkt werden, sondern volle Gewissensfreiheit genießen, wobei sie sich jedoch ebensowenig in die Religionsangelegenheiten und die Gebräuche des Landes, in welchem sie leben, zu mischen, sondern dieselben zu respectiren haben.

Hinsichtlich der Feier des Gottesdienstes nach dem Ritus und den Gebräuchen ihrer Kirche, sei es in ihren eigenen Privathäusern, sei es in ihren eigenen besonderen Kirchen und Kapellen, hinsichtlich der Befugniß zur Erbauung und Unterhaltung solcher Kirchen und Kapellen, endlich hinsichtlich der Befugniß zur Anlegung, Unterhaltung und Benutzung von eigenen Begräbnißplätzen, sollen den Bürgern und Unterthanen eines jeden der vertragenden Theile, welche sich in den Gebieten und Ländern des andern Theils aufhalten, die nämlichen Rechte und Freiheiten zustehen und der nämliche Schutz gewährt werden, wie den Bürgern und Unterthanen der meistbegünstigten Nation.

Artikel 14.

Der gegenwärtige Vertrag soll für die Dauer von Acht Jahren von dem Datum desselben an gerechnet, und dann ferner bis zum Ablaufe von zwölf Monaten bestehen, nachdem einer der vertragenden Theile dem andern die Anzeige gemacht hat, daß es seine Absicht sei, denselben nicht weiter fortzusetzen, wobei jeder der vertragenden Theile sich das Recht vorbehält, dem andern Theile diese Anzeige bei Ablauf der gedachten achtjährigen Frist oder zu jeder späteren Zeit zu machen.

Und es wird hiermit zwischen ihnen vereinbart, daß mit dem Ablauf der zwölf Monate nach dem Empfang einer solchen Anzeige der gegenwärtige Vertrag und alle Bestimmungen desselben gänzlich aufhören und endigen sollen.

Artikel 16.

Der gegenwärtige Vertrag soll von den vertragenden Theilen ratifi-

cirt und es sollen die Ratificationen innerhalb des Zeitraumes von zwei Jahren am Sitz der Regierung der Argentinischen Confederation ausgewechselt werden.

Zu Urkunde dessen haben die beiderseitigen Bevollmächtigten den Vertrag unterzeichnet und ihre Siegel beigefügt, in der Stadt Parana den neunzehnten September Ein Tausend achthundert und sieben und fünfzig.

(L. S.) Hermann Herbert Friedrich von Gülich.
(L. S.) Barnabe Lopez.

Separat-Artikel zum Artikel 3. des Vertrags.

Die Bestimmungen im Artikel 3 des heute zwischen den Staaten des Zollvereins und der Argentinischen Confederation abgeschlossenen und unterzeichneten Vertrages, finden auf die Abgaben, welche die Königlich Hannoversche Regierung unter der Benennung des Brunshauser (ehemals Stader) Zolles zu erheben hat, in der Weise Anwendung, daß die Schiffe der gedachten Confederation und deren Ladungen hinsichtlich dieser Abgaben ebenso behandelt werden sollen, als die eigenen Schiffe Hannovers und deren Ladungen. Die Annahme des gegenwärtigen Artikels Seitens der Argentinischen Regierung und für die Dauer des Vertrages schließt übrigens durchaus nicht die Anerkennung eines Princips ein, da die Freiheit der Ströme eine der Grundlagen des Staatsrechts der Argentinischen Confederation ist.

Der gegenwärtige Separat-Artikel soll dieselbe Kraft und Gültigkeit haben, als ob derselbe Wort für Wort in dem heute unterzeichneten Vertrage aufgenommen wäre.

Derselbe soll ratificirt und die Ratificationen sollen zu gleicher Zeit ausgewechselt werden.

Zu Urkunde dessen unterzeichnen und besiegeln dies die betreffenden Bevollmächtigten, in der Stadt Parana, den neunzehnten September Ein Tausend achthundert und sieben und fünfzig.

(L. S.) Hermann Herbert Friedrich von Gülich.
(L. S.) Benabe Lopez.

Der Finanzminister und interimistische Minister der auswärtigen Angelegenheiten der Argentinischen Confederation, Herr Elias Bedoya, und der Geschäftsträger Seiner Majestät des Königs von Preußen,

Herr Hermann Herbert Friedrich von Gülich, sind heute zusammengetreten, um die Ratifications-Urkunden des am neunzehnten September des Jahres Ein Tausend achthundert und sieben und fünfzig zwischen der Argentinischen Confederation einerseits und Preußen und den übrigen Mitgliedern des deutschen Zollvereins andererseits abgeschlossenen und unterzeichneten Freundschafts-, Handels- und Schifffahrts-Vertrages auszuwechseln.

Der Geschäftsträger Ihrer Preußischen Majestät hat dem Finanzminister und interimistischen Minister der auswärtigen Angelegenheiten der Argentinischen Confederation, die in guter und gehöriger Ordnung befundenen Ratifications-Urkunden Sr. Majestät des Königs von Sachsen, Sr. Majestät des Königs von Hannover, Sr. Majestät des Königs von Würtemberg, Sr. Königlichen Hoheit des Großherzogs von Baden, Sr. Königlichen Hoheit des Kurfürsten von Hessen, Sr. Königlichen Hoheit des Großherzogs von Hessen, und der nachbenannten Mitglieder des Thüringischen Zoll- und Handels-Vereins, nämlich Sr. Königlichen Hoheit des Großherzogs von Sachsen, Ihrer Königlichen Hoheiten der Herzöge von Sachsen Altenburg und von Sachsen Coburg und Gotha, Ihrer Durchlauchten der Fürsten von Schwarzburg-Rudolstadt, von Schwarzburg-Sondershausen, von Reuß Greitz, von Reuß Schleitz, Sr. Hoheit des Herzogs von Braunschweig, Sr. K. Hoheit des Großherzogs von Oldenburg, Sr. Hoheit des Herzogs von Nassau, und der freien Stadt Frankfurt, übergeben, und dagegen zwanzig Ratifications-Urkunden Seiner Excellenz des in Ausübung der Exekution befindlichen Vizepräsidenten der Argentinischen Confederation erhalten, deren eine für Preußen bestimmt ist, und die neunzehn übrigen für die Regierungen der andern betheiligten obengenannten Staaten.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten das gegenwärtige Protokoll aufgenommen, und in vierfacher Ausfertigung unterzeichnet, nämlich zwei Exemplare für die Regierung der Argentinischen Confederation und zwei für Preußen und die übrigen deutschen Staaten, denen von der Regierung Ihrer Preußischen Majestät hiervon Abschrift mitgetheilt werden soll.

Geschehen in Parana, den dritten Juni 1859.

(L. S.) Hermann Herbert Friedrich von Gülich.

(L. S.) Elias Bedoya.

CONVENCION FLUVIAL CON EL BRASIL.

(20 de Noviembre de 1857.)

En el Nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseando estrechar cada vez mas las relaciones de amistad que felizmente existen entre las dos Naciones por los vínculos naturales é indisolubles de la mas perfecta armonia en el desenvolvimiento de los intereses de su comercio y navegacion y reconociendo la conveniencia de un perfecto acuerdo y concurso entre todos los Estados del Plata y sus afluentes, para las medidas que cada uno de ellos debe adoptar y llevar á efecto entre los límites de su territorio fluvial, en utilidad comun, y en el intento de proveer á su propia seguridad é intereses fiscales, concordaron establecer por una convencion el referido acuerdo, sobre bases conformes al Tratado de 9 de Marzo de 1856, y á los principios generales consagrados por cada uno de los dos paises en otros actos internacionales vijentes.

Para ese fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Vice-Presidente de la Confederacion, á sus Ministros y Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores, Doctores, D. Santiago Derqui y D. Bernabé Lopez, y Su Majestad el Emperador del Brasil al Sr. Consejero D. José María da Silva Paranhos, Comendador de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la de Santa Ana de primera clase de Rusia y Diputado à la Asamblea General Legislativa del Imperio etc. etc.

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1°.

La navegacion de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones desde el Rio de la Plata hasta los puertos habilitados ó que se habilitáren en cada uno de sus dichos rios para ese fin, por los respectivos Estados, conforme á las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus Decretos, Leyes y Tratados.

Artículo 2°.

La libertad de navegacion concedida à todas las banderas no se estiende respecto de los afluentes (salvas las estipulaciones especiales en contrario), ni de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nacion.

Tanto esta como aquella navegacion podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre à los ciudadanos ó subditos de los otros Estados ribereños cargar sus mercaderias en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de cabotaje.

Artículo 3°.

Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán tambien de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los rios habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta en donde cada Estado ribereño les fuese permitido, no pudiendo la

concesion de un Estado estenderse fuera de los límites de su territorio, ni obligar de forma alguna à los otros ribereños.

Artículo 4°.

Cada Estado ribereño se obliga, en tanto cuanto le sea posible á conservar y mejorar los canales navegables y á colocar y mantener les faroles, balizas, boyas y cualesquiera otras señales precisas en la parte del territorio fluvial que le perteneciere, á fin de que la navegacion se haga lo mas libre y seguramente que se pueda conseguir, atentos los obstaculos naturales de los rios.

Artículo 5°.

Cada Gobierno llevará á efecto á la mayor brevedad posible las obras y medidas que juzgue mas urjentes, en conformidad al artículo anterior para conservar espédita y hacer mas fácil la navegacion de los rios en que tuviere soberania.

Artículo 6°.

Serán objeto de ajustes ulteriores y especiales, las obras que, por su situacion en territorio misto, ó por su importancia, deban hacerse á espensas de dos ó mas ribereños.

Artículo 7°.

Los buques que se dirijan de un puerto esterior, ó de uno de los puertos fluviales de la Nacion á que pertenecen para otro de la misma Nacion, ó de tercera, no serán sujetos en su tránsito por las aguas de cualquiera de los Estados intermediarios á ningun examen ni demora fuera de la que fuese indispensables para exhibir su carta de sanidad, tomar práctico, y conocerse su nacionalidad, procedencia y destino.

§ Unico—Todos los Gobiernos se obligan á facilitar del modo mas eficaz, tanto la navegacion de tránsito, como lo que fuere peculiar á sus puertos, y consiguientemente providenciarán para que los sobre dichos actos se practiquen, por parte de cada Estado, en uno solo ó dos lugares de la costa, ó islas que en los tres rios les pertenecieren y con la mejor prontitud posible.

Artículo 8°.

La nacionalidad, procedencia, destino y tonelaje de los buques que se hallaren comprendidos en el caso del artículo 7, serán

comprobados por un certificado de la autoridad fiscal del puerto de la procedencia, siendo este documento visado no solo por el Ajente consular de la Nacion á que perteneciere el buque, cuando la salida fuere de puerto estranjero, sino tambien por los Ajentes consulares de los Estados por cuyo territorio tenga que pasar, si los hubiere.

§ Primero.—Solo en falta del certificado, ó cuando *bona fide* haya sospecha fundada contra su veracidad, se podrá exijir la exhibicion del pasaporte del buque, rol de equipaje y manifiesto de la carga.

§ Segundo.—La exhibicion de la carta de sanidad, del certificado y de los otros documentos, en el caso escepcional ya previsto, será hecho abordo del buque, ó en tierra, por el Capitan ó su apoderado.—En el punto en que esta operacion tuvi re lugar, recibirá el buque un pase que será dado *gratis*, para entregarlo á la salida del territorio intermediario al de su destino, en la estacion competente.

Artículo 9°.

Las formalidades prescriptas en los artículos 7°. y 8°, serán arregladas de modo que los buques que subieren ó bajaren, en los lugares donde las dos márjenes del rio pertenecieren á mas de un Estado, no queden obligados à tocar en mas de dos puntos ó estaciones de los territorios fronterizos é intermediarios al de su destino.

§ Único.—En en el rio Uruguay v. g., los buques que pasaren para los puertos Argentinos, llenarán dichas formalidades ante las Autoridades Argentinas, y en la misma forma practicarán los que se destinaren á los puertos del Estado Oriental.

Los buques que subieren para los puertos Brasileros ó procedieren de ellos, se presentarán para el mismo fin á las estaciones Argentinas ó à las Orientales, segun mas les conviniere.

Artículo 10.

La policia de cada Estado, contra los embarques y desembarques clandestinos de mercaderias ó de personas, será en general ejercido en tierra á lo largo de sus márjenes, y sobre el rio por medio de embarcaciones mercantes ó de guerra.

Artículo 11.

En los puntos en que tal precaucion se juzgue necesaria, se podrá obligar al buque á recibir un guarda del pais por cuyas aguas transite, ó á cerrar y sellar las escotillas ó los lugares en que estén depositadas las mercaderias, y se podrán emplear estos dos medios conjuntamente.

Artículo 12.

El servicio de los guardas se limitará á vijilar que los buques no tengan comunicacion con tierra, (salvo los casos en que esta es permitido) ó cometan cualquier otra contravencion.

Los capitanes de buques estarán obligados á dar alojamiento y sustento de su mismo rancho á dichos ajentes policiales.

Artículo 13.

Las dos medidas indicados en el artículo 11, no se estenderán fuera de los límites de cada Estado.

En los lugares en que las dos márjenes del rio no pertenezcan á una única soberania, dichas medidas solo podrán ser aplicadas por la Autoridad del Estado á cuyo puerto fuere destinado el buque, ó por cualquiera de ellas à eleccion del capitan del buque, cuando este se dirija para los puertos de un tercer Estado.

Artículo 14.

Los empleados que por parte de cada Estado hicieren la policia del rio en embarcaciones podrán exijir de cualquier buque que encuentren en las aguas de su pais la presentacion del pase, de que habla el artículo 8°. y declaraciones de la procedencia y destino.

Podrán tambien exijír, donde las márjenes del rio pertenecieren á su Nacion que se les exhiba el pasaporte del buque, el manifiesto de la carga, el rol del equipaje y la lista de pasajeros, cuando la exhibicion de alguno ó de todos estos papeles del buque fuere necesario para prevenir ó averiguar algun fraude de que haya fundada sospecha.

Estos actos, sinembargo, deben ser practicados de modo que no se cause el menor vejámen ó embarazo al tránsito y comercio lícito de otros Estados.

Artículo 15.

El buque que se dirija á los puestos de un Estado podrá entrar á los puertos habilitados de cualquiera de los otros ribereños, permanecer allí, cargar ó descargar, parcial ó totalmente, concediéndoseles la misma proteccion y ventajas de que gozaria si viniese directamente con ese destino, y quedando sujeto á las leyes fiscales y policiales de la autoridad territorial.

§ Único.—Es espresamente entendido que, si la entrada hubiese sido causada por fuerza mayor y el buque saliese con el mismo cargamento, no se le exijirá derecho alguno de entrada, de estadia ó de salida.

Artículo 16.

Cada Gobierno designará otros lugares fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan comunicar con la tierra, directamente ó por medio de embarcaciones menores, para reparar averias, proveerse de comestibles ó de otros objetos de que carezca.

§ Primero.—En estos puntos la autoridad local tendrá derecho de exijir, aunque el buque siga en tránsito directo, la exhibicion del rol de equipaje, lista de pasajeros y manifiesto de la carga, y visar gratis todos ó algunos de estos documentos.

§ Segundo.—Los pasajeros, no podrán desembarcar allí, sin prévia licencia de la misma autoridad territorial, á quien para ese fin, deberán presentar sus pasaportes para ser vistos y visados por ella.

Artículo 17.

Los Gobiernos ribereños se darán conocimiento recíprocamente de los puertos que destinaren para las comunicacioues previstas en el artículo anterior, y si cualesquiera de ellas juzgare conveniente determinar algun cambio á ese respecto, lo prevendrá á los otros con la anticipacion necesaria.

Artículo 18.

Toda comunicacion con tierra no autorizada, ó en lugares no designados, ó fuera de los casos de fuerza mayor, será punible

con multa fuera de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes segun la legislacion general del pais.

Artículo 19.

Ningun buque podrá cargar ó descargar fuera de los puertos designados en el artículo 15.

Será sinembargo permitido tocar en cualquier otro lugar, y descargar allí todo ó parte de la carga, si por causa de avería ó otra circunstancia estraordinaria no pudiese continuar su viaje, y siempre que el capitan (donde esto fuere posible) se dirija préviamente á los empleados de la estacion fiscal mas próxima, ó en falta de estos á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridades juzgaren necesarias para prevenir alguna importacion clandestina, segun las leyes generales vijentes en ese territorio.

§ Primero.—Las medidas que el capitan hubiese tomado de su propio arbitrio, antes de prevenir á los empleados fiscales, ó en falta de esta á alguna otra autoridad local, y sin esperar su intervencion, no se reputarán justificables sino probase que fueron indispensables para la salvacion del buque ó de la carga.

§ Segundo.—Las mercaderías asi descargadas, si fueren esportadas en el mismo buque, ó en embarcaciones menores, no podrán ser sujetas á derechos de entrada, tránsito ó salida.

Articulo 20.

Toda importacion ó esportacion de mercaderias, por las márjenes de los rios, ó sus islas, asi como los alijamientos y trasbordos, sin prévia autorizacion, ó sin que se hayan observado las formalidades prescriptas en el artículo anterior, estarán sujetas á multas, fuera de la pérdida del contrabando, y de las otras penas que impongan las leyes generales del pais.

Artículo 21.

Toda tentativa de importacion ó esportacion fraudulenta, por la costa de los rios ó sus islas, manifestadas por actos esteriores y seguida de un principio de ejecucion, sino fuese llevada á efecto por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor, será castigada como verdadera importacion ó esportacion fraudulenta.

Artículo 22.

El buque que despues de haber salido barra á fuera, ó d cualquier punto del curso del rio, fuese obligado por causa de fuerza mayor, á arribar á puerto del Estado de cuyo territorio hubiese salido, ó á puerto de otro ribereño, será escento de todo derecho de puerto, cualquiera que sea su denominacion, si allí no cargare ni descargare.

§ Primero.—Será escento de parte de las aduanas del lugar, de cualquier formalidad que no sea la de una declaracion indicando los motivos de su entrada, formada, salvas las precauciones usadas allí, para evitar las importaciones ó esportaciones clandestinas.

§ Segundo.—En falta de la sobre dicha declaracion ó de la arribada, ó si la arribada no fuese justificada, los capitanes sufrirán las penas impuestas por la legislacion del pais contra los que por escala forzada entraren á sus puertos sin llenar las prescripciones que en él se observan.

Artículo 23.

Los trasbordos ordinarios por causa de averia, ó que pueden ser temporariamente necesarios por cualquier otro accidente imprevisto como falta de agua ó encalladura, no serán reputados como carga ó descarga en el sentido del artículo 19 y seran enteramente libres, una vez que se hagan sin tocar en las márgenes del rio ó mediante el consentimiento y bajo la vigilancia de los empleados fiscales del lugar y en ausencia de estos bajo la vigilancia de cualquier otra autoridad local.

§ Primero. Si las escotillas ó lugares de depósito de las cargas hubiesen sido cerradas y selladas, deberá el capitan en los casos precitados, dirijirse préviamente (si fuese posible) á los empleados de la estacion fiscal competente, que quedase mas próximo, para hacer levantar los sellos y se someterá á las medidas que estos empleados juzgaren necesario à fin de evitar el contrabando en su territorio.

§ Segundo. Las mercaderias trasbordadas de este modo, deberan ser reembarcadas en el mismo buque.

Artículo 24.

Si por causa de contravencion á las medidas policiales y fiscales concernientes al libre tránsito fluvial tuviese lugar alguna aprehension de mercaderias, buques ó embarcaciones menores, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehension, mediante fianza ó caucian suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

§ Único. Si la contravencion no tuviere otra pena que la de multa, el contraventor obtendrá, mediante la misma garantía el continuar inmediatamente su viage.

Artículo 25.

En los casos de naufragio ó cualquier otro acontecimiento desgraciado, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio á su alcance tanto para la salvacion de las vidas, buque y carga, cuanto para la recaudacion y seguridad de lo salvado.

§ Primero. Cuando el acontecimiento desgraciado tuviere lugar en aguas que pertenezcan á mas de un Estado, las autoridades de una y otra márgen comunicarán su jurisdiccion y concurso de modo que su auxilio sea el mas eficaz y propio de las íntimas relaciones y de la humanidad de pueblos vecinos y cultos.

§ Segundo. En la hipótesis del párrafo anterior, siempre que haya de desembarcarse la carga del buque, quedará sugeto á la jurisdiccion del lugar en que fuese depositada, que será aquel para donde pueda ser transportada con mas prontitud y seguridad.

Y cuando estas circunstancias fuesen iguales para las autoridades de una y otra márgen, preferirá la jurisdiccion de aquella que hubiese prestado los primeros auxilios, ó que los interesados escojieren.

§ Tercero. Si el capitan, el dueño de la carga, ó quien sus veces haga, quiere transportarla directamente al puerto de su destino, ú otro cualquiera, lo podrá hacer sin pagar derecho alguno, y sí solo los gastos de salvamento.

§ Cuarto. No estando presente el capitan del buque, el dueño de las mercaderias naufragadas, ó quien sus veces haga, para correr con los gastos de salvamento serán estos pagados por la

autoridad local, é indemnizados por el dueño ó quien lo represente, ó á costa de las mercaderias, rematándose en pública subasta, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto al resto de las mercaderias, cuando tenga lugar el ante dicho remate, se procederá conforme á la legislacion del pais concerniente á los depósitos en sus aduanas.

Artículo 26.

El capitan del buque naufragado ó quien sus veces haga, estará obligado á remover el casco del buque, ó sus fragmentos y cuando él no pueda hacerlo dentro del plazo que le fuere señalado por la autoridad local, ni responsabilizarse por los gastos de ese trabajo se juzgará abandonado el buque y la misma autoridad hará á su costo esa remocion cuyo provecho le pertenecerá.

Artículo 27.

El practicage de los rios, donde se juzgare necesario, será ejercido por las personas que cada Estado ribereño habilitare para ese fin.

§ Primero. Los prácticos de un Estado serán reconocidos en cualquiera de los otros Estados en vista de los títulos de nombramientos que les fueren conferidos por sus respectivos Gobiernos.

§ Segundo. Es enteramente libre á los capitanes, tomar prácticos que sean de su confianza.

§ Tercero. Los prácticos de cada Estado ribereño podrán servir á bordo de los buques de su Nacion y de cualquiera otros que naveguen para sus puertos.

§ Cuarto. Los Gobiernos ribereños prestarán reciprocamente particular proteccion á sus prácticos, pudiendo los de un Estado desembarcar en territorio de otro, permanecer allí y recibir nueva comision.

Artículo 28.

El derecho de practicage será percibido segun una tarifa formada para cada rio, y fijada en relacion al calado del buque, á las distancias y á las dificultades de la navegacion en las crecientes y bajas de los rios.

§ Primero. La tarifa del derecho de practicage será adoptada

de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos ribereños y ninguno de ellos la podrá alterar sin el consentimiento de los otros.

§ Segundo. En todos los casos de averias graves acontecidas al buque por alguna falta del práctico, perderá este el derecho á toda retribucion.

Artículo 29.

Es libre á cada Gobierno declarar facultativa, para todos los buques, entre los límites de su territorio, el servicio del practicage, y en que todo caso quedarán escentos de tomar práctico:

1° Los buques de guerra.

2° Los buques que no demandasen mas que lo correspondiente al *maximun* de las bajas de cada rio, y cuyos capitanes, hayan hecho ya dos viajes en los mismos lugares.

3° Los buques empleados en el cabotaje de cada rio.

Artículo 30.

Los prácticos serán responsables ante los tribunales de su país, *ex oficio* ó á requirimiento de las partes interesadas, por los daños resultantes de mala fé ó negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

En los delitos comunes estarán sujetos á la autoridad local, considerándoseles entonces como perteneciente al equipaje del buque cuando este fuere de su nacion.

Los Gobiernos ribereños velarán escrupulosamente que dichos empleados no se entreguen al abuso de bebidas espirituosas y que sirvan con celo y probidad, castigando rigorosamente á los delincuentes.

Artículo 31.

Cada Gobierno instruirá un comisario general, y comisarios parciales, dándoles las instrucciones precisas para que inspeccionen la navegacion fluvial, entre su respectivo territorio y velen por la conservacion del rio, faroles, balizas, boyas y cualesquiera otras señales.

§ Primero. Los comisarios de cada Estado, en las inspecciones que hicieren, observarán con el mayor cuidado los cambios que hayan ocurrido en el lecho y régimen de los rios, y examinarán

si en consecuencia de tales cambios, las boyas y demas señales, están ó no colocadas conveniente.

§ Segundo. La superitendencia de los comisarios, por lo que respecta al servicio del practicage se limitirá á examinar, si los prácticos cumplen bien sus deberes.

§ Tercero. Cuando los comisarios de un Estado tuviesen conocimiento de alguna contravencion. ó de algun hecho contrario á los deberes de los prácticos pertenecientes á otro Estado ribereño y cuya costa goze de la competencia de las autoridades de este Estado denunciarán oficialmente á los culpados, con las pruebas que puedan suministrar á sus respectivos comisarios.

Artículo 32.

Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de la conservacion del rio, faroles, balizas y cualesquiera otros auxilios que faciliten la navegacion, pero dicho derecho solo será cobrado de los buques que fuesen á sus puertos directamente ó de los que entraren en ellos por escala (escepto los casos de fuerza mayor) si estos cargasen ó descargasen allí.

Artículo 33.

Fuera del derecho de que habla el artículo anterior y del concerniente al servicio del practicage, el tránsito fluvial no podrá ser gravado, directa ni indirectamente, con otro impuesto, bajo cualquier denominacion que sea.

Artículo 34.

En todo el curso de los rios Uruguay, Paraná y Paraguay, tanto cuanto sea posible se adoptará un sistema uniformado policia fluvial. Y cada Estado por su parte, procurará ademas satisfacer á esta conveniencia de uniformidad en lo que respecta al sistema y régimen fiscal de sus aduanas.

Articulo 35.

Los buques de guerra están escentos de todo y cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsite bajo pretesto alguno; y gozarán en todos los puertos y lugares en que sea permitido comunicar con la tierra de las otras

esenciones, honores y favores de uso general entre las naciones civilizadas.

Artículo 36.

El régimen sanitario, aplicado á las procedencias sospechosas, será arreglado de una manera uniforme, y por comun acuerdo de todos Estados ribereños, de modo que cada uno de ellos se concilien las precauciones sanitarias con los deberes de humanidad y los bien entendidos intereses del comercio y navegacion general.

Artículo 37.

Las dos altas partes contratantes se obligan á observar las presentes bases en la parte de los dichos rios que les pertenezca, á convidar y á emplear todos los medios á su alcance para que los demas Estados ribereños adhieran y se conformen á las mismas estipulaciones, afianzándose las relaciones internacionales en la cordialidad y armonia que tanto interesa á pueblos vecinos.

Artículo 38.

Queda espresamente entendido que esta convencion no perjudica á los favores mayores ó diversos que, en virtud de estipulaciones especiales la Confederacion Argentina y el Brasil, se hayan comedido ó en adelante se concedieren recíprocamente.

Artículo 39.

Cada Gobierno organizará en conformidad á las bases aquí espresadas lo mas brevemente posible, los reglamentos correspondientes á su territorio fluvial, y por medio de sus agentes diplomáticos, tratará de entenderse con los otros Gobiernos que tengan soberania en el mismo territorio, á fin de que haya la mas perfecta inteligencia y combinacion sobre todos los puntos que debe comprender el desenvolvimiento de dichas bases y designadamente para que se lleven á efecto los actos que quedan dependientes de ulteriores y comun acuerdo.

Artículo 40.

Si aconteciese, lo que no es de esperar, que los otros Estados ribereños rehusen su adhesion á este acuerdo, la Confederacion

Argentina y el Brasil, procurarán realizarlo por sí solamente entre los límites de sus respectivos territorios.

Artículo 41.

La presente convencion será obligatoria durante seis años, á contar desde el dia del cangè de las ratificaciones, y por mas tiempo, hasta que una de las Altas partes contratantes, anuncie la intencion de modificarla, como tambien durante las negociaciones que se hicieren para ese fin. El dicho anuncio deberá tener lugar con anticipacion de ocho meses y especificar las bases que se juzgue conveniente modificar, y el sentido de la modificacion.

Artículo 42.

El cange de las ratificaciones de la presente convencion, se hará en la ciudad del Paraná en el plazo de ocho meses, contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Vice-Presidente de la Confederacion Argentina y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente convencion de nuestra propia mano, y le hicimos poner uuestros sellos.

Hecha en la ciudad del Paraná á los veinte dias del mes de Noviembre del año de Nuestro Señor Jesus-Cristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) *Santiago Derqui.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *José María da Silva Parenhos.*

Acta de cange de las ratificaciones de la Convencion de navegacion fluvial celebrada entre el Imperio del Brasil y la Confederacion Argentina.

A los veinte dias del mes de Julio del año del Señor 1858, el Exmo. Señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, Consejero Dr. D. José María do Amaral y el Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el

Departamento de Relaciones Esteriores al cange de las ratificaciones de la Convencion de navegacion fluvial, concluida y firmada en esta ciudad del Paraná por los Plenipotenciarios de ambos paises á 20 de Noviembre de 1857 y sido presentados los instrumentos originales de dichas ratificaciones fueron inmediatamente cangeados.

En fé de lo cual el Exmo. Sr. Consejero Dr. D. José María do Amaral Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Brasil y el Exmo. Sr. D. Bernabé Lopez Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores dé la Confederacion Argentina, firmaron la presente acta y la sellaron con sus sellos,

Fecha por duplicado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, en el dia y año arriba indicados.

(L. S.) *José María do Amaral.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*

Em nome da Santissima e indivisivel Trindade.

Sua Magestade o Imperador do Brazil e o Vice-Presidente da Confederaçao Argentina no exercicio do Poder Executivo, desejando estreitar cada vez mais as relaçoes de amisade que felizmente subsistem entre as duas naçoes pelos vinculos naturaes e indissoluveis da mais perfeita harmonia no desenvolvimento dos interesses de seo commercio e navegaçao, e reconhecendo a conveniencia de hum perfeito accordo e concurso entre todos os Estados do Prata e seos affluentes para as medidas que cada hum delles deve adoptar e levar a efeito dentro dos limites de seo territorio fluvial, em utilidade commun e no intuito de prover a sua propria segurança e interesses fiscaes, concordárao em estabelecer por huma convençao o referido accordo sobre bases conformes ao tratado de 7 de março de 1856, e aos principios geraes consagrados por cada hum dos dous paizes em outros actos internacionaes vigentes.

Para esse fim nomeárao seos plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil, o Exmo. senhor José Maria da Silva Paranhos do seo conselho, commendador da Imperial Ordem da Roza e da de Sant'Anna da Russia de primeira classe, deputado á Assamblea general legislativa do Imperio, etc.

E o Vice-Presidente da Confederaçao, os Exmos. senhores de Santiago Derqui e D. Bernabé Lopez, ministros e secretarios de Estado nos Departamentos do Interior e de Relaçoes Exteriores.

Os quaes depois de terem trocado os seos plenos poderes que forao achados em boa e devida forma, convierao nos artigos siguientes:

Artigo 1.

A navegaçao dos rios Uruguay, Paraná e Paraguay he livre para o commercio de todas as naçoes desde o rio do Prata até aos portos habilitados ou que para esse fim forem habilitados em cada

hum dos ditos rios pelos respectivos Estados conforme as concessoes já feitas por cada huma das altas partes contractantes em seos decretos, leis e tratados.

Artigo 2.

A libertade de navegaçao concedida a todas as bandeiras nao se entende a respeito aos affluentes (salvas as estipulaçoes especiaes em contrario), nem da que se faça de porto a porto da mesma naçao.

Assim esta como aquella navegaçao poderáo ser reservadas por cada Estado para a sua bandeira, sendo com tudo livre aos cidadaos e subditos dos outros Estados ribeirinhos carregar suas mercadorias nas embarcaçoes empregadas nesse commercio interior ou de cabotage.

Artigo 3.

Os navios de guerra dos Estados ribeirinhos gozaráo tambem da libertade de transito o de entrada em todo o curso dos rios habilitados para os navios mercantes. Os navios de guerra das naçoes nao ribeirinhas somente poderáo chegar até onde em cada Estado ribeirinho lhes fôr isso permittido, nao pudendo a concessao de hum Estado estender-se além dos limites do seo territorio nem obrigar de forma alguna aos outros ribeirinhos.

Artigo 4.

Cada Estado ribeirinho se obriga tanto quanto lhe seja possivel, a conservar e melhorar os canaes navegaveis, e a collocar e manter os pharoes, balizas, boias e quaesquer outros signaes precisos, na parte do territorio fluvial que lhe pertencer, assim de que a navegaçao se faça o mais livre e seguramente que fôr exequivel, attentos los obstaculos naturaes dos rios.

Artigo 5.

Cada Governo levará a efeito com a mais brevedade possivel as obras e medidas que julgue mais urgentes, em conformidade do artigo anterior para conservar expedida e tornar mais facil a navegaçao dos rios em que tiver soberania.

Artigo 6.

Serao objecto de ajustes ulteriores e especiaes, as obras que,

por sua situaçao em territorio mixto ou por sua importancia tenhao de ser feitos a expensas de dous ou mais ribeirinhos.

Artigo 7.

Os navios que se dirijao de hum porto exterior ou de hum dos portos fluviales da naçao a que pertençao para outro da mesma naçao, ou de terceira nao serao sujeitos, em seo transito pelas agoas de quaesquer dos Estados intermediarios á nenhum exame ou demora além do que fôr indispensavel para exhibir a carta de saude, tomar practica, e conhecer a sua nacionalidade, procedencia e destino.

§ *unico.* — Todos os Governos se obrigao a facilitar do modo o mais eficaz, assim a navegaçao de transito como á que fôr peculiar á seos portos, e consequentemente providenciárao para que os sobre ditos actos se practiquem por parte de cada Estado em hum só ou em dous logares da costa ou ilhas que nos tres rios lhe pertençao, e com a maior promptidao possivel.

Artigo 8.

A nacionalidade, procedencia, destino e tonelage dos navios que se acharem comprehendidos no caso do artigo 7º serao comprovados por hum certificado da autoridade fiscal do porto da procedencia, sendo este documento visado nao só pelo agente consular da naçao á que pertencer o navio, quando a sahida fôr de porto extrangeiro, mas tambem pelos agentes consulares dos Estados por cujo territorio tenha de transitar, se os houver.

§ *primeiro.* — Só na falta de certificado, ou quando, *bona fide*, haja suspeita fundada contra a sua veracidade, poder-se ha exigir a exhibiçao do passaporte do navio, rol da equipagem e manifesto da carga.

§ *segundo.* — A exhibiçao da carta de saude, do certificado e dos outros documentos no caso excepcional acima previsto, será feita a bordo do navio, ou em terra pelo capitao, ou preposto seo. No ponto em que esta operaçao tiver lugar, receberá o navio hum *passe* que será dado *gratis*, para entregarlo en la estaçao competente á sahida do territorio intermediario ao do seo destino.

Artigo 9.

As formalidades prescriptas nos artigos 7° e 8° serao reguladas de modo que os navios que subirem ou descerem nos logares onde as duas margens do rio pertencerem á mais de hum Estado, nao fiquem obrigados á tocar em mais de dous pontos ou estaçoes dos territorios fronteiros e intermediarios ao do seo destino.

§ *unico.* — No rio Uruguay, p. ex., os navios que passarem para os portos argentinos preencherão as sobreditas formalidades perante ás autoridades argentinas, e semelhantemente praticarão os que se destinarem aos portos do Estado Oriental.

Os navios que subirem para os portos brasileiros ou delles procederem, se apresentarão para o mesmo fim as estaçoes argentinas ou as orientales conforme mais lhes convier.

Artigo 10.

A policia de cada Estado, contra os embarques e desembarques clandestinos de mercadorias ou de pessoas, será em general exercida em terra, ao longe de suas margens, e sobre o rio, por meio de embarcaçoes mercantes ou de guerra.

Artigo 11.

Nos pontos em que huma tal precauçao se julgue necessaria poder-se ha obrigar o navio a receber hum guarda do paiz por cujas aguas transite ou a fechar e sellar as escotilhas ou os logares em que estejao depositadas as mercadorias e poder-se hao empregar estes dous meios conjunctamente.

Artigo 12.

O serviço dos guardas se limitará a vigiar que o navio nao tenha communicaçao com a terra (salvos os casos em que esto he permittido), ou commetta qualquer outra contravençao. Os capitaes dos navios serao obrigados a dar alojamento aos ditos agentes policiaes, e sustento do seo proprio rancho.

Artigo 13.

As duas medidas indicadas no artigo 11 nao se extenderão além dos limites de cada Estado.

Nos logares em que as duas margens do rio nao pertencerem á huma unica soberania, só poderao ser as ditas medidas applicadas pela autoridade do Estado a cujo porto se destinar o navio,

ou por qualquer dellas á escolha do capitao do navio, quando este se dirigir para os portos de hum terceiro Estado.

Artigo 14.

Os empregados que por parte de cada Estado fizerem a policia do rio em embarcaçoes, poderao exigir de qualquer navio que encontrem nas aguas do seo paiz a apresentaçao do *passe* de que falla o artigo 8° e declaraçao da procedencia e destino.

Poderao mesmo exigir, onde as duas margens do rio pertencerem a sua naçao, que lhes sejao exhibidos o passaporte do navio, o manifesto da carga, o rol da equipagem e a lista dos passageiros, quando a exhibiçao de algum ou de todos estes papeis do navio fôr necessaria para prevenir ou verificar alguma fraude de que haja fundada suspeita.

Estes actos, porém, deverão ser practicados por modo que com elles se nao cause o menor vexame ou embaraço ao transito e commercio licito dos outros Estados.

Artigo 15.

O navio que se dirigir aos portos de hum Estado poderá entrar nos portos habilitados de qualquer dos outros ribeirinhos, permanecer ahi, carregar ou descarregar parcial ou totalmente, concedendo-se-lhe a mesma protecçao e ventagens de que gozaria se viesse directamente com esse destino e ficando sujeito ás leis fiscaes e policiaes da autoridade territorial.

§ *unico*. — He expressamente entendido que, se a entrada tiver sido causada por força maior, e o navio sahir com o mesmo cargamento, nao se lhe exigirá dereito algum de entrada, de estadia ou de sahida.

Artigo 16.

Cada Governo designará outros logares fora dos seos portos habilitados, em que os navios, qualquer que seja o seo destino, possao communicar com a terra, directamente ou por meio de embarcaçoes miudas, para reparar avarias, prover-se de combustivel ou de outros objeitos de que careçao.

§ *primeiro*. — Nestes pontos a autoridade local terá o dereito de exigir ainda que o navio siga em transito directo a exhibiçao

do rol da equipagem, lista dos passageiros e manifesto da carga, e visar gratis todos ou algum destes documentos.

§ *segundo.* — Os passageiros nao poderao ahi desembarcar sem previa licença da mesma autoridade territorial, aquem para esse fim deverao apresentar os seos passaportes, para serem por ella vistos e visados.

Artigo 17.

Os Governos ribeirinhos dar-se hao conhecimento reciprocamente dos portos que destinarem para as communicaçoes previstas no artigo antecedente, e se qualquer delles julgar conveniente determinar alguma mudança a esse respeito, prevenirá os outros com a necessaria anticipaçao.

Artigo 18.

Toda communicaçao com a terra nao autorizada, ou em logares nao designados e fora dos casos de força maior será punivel com multa além das outras penas em que possao incorrer os delinquentes, segundo a legislaçao geral do paiz.

Artigo 19.

Nenhum navio poderá carregar ou descarregar fora dos portos designados no artigo 15.

Será todavia permittido tocar em qualquer outro logar, e ahi descarregar toda ou parte da carga, se, por causa de avaria ou outra circumstancia extraordinaria nao poder continuar a sua viagem, com tanto que o capitao (onde isso fôr possivel) se dirija previamente aos empregados da estaçao fiscal mais proxima, ou na falta destes a qualquer outra autoridade local, e submetta-se ás medidas que esses empregados ou autoridade julgarem necessarias para prevenir alguma importaçao clandestina, segundo as leis geraes em vigor nesse territorio.

§ *primeiro.* — As medidas que o capitao houver tomado de seo proprio arbitrio, antes de prevenir os empregados fiscaes, ou na falta destes, a alguma outra autoridade local, e sem esperar a sua intervençao, nao se reputaráo justificaveis, se elle nao provar que foi isso indispensavel para salvaçao do navio ou da carga.

§ *segundo.* — As mercadorias assim descarregadas, se forem exportadas no mesmo navio, ou em embarcaçoes miudas, nao poderao ser sujeitas a dereitos de entrada, transito ou sahida.

Artigo 20.

Toda importaçao ou exportaçao de mercadorias pelas margens dos rios, ou suas ilhas assim como os alijamentos ou baldeaçoes, sem previa autorisaçao, ou sem que as formalidades prescriptas no artigo antecedente tenhao sido observadas, sujeitarão a multa, além da perda do contrabando e das outras penas que cominem as leis geraes do paiz.

Artigo 21.

Toda tentativa de importaçao ou exportaçao fraudulenta pela costa dos rios e suas ilhas que tiver sido manifestada por actos exteriores e seguida por hum começo de execuçao, se deixar de ser levada a effecto por circumstancias fortuitas ou independentes da vontade do autor, será punida como a propria importaçao ou exportaçao fraudulenta.

Artigo 22.

O navio que depois de ser sahido barra fora, ou de qualquer ponto do curso do rio, fôr obrigado, por causa de força maior, a arribar a porto do Estado, de cujo territorio tiver sahido, ou a porto de outro ribeirinho, será esento de todo dereito de porto, qualquer que seja a sua denominaçao, se ahi nao carregar, nem descarregar.

§ *primeiro.* — Será esento, da parte das alfandegas do logar, de qualquer formalidade que nao seja a de huma declaraçao indicando os motivos de sua entrada forçada, salvas as precauçoes ahi usadas para evitar as importaçoes e exportaçoes clandestinas.

Artigo 23.

As baldeaçoes ordinarias por causa de averia ou que possao ser temporariamente necessarias por qualquer outro accidente imprevisto, como falta de agua ou encalho, nao serao reputadas descarregamento ou carregamento no sentido do artigo 19, e serao inteiramente livres, huma vez que se façao sem tocar nas

margens do rio ou mediante o consentimento e sob a vigilancia dos empregados fiscaes do logar, e na ausencia destes, sob a vigilancia de qualquer outra autoridade local.

§ *primeiro.* — Se as escotilhas ou logares de depósito das cargas tiverem sido fechadas ou selladas, deverá o capitao nos casos precitados dirigir-se previamente (se fôr possivel) aos empregados da estaçao fiscal competente, que ficar mais proxima, para fazer levantar os sellos e submetter-se ha as medidas que estes empregados julgarem necessarias a fim de evitar o contrabando em seo territorio.

§ *segundo.* — As mercadorias assim baldeadas deverao ser reembarcadas no mesmo navio.

Artigo 24.

Se por causa de contravençao as medidas policiaes e fiscaes concernentes ao livre transito fluvial, tiver lugar alguma apprehensao de mercadorias, navio ou embarcaçoes miudas, conceder-se ha, sem demora, o levantamento da dita apprehensao mediante fiança ou cauçao sufficiente do valor dos objeitos apprehendidos.

§ *unico.* — Se a contravençao nao tiver outra pena que a de multa, o contraventor obterá, mediante a mesma garantia, a continuar immediatamente a sua viagem.

Artigo 25.

Nos casos de naufragio ou qualquer outro sinistro, as autoridades locaes deverao prestar todo o auxilio a seo alcance, assim para salvaçao das vidas, navio e carga, como para a arrecaudaçao e guarda dos salvados.

§ *primeiro.* — Quando o sinistro tiver lugar em aguas que pertençao a mais de hum Estado, as autoridades de huma e outra margem combinarão a sua jurisdicçao e concurso de modo que o seo auxilio seja o mais efficaz e proprio das intimas relaçoes e da humanidade de povos vecinhos e cultos.

§ *segundo.* — Na hypothese do § antecedente sempre que se tenha de desembarcar a carga do navio, ficará esta sujeita á ju-

risdicçao do logar em que fôr depositada, que será aquelle para onde possa ser transportada com mas promptidao e segurança, E quando estas circumstancias forem iguaes para as autoridades de huma e outra margem, preferirá a jurisdiçao da aquella que houver prestado os primeiros auxilios, ou que os interessados escolherem.

§ *terceiro.* — Se o capitao, o dono da carga, ou quem suas vezes faça, quizer transportal-a em directura desse logar para o porto do seo destino, ou outro qualquer, o poderá fazer sem pagar dereito algum, e só as despezas de salvamento.

§ *quarto.* — Nao estando presente o capitao do navio, o dono das mercadorias naufragadas, ou quem suas vezes faça para correr com as despezas do salvamento, serao estas pagas pela autoridade local, e indemnizadas pelo dono, ou quem o represente, ou á custa das mercadorias, arrematando-se em hasta publica quantas bastem para esse fim e para o pagamento dos respectivos dereitos.

A respeito do restante dos mercadorias quando tenha logar a presupposta arremataçao, proceder-se ha conforme a legislaçao do paiz concernente aos depositos em suas alfandegas.

Artigo 26.

O capitao do navio naufragado ou quem suas vezes faça, sera obrigado a remover o casco do navio ou seos fragmentos, e quando o nao possa fazer dentro do prazo que lhe fôr marcado pela autoridade local, nem responsabilizar-se pela despeza desse trabalho, julgar-se ha abandonado o navio, e a mesma autoridade providenciará a expensas suas sobre a precisa remoçao, cujo proveito lhe pertencerá.

Artigo 27.

A praticagem dos rios, onde se julgar necessaria, será exercida pelas pessoas que cada Estado ribeirinho habilitar para esse fim.

§ *primeiro.* — Os practicos de hum Estado serao reconhecidos em qualquer dos outros Estados a vista dos titulos de nomeaçao que lhes forem conferidos pelos seos respectivos Governos.

§ *segundo.* — He inteiramente livre aos capitaes tomar practicos que sejao de sua confiança.

§ *terceiro.* — Os praticos de cada Estado ribeirinho poderao servir a bordo dos navios de sua naçao e de quaesquer outros que naveguem pora os seos portos.

§ *quarto.* — Os Governos ribeirinhos prestarão reciprocamente particular protecçao aos seos praticos, podendo os de hum Estado desembarcar no territorio do outro, ahi permanecer e receber nova commissao.

Artigo 28.

O dereito de praticagem será percebido conforme huma tarifa formada para cada rio e fixada em relaçao ao tirante d'agua do navio, as distancias e as difficultades da navegaçao nas crescentes e baixas dos rios.

§ *primeiro.* — A tarifa do dereito de praticagem será adoptada de commum accordo pelos respectivos Governos ribeirinhos, e nenhum delles a poderá alterar sem o consentimento dos outros.

§ *segundo.* — Em todos os casos de averias graves acontecidas ao navio por falta do pratico, perderá este o dereito a toda retribuiçao.

Artigo 29.

He livre a cada Governo declarar facultativo para todos os navios, dentro dos limites do seo territorio, o serviço da praticagem, e em todo o caso ficarão esentos de tomar praticos:

1° Os navios de guerra.

2° Os navios que nao demandarem mais agua do que a correspondente ao maximo das baixas em cada rio, e cujos capitaes tenhao já feito duas viagems aos mesmos logares.

3° Os navios empregados na cabotagem de cada rio.

Artigo 30.

Os praticos serao responsabilisaveis perante os tribunaes do seo paiz ex officio ou a requirimento das partes interessadas pelos damnos resultantes de má fé ou negligencia no desempenho de suas obrigaçoes. Nos delictos communs serao sujeitos á autoridade local, sendo porém considerados como pertencentes á equipagem do navio, quando este fôr de sua naçao.

Os Governos ribeirinhos velarão escrupulosamente em que os ditos empregados nao se entreguem ao abuso de bebidas espiri-

tuosas e serao com zelo e probidade punindo rigorosamente os delinquentes.

Artigo 31.

Cada Governo instituirá hum commissario geral e commissarios parciaes, dando lhes as instrucçoes precisas para que inspeccionem a navegaçao fluvial dentro dos limites do seo respectivo territorio, velem pela conservaçao do rio, pharoes, balizas, boias e quaesquer outros signaes.

§ *primeiro.* — Os commissarios de cada Estado, nas inspecçoes que fizerem, observaráo com o maior cuidado as mudanças que tenhao occorrido no leite e regimen dos rios, e examinaráo em consequencia de taes mudanças, se as boias e mais signaes se achao ou nao collocadas convenientemente.

§ *segundo.* — A superintendencia dos commissarios, pelo que respeita ao serviço da praticagem, se limitará a examinar se os praticos cumprem bem os seos deveres.

§ *terceiro.* — Quando os commissarios de hum Estado tiverem conhecimento de alguma contravençao, ou facto contrario aos deveres dos praticos pertencentes a outro Estado ribeirinho, e cuja punição seja da competencia das autoridades deste Estado, denunciaráo officialmente os culpados, com as provas que possao subministrar, aos seos respectivos commissarios.

Artigo 32.

Cada Estado poderá estabelecer hum dereito destinado ás despezas de conservaçao do rio, pharoes, balizas e quaesquer outros auxilios que preste á navegaçao, mais o dito dereito somente será percebido dos navios que forem a seos portos directamente, e dos que nelles entrarem por escala (exceptos os casos de força maior) se estes ahi carregarem ou descarregarem.

Artigo 33.

Além do dereito de que falla o artigo anterior e do concernente ao serviço da praticagem, o transito fluvial nao poderá ser gravado directa nem indirectamente com outro algum imposto, sob qualquer denominaçao que seja.

Artigo 34.

Em todo o curso dos rios Uruguay, Paraná e Paraguay tanto

quanto seja possivel, se adoptará hum systema uniforme de policia fluvial. E cada Estado por sua parte procurará outro sem satisfazer á esta conveniencia de uniformidade no que diz respeito ao systema e regimen fiscal de suas alfandegas.

Artigo 35.

Os navios de guerra serao esentos de todo e qualquer dereito de transito ou de porto, nao poderao ser demorados em seo transito sob pretexto algum; e gozarao em todos os portos e logares em que seja permittido communicar com a terra, das outras esençoes, honras e favores de uso geral entre as naçoes civilizadas.

Artigo 36.

O regimen sanitario, applicado ás procedencias suspeitas, será regulado de huma maneira uniforme, e por commum accordo de todos os Estados ribeirinhos, de modo que em cada hum delles se conciliem as precauçoes sanitarias com os deveres de humanidade e os bem entendidos interesses do commercio e navegaçao geral.

Artigo 37.

As duas altas partes contractantes se obrigao a observar as presentes bases na parte dos ditos rios que lhes pertence, e a convidar e a empregar todos os meios a seo alcance para que os demais Estados ribeirinhos adherao e se conformem as mesmas estipulaçoes, firmando-se as relaçoes internacionaes na cordialidade e harmonia que tanto interessa a povos vezinhos.

Artigo 38.

Fica expressamente entendido que esta convençao nao prejudica aos favores maiores ou diversos que, em virtude de estipulaçoes especiaes, o Brazil e a Confederaçao se tenhao concedido, ou para o futuro se concedao reciprocamente,

Artigo 39.

Cada Governo organizará em conformidade das bazes aqui expresadas, o mais brevemente possivel, os regulamentos correspondentes ao seo territorio fluvial, e por meio de seos agentes diplomaticos tratará de entender-se com os outros Governos que tenhao soberania no mesmo rio a fim de que haja a mais perfeita intelligencia e combinaçao sobre todos os puntos que debe com-

prehender o desenvolvimento das ditas bases e designadamente para que se levem a effeito os actos que ficao dependentes de ulterior e commum accordo.

Artigo 40.

Se acontecer, o que nao he de esperar, que os outros Estados ribeirinhos recusem a sua adhesao a este accordo, o Brazil e a Confederaçao Argentina tratarão de realizal-o por si somente nos limites dos seos respectivos territorios.

Artigo 41.

A presente convençao será obrigatoria durante seis annos, a contar do dia em que forem trocadas as ratificaçoes, e por mais tempo até que huma das altas partes contractantes annuncie la intençao de modifical-a, como tambem durante as negociaçoes que se fizerem para esse fim. O dito annuncio deverá ter logar com anticipaçao de oito mezes, e especificar as bases que se julgue conveniente modificar, e o sentido da modificaçao.

Artigo 42.

A troca das ratificaçoes da presente convençao será feita na cidade do Paraná, dentro do prazo de oito mezes contados da sua data, ou antes se fôr possivel.

Em testemunho do que, nos abaixo assignados, plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brazil e da Confederaçao Argentina, em virtude de nossos respectivos plenos poderes assignamos a presente convençao de nossos proprios punhos e lhe fizemos pôr os nossos sellos.

Feita na cidade do Paraná aos veinte dias do mez de novembro do anno do nascimento de nosso Senhor Jesus Christo de mil oitocentos cincoenta e sete.

(L. S.) *José Maria da Silva Paranhos.*
(L. S.) *Santiago Derqui.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*

Paraná, 22 de noviembre de 1857.

Hallándose la presente convencion concluida y firmada por mis plenipotenciarios y el de Su Magestad Imperial, conforme a las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquellas, se aprueba por mi parte y en virtud de mis atribuciones, debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal en la próxima sesion para su aprobacion definitiva.

El presente tratado será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

CARRIL.
Bernabé Lopez.

PROTOCOLO

Sobre el empréstito hecho por el Brasil á la Confederacion Argentina.

(7 Noviembre 1857.)

A los veinte y siete dias del mes de Noviembre de 1857, en esta ciudad del Paraná, en la Secretaria de Estado de Relaciones Esteriores, reunidos los Exmos. Señores D. Bernabé Lopez, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Esteriores, y Consejero José María da Silva Paranhos, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador del Brasil en mision especial, con el fin de cumplir las órdenes de sus respectivos gobiernos, respecto del empréstito que el Gobierno Imperial ha resuelto hacer á su antíguo aliado y amigo el de la Confederacion Argentina, en virtud de lo que por esta fué significado, convinieron en reducir á protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, á saber.

Artículo 1°.

El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, facilitará, por empréstito, al de la Confederacion Argentina, para auxiliarlo en las circunstancias actuales de su administracion de hacienda, la suma de trescientos mil patacones.

Artículo 2°.

Este empréstito será realizado en seis mensualidades, á contar desde el 1° de Diciembre próximo, siendo la primera de cien mil patacones, y las otras de cuarenta mil patacones cada una.

Artículo 3°.

Las mensualidades de que trata el artículo anterior, serán entregadas al principio de cada mes al Ministro Secretario de Estado en los Negocios de Hacienda de la Confederacion Argentina, ó á la persona que él autorizase, en letras sacadas sobre el Tesoro Nacional del Brasil, á ocho dias de vista por el Representante de Su Magestad el Emperador, en la ciudad del Paraná.

Artículo 4°.

Los documentos de la entrega de las mensualidades, servirán de título de deuda del Gobierno Argentino, para con el del Brasil, á fin de ser regularizado y pagados en tiempo competente, con sus respectivos intereses.

Artículo 5°.

El presente empréstito tendrá el interés de seis por ciento al año, á contar desde el 1° de Enero de 1860, si antes no fuese satisfecha, y en estos términos será adicionado al que tuvo lugar en virtud del convenio de 21 de Noviembre de 1851, gozando de las mismas garantías á este inherentes.

Artículo 6°.

El pago de las cantidades que por este acto y por el sobre dicho convenio de 21 de Noviembre de 1851 debe la Confederacion Argentina al imperio del Brasil, será objeto de acuerdo ulterior entre los dos Gobiernos.

Artículo 7°.

Los Ministros que firman el presente acuerdo lo someterán á la aprobacion de sus Gobiernos, y estos se harán al respecto las comunicaciones necesarias, á fin de que el dicho acuerdo se haga un acto perfecto y consumado para todos sus efectos.

Leido el presente protocolo, y hallado exacto ambos Ministros, lo firmaron en dos autógrafos, que sellaron con sus respectivos sellos,

Bernabé Lopez.
José Maria da Silva Paranhos.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Paraná 28 de Noviembre de 1857.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del P. E.

Visto el anterior protócolo, firmado por Nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, D. D. Bernabé Lopez, y el Exmo. Señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de S. M. el Emperador del Brasil, Consejero D. José María da Silva Paranhos, arreglando el empréstito de trescientos mil patacones hecho por el Gobierno de S. M. I. al de la Confederacion Argentina, lo aprobamos y ratificamos en todas sus partes.

Se hará saber á quien corresponda.

CARRIL.

Bernabé Lopez.

PROTOCOLLO.

Aos vinte dias do mez de Novembro de mil oitocentos cincoenta e sete, na cidade do Paraná, na Secretaria de Estado das Relaçoes Exteriores reunidos os Exmos. Senhores D. Bernabé Lopez, Ministro e Secretario de Estado das Relaçoes Exteriores, e Conselheiro José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Sua Magestade o Imperador do Brazil em missao especial, com o fim de cumprir as ordens dos seos respectivos Governos a respeito do emprestimo que o Governo Imperial resolvio prestar ao seo antigo alliado e amigo, o da Confederaçao Argentina em virtude do que por este lhe foi ponderado, conveniendo em reduzir a protocollo os termos e condiçoes con que he feito o dito emprestimo, a saber:

Artigo 1°.

O Governo de Sua Magestade o Imperador do Brazil fornecerá por emprestimo ao da Confederaçao Argentina, para auxiliarlo nas circumstancias actuaes de sua administraçao de fazenda a somma de trezentos mil patacoes.

Artigo 2°.

Este emprestimo sera realizado em sus prestaçoes mensaes, a contar do primero de Dezembro proximo, sendo a primeira de cem mil patacoes, e as outras de quarenta mil patacoes cada huma.

Artigo 3°.

As prestaçoes de que trata o artigo antecedente serao entregues no principio de cada mez ao Ministro e Secretario de Estado dos Negocios da Fazenda da Confederaçao Argentina, ou á pessoa por elle autorizada, em letras sacadas sobre o Thesouro Nacional do Brazil, a outo dias de vista, pelo representante de Sua Magestade o Imperador na cidade do Paraná.

Artigo 4°.

Os documentos da entrega das prestaçoes servirao de título de devida do Governo Argentino para com o do Brazil a fim de serem regularisados e pagos em tempo competente com os respectivos juros.

Artigo 5°.

O presente emprestimo vencera o juro de seis por cento ao anno, a contar do primero de Janeiro de mil oitocentos e sessenta, se antes nao fôr satisfeito, e nestes termos sera addicionado ao que tive logar em virtude do convenio de 21 de Novembro de 1851, gozando das mesmas garantias a este inherentes.

Artigo 6°.

O pagamento das quantias que por este acto e pelo sobre dito convenio de vinte hum de Novembro de mil oitocentos cincoenta e hum, deve a Confederaçao Argentina ao Imperio do Brazil, sera objeto de accordo entre os dous Governos.

Artigo 7°.

Os Ministros que assignàrao o presente accordo submette-lo hao à approvaçao dos seos Governos, e estes se farao a esse respeito as communicaçoes necessarias, a fim de que o dito accordo se torne hum acto perfeito e consumado para todos os seos effeitos.

Lido o presente protocollo, e achando o exacto ambos os Ministros o assignàrao em dous autographos, e sellarao com os respectivos sellos.

(L. S.) *José Maria da Silva Paranhos,*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*

CONVENCION

Celebrada con la Francia sobre reclamos de subditos Franceses.

(21 Agosto 1858, 18 Agosto 1859.)

Su Magestad el Emperador de los Franceses, y el Exelentísimo Señor Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General de sus Ejércitos deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nacion Argentina reconoce en favor de los subditos de Su Magestad el Emperador de los Franceses por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer; siguiendo una política reparadora y generosa, y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una convencion que establezca las condiciones y forma de ese pago han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios á saber:

Su Magestad el Emperador de los Franceses á su Ministro Plenipotenciario en la Confederacion Argentina, Caballero D. Carlos Lefebre de Becour, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la órden de Danebrog, y el Exelentísimo Sr. Presidente de la Confederacion Argentina á los Exmos. Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Re-

laciones Esteriores y del Interior Doctores D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda Nacional todas las sumas debidas á subditos Franceses por las reclamaciones que hayan sido presentadas á ó antes del 1° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por el Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador de los Franceses y por los Comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto.

Artículo II.

El Gobierno de la Confederacion Argentina, se obliga á pagar el interés de esta deuda á razon de seis por ciento al año, á partir desde el 1° de Octubre de 1858, y á amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, tomando el uno por ciento de una suma total compuesto del principal de la deuda, y del interés del 6 p°/₀ ya mencionado, calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término, se aumentará cada año el monto en la proporcion de la disminucion de la parte de intereses á pagar; de manera que el total de la deuda sea estinguido en un periodo de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente convencion.

Artículo III.

El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion pagable el 31 de Diciembre de cada año, hasta la completa estincion de la deuda y ganando intereses á razon de un 6 p°/₀, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el treinta de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año, principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortizacion de la deuda.

Artículo IV.

Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entrega-

dos á la Legacion de Francia para hacerlo á quien pertenezca, á la época del cange de las ratificaciones de la presente convencion y los que corresponden á los reclamos que sean liquidados posteriormente, serán entregados en el plazo de un mes despues que cada liquidacion se haya operado por el Ministro de Francia ó su representante y por los comisarios argentinos.

Artículo V.

Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la Tesoreria del Gobierno Argentino, á la par en pago de tierras públicas, y tambien se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederacion y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de aduanas despues del primero de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador; sobre el cupon, hasta el dia que se reciba ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de aduana.

Artículo VI.

Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata, ó en onzas de oro al cambio legal de diez y siete pesos la onza, asi como los intereses.

Artículo VII.

Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente convencion.

Artículo VIII.

Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra y Cerdeña, el Gobierno Argentino, consiente en el establecimiento de una comision compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Francia, Inglaterra y Cerdeña y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan sucitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Artículo IX.

Las ratificaciones de la presente convencion, serán cangeadas

en el Paraná, dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y un dias del mes de agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) *Carlos Lefebre de Becour.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *Santiago Derqui.*

Con el intento de de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones, comprehendidas en los pactos concluidos en 21 de agosto de 1858, entre los Señores Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, los Exmos. Señores Ministros de Francia é Inglaterra, y S. S. el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecucion.

Los abajo firmados á saber: S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses, Caballero D. Carlos Lefebre de Becour, bajo reserva de aprobacion de su Gobierno; y S. E. el Sr. Brigadier General y Senador D. Tomas Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Sr. Vice-Presidente—

Han convenido en lo que sigue.

Artículo I.

Los artículos 2 y 9 de la Convencion de 21 de agosto de 1858, y el protócolo del mismo dia, quedan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen, adicionales á la espresada convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valer como si hubiesen sido insertos en ella palabra por palabra.

Artículo II.

Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada tal

como está establecido en el artículo 1° de la citada convencion se agregarán los intereses en las siguientes proporciones.

Por las reclamaciones prevenientes de la destruccion y estraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderias, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion.

Por los empréstitos forzados y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un 5 por ciento anual calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento, hasta el 1° de octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interes de uno por ciento al mes, ó doce por ciento al año.

Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio, y por los que se hayan ocasionado en otras Provincias posteriormente al año de 1852, cinco por ciento anual desde la data de los hechos hasta la misma época del 1° de octubre de 1859.

Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio mencionados en el párrafo anterior, comprenderá los que entren en los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Francia y el Gobierno de Buenos Aires.

Artículo III.

El Gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interes de la deuda á razon del 6 p. % alaño, á partir del 1° de enero de 1860 y á la amortizacion por términos anuales de uno por ciento al año de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interes de 6 por ciento el 31 de Diciembre de 1860; y á partir de la época del 31 de Diciembre de 1860 el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuia la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un periodo de treinta y cuatro años segun el cálculo del cuadro anexo á la Convencion.

Artículo IV.

Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados segun las bases aquí designadas no escediese la suma de mil pesos, será íntegramente pagada en dos términos iguales. El 31 de Diciembre de 1860 y el 31 de Díciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del presente artículo.

Artículo V.

En el caso de que el Gobierno de la Confederacion quisiere amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convencion será aceptado como anticipacion el pago del capital adeudado.

Artículo VI.

Ningun reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la Convencion de 21 de Agosto de 1858, podrá ser representado despues del 31 de Diciembre de 1860 improrrogable.

Artículo VII.

Las ratificaciones de esta Convencion, serán cangeadas en el Paraná en el término de ocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en el Paraná capital provisoria de la Confederacion Argentina á los 18 dias del mes de Agosto del año de nuestro Señor 1859.

(L. S.) *Carlos Lefebre de Becour.*
(L. S.) *Tomas Guido.*

Acta de cange de las ratificaciones.

Los infrascritos, habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una Convencion entre la Confederacion Argen-

tina y S. M. el Emperador de los franceses para el arreglo de reclamaciones de subditos franceses, concluida y firmada en el Paraná en el dia veinte y uno de Agosto de 1858, como tambien de siete artículos adicionales á dicha Convencion, concluidos y firmados en el Paraná en el dia diez y ocho de Agosto de 1859, y habiéndose examinado detenidamente las ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el dia de hoy en la forma acostumbrada en la inteligencia de que aunque no se ha podido por la falta de tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultaneamente con el cange de las ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4° de dicha Convencion, se verificará la entrega de dichos Cupones dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo este pasar de cuatro meses desde la fecha del presente certificado, debiendo tambien entenderse que el anexo adjunto á la Convencion y mencionado en el artículo 2° el cual no habiéndose reproducido en seguida de la Convencion en el instrumento de las ratificaciones francesas, sin duda por omision no ha podido tampoco serlo en el de las ratificaciones del Gobierno Argentino, tendrá sin embargo la misma fuerza y valor como si hubiese sido testualmente inserto en dicho instrumento.

En fé de lo cual lo hemos firmado el presente proceso verbal de cange y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en la ciudad del Paraná capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y siete dias del mes de Marzo del año del Señor, mil ochocientos sesenta.

(L. S.) *Emilio de Alvear.*

(L. S.) *Ch. Lefebre de Becour.*

Sa Majesté l'Empereur des Français et Son Excellence monsieur le Président de la Confédération Argentine, capitaine général de ses armées, désirant régler les moyens, mode et forme du paiement de la dette que la Nation Argentine reconnaît en faveur des sujets de Sa Majesté l'Empereur des Français pour les préjudices qu'ils ont soufferts dans les perturbations causées dans la République par la guerre civile, préjudices qu'elle a voulu reconnaître conformément à une politique réparatrice et généreuse et comprenant la nécessité de fixer cet accord dans une convention qui établisse les conditions et la forme du paiement, ont résolu de nommer pour leurs plénipotentiaires, savoir :

Sa Majesté l'Empereur des Français, son ministre plénipotentiaire près la Confédération Argentine, monsieur Charles Lefèvre de Bécour, officier de l'Ordre Impérial de la Légion d'Honneur et commandeur de l'Ordre du Danebrog ;

Et Son Excellence monsieur le Président de la Confédération Argentine leurs Excellences messieurs les ministres secrétaires d'Etat aux Départements des Relations Extérieures et de l'Intérieur, les docteurs Don Bernabé Lopez et Don Santiago Derqui.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs qu'ils ont trouvés en bonne et dûe forme, sont convenus des articles suivants :

Article 1er

Le Gouvernement de la Confédération Argentine reconnaît comme dette nationale toutes les sommes dûes à des sujets français pour les réclamations qui auront été présentées, le ou avant le 1er janvier 1860, et qui auront été examinées et liquidées conjointement par le ministre plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur des Français ou son représentant et par les commissaires du Gouvernement Argentin nommés à cet effet.

Article 2.

Le Gouvernement de la Confédération Argentine s'engage à payer l'intérêt de cette dette au taux de six pour cent l'an, à partir du 1er octobre 1858, et à l'amortir par termes annuels dont le premier sera payé, le 31 décembre 1860, sur le pied de un pour

cent d'une somme totale composée du capital de la dette et de l'intérêt de 6 pour cent susmentionné, calculé jusqu'au 31 décembre 1859, à partir de quelle époque le montant sera augmenté, chaque année, dans la proportion du décroissement de la partie des intérêts restant à payer, de manière à ce que le total de la dette soit éteint dans une période de trente-quatre ans, selon le calcul du tableau annexé à la présente convention.

Article 3.

Le Gouvernement Argentin émettra pour chaque réclamation trente-quatre coupons au porteur, représentant la somme annuelle d'amortissement payable le trente-un décembre de chaque année jusqu'à la complète extinction de la dette et portant intérêt à raison de six pour cent, lequel intérêt sera payable par semestres, à savoir : le trente juin et le trente-un décembre de chaque année, à partir du trente juin 1860, jusqu'à complet amortissement de la dette.

Article 4.

Tous les coupons pour les réclamations déjà liquidées seront remis à la Légation Française pour qui de droit, à l'époque de l'échange des ratifications de la présente convention ; et ceux appartenant aux réclamations qui seront liquidées postérieurement seront livrés dans le délai d'un mois, après que chaque liquidation aura été opérée par le ministre de France ou son représentant et les commissaires argentins.

Article 5.

Ces coupons seront reçus, depuis le jour de leur émission, à la trésorerie du Gouvernement Argentin, au pair, en paiement des terres publiques, et seront également reçus au pair dans les douanes principales de la Confédération et actuellement dans celles de Mendoza, Rosario, Corrientes et Gualeguaychú, en paiement des droits de douane, depuis le premier janvier de l'année où ils devront respectivement échoir. L'intérêt sera compté au porteur sur le coupon jusqu'au jour où il sera reçu, soit en paiement des terres publiques, soit en paiement des droits de douane.

Article 6.

Les coupons seront toujours payés en monnaie d'argent ou en onces d'or, au change légal de dix-sept piastres l'once, aussi bien que les intérêts.

Article 7.

Tous les revenus du Gouvernement Argentin seront affectés à l'accomplissement de la présente convention.

Article 8.

Considérant que des conventions analogues ont été signées aujourd'hui par les mêmes plénipotentiaires de la Confédération Argentine et les plénipotentiaires respectifs de l'Angleterre et de la Sardaigne, le Gouvernement Argentin consent à l'établissement d'une commission composée des ministres ou chargés d'affaires de France, d'Angleterre et de Sardaigne et de trois membres nommés par le Gouvernement Argentin, à l'effet de régler amiablement toutes les difficultés qui pourraient s'élever relativement à quelqu'une desdites conventions.

Article 9.

Les ratifications de la présente convention seront échangées à Paraná, dans le terme de huit mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi, les plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé leurs sceaux.

Fait dans la ville de Paraná, capitale provisoire de la Confédération Argentine, le vingt et unième jour du mois d'août de l'an de grâce mil huit cent cinquante-huit.

(L. S.) *Charles Lefèvre de Bécour.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *Santiago Derqui.*

Dans l'intention de déterminer avec plus de clarté quelques-unes des stipulations contenues dans les conventions conclues le 21 août 1858, entre leurs Excellences messieurs les ministres plénipotentiaires de France et d'Angleterre et monsieur le chargé d'affaires de Sardaigne; et les ministres plénipotentiaires de la Confédération Argentine, et pour faciliter leur exécution :

Les soussignés, savoir : S. E. monsieur Charles Lefèvre de Bécour, ministre plénipotentiaire de Sa Majesté l'Empereur des Français près la Confédération Argentine, sous la réserve de l'approbation de son Gouvernement, et S. E. monsieur le Brigadier Général et Sénateur Don Tomas Guido, en vertu des pleins pouvoirs que lui a conférés S. E. monsieur le Vice-Président, sont convenus de ce qui suit :

Article 1er

Les articles 2 et 9 de la convention du 21 août 1858, et le protocole du même jour demeurent sans effet et sont remplacés par les articles qui suivent, additionnels à ladite convention, lesquels auront la même force et valeur que s'ils y avaient été insérés mot pour mot.

Article 2.

Au principal de chaque indemnité réglée et liquidée, comme il est établi dans l'article 1er de la convention susmentionnée, seront ajoutés des intérêts dans les proportions ci-après :

Pour les réclamations provenant de destruction et enlèvement violent de bestiaux, destruction de propriétés rurales, sequestre de marchandises, vols et autres pertes, il ne sera payé qu'un intérêt de cinquante pour cent en masse, quelque éloignée que soit la date des faits qui motivent la réclamation.

Pour les emprunts forcés et autres dettes originairement liquidés, il sera payé un intérêt de cinq pour cent par an, calculé depuis la date des faits qui ont donné lieu à l'indemnité, ou depuis la reconnaissance de la dette, jusqu'au 1er octobre 1859, bien que les reçus d'emprunt fixent un intérêt de un pour cent par mois ou douze pour cent par an.

Pour les réclamations provenant de réquisitions faites et autres dettes contractées pendant le siége de Buenos Aires, depuis le 29 janvier 1853 jusqu'à la levée du siége, et pour celles qui auraient pris naissance dans d'autres provinces postérieurement à l'année 1852, cinq pour cent par an, depuis la date des faits jusqu'à la même époque du 1er octobre 1859.

Il est entendu qu'aucune des réclamations du siége mentionnées dans le paragraphe ci-dessus, ne comprendra celles qui entreront dans les arrangements faits ou à faire entre les agents de la France et le Gouvernement de Buenos Ayres.

Article 3.

Le Gouvernement de la Confédération Argentine s'engage à payer l'intérêt de la dette à raison de six pour cent par an, à partir du premier janvier 1860, et à l'amortir par termes annuels d'un pour cent par an, dont le premier sera payé avec le premier terme dudit intérêt de six pour cent, le 31 décembre 1860; et à partir du 31 décembre 1860, le fonds d'amortissement sera augmenté chaque année dans la proportion du décroissement des intérêts restant à payer, de manière à ce que le total de la dette soit éteint dans une période de trente-quatre ans, selon le calcul du tableau annexé à la convention.

Article 4.

Toute dette dont le principal avec les intérêts liquidés d'après les bases ci-dessus, n'excédera pas la somme de mille piastre, sera intégralement payée en deux termes égaux, le 31 décembre 1861, sans être soumise aux termes et conditions de l'article ci-dessus.

Article 5.

Dans le cas où le Gouvernement de la Confédération voudrait amortir tout ou partie des indemnités accordées par la présente convention, le paiement du capital qui sera resté dû sera accepté par anticipation.

Article 6.

Aucune réclamation de la nature de celles auxquelles se rapporte le préambule de la convention du 21 août 1858, ne pourra

être présentée, passé le 31 décembre 1860, sans que ce délai puisse être prorogé.

Article 7.

Les ratifications de cette convention seront échangées à Paraná, dans le terme de huit mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs l'ont signée et scellée du sceau de leurs armes.

Fait en la ville de Paraná, capitale provisoire de la Confédération Argentine, le dix-huitième jour du mois d'août de l'an de grâce mil huit cent cinquante-neuf.

(L. S.) *Charles Lefèvre de Bécour*,
(L. S.) *Tomas Guido*.

CONVENCION CON LA GRAN BRETAÑA

Sobre reclamos de los súbditos ingleses.

(21 Agosto 1858 y Agosto 18 de 1859.)

El Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina, capitan general de sus ejércitos, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando concordar el medio y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nacion Argentina reconoce á favor de los súbditos de S. M. B. por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer siguiendo una política reparadora y generosa; y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una convencion que establezca las condiciones y forma de ese pago han resuelto nombrar por sus plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. señor Presidente de la Confederacion Argentina á los Exmos. ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y del Interior, doctores D. Bernabé Lopez y D. Santiago Derqui.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á su ministro plenipotenciario en la Confederacion Argentina, caballero D. Williams Dougal Christie.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda nacional, todas las sumas debidas á súbditos británicos por las reclamaciones que hayan sido presentadas á ó antes del 1° de enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los comisarios del Gobierno Argentino nombrados al efecto, y por el ministro plenipotenciario de S. M. B. ó su representante.

Artículo 2.

El Gobierno Argentino se obliga á pagar el interés de esta deuda á razon de 6 por ciento al año, á partir desde el 1° de octubre de 1858, y amortizarla por plazos anuales, de los que el primero se pagará el 31 de diciembre de 1860 tomando el uno por ciento de una suma total compuesta del principal de la deuda y del interés de 6 por ciento ya mencionado, calculado hasta el 31 de diciembre de 1859, desde cuyo término se aumentará cada año el monto en proporcion de la diminucion de la parte de interés á pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un período de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente convencion.

Artículo 3.

El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion pagable el 31 de diciembre de cada año, hasta la completa estincion de la deuda, y ganando intereses á razon de un 6 por ciento, cuyos intereses se pagarán por semestres, á saber: el 31 de junio y el 31 de diciembre de cada año, principiando el 30 de junio de 1860, hasta la total amortizacion de la deuda.

Artículo 4.

Todos los cupones por reclamos ya liquidados serán entregados á la Legacion Británica para serlo á quien pertenezca, á la

época del canje de las ratificaciones de la presente convencion, y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente serán entregados en el plazo de un mes, despues que cada liquidacion se haya operado por los comisarios argentinos, y el ministro de S. M. B. ó su representante.

Artículo 5.

Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la tesorería del Gobierno Argentino, á la par, en pago de tierras públicas; y tambien se admitirán, á la par, en las aduanas principales de la Confederacion, y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú, en pago de derechos de aduana, despues del 1° de enero del año en que respectivamente vencieren.

Se le abonará al portador intereses sobre el cupon hasta el dia en que se reciba ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de aduana.

Artículo 6.

Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata, ó en onzas de oro, al cambio legal de 17 pesos la onza, así como los intereses.

Artículo 7.

Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente convencion.

Artículo 8.

Considerando que convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y los respectivos plenipotenciarios de Francia y Cerdeña, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una comision compuesta de los ministros ó encargados de negocios de Inglaterra, Francia y Cerdeña, y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino, á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas convenciones.

Artículo 9.

Las ratificaciones de la presente convencion serán canjeadas

en el Paraná dentro del plazo de ocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en el Paraná, capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los veinte y un dias del mes de agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.) *Santiago Derqui.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *W. D. Christie.*

Tabla anexa á la Convencion.

Cálculo que demuestra el modo en que se amortizará la deuda en treinta y cuatro años, principiando en 1860 y concluyendo en 1893.

Sobre una deuda de cien mil pesos, los intereses pagaderos en el año 1860 serán seis mil pesos, y á la conclusion del mismo año se abonarán mil de amortizacion.

La cantidad amortizada en cada año sucesivamente aumenta en proporcion exacta á la diminucion de los intereses por el año; los intereses y el dividendo de amortizacion hacen un total de siete mil cada año, excepto el último, cuando solo hay un pequeño remanente de la deuda.

Año	Deuda	Interes	Plazo
1860.....	100.000.....	6.000.....	1.000
1861.....	99.000.....	5.940.....	1.060
1862.....	97.940.....	5.876.....	1.124
1863.....	96.816.....	5.808.....	1.192
1864.....	95.624.....	5.737.....	1.263
1865.....	94.361.....	5.661.....	1.339
1866.....	93.022.....	5.581.....	1.419
1867.....	91.603.....	5.496.....	1.504
1868.....	90.099.....	5.405.....	1.593
1869.....	88.594.....	5.310.....	1.690

1870.....	86.814.....	5.208.....	1.792
1871.....	85.022.....	5.101.....	1.899
1872.....	83.123.....	4.987.....	2.013
1873.....	81.110.....	4.866.....	2.134
1874.....	78.976.....	4.738.....	2.262
1875.....	76.714.....	4.602.....	2.398
1876.....	74.316.....	4.458.....	2.542
1877.....	71.774.....	4.306.....	2.694
1878.....	69.080.....	4.144.....	2.856
1879.....	66.224.....	3.973.....	3.027
1880.....	63.197.....	3.791.....	3.309
1881.....	59.988.....	3.599.....	3.401
1882.....	56.587.....	3.395.....	3.605
1883.....	52.982.....	3.178.....	3.822
1884.....	49.160.....	2.949.....	4.051
1885.....	45.109.....	2.706.....	4.294
1886.....	40.815.....	2.448.....	4.552
1887.....	36.263.....	2.175.....	4.825
1888.....	31.438.....	1.886.....	5.114
1889.....	26.324.....	1.579.....	5.421
1890.....	20.903.....	1.254.....	5.746
1891.....	15.157.....	909.....	6.091
1892.....	9.066.....	543.....	6.457
1893.....	2.609.....	156.....	2.609

W. D. Christie.
Derqui.
Lopez.

Artículos adicionales.

Con el intento de determinar con mas claridad alguna de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de agosto de 1858, entre los ministros plenipotenciarios de la Confederacion Argentina, los Exmos. señores ministros de Inglaterra, Francia y S. S. el señor encargado de negócios de S. M. el Rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecucion:

Los abajo firmados, á saber: Su Excelencia el señor Brigadier General y Senador D. Tomas Guido, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. señor Vice-Presidente y S. S. el señor encargado de negocios de S. M. B. D. Jorge Fagan, bajo reserva de la aprobacion de su Gobierno, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.

Los artículos 2 y 9 de la convencion de 21 de agosto de 1858, y el protocolo del mismo dia, quedan sin efecto, y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la espresada convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valor como si hubiesen sido insertos palabra por palabra.

Artículo 2.

El principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada tal como está establecido en el artículo 1° de la citada convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones:

Por las reclamaciones provenientes de la destruccion y estraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderías, robos y otras pérdidas, no se pagarán sino un 50 por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion.

Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente liquidadas, se pagará un cinco por ciento anual calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion ó desde el reconocimiento hasta el 1° de octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes, ó doce por ciento al año.

Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires desde el 29 de enero de 1853 hasta el levantamiento del sitio; y por las que se hayan ocasionado en otras provincias posteriormente al año 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta la misma época de 1° de octubre de 1859.

Queda entendido que ninguno de los reclamos del sitio mencionado en el párrafo anterior comprenderá los que entren en

los arreglos hechos ó por hacerse entre los agentes de Inglaterra y el Gobierno de Buenos Aires.

Artículo 3.

El Gobierno de la Confederacion Argentina se compromete á pagar el interés de la deuda á razon de seis por ciento al año á partir del 1° de enero de 1860, y á la amortizacion por términos anuales de uno por ciento al año, de los que el primero será pagado con el primer término de dicho interés de seis por ciento el 31 de diciembre de 1860, y á partir de la época del 31 de diciembre de 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuya la parte de los intereses que quede que pagar, de manera que el total de la deuda sea estinguido en un período de treinta y cuatro años, segun el cálculo del cuadro anexo á la convencion.

Artículo 4.

Toda deuda cuyo principal, con los intereses liquidados segun las bases aquí designadas no excediere la suma de mil pesos será pagada integramente en dos términos iguales, el 31 de diciembre de 1860, y el 31 de diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente artículo.

Artículo 5.

En el caso de que el Gobierno de la Confederacion quisiere amortizar todo ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente convencion, será aceptado como anticipacion el pago del capital adeudado.

Artículo 6.

Ningun reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la convencion de 21 de agosto de 1858 podrá ser presentado despues del 31 de diciembre de 1860 improrogable.

Artículo 7.

Las ratificaciones de esta convencion serán canjeadas en el Paraná en el término de ocho meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en el Paraná capital provisoria de la Confederacion Argentina, á los diez y ocho dias del mes de agosto del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) *Tomas Guido.*

(L. S.) *George Fagan.*

Los infrascriptos habiéndose reunido con el fin de cangear las ratificaciones de una convencion entre la Confederacion Argentina y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para el arreglo de reclamaciones de súbditos Británicos concluida y firmada en el Paraná en el dia veinte y uno de Agosto de 1858, con un anexo adjunto á ella, como tambien de siete artículos adicionales á dicha convencion, concluidos y firmados en el Paraná en el dia diez y ocho de Agosto de 1859; y habiéndose examinado detenidamente las ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho cange en el dia de hoy en la forma acostumbrada en la inteligencia de que, aunque no se ha podido por la falta del tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultáneamente con el cange de las ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4° de dicha convencion, se verificará la entrega de dichos cupones dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo pasar de cuatro desde la fecha del presente certificado.

En fé de lo cual han firmado el actual certificado de cange, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en la ciudad del Paraná el dia veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Emilio de Alvear.

Eduardo Thomton.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and His Excellency the President of the Argentine Confederation and Captain General of its armies, being desirous of agreeing on the means, mode and form of payment of the debt which the Argentine nation acknowledge in favour of British subjects who have suffered losses in the commotions of civil war which have befallen the Republic, losses which the Argentine Nation, adopting a healing and generous policy, has consented to recognize; and judging it necessary to establish their agreement in the form of a Convention which shall determine the conditions and form of payment, have resolved to name as their Plenipotentiaries:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireand, William Dougal Christie Esquire, Her Minister Plenipotentiary to the Argentine Confederation; and his Excellency the President of the Argentine Confederation the Secretaries of State in the Departments of Foreign Relations and of the Interior, Doctor D. Bernabé Lopez and D. Santiago Derqui.

Who, after having exchanged their full powers, which they found in good and due form, have agreed in the following articles:

Article 1.

The Government of the Argentine Confederation recognizes as a national debt all the sums due to British subjects on claims which shall have been presented on or before the 1st of January 1860, and which shall have been settled jointly by commisioners of the Argentine Government for that purpose appointed, and by the Minister Plenipotentiary of her Britannic Majesty or his representative.

Article 2.

The Government of the Argentine Confederation binds itself to pay interest on this debt at the rate of 6 per cent, per annum,

from and after the 1st of October 1858, and to redeem it by annual instalments the first of which shall be paid on the 31st of December 1860, being 1 per cent, of a sum composed of the principal and of the aforesaid interest at the rate of 6 per cent, computed up to the 31st December 1859, and which instalment shall afterwards be increased every year by the amount by which the interest on the portion of the debt remaining unpaid is diminished, so that the whole debt will be redeemed in a period of thirty four years, according to a table annexed to this convention exhibiting the calculation.

Article 3.

The Argentine Confederation will issue for each claim thirty four coupons, payable to bearer representing the sums to be paid on the 31st of December of each year, till the total extinction of the debt and bearing interest at 6 per cent, which interest will be paid half-yearly, viz, on the 30th of June and 31st of December of each year beginning with the 30th of June 1860, till the total extinction of the debt.

The coupons for all claims already settled will be delivered to her Britannic Majesty's Legation for the claimants at the time of the exchange of the ratifications ot this Convention, and those of other claims will be respectively delivered within one month after each has been settled by the Argentine Commissioners of liquidation and her Britannic Majesty's Minister or his representative.

Article 4.

These coupons will be received, from the day of their issue, at the treasury of the Argentine Government at par, in payment for public lands and they will also be received, at par in the principal custom houses of the Confederation, and for the present, in those of Mendoza, Rosario, Corrientes, Gualeguaychú, in payment of customs dues, after the first of January of the year in which they respectively fall due. The bearer will be credited with the interest on the coupon up to day on which it is received either for the purchase of public lands or payment of customs dues.

Article 5.

The coupons and interest will, always be paid in silver dollars, or in ounces at the legal value of seventeen dollars to the ounce.

Article 6.

All the revenues of the Argentine Government are made chargeable for the fulfilment of the present Convention.

Article 7.

In as much as similar Conventions are this day signed by the same Plenipotentiaries of the Argentine Confederation and Plenipotentiaries of France and Sardinia respectively, the Argentine Government agrees to the appointment of a commission composed of the Minister or Chargé d'Affaires of Great Britain, France and Sardinia, and of three members named by the Argentine Government which shall have for object to endeavour to settle amicably any differences which may arise with regard to any of the three Conventions.

Article 8.

The ratifications of this Convention will be exchanged at Paraná within eight months or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Paraná, provisional Capital of the Argentine Confederation, on the twenty first day of August, in the year of our Lord One thousand eight hundred and fifty eight.

(L. S.) *W. D. Cristie.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *Santiago Derqui.*

Table annexed to the Convention.

Calculation showing how the debt will be paid off in thirty four years, beginning in 1860, and ending in 1893.

On a supposed debt of 100,000 dollars, the interest payable in the year 1860 will be 6000 dollars, and 1000 will be paid off at the end of the same year. The amount paid off in every succeding year increases exactly as the amount of interest for the year diminishes; interest and instalment of payment making a total of 7000 every year, except the last, when there is only a small re mainder of the debt.

Year	Debt	Interest	Instalement
1860.....	100.000.....	6000.....	1000....
1861.....	99.000.....	5940.....	1060....
1862.....	97.940.....	5876.....	1124....
1863.....	96.816.....	5808.....	1192....
1864.....	95.624.....	5737.....	1263....
1865.....	94.361.....	5661.....	1339....
1866.....	93.022.....	5581.....	1419....
1867.....	91.603.....	5496.....	1504....
1868.....	90.099.....	5405.....	1595....
1869.....	88.594.....	5310.....	1690....
1870.....	86.814.....	5208.....	1792....
1871.....	85.022.....	5101.....	1899....
1872.....	83.123.....	4987.....	2013....
1873.....	81.110.....	4866.....	2134....
1874.....	78.976.....	4738.....	2262....
1875.....	76.714.....	4602.....	2398....
1876.....	74.316.....	4458.....	2542....
1877.....	71.774.....	4306.....	2694....
1878.....	69.080.....	4144.....	2856....
1879.....	66.224.....	3973.....	3027....
1880.....	63.197.....	3791.....	3209....
1881.....	59.988.....	3599.....	3401....
1882.....	56.587.....	3395.....	3605....
1883.....	52.982.....	3178.....	3822....
1884.....	49.160.....	2949.....	4051....

1885.....	45.109.....	2706.....	4294....
1886.....	40.815.....	2448.....	4552....
1887.....	36.263.....	2175.....	4825....
1888.....	31.438.....	1886.....	5114....
1889.....	26.324.....	1579.....	5421....
1890.....	20.903.....	1254.....	5746....
1891.....	15.157.....	909....	6091....
1892.....	9.066.....	543....	6457....
1893.....	2.609.....	156....	2609....

W. D. Christie.
Derqui.
Lopez.

Additional articles.

In order to determine more clearly some of the stipulations contained in the Conventions concluded on the 21st of August 1858 between their Excellencies the Ministers Plenipotentiary of England and France and the Chargé d'Affairs of Sardinia and the Minister Plenipotentiary of the Argentine Confederation, and in order to facilitate the carriyng out of the same

The undersigned that is to say George Fagan Esquire Her Britannic Majesty's Chargé d'Affaires, subject to the approbation of his Government, and his Excellency Brigadier Gral. and Senator D. Tomas Guido, in virtue of the full powers conferred on him by his Excellency the Vice President have agreed in the following Articles:

Article 1.

Articles 2° and 9 of the Convention of the 21st of August 185· and the Protocol of the same day are chancelled, and are replaced by the following additional articles to the said Convention

which articles shall have the same force and value as if they had been inserted therein word for word.

Article 2.

To the principal of each sum awarded as compensation settled and liquidated in action, interest shall be added in the following proportions:

In the case of claims arising out of destruction and forcible seizure of cattle destruction of farm property, sequestration of merchandise, thefts, and other losses, fifty per cent, interest in the aggregate may be paid the date of the acts which gave rise to the claim.

In the case of forced loans and other debts whose amounts was clearly defined originally, five per cent per annum shall be paid calculated from the date of the acts which have occasioned indemnity, or from the date of their recognition, of the 1st of October 1859, even although the certificates given on account of the loan may fix the interest at one per cent per month, or twelve per cent per annum.

In the case of claims arising out of requisitions made, and other debts contracted, during the siege of Buenos Aires, from the 29th of January 1853, to the raising of the siege, and in the case of those which may have arisen in other Provinces subsequent to the year 1852, five per cent per annum shall be paid from the date of the facts to the same date of the 1st of October 1859.

It is understood that none of the claims mentioned in the foregoing paragraph on account of the siege shall include those which are comprised in the arrangements made, or about to be made, between the agents of England and the Government of Buenos Aires.

Article 3.

The Government of the Argentine Confederation binds itself to pay interest on the debt at the rate of six per cent per annum from and after the 1st January 1860, and to redeem by annual instalments of one per cent per annum, the first of which shall be made with the first payment of the said interest of six per cent

on the 31st of December 1860, and from the 31st of December 1860 the amount of these instalments shall be augmented every year in proportion as the part of the interest which remains to be paid is diminished, so that the whole of the debt shall be redeemed in a period of thirty four years according to the calculation in the table annexed to the Convention.

Article 4.

Every debt of which the principal, with the interest liquidated on the basis herein laid down shall not exceed the sum of one thousand dollars, shall be wholly paid off in two equal payments to be made on the 31st of December 1860, and on the 31st of December 1861 without being subject to the terms and conditions of the preceding article.

Article 5.

In case the Government of the Confederation should wish to pay off the whole or a part of the indemnities awarded by the present Convention, the amount of the principal owed shall be accepted as payment in advance.

Article 6.

No claim of the nature of those considered in the preamble of the Convention on the 21st of August 1858 shall be presented after the 31st of December 1860: this term shall not be extended.

Article 7.

The ratifications of this Convention shall be exchanged in Paraná within the space of eight months, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Paraná, Provisional Capital of the Argentine Confederation, on the eighteenth day of August, in the year of our Lord one thousand eight hundred and fifty nine.

(L. S.) *George Fagan.*

(L. S.) *Tomas Guido.*

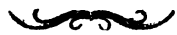

CONVENCION

sobre reclamos de súbditos sardos con el Estado de Buenos Aires

(21 de Agosto 1857 y 18 Agosto 1859).

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina Capitan General de sus ejércitos y Su Magestad el Rey de Cerdeña, deseando concordar el medio, modo y forma en que debe hacerse el pago de la deuda que la Nacion Argentina reconoce á favor de los súbditos de Su Magestad Sarda por los perjuicios que han sufrido en los trastornos acaecidos en la República por la guerra civil, perjuicios que ha querido reconocer, siguiendo una política reparadora y generosa y comprendiendo la necesidad de fijar ese mismo acuerdo en una Convencion que establezca las condiciones y forma do este pago, han resuelto nombrar por sus Plenipotenciarios á saber:

El Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina á los Exmos. Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Exteriores Doctores Don Santiago Derqui y Don Bernabe Lopez.

Y Su Magestad el Rey de Cerdeña al Caballero Don Marcelo Cerruti, su Encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, Comendador de la Real órden de San Mauricio y San Lá-

zaro y de la del Salvador de Grecia, Oficial de la Orden de la Legion de honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica.

Los cuales despues de haberse canjeado sus plenos poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1°.

El Gobierno de la Confederacion Argentina reconoce como deuda Nacional, todas las sumas debidas à súbditos sardos por las reclamaciones que hayan sido presentadas á, ó antes del 1.° de Enero de 1860, y que hayan sido examinadas y liquidadas conjuntamente por los Comisarios del Gobierno Argentino, nombrados al efecto y por el Encargado de Negocios de Su Magestad el Rey de Cerdeña.

ARTÍCULO 2°.

El Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga a pagar el interés de esta deuda á razon de 6 por 100 al año, á partir desde el 1.° de Octubre de 1858 y á amortizarla por plazos anuales de los que el primero se pagará el 31 de Diciembre de 1860, formando el 1 por 100 de una suma total compuesta del principal de la deuda y del interés del 6 por 100 ya mencionado calculado hasta el 31 de Diciembre de 1859, desde cuyo término, se aumentará cada año el monto en la proporcion de la disminucion de la parte de interés á pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguido en un período de treinta y cuatro años, segun el cálculo del anexo adjunto á la presente Convencion.

ARTÍCULO 3°.

El Gobierno Argentino emitirá para cada reclamo, treinta y cuatro cupones al portador, representando la suma anual de amortizacion, pagable el 31 de Diciembre de cada año hasta la completa estincion de la deuda y ganando intereses á razon de un 6 por 100, cuyos intereses se pagarán por semestres á saber: el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año principiando el 30 de Junio de 1860, hasta la total amortizacion de la deuda.

ARTÍCULO 4°.

Todos los cupones por reclamos ya liquidados, serán entrega-

dos á la Legacion Sarda, para serlo á quien pertenezca á la época del cange de la ratificacion de la presente Convencion y los que correspondan á los reclamos que sean liquidados posteriormente serán entregados en el plazo de un mes despues que cada liquidacion se haya operado por los Comisarios Argentinos y el Encargado de Negocios de Cerdeña.

ARTÍCULO 5°.

Estos cupones se admitirán desde el dia de su emision en la Tesorería del Gobierno Argentino á la par en pago de tierras públicas; y tambien se admitirán á la par en las aduanas principales de la Confederacion y por ahora en las de Mendoza, Rosario, Corrientes y Gualeguaychú en pago de derechos de Aduana, despues del 1° de Enero del año en que respectivamente vencieren. Se le abonará al portador los intereses sobre el cupon hasta el dia en que se reciba ya por compra de tierras públicas ó en pago de derechos de Aduana.

ARTÍCULO 6°.

Los cupones serán siempre pagados en moneda de plata ó en onzas de oro, al cambio legal de 17 pesos la onza, así como los intereses.

ARTÍCULO 7°.

Todas las rentas del Gobierno Argentino serán afectadas al cumplimiento de la presente Convencion.

ARTÍCULO 8°.

Considerando que Convenciones análogas han sido firmadas hoy por los mismos Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y los respectivos Plenipotenciarios de Inglaterra y de Francia, el Gobierno Argentino consiente en el establecimiento de una Comision compuesta de los Ministros ó Encargados de Negocios de Cerdeña, Inglaterra y Francia y de tres miembros nombrados por el Gobierno Argentino á efecto de arreglar amigablemente todas las dificultades que puedan suscitarse respecto de cualquiera de dichas Convenciones.

ARTÍCULO 9°.

Las ratificaciones de la presente Convencion serán canjeadas

en el Paraná dentro del plazo de ocho meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la Ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederacion Argentina á los veinte y un dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.

(L. S.)—*Santiago Derqui.*
(L. S.)—*Bernabe Lopez.*
(L. S.)—*Marcelo Cerruti.*

Anexo.

Calculo que demuestra el modo en que se amortizará la deuda en treinta y cuatro años principiando en 1860 y concluyendo en 1893 sobre una deuda dada de cien mil pesos los intereses pagaderos en el año de 1860 serán seis mil pesos, y á la conclusion del mismo año se abonarán mil de amortizacion. La cantidad amortizada en cada año sucesivamente aumenta en proporcion exacta à la disminucion de los intereses por el año. Los intereses y el dividendo de amortizacion hacen un total de siete mil cada año excepto el último cuando solo hay en pequeño remanente de la deuda.

Años.	Deuda (supuesta).	Interés.	Amortizacion.
1860	100,000	6,000	1,000
1861	99,000	5,940	1,060
1862	97,940	5,876	1,124
1863	96,816	5,808	1,192
1864	95,624	5,737	1,263
1865	94,361	5,661	1,339
1866	93,022	5,581	1,419
1867	91,603	5,496	1,504

1868	90,099	5,405	1,595
1869	88,504	5,310	1,690
1870	86,814	5,208	1,792
1871	85,022	5,101	1,899
1872	83,123	4,987	2,013
1873	81,110	4,866	2,134
1874	78,976	4,738	2,262
1875	76,714	4,602	2,398
1876	74,316	4,458	2,542
1877	71,774	4,306	2,694
1878	69,080	4,144	2,856
1879	66,224	3,973	3.027
1880	63,197	3,791	3,209
1881	59,988	3,599	3,401
1882	56,587	3,395	3,605
1883	52,982	3,178	3,822
1884	49,160	2,949	4,051
1885	45,109	2,706	4,294
1886	40,815	2,448	4,552
1887	36,263	2,175	4,825
1888	31,438	1,886	5,114
1889	26,324	1,579	5,421
1890	20,903	1,254	5,746
1891	15,157	909	6,091
1892	9,066	543	6,457
1893	2,609	156	2,609

(Firmado)—*Cerruti.*—*Lopez.*—*Derqui.*

Sa Majesté le Roi de Sardaigne et Son Excellence monsieur le Président de la Confédération Argentine, capitaine général de ses armées, désirant régler les moyens, mode et forme du paiement de la dette que la Nation Argentine reconnaît en faveur des sujets de Sa Majesté le Roi de Sardaigne pour les préjudices qu'ils ont soufferts dans les perturbations causées dans la République par la guerre civile, préjudices qu'elle a voulu reconnaître conformément à une politique réparatrice et généreuse et comprenant la nécessité de fixer cet accord dans une convention qui établisse les conditions et la forme du paiement, ont résolu de nommer pour leurs plénipotentiaires, savoir :

Sa Majesté le Roi de Sardaigne, monsieur Marcel Cerruti son chargé d'affaires auprès de la Confédération Argentine, commandeur de son Ordre des Saints Maurice et Lazare et de celui du Sauveur de Grèce, Officier de la Légion d'Honneur de France et de l'Ordre de Léopold de Belgique.

Son Excellence monsieur le Président de la Confédération Argentine, leurs Excellences messieurs les ministres secrétaires d'Etat aux Départements des Relations Extérieures et de l'Intérieur MM. les docteurs D. Bernabé Lopez et D. Santiago Derqui.

Lesquels après avoir échangé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et dûe forme, sont convenus des articles suivants :

Article 1er

Le Gouvernement de la Confédération Argentine reconnaît comme dette nationale toutes les sommes dûes à des sujets sardes pour les réclamations qui auront été présentées, le ou avant le premier janvier 1860, et qui auront été examinées et liquidées conjointement par le chargé d'affaires de Sa Majesté le Roi de Sardaigne ou son représentant et par les commissaires du Gouvernement Argentin à cet effet.

Article 2.

Le Gouvernement de la Confédération Argentine s'engage à payer l'intérêt de cette dette au taux de six pour cent l'an, à partir du premier d'octobre 1858 et à l'amortir par termes annuels, dont le premier sera payé le 31 décembre 1860 sur le pied de 1 pour cent d'une somme totale composée du capital de la dette et

de l'intérêt de 6 pour cent susmentionné, calculé jusqu'au 31 décembre 1859, à partir de quelle époque le montant sera augmenté chaque année dans la proportion du décroissement de la partie des intérêts restant à payer, de manière à ce que le total de la dette soit éteint dans une période de 34 ans, selon le calcul du tableau annexé à la présente convention.

Article 3.

Le Gouvernement Argentin émettera pour chaque réclamation trente-quatre coupons au porteur, représentant la somme annuelle d'amortissement payable le 31 décembre de chaque année jusqu'à la complète extinction de la dette et portant intérêt à raison de 6 pour cent, lequel intérêt sera payable par semestres, à savoir: le trente juin et le trente et un décembre de chaque année à partir du 30 juin 1860 jusqu'à complet amortissement de la dette.

Article 4.

Tous les coupons pour les réclamations déjà liquidées seront remis à la Légation Sarde pour qui de droit, à l'époque de l'échange des ratifications de la présente convention, et ceux appartenant aux réclamations qui seront liquidées postérieurement seront livrés dans le délai d'un mois après que chaque liquidation aura été opérée par le chargé d'affaires de Sardaigne, ou son représentant et les commissaires Argentins.

Article 5.

Les coupons seront reçus, depuis le jour de leur émission, à la trésorerie du Gouvernement Argentin, au pair, en paiement de terres publiques; et seront également reçus au pair dans les douanes principales de la Confédération et actuellement dans celles de Mendoza, Rosario, Corrientes et Gualeguychú, en paiement des droits de douane, depuis le premier janvier de l'année où ils devront respectivement échoir. L'intérêt sera compté au porteur sur le coupon jusqu'au jour où il sera reçu, soit en paiement de terres publiques, soit en paiement de droits de douanes.

Article 6.

Les coupons seront toujours payés en monnaie d'argent ou en onces d'or, ou change légal de 17 piastres l'once, aussi bien que les intérêts.

Article 7.

Tous les revenus du Gouvernement Argentin restent affectés à l'accomplissement de la présente convention.

Article 8.

Considérant que des conventions analogues ont été signées aujourd'hui par les mêmes plénipotentiaires de la Confédération Argentine et les plénipotentiaires respectifs de l'Angleterre et de la France, le Gouvernement Argentin consent à l'établissement d'une commission composée des ministres ou chargés d'affaires de Sardaigne, d'Angleterre et de France et de trois membres nommés par le Gouvernement Argentin à l'effet de régler amiablement toutes les difficultés qui pourraient s'élever relativement à quelqu'une desdites conventions.

Article 9.

Les ratifications de la présente convention seront échangées à Paraná dans le délai de huit mois, ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs l'ont signée et y ont apposé leurs sceaux.

Fait dans la ville de Paraná, capitale provisoire de la Confédération Argentine le vingt et unième jour du mois d'août de l'an de grâce mil huit cent cinquante et huit.

(L. S.) *Marcello Cerruti.*
(L. S.) *Bernabé Lopez.*
(L. S.) *Santiago Derqui.*

Annexe.

Calcul démonstratif du mode d'amortissement de la dette en trente-quatre ans qui commenceront en 1860 et finiront en 1893 sur une dette donnée de cent mille piastres, dont les intérêts payables en 1860, seront de six mille piastres, et l'amortissement de mille piastres à l'expiration de la même année. La somme successivement amortissable chaque année s'accroît en proportion exacte de la diminution des intérêts afférents à l'année. Les intérêts et le dividende d'amortissement font un total de sept mille chaque année à l'exception de la dernière pour laquelle il ne reste qu'un petit reliquat de dette.

Année	Dette (supposée)	Intérêts	Amortissements
1860.....	100.000.....	6.000.....	1.000
1861.....	99.000.....	5.940.....	1.060
1862.....	97.940.....	5.876.....	1.124
1863.....	96.816.....	5.808.....	1.192
1864.....	95.624.....	5.737.....	1.263
1865.....	94.361.....	5.661.....	1.339
1866.....	93.022.....	5.581.....	1.419
1867.....	91.603.....	5.496.....	1.504
1868.....	90.099.....	5.405.....	1.593
1869.....	88.594.....	5.310.....	1.690
1870.....	86.814.....	5.208.....	1.792
1871.....	85.022.....	5.101.....	1.899
1872.....	83.123.....	4.987.....	2.013
1873.....	81.110.....	4.866.....	2.134
1874.....	78.976.....	4.738.....	2.262
1875.....	76.714.....	4.602.....	2.398
1876.....	74.316.....	4.458.....	2.542
1877.....	71.774.....	4.306.....	2.694
1878.....	69.080.....	4.144.....	2.856
1879.....	66.224.....	3.973.....	3.027
1880.....	63.197.....	3.791.....	3.309
1881.....	59.988.....	3.599.....	3.401
1882.....	56.587.....	3.395.....	3.605

1883.....	52.982.....	3.178.....	3.822
1884.....	49.160.....	2.949.....	4.051
1855.....	45.109.....	2.706.....	4.294
1886.....	40.815.....	2.448.....	4.552
1887.....	36.263.....	2.175.....	4.825
1888.....	31.438.....	1.886.....	5.114
1889.....	26.324.....	1.579.....	5.421
1890.....	20.903.....	1.254.....	5.746
1891.....	15.157.....	909.....	6.091
1892.....	9.066.....	543.....	6.457
1893.....	2.609.....	156.....	2.609

Signés: *Cerruti—Lopez—Derqui.*

Nous ayant vu et examiné la convention qui précède, l'avons approuvée et approuvons en toutes et chacune des dispositions qui y sont contenues. Déclarons qu'elle est approuvée, ratifiée et confirmée et promettons de l'observer et de la faire observer inviolablement. En foi de quoi nous avons signé de notre main les présentes lettres de ratification et y avons fait apposer notre sceau royal.

Donné en notre palais royal de Turin le trente et unième jour du mois d'octobre de l'an de grâce mil huit cent cinquante-huit.

VICTOR-EMMANUEL.

Par le Roi :

Le Président du Conseil des Ministres, Ministre Secrétaire d'Etat des affaires étrangères.

C. CAVOUR.

Acta de canje de las ratificaciones.

Los infrascriptos habiéndose reunido con el fin de canjear las Ratificaciones de una Convencion entre la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey de Cerdeña para el arreglo de reclamaciones de súbditos sardos, concluida y firmada en el Paraná en el dia veinte y uno de Agosto de 1858, con un anexo adjunto á ella, como tambien de siete artículos adicionales á dicha Con-

vencion concluidos y firmados en el Paraná el dia diez y ocho de Agosto de 1859; y habiéndose examinado detenidamente las Ratificaciones respectivas de dichos instrumentos, tuvo lugar dicho canje en el dia de hoy, en la forma acostumbrada, en la intelijencia de que, aun no se ha podido por la falta de tiempo necesario para preparar los cupones que debian entregarse simultáneamente con el canje de las Ratificaciones, cumplir con las estipulaciones del artículo 4 de dicha Convencion, se verificó la entrega de dichos cupones dentro del mas breve término que sea posible, no pudiendo esto pasar de cuatro meses desde la fecha del presente certificado.

En fé de lo cual han firmado el actual certificado de canje y lo han sellado con el sello de sus armas. Hecho en la ciudad del Paraná el dia veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) *Marcello Cerruti.*
(L. S.) *Emilio de Alvear.*

Articulos adicionales á la Convencion sobre los reclamos con los súbditos Sardos.

Con el intento de determinar con mas claridad algunas de las estipulaciones comprendidas en los pactos concluidos en 21 de Agosto de 1858 entre los Sres. Ministros Plenipotenciarios de la Confederacion Argentina y los Exmos. Ministros de Inglaterra y Francia y S. Sa. el Sr. Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de Cerdeña, y para facilitar su ejecucion;

Los abajo firmados á saber:

S. E. el Sr. Brigadier General y Senador D. Tomas Guido en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Exmo. Señor Vice-Presidente y el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, bajo reserva de la aprobacion de su Gobierno, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1°.

Los artículos 2 y 9 de la Convencion de 20 de Agosto de 1858

y el Protocolo del mismo dia, quedan sin efecto y son reemplazados por los artículos que siguen adicionales á la expresada Convencion, los cuales tendrán la misma fuerza y valor, come si hubiesen sido insertos en ella palabra por palabra.

Artículo 2°.

Al principal de cada indemnizacion arreglada y liquidada tal como está establecido en el artículo 1°. de la citada Convencion, se agregarán los intereses en las siguientes proporciones.

Por las reclamaciones, provenientes de la destruccion y extraccion violenta de ganados, destruccion de propiedades rurales, secuestro de mercaderias, robos y otras pérdidas, no se pagará sino un cincuenta por ciento en masa, por remota que sea la data de los hechos que motivaron la reclamacion.

Por los empréstitos forzosos y otras deudas originariamente líquidas, se pagará un cinco por ciento anual, calculado desde la data de los hechos que han dado lugar á la indemnizacion, ó desde el reconocimiento hasta el 1° de Octubre de 1859, bien que los boletos de empréstito fijen un interés de uno por ciento al mes ó doce por ciento al año.

Por las reclamaciones provenientes de requisiciones hechas y de otras deudas contraidas durante el sitio de Buenos Aires, desde el 29 de Enero de 1853 hasta el levantaminto del sitio, y por las que se hayan ocasionado en otras provincias, posteriormente al año 1852, cinco por ciento al año desde la data de los hechos hasta al 1°. de Octubre de 1859.

Queda entendido que ninguna de las reclamaciones del sitio, mencionadas en el párrafo anterior, comprenderán los que estén en los arreglos hechos ó por hacerse entre los ajentes de S. M. el Rey de Cerdeña y el Gobierno de Buenos Aires.

Artículo 3°.

El Gobierno de la Confederacion Arjentina se compromete á pagar el interes de la deuda, á razon del 6 por ciento al año, á partir el 1°. de Enero de 1860, y á la amortizacion por términos anuales el de las que de 1°/₀. será pagado con el primer término de dicho interés de seis por ciento el 31 de Diciembre de 1860;

y á partir de la época del 31 de Diciembre 1860, el monto de la amortizacion será aumentado cada año á proporcion de lo que disminuya la parte del interés que queda que pagar, de manera que el total de la deuda sea extinguida en un periodo de 34 años, segun el cálculo del cuadro anexo á la Convencion.

Artículo 4°.

Toda deuda cuyo principal con los intereses liquidados segun las bases aquí designadas, que no ascendiese la suma de mil pesos, será integramente pagada en dos términos iguales, el 31 de Diciembre de 1860 y 31 de Diciembre de 1861, sin ser sometida á los términos y condiciones del precedente artículo.

Artículo 5°.

En el caso de que el Gobierno de la Confederacion. quisiese amortizar toda ó parte de las indemnizaciones acordadas por la presente Convencion, será aceptada como anticipacion al pago del capital adeudado.

Artículo 6°.

Ningun reclamo de la naturaleza de los contemplados en el preámbulo de la Convencion de 21 de Agosto de 1858 podrá ser presentado despues del 31 de Diciembre de 1860, improrrogable.

Artículo 7°.

Las Ratificaciones de este Convenio serán canjeadas en el Paraná, en el término de 8 meses ó antes si fuere posible.

En fè de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en la ciudad del Paraná capital provisoria de la Confederacion Argentina, á 18 dias del mes de Agosto del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta y nueve.

[L. S.] *Tomas Guido.*
[L. S.] *Marcel Cerruti.*

Victor-Emmanuel II par la grâce de Dieu Roi de Sardaigne, de Chipre et de Jérusalem, etc., etc., Duc de Savoie, de Gênes, etc., etc., Prince de Piémont, etc., etc.

A tous ceux qui les présentes lettres verront, salut.

Ayant vu et examiné les articles additionnels conclus et signés à Paraná par notre plénipotentiaire et celui de la Confédération Argentine le dix-huitième jour du mois d'août mil huit cent cinquante-neuf, portant des modifications aux conventions conclues le 21 août 1858 entre la Sardaigne, la France et la Grande-Bretagne d'une part, et la Confédération Argentine d'autre part, ainsi qu'au protocole du même jour qui s'y rapporte.

Articles additionnels dont la teneur suit :

Dans l'intention de déterminer avec plus de clarté quelques-unes des stipulacions contenues dans les conventions conclues le 21 août 1858 entre monsieur le chargé d'affaires de S. M. le Roi de Sardaigne, ainsi que LL. EE. messieurs les ministres plénipotentiaires d'Angleterre et de France, et LL. EE. messieurs les ministres plénipotentiaires de la Confédération Argentine, et pour faciliter leur exécution, les soussignés, savoir :

Monsieur le chargé d'affaires de S. M. le Roi de Sardaigne sous la réserve de l'approbation de son Gouvernement et S. E. monsieur le Brigadier Général et Sénateur D. Thomas Guido, en vertu des pleins pouvoirs que lui a conféré S. E. monsieur le Vice-Président, sont convenus de ce qui suit :

Article 1er

Les articles 2 et 9 de la convention du 21 août 1858 et le protocole du même jour demeurent sans effet et sont remplacés par les articles qui suivent, additionnels à ladite convention, lesquels auront la même force et valeur que s'ils y avaient été insérés mot à mot.

Article 2.

Au principal de chaque indemnité réglée et liquidée, comme il est établi dans l'article 1er de la convention susmentionnée, seront ajoutés des intérêts dans les proportions ci-après :

Pour les réclamations provenant de destruction et enlèvement

violent de bestiaux, destruction de propriétés rurales, séquestre de marchandises, vols et autres pertes, il ne sera payé qu'un intérêt de cinquante pour cent en masse, quelque éloignée que soit la date des faits qui motivent les réclamations.

Pour les emprunts forcés, et autres dettes originairement liquides, il sera payé un intérêt de cinq pour cent par an, calculé depuis la date des faits qui ont donné lieu à l'indemnité, ou depuis la reconnaissance de la dette, jusqu'au 1er octobre 1859, bien que les reçus d'emprunt fixent un intérêt d'un pour cent par mois ou douze pour cent par an.

Pour les réclamations provenant des réquisitions faites et autres dettes contractées pendant le siége de Buenos Aires, depuis le 29 janvier 1853 jusqu'à la levée du siége, et pour celles qui auraient pris naissance dans d'autres provinces postérieurement à l'année 1852, cinq pour cent par an, depuis la date des faits jusqu'à la même époque du 1er octobre 1859.

Il est entendu qu'aucune des réclamations du siége mentionnées dans le paragraphe ci-dessus, ne comprendra celles qui entreront dans les arrangements faits ou à faire entre les agents de S. M. le Roi de Sardaigne et le Gouvernement de Buenos Aires.

Article 3.

Le Gouvernement de la Confédération Argentine s'engage à payer l'intérêt de la dette à raison de six pour cent par an, à partir du premier janvier 1860, et à l'amortir par termes annuels d'un pour cent par an, dont le premier sera payé avec le premier terme dudit intérêt de six pour cent, le 31 décembre 1860, et à partir du 31 décembre 1860 le fonds d'amortissement sera augmenté chaque année dans la proportion du décroissement des intérêts restant à payer, de manière à ce que le total de la dette soit éteint dans une période de trente-quatre ans, selon le calcul du tableau annexé à la convention.

Article 4.

Toute dette dont le principal avec les intérêts liquidés d'après les bases ci-dessus, n'excédera pas la somme de mille piastres, sera intégralement payée en deux termes égaux, le 31 décembre

1860 et le 31 décembre 1861, sans être soumise aux termes et conditions de l'article ci-dessus.

Article 5.

Dans le cas où le Gouvernement de la Confédération voudrait amortir tout ou partie des indemnités accordées par la présente convention, le paiement du capital qui sera resté dû sera accepté par anticipation.

Article 6.

Aucune réclamation de la nature de celles auxquelles se rapporte le préambule de la convention du 31 août 1858, ne pourra être présentée passé le 31 décembre 1860, sans que ce délai puisse être prorogé.

Article 7.

Les ratifications de cette convention seront échangées à Paraná dans le terme de huit mois ou plus tôt si faire se peut.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs ont signé la présente et y ont apposé leur sceau.

Faite à Paraná, capitale provisoire de la Confédération Argentine, le dix-huitième jour du mois d'août de l'an de grâce mil huit cent cinquante-neuf.

Marcel Cerruti—Tomas Guido.

Nous ayant pour agréables les articles additionnels qui précèdent, les avons approuvés, acceptés et ratifiés, et par les présentes les approuvons, acceptons et ratifions, promettant de les observer et de les faire observer inviolablement.

En foi de quoi nous avons signé de notre main les présentes lettres de ratification et y avons fait apposer notre sceau royal.

Donné au palais royal de Turin le onzième jour du mois de décembre de l'an de grâce mil huit cent cinquante-neuf.

VICTOR-EMMANUEL.

Par le Roi :

Le Ministre Secrétaire d'Etat pour les affaires étrangères

DABORMIDA.

TRATADO

De Reconocimiento, Paz y Amistad con la España.

BARTOLOMÉ MITRE, Presidente de la República Argentina, á todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República Argentina y S. M. la Reina de las Españas se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, en la ciudad de Madrid el dia 21 de Setiembre de 1863 por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto: Tratado, cuyo tenor es el siguiente:

S. E. el Presidente de la República Argentina por una parte, y S. M. la Reina de las Españas por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del artículo 7.° del tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevada á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber: S. E. el Presidente de la República Argentina á D. Mariano Balcarce, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Cortes de Paris, Londres y Turin, nombrado con el mismo carácter para la

de Madrid etc. etc. y S. M. C. á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores etc., Grande de España de 1ª clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros, y su primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc., quienes despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1°.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente, y de los demas territorios que legitimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al Decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberania, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Artículo 2°.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disenciones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Artículo 3°.

La República Argentina y S. M. Católica, convienen en que los ciudadanos y subditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bonafide* contraidas entre

sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 4º.

La Confederacion Argentina, considerando que asi como adquiere los derechos y privilejios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilejiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el gobierno Español y sus autoridades en las antíguas Provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquella en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuentas y razon de las oficinas del antíguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las Provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina asi como los ajustes y certificaciones originales ó cópias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que esten firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interes legal correspondiente, desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio Argentino por las autoridades Españolas,

Artículo 5°.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas, no fueron tenaces ni desastrosas en el antíguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos Españoles ó á ciudadanos Argentinos, deseando evitar todo daño, la República Argentina y S. M. Católica se comprometen solemnemente á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero, ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos Españoles ó á ciudadanos de la República Argentina, durante la guerra sostenida en América, ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antíguos dueños, ó á sus herederos ó lejítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso, durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte, pero los antíguos dueños y sus representantes, deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos, despues del secuestro ó confiscacion, asi como el espresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilejiada cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá el valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte, se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos Argentinos en España.

Artículo 6°.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos Españoles, ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4° y 5° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el dia en que se publique en la Capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados los dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretesto alguno.

Artículo 7°.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que, para determinar la Nacionalidad de Españoles y Argentinos,

se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos Españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si asi les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá difinitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de Nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables á los ciudadanos Argentinos y sus hijos en los dominios Españoles.

Artículo 8º.

Los ciudadanos de la República Argentina en España, y los súbditos de S. M. Católica en la República, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades, muebles, é inmuebles, estraer del pais sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó ab-intestato, todo con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la Nacion mas favorecida.

Artículo 9º.

Los ciudadanos de la República Argentina no estarán sujetos en España, ni los súbditos de esta en la República Argentina, al servicio del ejército armado ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion estraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.

Artículo 10.

En tanto la República Argentina y S. M. Católica no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los ciudadanos ó súbditos de ambos Estados, para el adeudo de derechos por las producciones naturales è industriales, efectos y mercaderías que importasen ó esportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto en los mismos términos que los de la Nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materia de comercio, aduana ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera Nacion, se hará de hecho estensivo á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Artículo 11.

El presente tratado, segun se halla estendido en once artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta corte en el término de un año ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. Católica, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.

MARIANO BALCARCE. (L. S.)

EL MARQUES DE MIRAFLORES. (L. S.)

Por tanto: visto y examinado el Tratado preinserto y despues de haber obtenido la competente autorizacion del Congreso Nacional, lo ha aceptado, confirmado y ratificado como lo hace por la presente, prometiendo y obligándose á nombre de la República Argentina á hacer observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos del mencionado Tratado.

En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Dado en la casa de Gobierno de Buenos Aires, á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

BARTOLOMÉ MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.

NOTA—Está aun pendiente la ratificacion por parte del Gobierno Español.

INDICE.

Convencion entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos Aires y del Paraguay. (29 de Octubre 1811) ..... 1— 4
Tratado de la pacificacion entre la Exma. Junta Ejecutiva de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Virrey D. Francisco Javier Elio. (20 de Octubre de 1811) ..... 5— 9
Armisticio celebrado entre el Exmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el Teniente Coronel D. Juan Rademaller, enviado al efecto por S. A. el Príncipe Regente de Portugal. (26 de Mayo de 1812) ..... 11— 13
Capitulacion de Montevideo (20 de Junio de 1814) ..... 15— 28
Tratado particular entre el Estado de Chile y el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. (5 de Febrero de 1819) ..... 29— 31
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por S. M. el Rey de Portugal. (Abril de 1821) ..... 33— 36
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por los Estados Unidos de América. (8 de Marzo de 1822) ..... 37— 41
Tratado entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires. (Marzo 8 de 1823) ..... 43— 44
Convencion preliminar acordada entre el Gobierno de Buenos Aires y los Comisionados de S. M. C. (4 de Julio de 1823) 49
Tratado de Amistad, comercio y navegacion, celebrado entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y S. M. B. (Febrero 2 de 1825). 51— 64
Tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile. (Febrero 1° de 1827) ..... 71— 78

Convencion preliminar de paz celebrada entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil. (27 de Agosto de 1828)..... 79— 94
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por S. M. el Rey de Cerdeña. (Mayo 12 de 1857)..... 95— 98
Tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina, para la abolicion del tráfico de esclavos [24 de Mayo de 1859]..... 99—147
Convencion entre la Francia y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina (29 de Octubre de 1840)..... 149—156
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por la Dinamarca (20 de Enero de 1841)..... 157—161
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por la ciudad libre y anseatica de Bremen (11 de Aril de 1843)..... 163—164
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por la ciudad libre y anseatica de Hamburgo (1° de Marzo de 1844)..... 165—168
Reconocimiento de la independencia de la República Argentina por la Suecia (3 de Enero de 1846)..... 169—172
Convencion para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la República Argentina y la Gran Bretaña (Noviembre 24 de 1849).. 173—180
Convencion para restablecer las perfectas relaciones de amistad entre la República Argentina y la Francia [Agosto 31 de 1851]..... 181—189
Convencion celebrada entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay, y Entre Rios, para una alianza ofensiva y defensiva, á fin de mantener la independencia y de pacificar el territorio de aquella República (Mayo 29 de 1851)..... 191—198
Convencion para establecer el modo de satisfacer los deberes de alianza celebrada entre Entre-Rios y Corrientes con el Brasil y la República Oriental del Uruguay (Noviembre 21 de 1851)..... 199—217
Convencion arreglando el derecho de asilo de los refugiados políticos, y la estradicion de los criminales, entre la Confederacion Argentina y la República de Bolivia (Mayo 1° de 1852)..... 219—223
Tratado de límites, amistad, comercio y navegacion con la República del Paraguay (Julio 15 de 1852)..... 225—230
Documentos relativos á la independencia del Paraguay..... 231—240
Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Argentina y su Magestad Fidelísima la Reina de Portugal (Agosto 9 de 1852) 241—261
Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos (Julio 10 de 1853)... 263—269
Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, entre la Confederacion Argentina y Su Magestad Británica (Julio 10 de 1853) 271—277
Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y los Estados Unidos (27 de Julio de 1853)..... 279—293
Tratado para la libre navegacion de los rios Paraná y Uruguay, entre la

Confederacion Argentina y Su Magestad, el Emperador de los Franceses (Julio 10 de 1853) ..... 295—301
Tratado de paz, comercio y navegacion con la República de Chile (Agosto 30 de 1855) ..... 303—330
Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina y Su Magestad el Rey de Cerdeña (Setiembre 21 de 1855). 321—334
Tratado con el Paraguay (Julio 27 de 1856) ..... 335—345
Tratado con el Brasil (Marzo 7 de 1856) ..... 347—362
Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la Confederacion Argentina por una parte y la Prusia y los Estados de Zollverein aleman por la otra (Setiembre 19 de 1857) ..... 363—381
Convencion fluvial con el Brasil (Noviembre 20 de 1857) ..... 383—411
Protocolo sobre el empréstito hecho por el Brasil á la Confederacion Argentina (Noviembre 7 de 1857) ..... 413—417
Convencion con la Francia sobre reclamos de súbditos franceses (21 Agosto de 1858 y 18 Agosto de 1859) ..... 410—431
Convencion con la Gran Bretaña sobre reclamos de súbditos ingleses (21 Agosto de 1858 y 18 Agosto de 1858) ..... 433—442
Convencion sobre reclamos de súbditos sardos con el Estado de Buenos Aires (21 Agosto de 1858 y 18 Agosto de 1859) ..... 446—464
Tratado de reconocimiento, paz y amistad con la España (Setiembre 21 de 1863) ..... 465—472

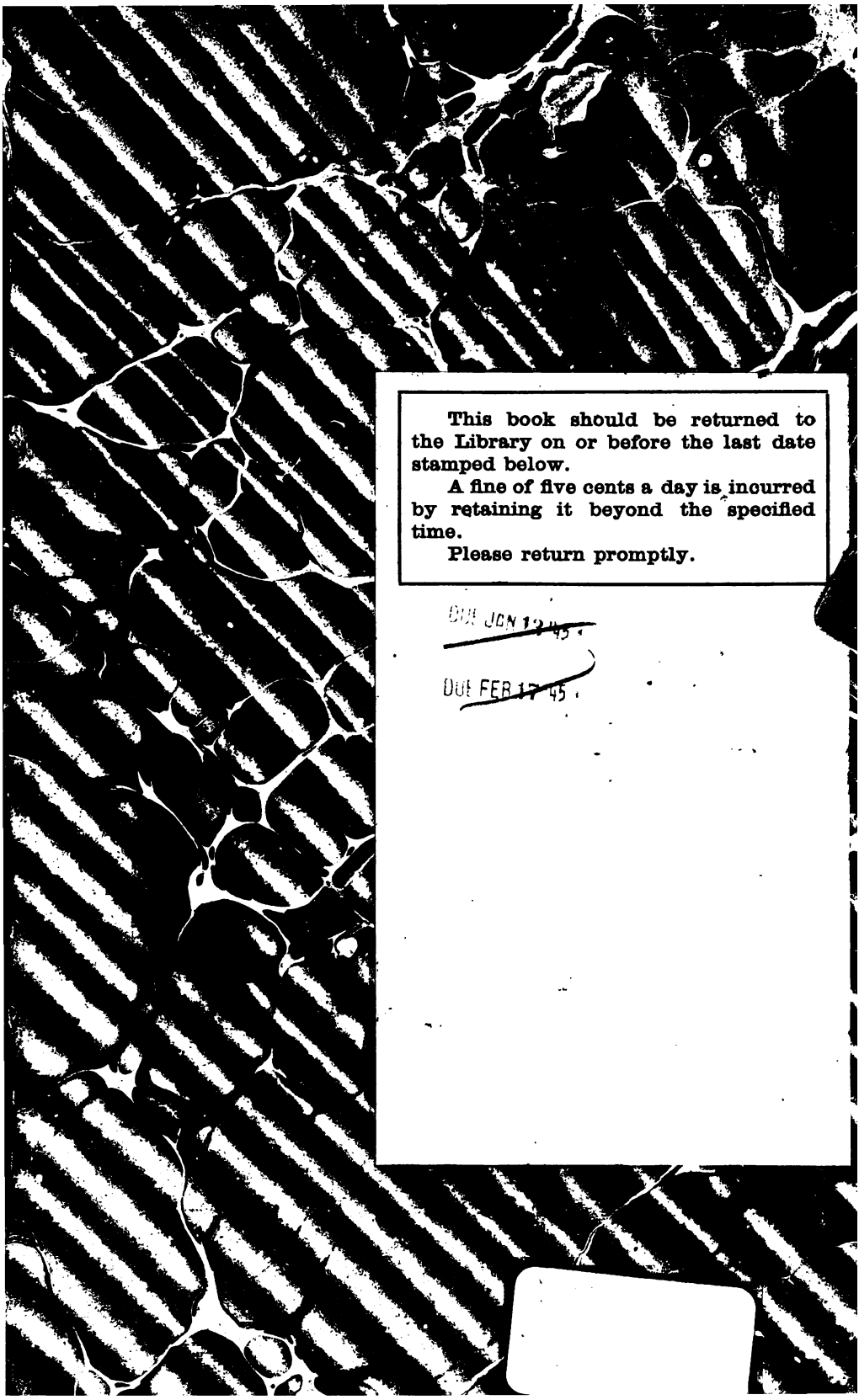

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DUE JAN 12 '45

DUE FEB 17 '45